

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CAUSA: 2013-00061
SINDICADO: MANUEL HERIBERTO ZABALETA
RODRÍGUEZ
DELITOS: PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO
CONTINUADO
SUMARIO: 2040

Sentencia No. 007

Bogotá D. C. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Celebrada la vista pública en el presente caso adelantado contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ por el delito de peculado por apropiación agravado continuado a título de autor, y luego de observar que no existen vicios invalidatorios que comprometan la actuación, emite el Despacho la sentencia de primer grado que en derecho corresponde.

II. HECHOS

Con ocasión de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia (COLPUERTOS) se asignó al Fondo de Pasivo Social de la misma (FONCOLPUERTOS), entre otras funciones, la de pagar las prestaciones sociales de ex empleados y pensionados de la extinta compañía portuaria, entidad contra la cual se promovieron multitudes de peticiones administrativas, procesos laborales y acciones de tutela, orientadas a la cancelación de todo tipo de prestaciones legales o convencionales sin sustento legal o cuyos rubros correspondientes ya habían sido pagados al momento del retiro por pensión de los reclamantes o de la liquidación de la empresa.

MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ obrando como Director General de FONCOLPUERTOS dispuso el pago de diversas actas de conciliación y/o resoluciones administrativas, entre el 23 de diciembre de 1996 y 1 de febrero de 1998, que reconocieron y/o reajustaron pensiones, la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de indemnizaciones moratorias con fundamento en multiplicidad de factores laborales, reconocimientos que fueron realizados en favor de numerosos exportuarios, representados por distintos togados.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.184.397 expedida en Bogotá, nacido en Altos del Rosario (Bolívar) el 28 de junio de 1952, con 67 años de edad; hijo de Manuel Heriberto Zabaleta Gutiérrez (fallecido) y Idalia Rodríguez Vergel; casado con Dolores Neira Rendón, con tres hijos. Administrador Público de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) con especialización en Finanzas Públicas de la misma casa de estudios. Fungió como Contratista, Secretario General y Director de FONCOLPUERTOS.

IV. ACTUACIONES RELEVANTES

La apertura formal de la instrucción se realizó el 27 de diciembre de 1999¹ respecto de los hechos relativos al acta 129 de 1998 y la resolución 543 de 22 de abril de 1998, cuando se dispuso vincular a algunas de las personas involucradas en dichos hechos y aducir los medios cognitivos correspondientes, imponiéndose vincular posteriormente a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ el 19 de noviembre de 2004² bajo el radicado 2040.

Luego de que operara la ruptura de la unidad procesal para continuar la instrucción contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, el 7 de marzo de 2006³ se dispuso unificar todos los sumarios que cursaban por separado en la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS en su contra como Director General de FONCOLPUERTOS.

El 18 de septiembre de 2006⁴ se decretó cerrar parcialmente la instrucción respecto de algunos investigados y romper la unidad procesal respecto de ZABALETA RODRÍGUEZ frente a quien prosiguió la investigación.

ZABALETA RODRÍGUEZ rindió indagatoria el día 21 de septiembre de 2004⁵ bajo el radicado 161 adelantado por la Fiscalía 4 por los hechos relativos a la resolución 2182 del 1 de junio de 1997; el día 5 de marzo de 2003⁶ bajo el radicado 2044 de

¹ Folio 80, C.O. 1 del sumario.

² Folio 236, C.O. 1 del sumario.

³ Folio 183, C.O. 4 del sumario.

⁴ Folio 171, C.O. 5 del sumario.

⁵ Folio 219, C.O. 48 del sumario.

⁶ Folio 292, C.O. 6 del sumario.

la Fiscalía 1 por las resoluciones 1217 del 3 de septiembre de 1997, 328 del 17 de marzo de 1997 y 21 de 6 de enero de 1998; y el día 24 de septiembre de 2004⁷ bajo el radicado 2087 de la Fiscalía 4 por las resoluciones 177 del 19 de febrero y 1625 del 17 de noviembre de 1997.

En tanto que fue declarado persona ausente el día 28 de junio de 2005⁸ por el radicado 122 de la Fiscalía 7 por los hechos derivados de la resolución 1536 del 21 de octubre de 1997; y el día 29 de enero de 2010⁹ en el presente radicado 2040 por los restantes hechos no indagados, ora por la compulsación de copias, ora por la remisión documental del GIT.

Vale referir que el 7 de junio de 2006¹⁰ así como el 12 de septiembre de 2007¹¹ se dispuso no revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta los días 16 de agosto de 2005¹² (radicado 2044) y 31 de enero de 2006¹³ (radicado 122), encontrándose únicamente en ese momento la respectiva del 3 de febrero de 2005¹⁴ (radicado 161) revocada por la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de agosto de 2005¹⁵.

Con proveído de 17 de marzo de 2011¹⁶, se dispuso cerrar parcialmente la instrucción respecto del aquí acriminado y se ordenó correr traslado respectivo a los sujetos procesales, decisión ratificada el 7 de abril de 2011¹⁷.

Por medio de resolución de 20 de diciembre de 2011¹⁸, la Fiscalía 1ª Delegada perteneciente a la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública, calificó el mérito del sumario, y profirió resolución de acusación en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ a título de autor del delito de peculado por apropiación en la modalidad de continuado en cuantía de \$171.859.213.178,98.

Además el órgano persecutor declaró la prescripción de la acción penal en contra de ZABALETA RODRÍGUEZ por el delito de prevaricato por acción, y en consecuencia, precluyó la investigación a favor del procesado respecto de dicho reato; mantuvo vigente la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del acriminado por todos los hechos investigados; dispuso suspender los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos, de las sentencias, mandamientos y/o conciliaciones relacionados en el cuadro inserto en el numeral 2º de otras determinaciones; y ordenó la preclusión de la instrucción respecto de los hechos derivados de los actos administrativos señalados en los numerales 006, 068, 093, 174, 218, 722, 725, 732, 733, 796, 906 y 907 del cuadro base de investigación inserto en el acápite de hechos.

El 7 de noviembre de 2012, la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia acusatoria de primer grado por el delito de peculado por apropiación agravado en la cuantía de \$171.859.213.178,98 consumado en la modalidad de continuado.

⁷ Folio 31, C.O. 47 del sumario.

⁸ Folio 22, C.O. 63 del sumario.

⁹ Folio 56, C.O. 169 del sumario.

¹⁰ Folio 135, C.O. 65 del sumario.

¹¹ Folio 109, C.O. 102 del sumario.

¹² Folio 209, C.O. 7 del sumario.

¹³ Folio 39, C.O. 63 del sumario.

¹⁴ Folio 1, C.O. 49 del sumario.

¹⁵ Folio 2, C.O. 50 del sumario.

¹⁶ Folio 203, C.O. 211 del sumario.

¹⁷ Folio 226, C.O. 211 del sumario.

¹⁸ Folios 79 y ss, C.O. 231 del sumario y folios 1-80, C.O. 232 del sumario.

La etapa del juicio fue asumida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá quien corrió el traslado del artículo 400 ritual y celebró la audiencia preparatoria los días 31 de julio y 11 de septiembre de 2013, cuando se negó la nulidad solicitada por la defensa y se decretaron y negaron algunas pruebas, decisión en materia de pruebas confirmada el 20 de junio de 2014 por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Posteriormente el conocimiento de la presente causa correspondió a este Estrado, donde se desarrollaron los interrogatorios de ALONSO LUCIO ESCOBAR el 27 de enero, MARTHA JUDITH LONDOÑO PÉREZ el 9 de mayo y FRANCISCO JAVIER MARRUGO ZAMBRANO el 13 de junio y 15 de agosto, todos surtidos en el año 2014.

El 3 de febrero de 2015, este Juzgado estimó que no existía mérito para admitir la recusación alegada por la defensa, razón por la cual de acuerdo con el canon 106 ritual dispuso enviar la actuación a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual el 26 de febrero de 2015 declaró infundada la referida recusación.

Luego de que se cerrase el ciclo demostrativo y de varios aplazamientos, la Audiencia Pública finalizó con la sesión del 24 de junio de 2015 donde se escucharon los alegatos finales de los sujetos procesales.

Vale señalar que posteriormente varios exportuarios y organizaciones de pensionados radicaron numerosos memoriales y peticiones tanto en este Estrado como en la UGPP, unas y otras contestadas oportunamente por este Despacho.

No obstante, mediante auto interlocutorio N° 008 del 31 de mayo de 2018 se declaró la invalidez parcial de lo actuado a partir del momento posterior a la clausura de la fase de pruebas en la audiencia pública de juzgamiento, y se ordenó rehacer el trámite a partir de dicho momento procesal con miras a llevar a cabo el procedimiento consagrado en el precepto 404 ritual; auto que fue revocado el 8 de abril de 2019 por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Igualmente se destaca que con motivo de numerosas peticiones, se reconocieron en total 336 terceros incidentales dentro de la presente causa, difiriéndose la decisión atinente a las pretensiones de fondo formuladas por ellos para el momento del fallo.

Adicionalmente se tiene que personas interesadas en los resultados del presente asunto han interpuesto múltiples acciones de tutela, dentro de las cuales vale resaltar la fallada por la H. Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2019, bajo el radicado 104866 con ponencia del H. M. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, e identificada con el número STP9301-2019, en atención a la demanda promovida por el señor ÁLVARO ORTEGA BARRAGÁN, en la cual se ordenó a este Estrado a emitir pronunciamiento de fondo dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de ese fallo, la cual aconteció el jueves 25 de julio de 2019.

Cabe en este punto manifestar que hasta la fecha de la presente providencia, el Juzgado no había podido adoptar la decisión de fondo pertinente en razón de la congestión judicial que ha impedido aplicar la celeridad deseada a este asunto, situación que se generó porque las últimas medidas de descongestión con las que se contaba fenecieron el 15 de diciembre de 2017, no fueron prorrogadas y aunque se ha dado a conocer a las autoridades administrativas judiciales competentes esta circunstancia, no se ha recibido medida que permita solucionar de mejor manera este problema.

V. LA ACUSACIÓN

1. Primera instancia.

Como se dijo, con proveído de 20 de diciembre de 2011, la Fiscalía 1ª Delegada perteneciente a la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública, calificó el mérito del sumario, y profirió resolución de acusación en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ a título de autor del delito de peculado por apropiación en la modalidad de continuado en cuantía de \$171.859.213.178,98.

El ente acusador estimó que del acervo probatorio existente se desprende que los reconocimientos y pagos dispuestos y autorizados de conciliaciones (varias autorizadas por el aquí acriminado), de providencias judiciales (sentencias y/o mandamientos de pagos) y/o de acreencias laborales realizadas de manera directa a través de 897 resoluciones y/o actas de conciliación por parte de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, Director de FONCOLPUERTOS entre el 23 de diciembre de 1996 y 2 de febrero de 1998, en favor de numerosos exportuarios y sus togados; constituyen erogaciones ilícitas de las arcas estatales.

Al respecto, señaló que los conceptos laborales reclamados y reconocidos en las resoluciones administrativas y actas de conciliación son irregulares al carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que no se evidencia la época de su presunta causación y/o los factores salariales reclamados y/o dejados de cancelar, entre otras irregularidades, así como que contrarían la legislación laboral y las convenciones colectivas vigentes para la época del retiro de cada uno de los extrabajadores beneficiarios de los mismos.

En efecto, detalló que a través de múltiples resoluciones administrativas, se ordenó ilegalmente el pago de prestaciones sociales, reajustes pensionales y/o indemnizaciones moratorias, de manera directa o a través de conciliaciones y/o providencias judiciales de los Juzgados Laborales del Circuito donde se encontraban los Terminales Marítimos de Puertos de Colombia; pues se realizaron: 1) reliquidaciones con base en conceptos inexistentes como “prima sobre prima”; 2) reajustes de pensión con indexación de mesadas por aplicación de las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988, con base en sentencia sin fecha del Consejo de Estado; 3) reconocimientos y reajustes de pensión de jubilación sin el cumplimiento de los requisitos legales y convencionales; 4) reconocimientos de sentencias no ejecutoriadas, esto es, sin surtir el grado jurisdiccional de consulta; 5) pagos de actas espurias datadas en diciembre de 1993; 6) actas de conciliación que reconocen sanciones incompatibles; y 7) reliquidaciones de prestaciones sociales, cesantías, reajuste pensional y pago de indemnización moratoria junto con intereses de mora y comerciales por reconocimientos en abstracto y sin individualizar; por el reconocimiento sin sustento fáctico y normativo de recargos nocturnos, bonificación de cumplimiento, dominicales y feriados, compensatorios, horas extras, cenas y descansos, viáticos, reclasificación de categorías, vacaciones y primas de vacaciones; por la inclusión indebida de días efectivamente no laborados (incluidos días de huelga); por la indemnización por despido injusto; por la inclusión en la liquidación de las cesantías y prestaciones sociales de la prima proporcional de servicios; por la inclusión de la bonificación como factor salarial; por la indebida liquidación de salarios en especie (refrigerios) y descansos compensatorios; por el reconocimiento de calzado y uniformes como factor salarial; por la irregular reliquidación de la prima de antigüedad y prima proporcional de antigüedad; por la incorrecta reliquidación de las vacaciones de los trabajadores de la oficina principal de la entidad estatal; por el ilegal reconocimiento de indemnización moratoria y por qué las actas de conciliación tenían objeto nulo.

Además adujo que los pagos hechos a favor del extrabajador CARLOS ALBERTO PEÑA MELO, señalados en los números 007, 008 y 009 de la tabla de inserto, son ilegales, toda vez que se fundamentan en actas espurias y reconocen de manera ilegal el recargo del 65% como operador de equipo y constituyen triples pagos que además desconocen el tope máximo legal y convencional para las mesadas pensionales.

Asimismo, aseveró que, según los informes del GIT, de un análisis de las hojas de vida de los exportuarios beneficiarios de las actas conciliatorias se colige que los mismos fueron debidamente liquidados al momento de su retiro; aspectos que junto con las irregularidades anteriormente señaladas, a juicio del ente acusador, conforman el ilícito de peculado por apropiación en la modalidad continuada en cuantía de \$171.859.213.178,98, evidenciándose el no pago de 4 resoluciones por valor de \$385.436.089,46.

Señaló que no sólo los extrabajadores y/o abogados tergiversaron y abusaron de las funciones dadas a FONCOLPUERTOS, sino también los funcionarios del Fondo y sus abogados, creando y aceptando reclamaciones sin previa revisión de cumplimiento de los más mínimos requerimientos, títulos sin sustento factico, ni jurídico con el único fin de lograr enriquecimiento ilícito a costa del erario.

Finalmente, dijo que la responsabilidad a título de dolo del acusado está acreditada por cuanto era conocedor de las referidas ilegalidades, no sólo por haber estado desde el empalme en la liquidación de COLPUERTOS, luego como secretario general de FONCOLPUERTOS y posteriormente como su Director, sino también por haber negado en varias oportunidades los derechos que en las actuaciones investigadas en cambio reconoció; y, aun así, voluntariamente decidió reconocer y disponer el pago de las resoluciones y actas conciliatorias, motivo por el cual deberán responder por el reato endilgado.

2. Segunda instancia.

En alzada, el 7 de noviembre de 2012, la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia de primer grado por el delito de peculado por apropiación agravado en la cuantía de \$171.859.213.178,98 consumado en la modalidad de continuado.

Manifestó que, contrario a lo señalado por la defensa, se cuenta con suficientes elementos de prueba dentro del expediente para predicar la existencia del reato endilgado al señor ZABALETA RODRÍGUEZ así como su responsabilidad. En efecto, sostuvo que en el pliego de cargos de primer grado se realizó un extenso análisis de los distintos grupos de reconocimientos realizados por parte del señor ZABALETA RODRÍGUEZ, dentro de los cuales se encuadran las distintas resoluciones administrativas por él suscritas, detallándose en la pertinente tabla inserta en la decisión acusatoria de primer grado, su ubicación y la de los respectivos estudios del GIT dentro de la foliatura así como del contenido de las mismas y sus beneficiarios.

En esa medida, luego de detallar y reiterar los múltiples conjuntos de ilegalidades reconocidas y contenidas en las actuaciones de ZABALETA RODRÍGUEZ, tal y como las precisó la decisión de primer grado, aseveró que las pruebas del paginario permiten concluir que el procesado cometió el punible de peculado por apropiación agravado consumado en modalidad continuada, máxime cuando como servidor público actuó con el conocimiento de contravenir la Ley, y en consecuencia, defraudar los dineros bajo su cuidado, sin ejercer los actos de cuidado del erario confiado a su guarda.

VI. ALEGACIONES CONCLUSIVAS EN LA VISTA PÚBLICA

Los sujetos procesales que intervinieron en la diligencia de audiencia pública presentaron los alegatos conclusivos que se sintetizan en los siguientes términos:

1. La Fiscalía.

La delegada del ente acusador deprecó fallo condenatorio, toda vez que conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se tiene certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Adujo que del cuantioso material obrante en el plenario, se encuentran una serie de irregularidades e infracciones a la Ley en detrimento del erario por parte del acriminado, al tramitar, disponer y ordenar pagar unas supuestas acreencias laborales carentes de sustento factico y jurídico a través de resoluciones y conciliaciones, las cuales a su vez reconocían acreencias de manera directa, sentencias y actas de conciliación; aunado a la pretermisión de procedimientos administrativos, judiciales y legales que comprometieron el patrimonio público.

Manifestó que los pagos ordenados ilegalmente por el procesado atañen a conceptos irregulares como la prima sobre prima; la solicitud y reconocimiento irregular de reajustes pensionales por la Ley 4 de 1976; el reconocimiento y reajuste pensional de manera ilegal tales como el reconocimiento de pensión proporcional de jubilación a extrabajadores retirados antes del año 1990 o el reajuste de pensión superando el tope legal y/o convencional, entre otros; la indexación irregular de la primera mesada pensional; las reclamaciones por vía judicial, directas y mediante conciliaciones sobre reliquidaciones de prestaciones sociales, reajuste pensional y pago de indemnización moratoria fundadas en peticiones y reconocimientos genéricos, inclusión de tiempo no laborado (licencias, permisos no remunerados y/o huelga), supuesta no entrega del certificado médico de retiro a la terminación del contrato de trabajo, bonificación y calzado y uniformes como factores salariales, actas irregulares y que reconocían sanciones incompatibles; el pago de sentencias no ejecutoriadas; y el pago de actas de conciliación falsas.

De otra parte, sostuvo que MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ actuó con conocimiento de los hechos y de la ilicitud, esto es, con dolo, comoquiera que era una persona que conocía de las prerrogativas legales y convencionales a las que tenían derecho los trabajadores portuarios así como de los procedimientos internos de la entidad, teniendo a disposición múltiples documentos como las hojas de vida de los extrabajadores, no solo como Director de FONCOLPUERTOS, sino como integrante del equipo de empalme entre COLPUERTOS y FONCOLPUERTOS y como secretario general de la entidad estatal, sumado a que no son válidas sus exculpaciones relativas a que ejerció en desarrollo de sus funciones.

Además indicó que el acriminado en su calidad de Gerente llegó a FONCOLPUERTOS con la finalidad de defraudar el patrimonio que le fue confiado, ya que no de otra forma se explica que durante su dirección se reconocieron y pagaron innumerables actos contrarios a la Ley que afectaron el patrimonio público.

2. La Parte Civil.

El representante de la UGPP imploró sentencia condenatoria.

Sostuvo que ZABALETA RODRÍGUEZ, como Director de FONCOLPUERTOS entre el 23 de diciembre de 1996 y el 2 de febrero de 1998, avaló múltiples actos administrativos irregulares en detrimento del patrimonio estatal, reconociendo factores laborales inexistentes o no causados y/o que ya habían sido cancelados al momento del retiro, originando dobles o triples pagos.

Aseveró que si bien no participó en las etapas preparativas del delito, si dispuso y avaló como gerente el pago de actos irregulares, sin que pueda excusarse en que la oficina jurídica era la encargada del trámite previo, máxime cuando por su calidad debía asumir la carga y consecuencias de la disposición de dineros del Estado.

Sostuvo que dentro del grupo de reconocimientos irregulares se encuentra el caso de CARLOS ALBERTO PEÑA MELO, quien solicitó el recargo del 65% sobre el valor de la hora a destajo, la cual era para operadores de equipo, a pesar de ser líder sindical que no laboró activamente; además a quien se le reconoció la reliquidación y pago de salarios moratorios así como el pago de diferencias de los últimos 3 años de servicios, constituyendo un doble pago y hasta un triple pago.

Dijo que otros ejemplos de reconocimientos y pagos ilegales, los constituyen los 136 actos administrativos relativos a la prima sobre prima; los 48 actos administrativos concernientes a reajustes pensionales por Ley 4 de 1976 basada en sentencia inexistente de Consejo de Estado; los 269 que conceden pensión proporcional de jubilación con base en el artículo 113 convencional y/o reajustan pensiones superando los topes legales y convencionales y/o reconocen indexación de la primera mesada pensional; los 411 donde se libra mandamiento de pago sin que estuviese ejecutoriadas las providencias judiciales por no haberse surtido grado jurisdiccional de consulta; y los 40 reconocimientos y/o pagos que cancelaban actas de conciliación falsas de fecha de diciembre de 1993.

También señaló que forman parte de esas ilegalidades los 506 actos administrativos que reconocen reclamaciones por vía judicial, administrativa o directa con demandas o reclamaciones sin claridad; con la inclusión de días no laborados por licencia, sanciones disciplinarias o huelga; con indemnizaciones por despidos injustos; con órdenes de pago cuya pretensión es la reliquidación de prima proporcional de servicio; con el reconocimiento de la bonificación y/o calzados y uniformes como factores salariales; con refrigerios (salarios en especie) y descansos compensatorios de manera irregular; y con aprobación de reclamaciones por reliquidación de prima de antigüedad y prima de antigüedad proporcional.

Por ende, indicó que la conducta del acriminado es típica, antijurídica y culpable del delito de peculado por apropiación agravado continuado, a título de autor, comoquiera que sabía que con su actuar produciría un daño real al erario, sin que opere el principio de confianza, ya que tenía deberes de supervisión y control de sus subordinados, sumado a que el argumento de confiar plenamente en subalternos solo evidencia falta ética y compromiso.

Por último, pidió la condena en perjuicios y la declaratoria sin efectos de los actos y resoluciones que dieron lugar al presente ilícito.

3. La Defensa.

El defensor de confianza del acriminado rogó sentencia absolutoria, comoquiera que no se acreditó con certeza la materialidad de la conducta ni la responsabilidad de su apadrinado.

Sostuvo que la resolución de acusación presenta varias falencias tales como la indeterminación y poco detalle de las irregularidades jurídicas en el caso de cada resolución suscrita por su apadrinado, sin que esté individualizada cada una de las actuaciones achacadas a ZABALETA RODRÍGUEZ, a lo que se agrega que la Fiscalía se basó únicamente en supuestos y en la imaginación.

Además afirmó que el pliego de cargos se sustentó únicamente en los deficientes informes del GIT, los cuales no son peritazgos ni dictámenes, elaborados por funcionarios inidóneos, a pesar de que dicha entidad es la aquí parte perjudicada, lo cual afecta su imparcialidad y credibilidad, sumado a que para la Fiscalía tenía más presunción de veracidad dichos informes que las mismas sentencias de los Jueces Laborales; por lo que sostiene que no se puede afirmar que la materialidad esté probada.

Frente a la tipicidad señaló que la resolución de acusación debió ser clara si la conducta endilgada consistió en la apropiación en beneficio propio o de un tercero. De otro lado, respecto de la antijuridicidad, dijo que ZABALETA RODRÍGUEZ firmó las resoluciones en cumplimiento de su deber funcional, inclusive, obedeciendo un mandato judicial, sin que sea de recibo, como lo sostiene la delegada de la Fiscalía, que se desacaten fallos judiciales, ya que estos estaban ejecutoriados, máxime cuando no existen instrumentos legales para desobedecer una orden judicial ejecutoriada.

Sostuvo que todas las pruebas indican que materialmente estaban ejecutoriadas las sentencias y que quien debe verificar que se surta el grado de consulta es el funcionario no el destinatario o beneficiario de los fallos judiciales.

En cuanto a la culpabilidad, manifestó que el dolo se lo atribuyen por el injusto supuesto conocimiento de todo lo acaecido, sumado a que el ente acusador no acredita que ZABALETA RODRÍGUEZ conociera a los que actuaron antes de la firma de las resoluciones, entonces, ¿cómo se entra en un contubernio con quien no conoce?

En torno al principio de confianza legítima aseveró que es imposible dirigir y decidir si no se confía en quienes están debajo de la organización, no pudiendo su defendido hacer el trabajo de los demás.

También sostuvo que la víctima de las conciliaciones falsas fue FONCOLPUERTOS, incluido su defendido; que ZABALETA RODRÍGUEZ no tiene que responder por firmas de tercero, como los posteriores directores; que COLPUERTOS liquidó incorrectamente al retiro a los trabajadores, como lo sostuvo la Contraloría en su momento; y que no se puede decir que COLPUERTOS estaba en ceros con los extrabajadores.

Para cerrar, en caso de condena, pidió que se degrade la conducta a la de un delito culposos.

VII. CONSIDERACIONES

Visto que el presente caso se encuentra para emitir sentencia de primer grado y versa sobre la probable comisión de la conducta punible de peculado por apropiación agravado en las condiciones de la acusación conformada por pronunciamiento de primer y segundo grado, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 83 del CPP y el Acuerdo PSAA13-9987 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013,

mediante el cual se asigna el conocimiento exclusivo para adelantar procesos en temas de FONCOLPUERTOS, este Despacho está habilitado para pronunciarse de fondo sobre el particular.

1. De los cargos materia de acusación y la normatividad sustantiva aplicable.

Procede el Juzgado a establecer si en el asunto que se examina militan en el paginario los elementos suasorios necesarios e idóneos que a voces del canon 232 del CPP, conducen a la certeza acerca de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, o si en su defecto es la duda la que impera, para que se abra paso respectivamente a un fallo de talante condenatorio o absolutorio.

El cargo objeto de juzgamiento que formuló la Fiscalía corresponde a la supuesta comisión del delito de peculado por apropiación agravado en la modalidad de continuado, en el grado de autor, derivado de los reconocimientos y pagos de acreencias laborales presuntamente irregulares dispuestas y autorizadas en presuntamente 897 grupos de actas de conciliación y/o resoluciones administrativas, por parte de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ como Director General de FONCOLPUERTOS entre el 23 de diciembre de 1996 y 1 de febrero de 1998¹⁹, en favor de numerosos exportuarios y sus togados, en la cuantía de \$171.859.213.178,98.

Habida consideración de la época en que se desarrollaron los comportamientos a partir de los cuales la Fiscalía edifica la acusación, y de cara al principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000 (en adelante CP), la normatividad aplicable para el peculado por apropiación agravado en ese caso sería el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el artículo 397 del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado supera los 200 SMLMV, la sanción pecuniaria no puede exceder los 50.000 SMLMV, tope que no existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 190 de 1995.

Vale señalar que el H. Tribunal Superior de Bogotá en la referida decisión del 8 de abril de 2019 estimó no aplicable el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual entró en vigor cuando aún persistían los efectos económicos de la conducta atribuida a ZABALETA RODRÍGUEZ, al considerar que el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia del 23 de febrero de 2018 con radicado 50472 de la H. Corte Suprema de Justicia no encuadra en las circunstancias del presente asunto así como que los efectos económicos diferidos en el tiempo de la conducta investigada posteriores a la entrega en vigencia de dicha Ley no torna en permanente el ilícito ni constituyen uno nuevo; aspectos frente a los cuales este Estrado se debe ceñir de cara al decreto de obediencia y cumplimiento de dicha decisión, los cuales constituyen garantías para el procesado.

Así, la norma aplicable a este asunto es el artículo original 397 del actual CP, el cual dispone:

“PECULADO POR APROPIACION. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondo parafiscales o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que

¹⁹ Realmente ZABALETA RODRÍGUEZ prestó sus servicios hasta el 1 de febrero, máxime cuando SALVADOR ATUESTA empezó a laborar en el cargo de Director General a partir del 2 de febrero de 1998, como más adelante se señalará (folio 91, C.O. 1 del sumario).

supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

“Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otra parte, observa el Estrado que la Fiscalía Delegada al momento de calificar el sumario omitió reprochablemente endilgar a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ la modalidad concursal de cada una de las conductas por las que se procede, falla garrafal que solamente es enrostrable a los funcionarios que atendieron este trámite en dicha etapa procesal, a los cuales se deben las trazas de impunidad que eventualmente emerjan por la deficiencia de su labor, toda vez que es claro que las actividades objeto de causa corresponden a una pluralidad de comportamientos supuestamente ilícitos, desplegados al parecer en distintos tiempos, con referencia a diversos conceptos que de ninguna manera se ajustan a los derroteros que configuran la modalidad continuada del ilícito que desatinadamente enrostró el órgano persecutor al acriminado.

Igualmente, se debe señalar que dicho defecto del pliego acusatorio resulta reprochable también a la parte civil por cuanto la misma pudo haber recurrido mediante los mecanismos impugnatorios principal horizontal y subsidiario vertical dicho acto en el momento procesal oportuno para que se adicionara a la calificación jurídica el concurso homogéneo y sucesivo de comportamientos delictivos; y, en este caso, el/la apoderado(a) de la parte afectada guardó silencio. Por ende, convalidó deleznablemente una imputación incompleta en lo que toca a este particular, y errada en lo que corresponde a la modalidad continuada.

Podría estimarse que ese desatino detectado como falencia en la calificación jurídica provisional habría de ser corregido por este Juzgador si no en la audiencia pública, de conformidad con el artículo 404 instrumental que consagra la figura y trámite especial de variación de la adecuación típica materia de causa, en la sentencia. Sin embargo, acorde al criterio sentado por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del asunto 11001-3104-039-2010-00575-03 mediante sentencia dictada por alzada el 31 de agosto de 2016, siendo ponente la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, con fundamento en nutrido acervo jurisprudencial, y como motivación de la nulidad que decretó respecto de la mutación del cargo pábulo de juicio, se percibe que no es jurídicamente posible ni tampoco admisible utilizar el procedimiento previsto por el Legislador en el aludido precepto 404 litúrgico para introducir al encuadramiento normativo provisional el concurso de conductas delictivas, ya que con ello se viola el principio de congruencia y el derecho al debido proceso. De hecho, dicha Colegiatura dijo:

“Se evidencia así, que en tanto la imputación se formuló por única conducta – para ambos procesados-, no obstante se acudió a la variación de la calificación jurídica, el juzgamiento y fallo no podía incluir otro ilícito que implica el concurso así sea homogéneo y sucesivo, con lo cual se afectó el principio de congruencia, que, en materia procesal penal, señala la jurisprudencia constitucional, “adquiere mayor relevancia debido a su íntima conexión en el ejercicio del derecho de defensa”.

En este orden, inválido y vano resultaría retrotraer la actuación mediante decreto de nulidad desde cuando en la audiencia pública, luego de la clausura del ciclo demostrativo, la Fiscalía inició sus alegatos en conclusión para rehacer el dossier abriendo paso a la actividad descrita en el referido mandato 404 adjetivo con miras a incorporar a la adecuación típica provisional el concurso homogéneo y sucesivo de conductas, toda vez que ese actuar lesionaría los derechos del acriminado a la defensa y al debido proceso con desconocimiento del principio de congruencia, lo que a su turno implicaría una dilación injustificada en el juzgamiento por proceder ineficaz.

Por manera que nada podría hacer este Juzgado para superar esta falencia sin vulnerar las prerrogativas del acriminado, de suerte que se impone continuar el examen pertinente del recaudo probatorio a fin de establecer si la conducta endilgada se halla acreditada.

Cabe aquí referir que lo atinente a la errada calificación en modalidad continuada del comportamiento será motivo de pronunciamiento más adelante, específicamente cuando se hable acerca de la tipicidad.

2. De las pruebas y lo acreditado en el plenario.

Existiendo claridad en torno de los señalamientos delictuales edificados contra el procesado, el Juzgado establecerá de acuerdo con el material suasorio obrante en el expediente lo que se halla probado.

2.1. Se encuentra acreditado que el señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ prestó sus servicios al Estado como Director General de FONCOLPUERTOS entre el 23 de diciembre de 1996 y 1 de febrero de 1998²⁰, fungiendo previamente como Secretario General de dicha entidad estatal entre el 14 de febrero de 1995 y 22 de diciembre de 1996²¹, y como contratista²² de FONCOLPUERTOS durante la administración de HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ desde el 25 de mayo de 1993²³ hasta el 31 de diciembre de 1993²⁴ y desde el 3 de enero de 1994²⁵ hasta 31 de diciembre de 1994²⁶, participando en el proceso de entrega y liquidación por parte de FONCOLPUERTOS como lo señaló en su declaración el señor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO²⁷.

Así, fue nombrado en el cargo de Director General mediante Decreto 2327 de 20 de diciembre de 1996²⁸, posesionándose el 23 de diciembre de 1996 como lo acredita el acta de posesión 033-96²⁹ de las mismas calendas; aceptándosele la renuncia a través del Decreto 188 de 28 de enero de 1998³⁰.

2.2. Igualmente, se encuentra demostrado que MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ en uso de sus facultades legales y estatutarias³¹ dispuso el pago de

²⁰ SALVADOR ATUESTA BLANCO se posesionó el 2 de febrero de 1998 como lo acredita el acta de posesión 043 (folio 137, C.O. 16 del sumario).

²¹ En el cargo de secretario general de FONCOLPUERTOS ZABALETA RODRÍGUEZ fue nombrado mediante el Decreto 200 de 9 de febrero de 1995 y se posesionó el 14 de febrero de 1995 según consta en el Acta de posesión 001 de 1995. Folios 133 y 179, C.O. 16 del sumario.

²² El contrato 012 de 1993 señala que ZABALETA RODRÍGUEZ *“prestara sus servicios al FONDO en la elaboración de planes, programas y proyectos en el área financiera; en la planeación, programación y ejecución del presupuesto de la entidad y a las actividades del área financiera, como también evaluara el desarrollo de los mismos y propondrá los ajustes necesarios y en general todos los asuntos que requiera el director del fondo en el área financiera”*. Folio 198, C.O. 3 de anexos del sumario.

²³ Fecha de suscripción de contrato 012 de 1993 en ZABALETA RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Folio 198, C.O. 3 de anexos del sumario.

²⁴ Folio 200, C.O. 3 de anexos del sumario.

²⁵ Contrato 003 de 1994. Folio 206, C.O. 3 de anexos del sumario.

²⁶ Folio 209, C.O. 3 de anexos del sumario.

²⁷ Folio 252, C.O. 15 del sumario.

²⁸ Folio 115, C.O. 16 del sumario.

²⁹ Folio 134, C.O. 16 del sumario.

³⁰ Folio 139, C.O. 16 del sumario.

³¹ El Decreto Ley 36 de 1992 que creó FONCOLPUERTOS en su artículo 3 señaló las funciones de dicha entidad de la siguiente manera: *“Funciones. En desarrollo de su objeto el Fondo tendrá las siguientes funciones: a) Pagar las pensiones reconocidas por la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, a los exempleados oficiales de la misma; b) Atender las demás prestaciones económicas*

892 grupos de acreencias laborales, de un lado, mediante resoluciones administrativas que ordenaban el pago de sentencias y/o mandamientos de pagos proferidos por Juzgados Laborales del Circuito de ciudades donde habían Terminales Marítimos de COLPUERTOS; que decretaban pagar actas de conciliación dispuestas y autorizadas por él mismo; o que reconocían montos laborales de manera directa; y de otro, mediante actas de conciliación autorizadas por el acriminado pagadas posteriormente por otros Directores de FONCOLPUERTOS.

En efecto, se observa que, de un lado, ZABALETA RODRÍGUEZ suscribió múltiples resoluciones administrativas, ordenando cancelar directamente acreencias laborales, providencias judiciales y/o actos administrativos (muchos autorizados por él), y de otro, dispuso el pago de sumas mediante conciliaciones que reconocían conceptos laborales directamente y/o que ordenaba el pago de providencias judiciales, actas de conciliación que fueron ejecutadas por FONCOLPUERTOS luego de la renuncia del aquí acriminado.

El conjunto de esas actuaciones se encuentran relacionadas en la tabla plasmada a continuación junto con la ubicación de las resoluciones administrativas en el expediente, el beneficiario, exportuario o togado de dichos actos administrativos, la suma ordenada a pagar respecto de cada una de ellas, una breve descripción de los conceptos reconocidos y si lo que se ordena cancelar corresponde a una reclamación directa, un acta de conciliación o una sentencia y/o mandamiento de pago; compilación que se realiza, a diferencia de lo sostenido por la defensa, para efectos de facilitar la comprensión de los hechos endilgados a ZABALETA RODRÍGUEZ, habida consideración de que la Fiscalía señaló con suficiente claridad los hechos por los cuales llamó a juicio al acriminado.

El Despacho precisa que la siguiente tabla conserva la numeración original adoptada en el pliego de cargos, manteniendo en la tabulación la ordenación y contenido de los 12 hechos precluidos, sin que se esté sometiendo a juicio estos comportamientos, a efectos de conservar la congruencia entre lo aquí decidido y el pliego de cargos y no modificar la extensa numeración, lo que facilita la ubicación y comparación entre lo señalado en la fase sumarial y la de juzgamiento.

y asistenciales de las personas a que se refiere el literal anterior; c) Efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones de cualquier naturaleza de los empleados oficiales a los cuales se les haya reconocido o reconozca ese derecho en la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación; d) Atender el pago de las prestaciones sociales de los empleados oficiales a los cuales se les haya reconocido o reconozca ese derecho en la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación; e) Cancelar al organismo de previsión social o a la entidad o empresa empleadora que haya hecho el pago de pensiones a empleados oficiales que hayan laborado en la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, la cuota parte que le corresponda por el tiempo servido en esta entidad y, repetir contra terceros las cuotas partes pensionales a favor de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, o del Fondo mismo; f) Efectuar el pago de las bonificaciones e indemnizaciones que se restablezcan en ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 36 y 37 de la Ley 1a de 1991; g) Efectuar el pago de las sumas reconocidas por sentencias condenatorias ejecutoriadas o que ejecutorien a cargo de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación; h) Expedir reglamentos generales para la atención de las prestaciones y demás obligaciones a su cargo de conformidad con los lineamientos que para tal fin dicte el Gobierno; i) Realizar inversiones que garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez a su patrimonio con el fin de que pueda cumplir oportunamente sus obligaciones; j) Ejercitar o impugnar las acciones judiciales y administrativas necesarias para la defensa y protección, de los intereses de la Nación, de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación y del Fondo; (...)."

Asimismo, el inciso 2° del canon 7 establecía respecto del representante legal de la entidad que "el Gerente General llevará la representación legal de la entidad y deberá ejecutar las decisiones de la Junta Directiva, presentar para su consideración los planes y programas que deba desarrollar el Fondo, expedir los actos administrativos necesarios para su correcto funcionamiento y ejercer las demás funciones que se relacionen con su organización y funcionamiento".

Nº Orden	Resolución Nº	Fecha	Folio/Cuaderno	Beneficiarios (extrabajadores y/o abogados)	Conceptos reconocidos	Estudio GIT	Valor
1	2552	27/12/1996	fl. 263 c.o. 51	MIRYAM DEL CARMEN RODRIGUEZ VEGA	Cancela acta de conciliación 2092 del 14 de diciembre de 1.993 (falsa) (fl. 260 c.o. 51) por prima del 91, prima sobre prima, trienios.		\$ 1.043.685.746,57
2	263	06/03/1997	fl. 205 c.o. 53 y fl. 111 c.o. 109	SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA	Cancela sentencia Jdo. 3º Laboral del Cto. de B/quilla (fl.195 y ss. c.o. 53), que ordena pagar salarios cuando estuvo en vacaciones	fl. 235 c.o. 52 y fl. 225 c.o. 170	\$ 191.743.378,01
3	472	18/04/1997	fl. 188 c.o. 53 y fl. 244c.o. 109	ARTURO FORBES RYE	Diferencia de mesadas, como consecuencia de reajuste de pensión por el anterior pago	fl. 235 c.o. 52	\$ 63.333.768,98
4	2733	30/12/1996	fl. 211 c.o. 53	ARTURO FORBES RYE	Reajuste de pensión por encima de topes convencionales, por mandamiento de pago del 12 de octubre de 1996 del Jdo. 7º Laboral Cto. De B/quilla	fl. 235 c.o. 52	\$ 1.521.236,12
5	1536	21/10/1997	fl. 36 c.o. 63 y fl. 100 c.o. 119	CIRO OLIVEROS O'MEARA	Cancela acta de conciliación 074 del 18 de septiembre de 1.997 (fl. 58 c.o. 63), que concilia la resolución 1124 de agosto 4/97 (fl. 33 c.o. 63), acta que reajusta la pensión y la reliquidación de vacaciones (artículo 31 CCT Oficina principal 1983-1984)	fl. 121 c.o. 169	\$ 40.777.719,94
6 ³²	2182	01/06/1998	fl. 185 c.o. 48	SONIA ELIZABETH RODRIGUEZ CHILUZA	Acta de conciliación 46 del 3 de octubre de 1.997 (fl. 120 c.o. 48) que acuerda reliquidación por prima sobre prima y demás.	fl. 124 c.o. 49 y fl. 173 c.o. 169	\$ 1.327.828.440,09
7	328	17/03/1997	fl. 246 c.o. 10 y fl. 193 c.o. 108	ALFONSO GIL DE LA HOZ a favor de Carlos Peña Melo	Cancela mandamiento ejecutivo del acta de conciliación 617 bis de 1993 (fl. 219-9), que reconoce reliquidación de prestaciones, por 65%, del Juzgado Segundo del Circuito Laboral de Barranquilla del 15 de Noviembre de 1996 (fl.221-9)	fl. 69 c.o.200	\$ 63.420.157,44

³² Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

8	1217	03/09/1997	fl. 249 del c.o.10	HORACIO CANTILLO NARVAEZ a favor de Carlos Peña Melo	Se cancela mandamiento ejecutivo del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, del 21 de agosto de 1996 (fl. 130 a 146-10), donde se le reconoce, diferencias salariales de los tres últimos años, como directivo sindical reliquidación de sus pretensión, excepto la del ajuste de pensión,	fl. 299 c.o. 204	\$ 260.943.530,51
9	21	26/01/1998	Fl. 259 c.o. 10 y fl. 287 c.o. 119	RICARDO JOSE TORRES MORALES a favor de Carlos Peña Melo	Reajusta la mesada pensional por encima topes convencionales y se cancela diferencia de mesadas desde noviembre de 1996 a diciembre de 1997, como consecuencia del mandamiento de pago del 28 de noviembre, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla. (fl. 56 c.o. 180).	fl. 38 c.o. 180	\$ 238.571.510,00
10	177	19/02/1997	fl. 61 c.o. 47 Y fl. 96 c.o. 129	BERNARDO YEPES LALINDE	Pagó saldo acta de conciliación 17 del 22 de marzo de 1.996 (fl. 12-47). Por diferencia vacaciones; lo primero fue pagado con res. 1261 de 1.996 por la suma de \$1.000.000.000.00)	fl. 6 c.o. 47 y fl. 263 c.o. 171	\$ 2.394.565.312,00
11	1625	07/11/1997	fl. 73 c.o. 47 y fl. 14 c.o. 121	HERNANDO GARCIA ORTIZ	Cancela intereses del pago de resolución 1261 de 1.996 y 177 de 1997 que canceló mil millones del acta de conciliación 17 del 22 de marzo 1.996;	fl. 6 c.o. 47 y fl. 129 c.o. 198	\$ 753.754.585,24
12	2458	27/12/1996	fl. 286 c.o. 146	JOSE DEL CARMEN y JUSTO MUÑOZ CRUZ	Cancela acta de conciliación 168 del 16 de diciembre de 1.996, que reliquida prestaciones por prima sobre prima y cancela moratorios y mesadas indexadas	fl. 214 c.o. 186	\$ 66.194.354,00
13	2459	27/12/1996	fl. 73 c.o. 93	CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO	Cancela Acta de conciliación 105 del 20 de diciembre de 1.996 (fl. 252 c.o. 172), por reliquidación por prima sobre prima y demás	fl. 238 c.o. 172	\$ 89.913.380,12
14	2460	27/12/1996	fl. 169 c.o. 91	CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO	Cancela acta de conciliación 104 del 19 de diciembre de 1.996 (fl. 4 c.o.170), por reliquidación por prima sobre prima, uniformes y calzado y demás	fl. 281 c.o 169	\$ 96.417.330,27

15	2461	27/12/1996	fl. 62 c.o. 95	ANDRES VIAFARA PORTOCARRERO	Cancela acta de Conciliación 166 del 16 de diciembre de 1.996 (fl. 33 c.o. 170) que reliquida prestaciones por prima proporcional de antigüedad (trienio), salarios moratorios, diferencia de mesadas pensionales por incorrecta liquidación de prima proporcional de antigüedad.	fl. 20 c.o. 170 y fl. 266 c.o. 172 y 282 c.o. 192	\$ 1.171.152.494,28
16	2479	27/12/1996	fl. 20 c.o.l 147	OTTO ALVARO GARCIA GARCIA	Cancela mandamientos Jdos. Laborales del Cto S/Marta título acta 76/96 (fl. 183-213), por dominicales horas extras, festivos, con base en certificados falsos de NICOLAS DANIELS SILVA (terminal de Santa Marta)	fl. 152 c.o. 213	\$ 837.016.809,00
17	2482	27/12/1996	fl. 34 c.o. 147	CANDIDA DE JESUS TATIS RICARDO	Reajusta pensión por acta 737 de 1.993 (FL. 238 C.OL 186)	fl. 214 c.o. 186	\$ 328.642.268,97
18	2484	27/12/1996	fl.38 c.o. 147	SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA	Reajusta pensión, mandamiento de pago del Jdo. 4° Lbral. Cto. Por ley 4a./76	fl. 229 c.o.190	\$ 286.178.142,66
19	2485	27/12/1996	fl. 292 c.o. 76	VICTOR GALLARDO ROSILLO	Cancela mandamientos Jdo. 3° Laboral del Cto., B/quilla; el título son sentencias	fl. 183 c.o. 180	\$ 207.574.477,34
20	2486	27/12/1996	FL. 123 C.O. 93	JOSE CASTRO BALETA	Cancela sentencia Jdo. 3° Laboral Cto. B/quilla rel. Prestaciones	fl. 161 c.o. 177	\$ 95.493.701,15
21	2487	27/12/1996	fl. 120 c.o. 93	JULIO FEDERICO ARCHER NARVAEZ	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 1° Laboral Cto. B/tura	fl. 51 c.o. 213	\$ 70.102.943,48
22	2488	27/12/1996	fl. 54 c.o.147	LUIS RAMON SUAREZ VERGARA	Reajusta pensión sentencia Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 97.552.125,96
23	2489	27/12/1996	fl. 56 c.o.ñ 147	JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA	Reajusta pensión sentencia Jdo. 7° Laboral Cto. B/quilla		\$ 151.578.068,08
24	2511	27/12/1996	fl. 79 c.o. 147	DORIS CECILIA BARRIOS	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o.183	\$ 116.517.946,00
25	2548	27/12/1996	fl. 144 c.o. 77	FIDEL ERNESTO OÑORO RETAMOZO	Cancela mandamientos Jdo. 3° Laboral del Cto B/quilla;	fl. 51 c.o. 183 y fl. 139 c.o. 187	\$ 152.017.688,92
26	2549	27/12/1996	fl. 123 c.o. 147	CAMILO TORRES ROMERO	Reajusta pensión por sentencia Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de Roberto Barragán Martínez ***		\$ 22.011.207,65

27	2550	27/12/1996	fl. 125 c.o. 147	JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO	Reconoce pensión proporcional de jubilación es abogado y en su favor (empleado público);	fl. 1 c.o. 188	\$ 63.685.754,00
28	2553	27/12/1996	fl. 204 c.o. 65	SARA MORATO MARTINEZ	Cancela mandamientos Jdos. 1° y 13 labores Cto. Bogotá que reliquidan por reclasificación acordados en actas de 1.993 a favor de varios extrabajadores.		\$ 991.815.787,20
29	2554	27/12/1996	fl. 230 c.o. 65	ENRIQUE WAYNER FAYAD	Reajusta pensión por acta 739 del 27 de dic/93		\$ 53.514.386,00
30	2727	30/12/1996	fl. 25 c.o. 148	LUIS ALFREDO MATTOS VASQUEZ	Reajusta pensión por sentencia Jdos. Laborales Cto. B/quilla.	fl. 51 c.o. 183	\$ 8.307.688,86
31	2728	30/12/1996	fl. 27 c.o. 148	RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 5° Laboral Cto. B/quilla		\$ 25.699.840,18
32	2729	30/12/1996	fl. 1 c.o. 88	GUILLERMO VILLATE SUPELANO	Incluye en nómina, reajusta pensión por indexación primera mesada pensión (empleado público – jefe de la oficina de planeación)	fl. 112 c.o.213	\$ 15.600.716,44
33	2730	30/12/1996	fl. 232 c.o. 65	MARTIN ESQUIVEL PATERNINA	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla (fl. 256 c.o. 185). Título certificaciones empresa	fl. 244 c.o. 185	\$ 278.290.679,00
34	2731	30/12/1996	fl. 237 c.o. 65	MARIA PATRICIA LONDOÑO JADAD	Reajusta pensión como consecuencia de sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla.	258 c.o. 211	\$ 21.029.590,00
35	2732	30/12/1996	fl. 39 c.o. 148	MARCOS JOSE MOLINA SALAS	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 54.653.481,24
36	2734	30/12/1996	fl. 44 c.o. 148	VICTORIA CUERO	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 1° Labores Cto. B/quilla.	fl. 51 c.o. 183	\$ 4.102.479,50
37	2735	30/12/1996	fl. 46 c.o. 148	JOSE MARTINEZ CASTILLEJO	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 13.932.449,13
38	2736	30/12/1996	fl. 48 c.o. 148	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 7° Labores Cto. B/quilla a favor de Alfonso De León Castelar		\$ 7.161.665,00
39	2737	30/12/1996	fl. 50 c.o. 148	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Labores Cto. B/quilla.	fl. 51 c.o. 183	\$ 9.380.588,23
40	2738	30/12/1996	fl. 52 c.o. 148	CAMILO TORRES ROMERO	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 6° Labores Cto. B/quilla a favor de Armando De Los Reyes	fl. 220 c.o. 202	\$ 8.243.543,00

41	2739	30/12/1996	fl. 54 c.o. 148	VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Labores Cto. B/quilla.	fl. 51 c.o. 183	\$ 900.099,69
42	2740	30/12/1996	fl. 56 c.o. 148	MONICA JUDITH DE LAS SALAS REALES	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 1° Labores Cto. B/quilla a favor de Martha Orcasitas Zapata	fl. 264 c.o.190	\$ 529.293,00
43	2741	30/12/1996	fl. 285 c.o. 77	LIGIA LUZ BERMEJO MEZA	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 4° Laboral Cto. a favor de Bernardo Charris Reyes	fl. 257 c.o. 177	\$ 3.466.067,00
44	2742	30/12/1996	fl. 60 c.o. 148	JOSE RAMON GUERRA DE LA HOZ	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 12.656.706,42
45	2743	30/12/1996	fl. 186 c.o. 44	BETTY RODRIGUEZ CASTILLA	Reajusta pensión por acuerdos de transacción entre la empresa y extrabajadores por prima proporcional de servicios	fl. 29 y 108 c.o. 209	\$ 65.607.710,07
46	2744	30/12/1996	fl. 68 c.o. 148	LILIA DEL CARMEN AREVALO QUINTERO	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Labores Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 10.603.315,71
47	2745	30/12/1996	fl. 70 c.o. 148	ASTRID PALACIO ULLOQUE	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 2° Laboral Cto. a favor de Fidel Santiago Pacheco	fl. 264 c.o.190	\$ 8.468.739,00
48	2746	30/12/1996	fl. 72 c.o. 148	SALUSTIO MAGLIONI Y OTROS	Reajusta pensión por sentencias Jdo. 2° Laboral Cto. B/tura	fl. 51 c.o. 183	\$ 38.247.901,00
49	2747	30/12/1996	fl. 74 c.o. 148	ARMANDO LLERENA FABREGA	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 4.827.378,50
50	2748	30/12/1996	fl. 76 c.o. 148	ENA LEONOR QUINTANA	Reajusta pensión por mandamiento Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 7.800.213,27
51	2749	30/12/1996	fl. 78 c.o. 148	BERNABE GARCES GONGORA Y OTROS	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 1° Labores Cto. B/tura.	fl. 51 c.o. 183	\$ 742.461,75
52	2750	30/12/1996	fl. 80 c.o. 148	ALEJANDRO LIAN ESCOBAR	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o.183	\$ 34.097.303,68
53	2751	30/12/1996	fl. 82 c.o. 148	ADOLFO LAVERGNE FRANCO	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 11.912.396,46
54	2752	30/12/1996	fl. 89 c.o. 82	LIGIA LUZ BERMEJO MEZA	Reajusta pensión por mandamiento Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 117 c.o. 186	\$ 11.501.953,00
55	2753	30/12/1996	fl. 86 c.o. 148	LILIA DEL CARMEN AREVALO QUINTERO	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 1° Laboral Cto. B/quilla a favor de José Del Rosario Pére De Las Salas	fl. 51 c.o. 183	\$ 3.501.235,50

56	2754	30/12/1996	fl. 88 c.o. 148	MARIA HURTADO DE VALENCIA	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 2° Laboral Cto. B/tura	fl. 51 c.o. 183	\$ 40.863.378,00
57	2755	30/12/1996	fl. 90 c.o. 148	BRAULIO MATEUS VARGAS	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 15.462.179,82
58	2756	30/12/1996	fl. 92 c.o. 148	OSCAR ROSALES OSORIO	Reajusta pensión por acta de conciliación 795 del 23 de diciembre de 1.993	fl. 214 c.o. 186	\$ 20.021.998,00
59	2757	30/12/1996	fl. 94 c.o. 148	GERONIMO SUAREZ PARRA	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 23.717.997,39
60	2758	30/12/1996	fl. 96 c.o. 148	JOSE MARTINEZ CASTRO	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 19.874.222,87
61	2759	30/12/1996	fl. 98 c.o. 148	FRANCISCO GARCES FERRER	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 23.838.109,48
62	2760	30/12/1996	fl. 100 c.o. 148	JOSE MORALES ROMERO	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 1° Laboral Cto. B/quilla	fl. 141 c.o. 222	\$ 6.138.197,00
63	2761	30/12/1996	fl. 102 c.o. 148	PEDRO MANUEL GUTIERREZ PEÑA	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla		\$ 3.657.528,83
64	2770	30/12/1996	fl. 112 c.o. 148	LUIS CORONEL BELTRAN	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 22.730.280,71
65	2771	30/12/1996	fl. 114 c.o. 148	MARIA DEL CARMEN RUIZ PADILLA	Reajusta pensión por mandamiento Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 10.393.348,65
66	2772	30/12/1996	fl. 116 c.o. 148	CAMILO TORRES ROMERO	Reajusta pensión por mandamiento Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 21.585.649,40
67	2773	30/12/1996	fl. 118 c.o. 148	LIGIA LUZ BERMEJO MEZA	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 8° Laboral Cto. B/quilla a favor de Ulises Buevas Sandoval	fl. 264 c.o.190	\$ 2.510.805,00
68 ³³	2774	30/12/1996	fl. 120 c.o. 148	PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA	Reajusta pensión por servicio militar obligatorio. en favor de Aníbal Castro España		\$ 7.186.098,90
69	2775	30/12/1996	fl. 122 c.o. 148	GERMAN SURMAY HOYOS	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 3° Laboral Cto. B/quilla a favor de José Del Tránsito Martínez Coll	fl. 51 c.o. 183	\$ 3.374.325,36

³³ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

70	2776	30/12/1996	fl.124 c.o. 148	JULIO CESAR PONCE SALAS	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 3° Laboral Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 6.683.505,00
71	2777	30/12/1996	fl. 126 c.o. 148	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reajusta pensión por mandamiento Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o.183	\$ 2.443.540,00
72	2778	30/12/1996	fl. 128 c.ol 148	MARCOS JOSE MOLINA SALAS	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 48.081.823,12
73	2779	30/12/1996	fl. 131 c.o. 148	LILIA DEL CARMEN AREVALO QUINTERO	Reajusta pensión por mandamiento Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 9.612.204,74
74	2780	30/12/1996	fl. 211 c.o. 95	NAPOLEON TORRES MOSQUERA Y OTRO	Reajusta pensión por sentencias Jdos Labores Cto. B/tura	fl. 54 c.o. 177	\$ 14.974.617,84
75	2781	30/12/1996	fl. 135 c.o. 148	ENA LEONOR QUINTANA	Reajusta pensión por mandamiento Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o.183	\$ 7.566.493,08
76	2782	30/12/1996	fl. 137 c.o. 148	EFRAIN CIJANES NAVARRO	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 3° Laboral Cto. B/quilla	fl. 70 c.o. 222	\$ 314.800.145,00
77	2783	30/12/1996	fl. 139 c.o. 148	JULIO FRANCO VALLEJO	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 12.529.189,77
78	2784	30/12/1996	fl. 141 c.o. 148	ASTRID PALACIO ULLOQUE	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 1° Laboral Cto. B/quilla a favor de Luis García Castro		\$ 31.299.400,93
79	2785	30/12/1996	fl. 143 c.o. 148	ALFREDO ENRIQUE SASTOQUE	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla		\$ 3.408.786,48
80	2786	30/12/1996	fl. 163 y 239 c.o. 47 y 65	ARMANDO NOGUERA IMITOLA - MARCOS JOSE MOLINA SALAS	Reajusta pensión por mandamientos jdos. Laborales B/quilla, título acta 739/93	fl., 139 c.o. 185 y fl. 10 c.o. 199	\$ 852.847.181,20
81	2787	30/12/1996	fl. 155 c.o. 148	BERNARDO YEPES LALINDE	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla en favor de Armando Mora Suárez	fl. 51 c.o. 183	\$ 8.103.891,32
82	2788	30/12/1996	fl. 157 c.o. 148	ESPERANZA HOYOS GALVIS	Reajusta pensión por Res. 1138/95. Ley 4a./76	fl. 207 c.o. 190	\$ 14.881.847,94
83	2789	30/12/1996	fl. 160 c.o.148	RODRIGO CERVANTES ARIASA Y OTROS	Reajusta pensión por incremento a partir de enero de 1994 a 4 extrabajadores.	fl. 280 c.o. 225	\$ 33.961.765,84

84	2790	30/12/1996	fl. 162 c.o. 148	ALFREDO VILLALBA BUSTILLO	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 22.066.351,84
85	2791	30/12/1996	fl. 164 c.o.148	TEMISTOCLES CASTRO MUÑOZ y ANDRES CASTILLA PEREZ	Reajusta pensión por mandamiento Jdos. Laborales Cto. C/gena	fl. 51 c.o. 183	\$ 7.199.524,82
86	2792	30/12/1996	fl. 166 c.o. 148	ARNOLD PUELLO SILVA	Reajusta Pensión por reliquidación de vacaciones compensadas (r 4153 de 11 de noviembre de 1993)		\$ 2.479.441,74
87	2793	30/12/1996	fl. 168 c.o. 148	ESPERANZA HOYOS GALVIS	Reajusta Pensión por Res. 165/96, Ley 4a./76	fl. 207 c.o. 190	\$ 36.832.559,12
88	2794	30/12/1996	fl. 172 c.o. 148	ANSELMO GOMEZ ELGUEDO	Reajusta Pensión por resolución 304/95 por encima del tope pensional y legal		\$ 8.245.340,32
89	2795	30/12/1996	fl. 111 c.o. 89 y fl. 109 c.o. 91	OTILIO SARMIENTO RODRIGUEZ	Reajusta nuevamente pensión por verdadero promedio salarial con fundamento en la ilegal resolución 419 de 1995	fl. 16 c.o. 91 y fl. 22 c.o. 193	\$ 49.430.831,66
90	2796	30/12/1996	fl. 176 c.o. 148	CARMEN PEÑA CALVO	Reajusta pensiones por conciliaciones de diciembre de 1.993 - 1349, 1356, 1357, 1354, 1350, 1361, 1358, 1351, 1355, 1353, 1352, 1359 y 1360 (fl. 241 c.o. 186)	fl. 214 c.o. 186	\$ 103.587.073,38
91	2797	30/12/1996	fl. 248 c.o. 65	FLOR STELLA COBO ARBOLEDA	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura	fl. 245 c.o.199	\$ 18.219.455,51
92	2798	30/12/1996	fl. 181 c.o. 148	OLIVIA BONILLA DE RIVEROS	Reajusta Pensión por Res. 701/96, Ley 4a./76	fl. 207 c.o. 190	\$ 119.248.752,00
93 ³⁴	2799	30/12/1996	fl. 188 c.o. 148	EUDOXIO VENTE AMU	Reconoce pensión por invalidez.		\$ 17.188.638,26
94	2800	30/12/1996	fl. 190 c.o. 148	FLOR STELLA COBO ARBOLEDA	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 1° Laboral Cto. B/tura	fl. 51 c.o. 183	\$ 21.450.997,65
95	2801	30/12/1996	fl. 192 c.o. 148	ROBERTO CAICEDO CHAVERRA	Reajusta pensión porque se le liquidó sobre la base del 53% del salario promedio, cuando debió ser por el 62%	fl. 91 c.o. 225	\$ 3.661.303,32

³⁴ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

96	2808	30/12/1996	fl. 206 c.o. 148	JOSE ANDRES GONGORA Y OTROS	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura que reliquidan prestaciones y reajustan pensión varios,	fl. 51 c.o. 183	\$ 53.647.505,53
97	2809	30/12/1996	fl. 210 c.o. 148	CARLOS DE JESUS BRITTO PAREJO	Reajusta pensión por indexación y derecho de igualdad	fl. 51 c.o. 183	\$ 66.203.417,84
98	2812	31/12/1998	fl. 216 c.o. 148	ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA	Reajusta pensión por indexación y derecho de igualdad.	fl. 51 c.o. 183	\$ 12.220.066,65
99	2815	31/12/1998	fl. 222 c.o. 148	PEDRO PABLO LEON TORRES	Reajusta pensión por indexación y derecho de igualdad.	fl. 51 c.o. 183	\$ 290.833.477,97
100	2816	31/12/1996	fl. 192 c.o. 128	PEDRO PABLO LEON TORRES	Reajusta pensión por indexación y derecho de igualdad.	fl. 279 c.,o. 128 y fl. 197 c.o. 169 y fl. 51 c.o. 183	\$ 246.419.742,82
101	2817	31/12/1996	fl. 232 c.o. 148	OSWALDO BERMEJO RECIO-	Reajusta pensión como consecuencia de sentencia Jdo. 3° Laboral Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 8.872.868,76
102	2818	31/12/1996	fl.234 c.o. 148	RAUL ALFONSO EBRATT RIVAS	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla.	fl. 51 c.o. 183	\$ 23.185.434,32
103	2820	31/12/1996	fl. 238 c.o. 148	CAMILO TORRES ROMERO	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 12.212.462,13
104	2821	31/12/1996	fl. 240 c.o. 148	CAMILO TORRES ROMERO	Reajusta pensión por indexación y derecho de igualdad.	fl. 51 c.o. 183	\$ 24.977.715,07
105	2823	31/12/1996	fl. 250 c.o. 65	FIDEL ERNESTO OÑORO RETAMOZO	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla que reliquidan prestaciones y reajustan pensión varios conceptos,	fl. 288 c.o.191	\$ 238.643.504,31
106	2828	31/12/1996	FL. 258 C.O. 148	LUIS ALFREDO MATTOS VASQUEZ	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla.	fl. 51 c.o. 183	\$ 2.868.107,40
107	2829	31/12/1996	fl. 260 c.-0. 148	LUIS ALFREDO MATTOS VASQUEZ	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla.	fl. 51 c.o. 183	\$ 2.782.301,79
108	2830	31/12/1996	fl. 258 c.o. 65	RAFAEL VILLALBA HODWALKER	Reajusta pensión como consecuencia de sentencia Jdo. 4° Laboral Cto para Santander Castro Miranda. B/quilla	fl. 153 c.o. 197	\$ 7.950.924,18

109	1	16/01/1997	fl. 208 c.o.95 y fl. 186 c.o. 129	MANUEL A. CASTILLO HURTADO Y OTROS	Cancela Acta de conciliación Nro. 080 de enero 13 de 1.997 (fl. 155 c.o. 172); que reliquida por trienios	fl. 139 c.o 172	\$ 85.673.932,01
110	2	16/01/1997	fl. 29 c.o. 83	NICOLAS MEDINA LOPEZ	Reajusta la pensión por indexación	fl. 210 c.o. 208	\$ 15.632.920,70
111	4	17/01/1997	fl. 187 c.o. 106	MARCIAL VALENCIA FLOREZ	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Laborales Cto.B/tura.		\$ 95.568.712,81
112	6	17/01/1997	fl. 192 c.o. 106	RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Laborales Cto.B/QUILLA.	fl. 285 c.o. 213	\$ 29.586.102,98
113	7	17/01/1997	fl. 194 c.o. 106	MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO	Reajusta pensión por errada liquidación de la pensión	fl. 268 c.o. 191	\$ 30.664.724,03
114	8	17/01/1997	fl. 196 c.o. 106	JAVIER JAIME PACHECO SILVA	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Laborales Cto.B/QUILLA.	fl 159 c.o. 210	\$ 6.231.991,38
115	9	17/01/1997	fl. 198 c.o. 106	HERNAN BURGOS ALVAREZ	Cancela mandamientos de Jdos. Laborales Cto. B/quilla por actas 1.993: 729 bis, 752 bis, 747 bis, 730 bis, 370 bis, 753 y 637 y reajusta pensión	fl. 63 c.o. 203	\$ 39.802.858,33
116	10	17/01/1997	fl. 201 c.o. 106	RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO	Reajusta pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto., B/quilla a favor de Jose Manuel Correa Fontalvo	fl. 62 c.o. 180	\$ 897.229,00
117	11	17/01/1997	fl. 203 c.o. 106	RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO	Reajusta pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto., B/quilla a favor de Rafael Fandiño Mendoza	fl. 243 c.o. 213	\$ 1.655.213,00
118	12	18/01/1997	fl. 205 c.o. 106	REGULA PADILLA MAESTRE	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 7° Laboral Cto., B/quilla	fl. 220 c.o. 187	\$ 4.994.197,00
119	13	18/01/1997	fl. 207 c.o. 106	RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ	Reajusta pensión por sentencia Jdos. Laborales Cto., B/quilla (fls. 137 y ss. c.o. 179)	fl. 118 c.o. 179	\$ 26.948.318,00
120	14	18/01/1997	fl. 209 c.o. 106	FLAVIO TAMASCO MARQUEZ	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 3° Laboral Cto., B/quilla	fl. 26 c.o. 182	\$ 7.874.378,00
121	15	18/01/1997	fl. 211 c.o. 106	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reajusta pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto., B/quilla	fl. 143 c.o. 227	\$ 10.327.446,00
122	17	18/01/1997	fl. 215 c.o. 106	CAMILO TORRES ROMERO	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 1° y 4° Laborales Cto., B/quilla a favor de Ana y Andrea González	fl. 42 c.o.182	\$ 5.190.016,61

123	18	18/01/1997	f.l. 217 c.o. 106	PEDRO PABLO LEON TORRES	Reajuste de pensión por indexación de primera mesada pensional y derecho a la igualdad		\$ 1.078.000.366,78
124	20	18/01/1997	fl. 229 c.o. 106	ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES	Reajusta pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto., B/quilla	fl. 88 c.o. 204	\$ 24.819.181,00
125	21	18/01/1997	fl. 231 c.o. 106	DORIS CECILIA BARRIOS	Reajusta pensión por indexación primera mesada	fl. 44 c.o. 220	\$ 19.452.700,00
126	23	18/01/1997	fl. 237 c.o. 106	FELIX ANTONIO PEREA	Reajusta pensión por resol. 1102/95, por ley 4a./76	fl. 262 c.o. 196	\$ 15.005.245,55
127	26	18/01/1997	fl. 245 c.o. 106	JOSUE SOBRINO OLIVEROS	Reajusta pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto., B/quilla a favor de Luis Rapalino y Andrés Castro	fl. 201 c.o. 188	\$ 24.328.038,00
128	28	18/01/1997	fl. 252 c.o. 106	FRANKLIN MANZANO FERNANDEZ	Reajusta pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto., B/quilla	fl. 27 c.o. 189	\$ 5.332.596,00
129	29	18/01/1997	fl. 254 c.o.106	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reconoce pensión proporcional de CARLOS ELIAS VARGAS CASTILLO (artículo 113 párrafo primero parte final CCTV 1989-1990 Costa Atlantica)	fl. 178 c.o. 202	\$ 7.801.829,36
130	30	18/01/1997	fl. 256 c.o. 106	ROBERTO TATIS MENDOZA	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. Laboral Cto., B/quilla título fue acta 739/1993 (FL. 64-200)	fl. 39 c.o. 200	\$ 50.986.244,00
131	33	20/01/1997	fl. 263 c.o. 106	JAIME CARO CARO	Reajusta pensión por acta 728/93 (fl. 14 c.o.200)	fl. 11 c.o. 200	\$ 3.501.395,74
132	34	20/01/1997	fl. 101 c.o. 56	DOLADALY PAZMIÑO PAREDES	Cancela SALDO acta 27 del 20 de marzo de 1.996 (fl. 133 c.o.170) por ley 4a de 1.976 y ley 81 de 1.988, primer pago fue con resolución 880 de 1.996	fl. 49 c.o. 56 y fl. 107 c.o. 170	\$ 1.895.190.982,37
133	38	21/01/1997	fl. 273 c.o. 106	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/tura por ley 4a. 1.976, una de ellas a favor de DIEGO GOMEZ MURILLO, es por pérdida de capacidad laboral,	fl. 196 c.o. 200	\$ 412.333.817,39
134	39	22/01/1997	fl. 207 c.o. 86 y fl. 181 c.o. 97	MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO	Cancela mandamientos Jdos. 4° y 8° Laborales Cto, B/quilla que cancela salarios moratorios por reliquidación mandamiento	fl. 218 c.o.193	\$ 254.645.121,37

135	40	22/01/1997	fl. 290 c.o. 106	CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO	Cancela Acta de conciliación 30 del 21 de enero de 1.997 (fl.150 c.o. 200), por reliquidación prima sobre prima y demás	fl. 144 c.o. 200	\$ 268.743.003,00
136	41	22/01/1997	fl. 83 c.o. 98 y fl. 6 c.o. 130	LUIS MARIO DUQUE	Cancela mandamientos del Jdo. 2° Laboral Cto. B/tura que ordena cancelar indemnización moratoria.	fl. 45 c.o. 196	\$ 958.543.966,80
137	42	23/01/1997	fl. 2 c.o. 107	EDGARDO CAICEDO RIVAS Y LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/tura	fl. 11 c.o. 179	\$ 69.422.366,18
138	45	27/01/1997	fl. 6 c.o. 107	FIDEL ERNESTO OÑORO RETAMOZO	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/quilla que modifica la res. 2548 de 1.996	fl. 139 c.o. 187	\$ 152.017.688,92
139	47	28/01/1997	fl. 165 c.o. 98	HERNAN SUAREZ RIASCOS Y OTROS	Cancela Acta de Conciliación 131 del 23 de enero de 1.997 (fl. 78 c.o. 205) que reliquida prestaciones por prima de antigüedad y demás.	fl. 66 c.o. 205	\$ 125.850.245,00
140	48	28/01/1997	fl. 224 c.o. 93	EFRAIN RORDRIGUEZ SALCEDO Y OTROS	Modifica artículo de resolución 41 del 22 de enero de 1.997 (fl. 295 c.o. 106), que ordena pagar sentencia de 9 de mayo de 1996 Jdo. Laboral Cto. B/tura junto con varios respectivos mandamientos de pago, que a su vez ordenan el pago de indemnizaciones moratorias. (Dicha sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá el 16 de octubre de 2002)	fl. 52 c.o. 205	\$ 899.763.822,17
141	49	28/01/1997	fl. 6 17 c.o. 107	EDGARDO CAICEDO RIVAS	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de Felix Campaz Mina	fl. 96 c.o. 177	\$ 39.570.216,28
142	50	28/01/1997	fl. 20 c.o. 107	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/tura		\$ 744.071.699,43
143	51	28/01/1997	fl. 131 c.o. 82	ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA	Cancela mandamientos Jdos Laborales Cto. B/quilla,	fl. 229 c.o. 205	\$ 20.115.054,44
144	55	28/01/1997	fl. 72 c.o. 76	MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO	Cancela mandamientos Jdos. 6° y 8° Laborales Cto., B/quilla que cancela diferencia de mesadas,	fl. 183 c.o. 180	\$ 1.168.579.669,61
145	58	29/01/1997	fl. 62 c.o 107	VIRGINIA SUAREZ	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 635.269.787,29

146	59	29/01/1997	fl. 75 c.o. 107	MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto B/quilla, por trienios	fl. 173 c.o. 209	\$ 92.466.552,70
147	60	29/01/1997	fl. 79 c.o. 107	JUAN CARLOS CIFUENTES LARRAHONDO	Cancela mandamientos de pago Jdo 2°. Laboral Cto. B/tura	fl. 29 c.o. 181	\$ 88.124.839,07
148	63	29/01/1997	fl. 90 c.o. 107	ANA DOLORES MEZA CABALLERO	Cancela acta de conciliación 36 del 26 de abril de 1.996 (fl. 186 c.o. 172) que reliquida por trienios aclarada con res. 883/97 (fl. 98-112).	fl. 165 c.o. 172	\$ 1.025.887.808,13
149	64	29/01/1997	fl. 99 c.o. 107	CARLOS HERNAN RODRIGUEZ	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/tura, MODIFICADA POR RES. 232 DEL 3 DE MARZO 1997, ORDENANDO PAGAR OTRO VALOR ADICIONAL	fl. 34 c.o. 188	\$ 193.679.994,04
150	65	29/01/1997	fl. 106 c.o. 107	JOSE ALFREDO ARAUJO ESCALANTE	Cancela mandamiento de pago Jdo 3°. Laboral Cto. B/quilla, por trienios a favor de Vicente Paternina Pacheco; el título fue sentencia del 10/11/95 (fl. 105 c.o. 179)	fl. 95 c.o. 179	\$ 31.206.111,33
151	66	29/01/1997	fl. 117 c.o. 87 y fl.109 c.o. 107	MARIA DEL SOCORRO TELLEZ VILLALABOS	Se cancela acta de conciliación No. 30 del 22 de marzo de 1996 (fl. 1, c.o. 24). Por concepto de vacaciones, reliquidación de prestaciones, nuevo monto de pensión y diferencia de mesadas y salarios moratorios, del 21 de octubre de 1997.	fl. 32 c.o. 175	\$ 543.627.158,00
152	67	29/01/1997	fl. 115 c.o. 107	CARMEN CRISTINA DEL RIO DE LEON	Cancela mandamiento Jdo. 2° Laboral Cto. B/quilla, título acta conciliación 28 del 22 de marzo de 1.996 (fl. 142 c.o. 210), por prima de antigüedad (trienios) y demás	fl. 130 c.o. 210	\$ 676.375.999,88
153	68	29/01/1997	fl. 121 c.o. 107	TERESITA MENDEZ DE JIMENEZ	Cancela acta de conciliación 001 del 29 de enero de 1.997 (fl. 125 c.o. 173) que reliquida prestaciones sociales, reajusta pensión y ordena pagar salarios moratorios por no haberse liquidado las vacaciones en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantías (oficina principal)	fl. 109 c.o. 173	\$ 39.937.636,00

154	70	29/01/1997	fl. 51 c.o. 68 y fl. 125 c.o. 107	NICOLAS SALINAS DE LA CRUZ	Cancela mandamientos de Jdos. Laborales Cto. B/quilla (fl. 43 c.o. 68), título actas 820, 805, 822, 803 y otras del 27 de diciembre de 1.993 (fl. 49 c.o. 68) a favor de JAIME DE LA CRUZ OSORIO y OTROS	fl. 3 c.o. 204	\$ 167.365.691,92
155	71	29/01/1997	fl. 131 c.o. 107	PEDRO MANUEL CARDOZO GARCIA	Cancela acta de conciliación 129 del 23 de enero de 1.997 (fl. 35 c.o. 173) que reliquida prestaciones y demás por prima sobre prima a Luis Rocha Bolaño	fl. 23 c.o. 173	\$ 13.431.639,00
156	72	29/01/1997	fl. 135 c.o. 107	PEDRO MANUEL CARDOZO GARCIA	Cancela acta de conciliación 130 del 23 de enero de 1.997 (fl. 13 c.o. 173) que reliquida prestaciones y demás por prima sobre prima a Alfonso Gallardo Consuegra	fl. 1 c.o. 173	\$ 37.923.000,00
157	74	29/01/1997	fl. 139 c.o. 107	PEDRO MANUEL CARDOZO GARCIA	Cancela acta de conciliación 002 del 29 de enero de 1.997 (fl. 214 c.o. 172) que reliquida prestaciones y demás por prima sobre prima y prima de antigüedad proporcionales a Genaro Córdoba Palacio	fl. 201 c.o. 172	\$ 35.051.005,00
158	75	29/01/1997	fl. 189 c.o. 66 y fl. 143 c.o. 107	GUSTAVO MARIO LOPEZ GARZON	Cancela mandamientos de Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 71 c.o. 212	\$ 557.236.265,02
159	76	29/01/1997	fl. 162 c.o. 107	BELISARIO DEYONGH MANZANO	Cancela mandamientos de pago Jdo. 6° Laboral Cto. B/quilla, REAJUSTE PENSIÓN.	fl. 8 c.o. 187	\$ 2.114.958.501,60
160	77	29/01/1997	fl. 190 c.o.104 y fl. 169 c.o. 107	MARIA CRISTINA OCAMPO DE MANZANO	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla. No se conoce el título		\$ 1.878.065.043,27
161	78	29/01/1997	fl. 202 c.o. 104 y fl. 181 c.o. 107	HERNANDO MANZANO PEÑRANDA	Cancela mandamientos de Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 5 c.o. 195	\$ 1.431.269.450,60
162	79	29/01/1997	fl. 152 c.o. 66 y fl. 193 c.o. 107	LILIA DEL CARMEN AREVALO QUINTERO	Cancela sentencias y/o mandamientos de Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 195 c.o. 221	\$ 1.056.487.307,40

163	80	29/01/1997	fl. 217 c.o. 107	IVONNE URICOECHEA VENGOECHEA	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/tura,		\$ 845.735.611,56
164	101	04/02/1997	fl. 238 c.o. 107	WILLIAM BOLAÑO BROCHERO	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/quilla, El título lo son resoluciones de 31 de diciembre de 1993 que reconocen la reliquidación de prestaciones sociales producto de 29 días de huelga.	fl. 89 c.o. 200	\$ 182.721.362,23
165	102	04/02/1997	fl. 242 c.o. 107	FIDEL ERNESTO OÑORO RETAMOZO	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/quilla.	fl. 212 c.o. 179	\$ 240.470.964,83
166	103	05/02/1997	fl. 246 c.o. 107	LUIS ALBERTO GUTIERREZ ALFARO	Cancela mandamientos de pago Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla.	fl. 87 c.o. 180	\$ 28.641.540,60
167	104	05/02/1997	fl. 249 c.o. 107	RAFAEL VILLALBA HODWALKER	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/quilla.	fl. 256 c.o. 187	\$ 52.068.555,18
168	105	05/02/1997	fl. 253 c.o. 107	JOSE CASTRO BALETA	Cancela mandamientos de pago Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla.	fl. 269 c.o. 179	\$ 28.966.296,92
169	107	11/02/1997	fl. 256 c.o. 107	PEDRO PABLO LEON TORRES	Cancela acta de conciliación 005 del 17 de enero de 1.997 de reliquidación de prestaciones por vacaciones compensadas diferencia de prima de antigüedad	fl. 51 c.o. 172	\$ 143.696.623,00
170	108	11/02/1997	fl. 259 c.o. 107	UBALDO MORALES MACIA	Cancela acta de conciliación 002 del 6 de febrero de 1.997 (fl. 90 c.o. 173) de reliquidación de prestaciones, por uniformes y calzado y bonificación	fl. 82 c.o. 173	\$ 56.890.527,00
171	109	11/02/1997	fl. 261 c.o. 107 fl. 122 c.o. 129	ALBA MARINA GUTIERREZ	Cancela acta de conciliación 003 del 6 de febrero de 1.997 (fl, 126 c.o. 129) de reliquidación de prestaciones por prima sobre prima	fl. 102 c.o. 129 y fl. 122 c.o. 172	\$ 122.674.865,00
172	130	12/02/1997	fl. 288 c.o. 107	JULIO GONZALEZ GONZALEZ	Reajusta pensión por pago de reliquidación de prestaciones con resolución 1099 del 16-09-94		\$ 6.708.762,23
173	132	12/02/1997	fl. 294 c.o. 107	RAFAEL MENDOZA OERTEGA	Reliquida prestaciones por reintegro, ordenado por Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de B/quilla	fl., 290 c.o. 215	\$ 35.308.560,07

174 ³⁵	137	12/02/1997	fl. 5 c.o. 108	ESTUARDO HERRERA CASTELLO	Reconoce pensión en 1.997 a quien salió con anticipo en 1.988.	fl. 165 c.o. 202	\$ 1.653.966,40
175	141	12/02/1997	fl. 13 c.o. 108	JORGE CARO CARO	Reajusta pensión proporcional, aplicando art. 113 para quienes le faltaban 12 meses para 15 años de los 20 en la Empresa.	fl. 88 c.o. 214	\$ 2.034.108,19
176	145	12/02/1997	fl. 22 c.o. 108	CANDELARIA SANJUANELO PAEZ	Reajusta pensión por resolución 49176 de 1.993.		\$ 8.796.019,00
177	154	17/02/1997	fl. 42 c.o. 108	RAFAEL VILLALBA HODWALKER	Cancela Sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla por prima de antigüedad y 29 días descontados	fl. 273 c.o. 188	\$ 159.966.324,66
178	174	19/02/1997	fl. 48 c.o. 108	RICAUARTE BARRIOS BARRIOS	Cancela Sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla por prima de antigüedad,		\$ 503.785.542,89
179	180	20/02/1997	fl. 69 c.o. 108	FERNANDO JARABA CRESPO	Cancela sentencia Jdo. Primero Laboral Cto. B/quilla por prima de antigüedad		\$ 56.416.429,95
180	193	21/02/1997	fl. 95 c.o. 108	ENA LEONOR QUINTANA	Cancela sentencia Jdo. Primero Laboral Cto. B/quilla		\$ 68.302.035,69
181	194	21/02/1997	fl. 97 c.o. 108	ARNOVIS ALFONSO FONTALVO AREVALO	Cancela sentencia Jdo. Octavo Laboral Cto. B/quilla a favor de Cecilia Mosquera Zarate	fl. 61 c.o. 204	\$ 53.936.222,45
182	195	21/02/1997	fl. 100 c.o. 108	ANA MARIA GUERRERO	Cancela sentencia Jdo. Segundo Laboral Cto. B/tura a favor de Juan Cambindo Valencia (fl. 15 c.o.180)	fl. 13 c.o. 180	\$ 25.559.720,51
183	198	21/02/1997	fl. 107 c.o. 108	JUAN LOPEZ AROCA	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 547.446.133,78
184	199	21/02/1997	fl. 170 c.o. 85 y fl. 118 c.o. 108	MANUEL NAVARRO CARO	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla, por prima antigüedad.	fl. 13 c.o. 201	\$ 295.147.164,21
185	200	21/02/1997	fl. 124 c.o. 108	CARLOS HERNAN RODRIGUEZ	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura	fl. 190 c.o. 202	\$ 79.433.894,05
186	211	24/02/1997	fl. 133 c.o. 108	RAFAEL FERRER IMITOLA	Cancela sentencia Jdo. Segundo Laboral Cto. B/quilla a favor de Julio Valdes Hernández	fl.178 c.o. 171	\$ 184.095.371,04

³⁵ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

187	214	24/02/1997	fl. 138 c.o. 108	MABEL CRISTINA PRESTAN DE LOPEZ	Cancela mandamiento Jdo Octavo Laboral Cto. B/quilla (fl. 228 c.o. 185) por actas 2386 1559 2277 y 2278 de 1.993 por \$2.771.580.897,44 y cancela parcialmente (fls. 232 c.o. 185)	fl. 216 c.o. 185	\$ 1.500.000.000,00
188	219	25/02/1997	fl. 180 c.o. 44 y fl. 143 c.o. 108	BETTY RODRIGUEZ CASTILLA	Se cancela acta de conciliación sin nro. del 21 de febrero de 1.997 que reconoce salarios moratorios, por violar varios acuerdos de transacción	fl. 29 c.o. 209	\$ 493.408.754,14
189	232	03/03/1997	fl. 255 c.o. 131	NATIVIDAD SANCHEZ SINISTERRA	Cancela res. 64/97,	fl. 34 c.o. 188	\$ 28.580.508,00
190	233	03/03/1997	fl. 157 c.o. 109	OMAIRA GOMEZ TORRES	Cancela mandamientos Jdo. 4° Laborales Cto. B/quilla, títulos son sentencias, mandamientos y sentencias c.o. 174	fl. 77 c.o. 174	\$ 281.355.731,31
191	243	04/03/1997	fl. 126 c.o. 109	EFRAIN GIRON CUERO	Cancela Sentencias Jdos Laborales Cto. B/tura	fl. 278 c.o. 173	\$ 279.822.311,52
192	261	05/03/1997	fl. 116 c.o. 109	MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO	Cancela Sentencias Jdos Laborales Cto. B/quillaa favor de Alex Fonseca Lozano, reajusta pensión superando tope, ley 4a. E indexación	fl. 25 c.o. 172	\$ 214.188.247,91
193	264	06/03/1997	fl. 106 c.o. 109	MARTIN ESQUIVEL PATERNINA	Cancela Sentencias Jdos Laborales Cto. B/quilla	fl. 287 c.o. 177	\$ 505.669.537,30
194	265	06/03/1997	fl. 184 c.o. 47 y fl. 92 c.o. 109	FELIX ANTONIO RESTREPO SUAREZ	Cancela mandamientos de los jdos laborales de B/quilla	fl. 135 c.o. 185 y fl. 265 c.,o. 219	\$ 738.397.095,10
195	276	12/03/1997	fl. 61 c.o. 109	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela Sentencias Jdos 1° Laborales Cto. B/tura	fl. 175 c.o. 186	\$ 65.134.670,59
196	280	12/03/1997	fl. 56 c.o. 109	LUZ ANGELA VIVEROS MARTINEZ	Cancela Sentencias Jdos 2° Laborales Cto. B/tura (beneficiarios Jose Ever Ospina y Mario Ramirez Ramirez) que reconocen bonificación de cumplimiento, incentivo vacacional y/o descansos compensatorios	fl. 245 c.o. 178	\$ 50.683.069,78
197	281	12/03/1997	fl. 47 c.o. 109	ANA MARIA GUERRERO	Cancela Sentencias Jdos 1° y 2° Laborales Cto. B/tura	fl. 166 c.o. 192	\$ 322.257.056,45

198	282	13/03/1997	fl. 45 c.o. 109	EDGARDO RAMOS BEQUIS	Reajusta pensión por Sentencia Jdo. 3° Laboral Cto., S/Marta	fl. 165 c.o. 186	\$ 2.173.073,52
199	283	13/03/1997	fl. 43 c.o. 109	RICARDO MARIMON CRISTINO Y OTRO	Reajusta pensión por incremento año 1994	fl. 42 c.o.191	\$ 23.179.215,28
200	285	13/03/1997	fl. 36 c.o. 109	GABRIEL TORRES BAZAN	Reajusta pensión por fallo del 25 de octubre de 1993 del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Buenaventura, el cual fue revocado por el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de diciembre de 2002.	fl. 133 c.o. 191	\$ 4.116.893,35
201	288	13/03/1997	fl. 108 c.o. 76 y fl. 28 c.o. 109	ANTONIO CABARCAS HERRERA Y OTROS	Reajusta pensión por mandamientos Jdos Laborales Cto. B/quilla	fl. 183 c.o. 180	\$ 92.778.216,43
202	289	13/03/1997	fl. 24 c.ol. 109	RAFAEL BRUGES YANEZ Y OTROS	Reajusta pensión por indexación primera mesada, corregida por res. 472 del 17 de abril de 1.997	fl. 210 c.o. 208	\$ 538.267.695,00
203	293	13/03/1997	fl. 20 c.o. 109	NARCIZO LLACH POLO	Reajuste de pensión por reajuste ordenado con res. 365/97 de ley 4a./76	fl. 54 c.o. 191	\$ 7.283.180,23
204	294	13/03/1997	fl. 17 c.o. 109	JULIO GRAU PEREZ	Reajusta pensión por indexación primera mesada,	fl. 229 c.o. 194	\$ 28.789.426,04
205	297	13/03/1997	fl. 250 c.o. 108	LUIS RICARDO SARRUFF ARGUMEDO	Reajuste de pensión con fundamento en la resolución 049140 de 18 de noviembre de 1993 que reconoce la reliquidación de 4 periodos de vacaciones	fl. 120 c.o. 205	\$ 15.525.213,59
206	298	13/03/1997	fl. 248 c.o.108	JOSE MARTINEZ CASTILLEJO	Reajusta pensión por sentencia		\$ 435.667,99
207	299	13/03/1997	fl. 246 c.o. 108	ALEJANDRO LIAN ESCOBAR	Reajusta pensión por resol. 4544/93 (por la no inclusión de la prima proporcional de servicios en la liquidación de las cesantías)	fl. 13 c.o. 208	\$ 13.108.897,60
208	300	13/03/1997	fl. 244 c.o. 108	VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA	Reajusta pensión por sentencias	fl. 111 c.o. 196	\$ 11.718.931,50
209	301	13/03/1997	fl. 242 c.o. 108	JUAN ROCHA AREVALO	Reajusta pensión por indexación primera mesada	fl. 229 c.o. 194	\$ 13.830.548,02
210	304	13/03/1997	fl. 236 c.o. 108	HERNAN BURGOS ALVAREZ	Reajusta pensión por acta de conciliación 729 del 27/12/1.993 (fl. 144 c.o. 205)	fl. 136 c.o. 205	\$ 12.685.122,64

211	305	13/03/1997	fl. 234 c.o. 108	VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA	Reajusta pensión por fallo del 9 de diciembre de 1993 del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual fue revocado por el Tribunal Superior de Armenia el 14 de noviembre de 2003.	fl. 133 c.o.191	\$ 885.311,00
212	306	13/03/1997	fl. 232 c.o. 108	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reajusta pensión por sentencias	fl. 14 c.o. 206	\$ 5.308.158,00
213	307	13/03/1997	fl. 229 c.o. 108	MARCOS JOSE MOLINA SALAS	Reajusta pensión por indexación primera mesada	fl. 276 c.o. 206	\$ 127.966.226,58
214	308	14/03/1997	fl. 224 c.o 108	MANUEL ARTURO JIMENEZ	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla cancela actas de conciliación 1568, 1578, 1604, 1592 y 1574 del 30 de diciembre de 1993	fl. 229 c.o. 206	\$ 102.263.004,15
215	309	14/03/1997	fl. 198 c.o. 65 y fl. 218 c.o. 108	MANUEL ARTURO JIMENEZ	Cancela sentencias Jdos. 4° y 7° Laborales Cto. B/quilla que reajustan la pensión de varios exportuarios, sin saber el fundamento.		\$ 197.813.081,20
216	311	14/03/1997	fl. 210 c.o. 108	MANUEL ARTURO JIMENEZ	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/quilla Títulos actas 1610, 1611, 1565, 1618, 1580, 1585, 1582, 1576, 1572, 1573, 1570, 1587, 1588, 1589, 1571, 1566, 1569, 1601 y 1607 del 30 de diciembre de 1.993	fl. 155 c.o. 206	\$ 232.355.288,92
217	325	17/03/1997	FL. 203 C.O. 108	VICTOR GALLARDO ROSILLO	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 12 c.o. 207	\$ 452.996.442,42
218 ³⁶	326	17/03/1997	fl. 200 c.o. 108	MAGNOLIA TREFFY CORTES	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura	fl. 270 c.o. 205	\$ 12.318.273,46
219	327	17/03/1997	fl. 196 c.o. 108	RAFAEL VILLALBA HODWALKER	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 23.296.353,94
220	329	17/03/1997	fl. 189 c.o. 108	OMAIRA GOMEZ TORRES	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla, por prima sobre prima	fl. 43 c.o. 197	\$ 124.232.516,79
221	335	18/03/1997	fl. 167 c.o. 108	JOSE WILSON SNMIGUEL ARANGO	Cancela moratorios de sentencia Jdo. Laboral Cto. B/tura a favor de Pedro Isaac Ramos	fl. 57 c.o. 206	\$ 292.814,70

³⁶ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

222	336	19/03/1997	fl. 176 c.o. 44 y fl. 164 c.o. 108	BETTY RODRIGUEZ CASTILLA	Se cancela conciliación Nro. 40 del 14 de marzo de 1.997 (fl. 259 c.o. 43) que reliquida prima sobre prima y demás	fl. 236 c.o. 44 y fl. 192 c.o 171	\$ 15.135.324,31
223	365	20/03/1997	fl. 160 c.o. 108	ROOSVELT BARRAZA VILLARREAL Y OTRO	Cancela acta de conciliación 039 del 14 de marzo de 1.997 (fl. 264 c.o. 205), por prima sobre prima	fl. 255 c.o. 205	\$ 58.316.095,71
224	366	20/03/1997	fl. 156 c.o. 108	ROBERTO ROMERO TURIZO	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 295 c.o. 205	\$ 9.525.478,49
225	367	20/03/1997	fl. 148 c.o. 108	LUIS ALBERTO GUTIERREZ ALFARO	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 43 c.o. 208	\$ 509.737.121,65
226	369	31/03/1997	fl. 3 c.o. 109	NORIS PANIZA ARNEDO	Cancela sentencia Jdo. 4° Laboral Cto. C/gena por Diferencia salarial	fl. 282 c.o. 210	\$ 168.432.148,57
227	370	31/03/1997	fl. 300 c.o. 108	MARIA VICTORIA INSIGNARES	Cancela sentencia Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla, por prima de antigüedad	fl. 32 c.o. 213	\$ 16.603.241,49
228	371	31/03/1997	fl. 297 c.o. 108	ARNULFO PORTOCARRERO	Cancela sentencia Jdo. 1° Laboral Cto. B/tura, por Diferencia pensión a favor de Isabel Mosquera Ibarquen	fl. 292 c.o. 210	\$ 10.093.130,00
229	372	31/03/1997	fl. 294 c.o. 108	MAGNOLIA TREFFY CORTES	Cancela sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. B/tura , por cesantía definitiva		\$ 25.250.315,40
230	373	31/03/1997	fl. 291 c.o. 108	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela sentencia Jdo. 1° Laboral Cto. B/tura por despido injusto y cesantía definitiva	fl. 40 c.o. 212	\$ 105.673.574,32
231	374	31/03/1997	fl. 287 c.o. 108	DIEGO SANTANDER GUILLEN	Cancela sentencia Jdo. 3° Laboral Cto. B/quilla por prima de servicios	fl. 105 c.o. 226	\$ 73.122.483,83
232	375	31/03/1997	fl. 283 c.o. 108	MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS	Cancela sentencia Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla por prima de antigüedad	fl. 102 c.o. 215	\$ 31.274.459,30
233	378	01/04/1997	fl. 275 c.o. 108	ANIBAL OCORO SALCEDO	Cancela sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. B/tura por daño emergente y lucro cesante a favor de Andrés Vallecilla Nuñez		\$ 65.824.364,00
234	380	02/04/1997	fl. 270 c.o. 108	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura, a favor de ELEUTERIO CAICEDO	fl. 173 c.o. 197	\$ 8.052.661,44
235	381	02/04/1997	fl. 267 c.o. 108	ORLANDO LEON GOMEZ	Cancela acta de conciliación nro. 075 del 20 de marzo de 1.997, salarios moratorios por pago anterior		\$ 94.713.196,00

236	398	04/04/1997	fl. 6 c.o. 109	HERNAN LUCUMI BALANTA	Reajusta pensión por sentencias		\$ 4.004.929,05
237	420	07/04/1997	fl. 226 c.o. 109	ADOLFO ESCOBAR ALTAMAR	Cancela Sentencias Jdos Laborales Cto. S/Marta		\$ 45.964.499,28
238	421	07/04/1997	fl. 223 c.o. 109	ERNA VILLALBA HODWALKER	Cancela sentencias Jdo. 1° Laboral Cto. B/quilla (fl. 111 c.o. 186), por prima antigüedad.	fl. 91 c.o. 186	\$ 99.379.211,44
239	422	07/04/1997	fl. 219 c.o. 109	CARLOS JULIO CAICEDO GANGA	Cancela salarios de 91 a 96 por que no se practicó examen médico a tiempo.		\$ 39.026.653,19
240	440	09/04/1997	fl. 21 c.o. 110	ALEX GUILLERMO FONSECA LOZANO	Reajusta Pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto. B/quilla	fl. 25 c.o. 172	\$ 14.325.189,51
241	441	10/04/1997	fl. 17 c.o. 110	JORGE GRUESO ZUÑIGA	Reajusta pensión como consecuencia de la resolución 2389/95, la cual a su vez paga el acta 18 de 1995 (fl. 82 c.o.227) que reconoce dominicales y festivos (compensados) y salarios moratorios.	fl. 68 c.o. 227	\$ 25.250.018,89
242	442	10/04/1997	fl. 12 c.o.110	CANDIDA DE JESUS TATIS RICARDO	Reajuste pensión POR RES. 367/95 - Acta de conciliación 736 de 27/12/93		\$ 353.620.129,40
243	450	16/04/1997	fl. 293 c.o. 109	SERVIO ALBETO OLMOS ARNEDO	Reajusta pensión por indexación	fl. 212 c.o. 218	\$ 16.524.561,48
244	451	16/04/1997	fl. 291 c.o.109	JOSE ARBELAEZ Y OTROS	Pago de diferencias pensionales con fundamento en resolución 1687/96 que ordena reajustar pensión de 7 exportuarios		\$ 1.951.571,43
245	452	16/04/1997	fl. 130 c.o. 133	JORGE GUTIERREZ GONZALEZ	Reconoce pensión de jubilación.		\$ 2.797.676,59
246	453	16/04/1997	fl. 287 c.o. 109	JOSE BLANQUICET PUELLO	Reajusta Pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto. C/gena. También reliquida prima proporcional de antigüedad y cesantías con fundamento en que no se tuvo en cuenta el valor de la prima de servicios proporcional.	fl. 102 c.o. 224	\$ 2.199.250,70
247	454	16/04/1997	fl.285 c.o. 109	JULIO VARGAS UTRIA	Reajusta pensión por indexación	fl. 212 c.o. 218	\$ 12.639.697,36
248	455	16/04/1997	fl. 283 c.o. 109	JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA	Reajusta Pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto. B/tura		\$ 3.081.376,00
249	456	16/04/1997	fl. 280 c.o.109	NESTOR ARAGON VALOIS Y OTROS	Reajusta Pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto. B/tura		\$ 84.805.277,58

250	457	16/04/1997	fl. 278 c.o. 109	EVER GUERRERO OBREGON	Reajusta Pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto. B/quilla	fl. 202 c.o. 223	\$ 14.653.388,15
251	458	16/04/1997	fl. 275 c.o. 109	CAMILO TORRES ROMERO	Reajusta pensión por indexación	fl. 212 c.o. 218	\$ 70.935.284,00
252	459	16/04/1997	fl. 273 c.o. 109	PEDRO ANTONIO LARA JIMENEZ	Reajusta Pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto. B/quilla	fl. 177 c.o. 224	\$ 8.332.553,13
253	460	16/04/1997	fl. 271 c.o.109	VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA	Reajusta Pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto. B/quilla		\$ 14.749.420,39
254	461	16/04/1997	fl. 269 c.o. 109	PEDRO PARODY LOPEZ Y OTROS	Reajusta Pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto. B/quilla y acta de conc. 731/93		\$ 20.555.929,32
255	462	16/04/1997	fl. 267 c.o. 109	ARTURO FORBES RYE	Reajusta Pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto. B/quilla		\$ 63.333.768,98
256	463	16/04/1997	fl. 262 c.o. 109	LIGIA GRECCO RINCON	Reajusta Pensión por sentencia Jdo. Laboral Cto. B/quilla	fl. 12 c.o. 207	\$ 4.491.289,17
257	492	22/04/1997	fl. 195 c.o. 109	RAFAEL ESCOBAR GRANADOS Y OTROS	Reajusta pensión por indexación	fl. 245 c.o. 222	\$ 189.224.796,00
258	520	24/04/1997	fl. 88 c.o.110	EDGAR GUZMAN CARRASCAL	Cancela sentencias Jdo. 3° Laborales Cto. B/quilla (fl. 188-81)	fl. 173 c.o. 209	\$ 133.102.869,81
259	524	25/04/1997	fl. 79 c.o.110	CARLOS HERNAN RODRIGUEZ	Cancela sentencias JdoS Laborales Cto. B/tura		\$ 69.600.574,00
260	537	28/04/1997	fl. 59 c.o.110	PEDRO ANTONIO AHUMADA AVENDAÑO	Cancela sentencias Jdos Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores		\$ 285.141.003,16
261	540	29/04/1997	fl. 182 c.o. 65 y fl. 54- c.o. 110	PEDRO ANTONIO AHUMADA AVENDAÑO	Cancela sentencia Jdo. 3° Laboral Cto. B/quilla que reliquida prestaciones por salarios no incluidos de Roberto Antonio Tatis	fl. 131 c.o. 192	\$ 35.443.592,96
262	541	29/04/1997	fl. 178 c.o. 65 y fl. 49 c.o. 110	GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA	Cancela sentencia Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla que reliquida prestaciones por salarios no incluidos (29 días) de Enrique Wayneer Fayad (fl. 113 c.o. 175), por prima de antigüedad, prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones	fl. 90 c.o. 175	\$ 48.678.280,74
263	542	29/04/1997	fl. 45 c.o. 110	HERNANDO MELENDEZ TORRES	Cancela sentencias Jdos Laborales Cto. B/quilla		\$ 121.784.226,47

264	543	29/04/1997	fl. 42 c.o. 110 y fl., 14 c.o. 134	MARGARITA DEL CARMEN ARANGO LONDOÑO	Cancela sentencias Jdo 8° Laboral Cto. B/quilla a favor de Alvaro Rafel Torres A.		\$ 47.367.187,95
265	544	29/04/1997	fl.108 c.o. 110	IVONNE URICOECHEA VENGOECHEA	Cancela sentencias Jdo 8° Laboral Cto. B/quilla a favor de Lacides Fontalvo Muñoz		\$ 52.680.049,96
266	590	14/05/1997	fl. 134 c.o. 110	EDGAR GUZMAN CARRASCAL	Cancela sentencias Jdos Laborales Cto. B/quilla		\$ 158.434.130,00
267	592	15/05/1997	fl. 139 c.o. 110	GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla, por prima antigüedad, 29 días descontados, entre otros, (revocadas por Tribunales Superiores) la sentencia de Arturo Sánchez, folio 133-125	fl. 173 c.o. 209	\$ 674.725.513,84
268	593	15/05/1997	fl. 150 c.o.110	ENA LEONOR QUINTANA	Reajusta pensión por sentencias Jdos Laborales Cto. B/quilla		\$ 71.030.687,58
269	594	15/05/1997	fl. 153 c.o. 110	ANGEL TORRENEGRA GUELL	Cancela sentencias Jdo 6° Laboral Cto. B/quilla a favor de María Romero De Orellano		\$ 155.026.787,60
270	595	15/05/1997	fl. 229 c.o. 104 y 157 c.o. 110	MARIA CRISTINA OCAMPO DE MANZANO	Cancela mandamientos Jdo. 6° Laboral Cto. B/quilla. por lery 4a/76 y 71/88;	fl. 13 c.o. 171	\$ 228.422.095,60
271	596	15/05/1997	fl. 286 c.o. 65 y fl. 161 c.o. 110	MANUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla. Títulos actas de conciliación 1.993: 1668, 1636, 1703, 1686, 1681, 1683, 1661, 1658, 1671, 1 708, 1663, 1705, 1653, 1652, 1649, 1628, 1701, 1690, 1698, 1681, 1682, 1622	fl. 129 c.o. 202	\$ 397.548.472,45
272	597	15/05/1997	fl. 170 c.o. 110	ENITH MARIA ROMERO MELENDEZ	Reajusta pensión por actas de 1.993 1521, 1522, 1523 y 1524/93		\$ 156.996.438,00
273	598	15/05/1997	fl. 173 c.o. 110	RAFAEL FERRER IMITOLA	Cancela sentencias Jdo 7° Laboral Cto. B/quilla a favor de Lucy Torralvo De La Rosa		\$ 5.330.755,88
274	599	15/05/1997	fl. 176 c.o. 110	GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA	Cancela sentencias Jdo 8° Laboral Cto. B/quilla a favor de Luis Barcenás Calvo		\$ 366.776.141,44
275	600	15/05/1997	fl. 180 c.o. 110	MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA	Cancela sentencias Jdo 8° Laboral Cto. B/quilla a favor de Juan Vicente Cuadro		\$ 19.618.688,50
276	601	15/05/1997	fl. 183 c.o.110	RAFAEL BULA PARODI	Cancela sentencias Jdos Laborales Cto. B/quilla		\$ 386.378.979,61

277	602	15/05/1997	fl. 194 c.o. 110	RAFAEL VILLALBA HODWALKER	Cancela sentencias Jdos Laborales Cto. B/quilla		\$ 63.691.995,22
278	603	15/05/1997	fl.198 c.o. 110	YULY YANCY DIAZ PALACIO	Cancela sentencias Jdos Laborales Cto. C/gena		\$ 418.718.140,55
279	604	15/05/1997	fl. 264 c.o. 104 y fl. 206 c.o. 110	YULY YANCY DIAZ PALACIO	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. C/gena, por prima de antigüedad, 12% intereses, uniformes y calzados, huelga, nocivos, ley 4a. de 1.976,	fl. 158 c.o. 219	\$ 264.700.889,00
280	605	15/05/1997	fl. 214 c.o. 110	ARNULFO RAFAEL OLIVEROS TORRENEGRA	Cancela sentencias Jdo 2° Laboral Cto. B/quilla a favor de Alfredo García Serpa		\$ 25.885.909,88
281	609	15/05/1997	fl. 295 c.o. 65 y fl. 229 c.o. 110	ARMANDO NOGUERA IMITOLA - MARCOS JOSE MOLINA SALAS	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla. acta de conciliación 739 de 1.993 Se sustituyó poder a MARCOS MOLINA SALAS	fl. 136 c.o. 185	\$ 1.062.936.691,55
282	613	15/05/1997	fl. 262 c.o. 110	NEMESIO CASTILLO HURTADO	Reconoce pensión proporcional especial		\$ 26.596.382,00
283	615	15/05/1997	fl. 165 c.o. 110	WALTER VEGA VILLARREAL	Reconoce pensión proporcional especial (empleado público – ingeniero de operaciones)	fl. 67 c.o. 226	\$ 67.307.825,23
284	623	15/05/1997	fl. 183 c.o. 103 y fl. 283 c.o. 110	OLGA BOSSIO CONTRERAS	Reajusta pensión con fundamento en res. 206/96, que cancela mandamiento del Juzgado 2°		\$ 3.042.478,77
285	624	15/05/1997	fl. 287 c.o. 110	CARLOS SALCEDO SANCHEZ	Reajusta pensión sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. B/quilla		\$ 559.982,69
286	625	15/05/1997	fl. 289 c.o.110	ENA LEONOR QUINTANA	Reconoce pensión de jubilación a Rafael Llanos Munive (médico– empleado público)	fl. 171 c.o. 225	\$ 18.664.931,48
287	629	15/05/1997	fl. 299 c.o. 110	LUIS EDUARDO GAMARRA PADILLA	Reconoce pensión de jubilación vitalicia		\$ 49.465.038,00
288	630	15/05/1997	fl. 1 c.o. 111	ROGELIO CALDERON HUERTAS	Reconoce reajuste pensión de jubilación con indexación	fl. 212 c.o. 218	\$ 39.339.780,44
289	631	15/05/1997	fl. 3 c.o. 111	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reconoce reajuste pensión de jubilación con indexación en favor de LUIS ALVARO MORNADA	fl. 212 c.o. 218	\$ 10.773.248,23

290	634	15/05/1997	fl. 10 c.o. 111	MONICA DEL CARMEN LEON	Reconoce reajuste pensión de jubilación con indexación favor de HERNAN DIAZ HERNANDEZ	fl. 212 c.o. 218	\$ 13.909.731,03
291	635	15/05/1997	fl. 12 c.o. 111	SEKEN AGUILAR PEREZ	Reconoce pensión proporcional especial A Miguel Gregorio Acuña Pájaro, hubo sentencia de reintegro		\$ 24.968.928,02
292	636	15/05/1997	fl. 15 c.o. 111	NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEON	Reajusta pensión por indexación	fl. 210 c.o. 208	\$ 192.621.845,04
293	637	15/05/1997	fl. 19 c.o. 111	SEKEN AGUILAR PEREZ	Reconoce pensión proporcional especial A Jorge Yepes Pinzón		\$ 11.749.255,57
294	638	15/05/1997	fl. 22 c.o. 111	JOSUE SOBRINO OLIVEROS	Reajusta pensiones de Emilio Laskas R. y Jose del Rosario C. ordenadas por sentencias y mandamientos de pago de Jdos. 6 y 8 Laborales Cto. B/quilla		\$ 4.509.773,20
295	639	15/05/1997	fl. 24 c.o. 111	MARIA DEL CARMEN RUIZ PADILLA	Reajuste pensión de jubilación con indexación		\$ 171.043.143,89
296	640	15/05/1997	fl. 28 c.o. 111	ARISTIDES ALVAREZ CORDOBA y OTROS	Reajusta pensión sentencia Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 18.279.376,59
297	643	15/05/1997	fl. 35 c.o. 111	LIGIA LUZ BERMEJO MEZA	Reajusta pensión sentencia Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 5.688.758,00
298	644	15/05/1997	fl. 37 c.o. 111	GERMAN SURMAY HOYOS	Reajusta pensión sentencia Jdos. 3° Laborales Cto. B/quilla a favor de José Martínez Col		\$ 4.102.216,00
299	645	15/05/1997	fl. 39 c.o. 111	GERMAN SURMAY HOYOS	Reajusta pensión sentencia Jdos. 7° Laborales Cto. B/quilla a favor de José Martínez Col		\$ 10.676.553,00
300	646	15/05/1997	fl. 41 c.o. 111	ARNEYS PETRO TINOCO	Reconoce reajuste pensión proporcional especial		\$ 7.941.452,12
301	648	15/05/1997	fl. 48 c.o. 111	LIGIA LUZ BERMEJO MEZA	Reajusta pensión por res. 829/96 y acta con. 031/96 (fl. 174 c.o. 204)	fl. 166 c.o. 204	\$ 12.928.344,11
302	649	15/05/1997	fl. 49 c.o. 111	CAMILO TORRES ROMERO	Reajuste pensión de jubilación con indexación	fl. 212 c.o. 218	\$ 67.784.403,46
303	650	15/05/1997	fl. 52 c.o. 111	GERMAN SURMAY HOYOS	Reajusta pensión ordenada por sentencia de 3 de octubre de 1995 y mandamiento de pago de 10 de octubre de 1995 proferidos por Jdo. 3° Laborales Cto. B/quilla a favor de Euclides Cervantes Melganejo		\$ 1.020.472,54

304	651	15/05/1997	fl. 178 c.o. 66 y fl. 55 c.o. 111	JORGE GALARZA PEREZ	Reajusta pensión por indexación de la primera mesada pensional	fl. 4 c.o. 217	\$ 16.677.062,20
305	652	15/05/1997	fl. 56 c.o. 111	MARIA ELVIA BAENA MUÑOZ	Reconoce pensión vitalicia jubilación,		\$ 26.975.528,62
306	668	20/05/1997	fl. 86 c.o. 111	JULIO ALVAREZ ORTEGA Y OTROS	Reajuste pensión de jubilación por res. 2479/96 y acta 76/96 con base en certificados falsos de NICOLAS DANIELS SILVA (terminal de Santa Marta)	fl. 152 c.o. 213	\$ 272.044.603,00
307	675	21/05/1997	fl. 107 c.o. 111	MIGUEL GUERRA PACHECO	Cancela sentencia Jdo. Laboral Cto. C/gena a Rodolfo Elpidio Espinosa Pacheco,		\$ 21.127.210,38
308	676	21/05/1997	fl. 110 c.o. 111	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela sentencia Jdo. Laboral Cto. B/tura		\$ 265.961.360,22
309	677	21/05/1997	fl. 116 c.o. 111	ROBERTO ROMERO TURIZO	Cancela sentencia Jdo. Laboral Cto. B/quilla	fl. 61 c.o. 212	\$ 140.530.612,97
310	680	22/05/1997	fl. 120 c.o. 111	FERNANDO MARIMON ROMERO	Cancela sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. C/gena	fl. 116 c.o. 197	\$ 174.006.758,91
311	681	22/05/1997	fl. 173 c.o. 44 y fl. 123 c.o. 111	BETTY RODRIGUEZ CASTILLA	Cancela moratorios de sentencia Jdo. Cuarto laboral C/gena Nelson Correa Ortiz.	fl. 173 c.o. 191 y fl. 101 c.o. 206	\$ 1.224.598,74
312	683	22/05/1997	fl. 128 c.o. 111	JAIME PINEDO SOTO	Cancela sentencia Jdo. 3° Laboral Cto. S/Marta		\$ 20.573.904,03
313	684	22/05/1997	fl. 19 c.o. 66 y fl. 131 c.o. 111	GUILLERMO POLO MOLINA	Cancela sentencia Jdo. 8° Laboral Cto. B/quilla que reliquida por descansos compensatorios.	fl. 187 c.o. 177	\$ 158.210.285,17
314	718	27/05/1997	fl. 153 c.o. 111	VICTOR GALLARDO ROSILLO	Cancela sentencia Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla a favor de Hugo Alfonso López		\$ 77.096.943,73
315	719	27/05/1997	fl. 156 c.o. 111	MAGOLA ACUÑA POLO	Cancela sentencia Jdo. Laboral Cto. B/quilla		\$ 298.473.032,90
316	726	28/05/1997	fl. 191 c.o.111	MIGUEL ANGEL MURILLO	Reliquida prestaciones por primas proporcionales		\$ 9.209.871,12
317	727	28/05/1997	fl. 193 c.o. 111	LUIS BIENVENIDO MEJIA GONZALEZ	Reajuste pensión de jubilación con fundamento en la Ley 4/76		\$ 5.824.056,10

318	728	28/05/1997	fl. 195 c.o. 111	MANUEL PEDRO MEDINA ZAMORA	Reajuste pensión de jubilación por indexación a favor de Myriam Rodríguez De Córdoba	fl. 245 c.o. 222	\$ 13.079.304,19
319	729	28/05/1997	fl. 198 c.o. 111	ALFREDO TRUQUE PALACIOS	Reajuste pensión de jubilación por prima de servicios proporcional no incluida para liquidar la prima de antigüedad proporcional.	fl. 125 c.o. 224	\$ 3.688.216,11
320	730	28/05/1997	fl. 200 c.o. 111	ALFONSO PINEDO FILLS y CARLOS GOMEZ MURGAS	Reajuste pensión por indexación		\$ 17.748.854,00
321	731	28/05/1997	fl. 201 c.o. 111	ALFONSO LOPEZ RODRIGUEZ	Cancela sentencia Jdo. 3° Laboral del Cto. De B/quilla a favor de Luis Barcasnegras Horta	fl. 287 c.o. 196	\$ 44.231.845,85
322	732	28/05/1997	fl. 204 c.o. 111	CARLOS HERNAN RODRIGUEZ	Cancela sentencia Jdo. Laboral Cto. B/tura		\$ 413.318.801,72
323	733	28/05/1997	fl. 214 c.o. 111	RAFAEL VILLALBA HODWALKER	Cancela sentencia Jdo. 7° Laboral Cto. B/quilla a favor de Arturo Forbes Rye		\$ 137.145.661,10
324	736	28/05/1997	fl. 226 c.o. 111	NUBIA CECILIA VEGA GOMEZ	Cancela sentencia Jdo. 11° Laboral Cto. Bogotá a favor de María Morales y Dora Polo		\$ 90.253.489,99
325	737	28/05/1997	fl. 229 c.o.111	JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA	Cancela sentencia Jdo. 8° Laboral Cto. B/quilla		\$ 26.902.149,00
326	738	28/05/1997	fl. 231 c.o. 111	CONSUELO GOMEZ DE MEJIA	Cancela sentencia Jdo. 5° Laboral Cto. C/gena a favor de Alberto Prins Hernández		\$ 5.167.027,68
327	759	04/06/1997	fl. 218 c.o. 69 y fl. 272 c.o. 111	MOISES ARMANDO LEAL LEAL	Cancela diferencia de mesadas por reajuste por prima sobre prima	fl. 234 c.o. 191	\$ 57.295.578,00
328	762	04/06/1997	fl. 108 c.o. 56 y fl. 280 c.o.111	DOLADALY PAZMIÑO PAREDES	Reajusta la pensión a favor de José Caicedo Canga (modifica el porcentaje pensional del 70,49% al 80%)	fl. 81 c.o. 205	\$ 4.947.346,26
329	763	04/06/1997	fl. 282 c.o. 111	RUTH DUQUE DE TORRENEGRA	Cancela sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. B/quilla a favor de Julio Mendoza Padilla		\$ 35.604.747,92
330	779	10/06/1997	fl. 78 c.o. 113	ITALO GUSTAVO POLO CAICEDO	Reconoce pensión proporcional por sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla		\$ 21.766.626,93
331	781	10/06/1997	fl. 72 c.o. 113	GERMAN SURMAY HOYOS	Reajusta pensión por indexación a favor de Alberto Rovira Escorcía	fl. 245 c.o. 222	\$ 5.878.561,42

332	784	10/06/1997	fl. 151 c.o. 79 y 68 c.o. 113	JULIO CESAR FERNANDEZ ALFARO	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 5° Laborl Cto. B/quilla.		\$ 42.819.365,44
333	785	10/06/1997	fl. 65 c.o. 113	JOSE GUSTAVO CARBONELL CORTES	Reconoce pensión de jubilación	fl. 221 c.o. 226	\$ 19.935.422,00
334	786	10/06/1997	fl. 62 c.o.113	LIGIA GERTRUDIS GONGORA	Reconoce pensión de jubilación		\$ 15.856.539,97
335	788	10/06/1997	fl. 57 c.o.113	CAMILO TORRES ROMERO	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 20.720.708,00
336	789	10/06/1997	fl. 55 c.o. 112	VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 5° Laborales Cto. B/quilla a favor de Nestor Gustavo Niebles Barrios		\$ 4.506.418,55
337	790	10/06/1997	fl. 53 c.o.ñ 113	SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/quilla a favor de Alfonso Orozco Barraza		\$ 526.182,15
338	791	10/06/1997	fl. 51 c.o.113	LILIA DEL CARMEN AREVALO QUINTERO	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor de José Miguel Marengo Cantillo	fl. 150 c.o. 224	\$ 1.260.887,36
339	793	10/06/1997	fl. 43 c.o. 136	VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA	Reconoce pensión de jubilación a favor de Hugo Pacheco Reales		\$ 8.824.562,62
340	797	10/06/1997	fl. 37 c.o. 113	MARTIN ESQUIVEL PATERNINA	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor de Juan Blanco Caballero, reliquida prima de servicios últimos tres años - prima sobre prima	fl. 239 c.o. 225	\$ 4.128.263,38
341	798	10/06/1997	fl. 33 c.o.113	SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 4.424.441,00
342	800	10/06/1997	fl. 35 c.o. 113	GERMAN SURMAY HOYOS	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 5° Laborales Cto. B/quilla a favor de Armando Sobrino Pimienta	fl. 128 c.o. 204	\$ 2.461.587,78
343	822	10/06/1997	fl. 266 c.o. 112	JHONY BARRIOS BARRIOS	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla por días descontados (huelga)	fl. 193 c.o. 203	\$ 210.269.848,78
344	823	10/06/1997	fl. 263 c.o. 112	CARLOS A. CONTRERAS CARDENAS	Cancela sentencias Jdos. 8° Laborales Cto. B/quilla		\$ 146.776.637,30
345	824	10/06/1997	fl. 258 c.o. 112	HERNANDO MELENDEZ TORRES	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 159.198.445,82

346	825	10/06/1997	fl. 256 c.o. 112	DIEGO SANTANDER GUILLEN	Reajusta pensión sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. B/quilla a favor de Luisa Pérez Jiménez	fl. 105 c.o. 226	\$ 5.802.235,00
347	826	10/06/1997	fl. 254 c.o. 112	MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO	Reconoce pensión proporcional a favor de Alvaro Pérez Quanque	fl. 19 c.o. 211	\$ 18.769.820,21
348	828	10/06/1997	fl. 250 c.o. 112	LUIS RICARDO ALMANZA HERRERA	Reconoce pensión proporcional Jdo. 5° Laboral Cto. S/Marta (Medico – empleado público)	fl. 137 c.o. 226	\$ 22.857.164,62
349	829	10/06/1997	fl. 248 c.o. 112	MOISES OSPINO	Reajusta pensión por indexación	fl. 245 c.o. 222	\$ 15.496.309,00
350	830	10/06/1997	fl. 246 c.o. 112	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO	Reajusta pensión sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/quilla		\$ 5.235.171,03
351	831	10/06/1997	fl. 243 c.o. 112	LUIS MARIO CORTES RODRIGUEZ	Reajusta pensión por indexación	fl. 245 c.o. 222	\$ 13.123.103,25
352	835	10/06/1997	fl. 235 c.o. 112	JAIME PINEDO SOTO	Reajusta pensión sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. S/Marta		\$ 9.632.274,58
353	836	10/06/1997	fl. 232 c.o. 112	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ VALENZUELA y OTROS	Reajusta pensión por indexación	fl. 3 c.o. 224	\$ 39.965.789,59
354	837	10/06/1997	fl. 230 c.o. 112	MARTIN ESQUIVEL PATERNINA	Reajusta pensión sentencias Jdos. 6° Laborales Cto. B/quilla a favor de José Joaquín Carvajal	fl. 193 c.o. 226	\$ 22.037.882,11
355	841	10/06/1997	fl. 16 c.o. 89 y fl. 221 c.o. 112	EDUARDO ENRIQUE PAJARO MONTENEGRO Y OTROS	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. C/gena		\$ 77.851.478,50
356	842	10/06/1997	fl. 217 c.o. 112	FRANCIA ELENA GONZALEZ DE MOLINO	Reajusta pensión sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla		\$ 4.793.973,20
357	844	10/06/1997	fl. 215 c.o. 112	LUIS H. ROJAS ZURCO	Reajusta pensión sentencias Jdos. 2° Laborales Cto. C/gena	fl. 295 c.o. 202	\$ 2.691.546,00
358	845	10/06/1997	fl. 213 c.o. 112	CARLOS BROCHET GALOFRE	Reajusta pensión por acta de conciliación del 15 de diciembre de 1.993 (fl. 225 c.o. 224) reliquida prima de antigüedad incluyendo proporcional	fl. 214 c.o. 224	\$ 2.880.444,31
359	846	10/06/1997	fl. 209 c.o. 112	SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 12.469.731,47
360	847	10/06/1997	fl. 211 c.o. 112	HERNAN BURGOS ALVAREZ	Reajusta pensión sentencias Jdos. 7° Laborales Cto. B/quilla a favor de Marcelo Lora Barrios		\$ 1.043.639,95

361	848	10/06/1997	fl. 207 c.o. 112	NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEON	Reajusta pensión sentencias Jdos. 8° Laborales Cto. B/quilla a favor de LUIS g. De Las Salas	fl. 294 c.o. 200	\$ 9.261.397,80
362	849	10/06/1997	fl. 169 c.o. 84 y fl. 205 c.o. 112	VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA	Reajusta pensión por JOSE MIGUEL PALMA BLANCO pro sentencia Jdo 4° Laboral Cto. B/quilla	fl. 230 c.o. 196	\$ 66.161.854,53
363	853	13/06/1997	fl. 190 c.o. 112	MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS	Cancela sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. C/gena a favor de José Gustavo Carbonel	fl. 120 c.o. 201	\$ 25.774.642,72
364	855	13/06/1997	fl. 186 c.o. 112	JAVIER JAIME PACHECO SILVA	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 247 c.o. 201	\$ 74.815.559,13
365	856	13/06/1997	fl. 222 c.o. 104 y fl. 179 c.o. 112	MARIA CRISTINA OCAMPO DE MANZANO	Cancela mandamientos Jdo. 6° Laboral Cto. B/quilla. por ley 4a de 1976	fl. 15 c.o. 171	\$ 519.420.047,19
366	857	13/06/1997	fl. 176 c.o.112	MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS	Cancela sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. C/gena a favor de Fernando Fernández Palacio	fl. 169 c.o. 195	\$ 58.605.113,59
367	858	13/06/1997	fl. 170 c.o. 112	JUAN CARLOS CIFUENTES LARRAHONDO	Cancela sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. B/tura		\$ 330.316.559,68
368	859	13/06/1997	fl. 167 c.o. 112	FREDDY DE JESUS SANJUANELO CARBONEL	Reajusta pensión por indexación		\$ 34.153.985,00
369	865	13/06/1997	fl. 157 c.o. 112	BETTY RODRIGUEZ CASTILLA	Reajusta pensión a Gustavo Olmos Arnedo, por resolución 1218 de oct. 6/94 que cancela mandamiento Jdo 2° Cartagena (50% de salario adicional omitido) (fl. 79 c.o. 176)	fl. 53 c.o. 176	\$ 24.399.163,00
370	866	13/06/1997	fl. 151 c.o. 112	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 16.285.306,73
371	869	13/06/1997	fl. 149 c.o. 112	MARIA MONTERO DE MARTINEZ	Reajusta pensión por res. 693/96		\$ 9.017.538,81
372	875	16/06/1997	fl. 135 c.o. 112	JUAN DE DIOS RIASCOS RIASCOS	Paga sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura	fl. 235 c.o. 201	\$ 3.102.238,46
373	877	16/06/1997	fl. 120 c.o. 112	MORGAN SANDOVAL BARRERO	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl.. 216 c.o. 201	\$ 4.997.775,36

374	879	16/06/1997	fl. 111. c.o. 112	FLOR SINESTERRA	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura a favor de Berene Gómez Sinesterra		\$ 1.868.325,44
375	880	16/06/1997	fl. 105 c.o. 112	HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura	fl. 270 c.o. 226	\$ 145.444.591,66
376	881	16/06/1997	fl. 102 c.o. 112	EUSEBIO GONZALEZ DE LA ASUNCION y OTROS	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 11.635.272,61
377	882	16/06/1997	fl. 100 c.o. 112	CARLOS YANEZ NAVARRO y OTROS	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 35.135.182,12
378	885	16/06/1997	fl. 94 c.o. 112	JOSE RAFAEL DIAZ y OTROS	Cancela acta de conciliación 021 del 5 de junio de 1.997 que cancela moratorios por prestaciones por resoluciones anteriores		\$ 82.166.384,07
379	886	16/06/1997	fl. 91 c.o. 112	CARLOS ARTURO VALLECILLA	Reajusta pensión sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. B/tura	fl. 195 c.o. 201	\$ 12.151.001,92
380	887	16/06/1997	fl. 50 c.o. 86 y fl. 88 c.o. 112	PEDRO NEL SEVILLANO ANGULO	Cancela acta de conciliación 060 del 16 de junio de 1.997 (fl. 191 c.o. 205) por reliquidación de cesantías y moratorios,	fl. 179 c.o.205	\$ 74.018.725,19
381	888	16/06/1997	fl. 85 c.o. 112	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Reajusta pensión sentencia Jdo. 1° Laboral Cto. B/tura a favor de Edelmira Montaña ortega	fl. 179 c.o. 201	\$ 24.128.517,38
382	894	16/06/1997	fl. 80 c.o. 112	NELSON MEDINA Y OTROS	Reajusta pensión por res. 2798/96	fl. 136 c.o. 201	\$ 3.421.557,00
383	895	16/06/1997	fl. 78 c.o. 112	JUAN PABLO VALENCIA CUERO y HECTOR MOYA	Reajusta pensión sentencia Jdo. 1° Laboral Cto. B/tura	fl. 155 c.o.201	\$ 3.482.455,12
384	896	16/06/1997	fl. 76 c.o. 112	HERNAN LUCUMI BALANTA	Reajusta pensión sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. B/tura	fl. 24 c.o. 200	\$ 743.347,18
385	898	17/06/1997	fl. 68 c.o. 112	NANCY ELENA CAICEDO BAZAN	Reconoce pensión invalidez sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. B/tura		\$ 6.626.491,38
386	899	17/06/1997	fl. 66 c.o. 112	VICENTE DE PAUL MARINEZ VALENCIA	Reajusta la pensión por no haberse tomado en cuenta en el promedio del reajuste la resolución 169 de 31 de enero de 1995 (Tumaco)		\$ 9.699.979,19
387	902	17/06/1997	fl. 63 c.o. 112	VICTOR GALLARDO ROSILLO	Cancela sentencia Jdo. 3° Laboral Cto. B/quilla a favor de César Acosta Manotas		\$ 73.208.587,47
388	937	17/06/1997	fl. 61 c.o. 112	JOSE NEFTALI GUERRERO DAZA	Reajusta pensión por res. 481/95		\$ 11.227.194,08

389	938	17/06/1997	fl. 58 c.o. 112	MARTHA ALICIA RODRIGUEZ MOZO	Reajusta pensión por indexación	fl. 210 c.o. 208	\$ 85.090.147,00
390	973	02/07/1997	fl. 75 c.o. 115	PEDRO PABLO LEON TORRES	Reajuste de pensión ley 4a. 1976		\$ 9.041.250,13
391	1044	24/07/1997	fl.37 c.o. 75 y fl. 265 c.o. 114	FRANKLIN ACOSTA CABANA	Reajusta pensión por sentencia y mandamiento Jdo. 8° Laboral Cto. B/quilla		\$ 35.132.270,00
392	1056	24/07/1997	fl. 232 c.o. 114	MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA	Reconoce pensión vitalicia de jubilación a Juan Vicente Cuadro. Jdo. 8 Laboral Cto. B/quilla		\$ 15.042.988,48
393	1064	24/07/1997	fl. 207 c.ol 114	OMAR LOZANO VALENCIA	Reajusta pensión por la omisión en la inclusión de tiempo trabajado en el SENA regional de Meta		\$ 5.733.922,81
394	1070	29/07/1997	fl. 198 c.o. 114	ARQUIMEDES LAFONT HERRERA	Reconoce pensión vitalicia de jubilación (empleado público – odontólogo)	fl. 172 c.o. 226	\$ 26.326.424,70
395	1071	29/07/1997	fl. 195 c.o. 114	VIRGILIO ESCAMILLA ARRIETA	Reconoce pensión vitalicia de jubilación a José Luis González Alvear ordenada por Jdo. 2 Laboral Cto. C/gena		\$ 9.603.069,60
396	1072	29/07/1997	fl. 192 c.o.114	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/tura a favor de Napoleón Torres y Lucero Jiménez		\$ 138.623.344,59
397	1073	29/07/1997	fl. 190 c.o.114	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/tura a favor Mesías Becerra Justo		\$ 38.165.351,36
398	1074	29/07/1997	fl. 186 c.o.114	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/tura a favor de varios extrabajadores		\$ 133.388.633,84
399	1075	29/07/1997	fl. 183 c.o. 114	MERLIN VERGARA VEGA	Cancela parcialmente mandamiento Jdo. 8° Laboral Cto. B/quilla (total \$648.421.061,88 varios extrabajadores)		\$ 100.000.000,00
400	1076	29/07/1997	fl. 176 c.o. 114	CARLOS A. TORRES CABALLERO	Cancela sentencias Jdos. 6° Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores		\$ 599.625.131,20
401	1077	29/07/1997	fl. 173 c.o. 114	MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. C/gena a favor de León Antonio Navarro		\$ 31.746.844,87
402	1078	29/07/1997	fl. 131 c.o. 66 fl. 162 c.o. 114	OMAIRA GOMEZ TORRES	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores		\$ 327.832.140,63

403	1079	29/07/1997	fl. 20 c.o. 86 y fl. 156 c.o. 114	ALFONSO LOPEZ LARA	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla, por prima antigüedad. varios extrabajadores	fl. 173 c.o. 209	\$ 206.415.131,88
404	1080	29/07/1997	fl. 149 c.o. 114	PEDRO ANTONIO AHUMADA AVILA	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores		\$ 100.682.147,08
405	1082	29/07/1997	fl. 139 c.o. 114	SEKEN AGUILAR PEREZ	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. C/gena a favor de varios extrabajadores		\$ 306.906.101,97
406	1083	29/07/1997	fl. 133 c.o. 114	JOSE CASTRO BALETA	Cancela mandamientos Jdos. 8° Laborales Cto. B/quilla, a favor de varios extrabajadores,	fl. 207 c.o. 190	\$ 246.913.664,52
407	1084	29/07/1997	fl. 128 c.o. 114	MANUEL ARTURO JIMENEZ	Cancela varias actas de conciliación 1322, 1321, 1382, 1323,1324,1325,1320, 1376, 1377 1.993 copias de las actas cuaderno 174	fl. 143 c.o. 174	\$ 499.878.139,87
408	1085	29/07/1997	fl. 124. c.o. 114	JAIRO CARVAJALINO JACOME	Cancela sentencias Jdos. 7° Laborales Cto. B/quilla a favor de William Jaimes Angarita	fl. 163 c.o. 190	\$ 12.833.586,64
409	1086	29/07/1997	fl. 121 c.o. 114	MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. C/gena a favor de Erasmo Hernández Pupo	fl. 40 c.o.193	\$ 48.582.110,46
410	1087	29/07/1997	fl. 118 c.o. 114	CALERO CABAL SAMUEL	Se cancela acta de conciliación No. 16 del 4 de julio de 1997 (fl. 214 c.o. 24), por concepto de reliquidación de prima sobre prima, indexación e intereses moratorios.	fl. 172 c.o. 43 y fl. 102 c.o. 182	\$ 5.077.853,76
411	1088	29/07/1997	fl. 115 c.o. 114	BIENVENIDO MAESTRE GRANADOS	Cancela acta de conciliación 040 del 18 de junio de 1.997 (fl. 146 c.o.199) que cancela moratorios (no reliquidó pres.) y diferencia mesadas por diferencia prima de servicios (prima sobre prima)	fl. 140 c.o.199	\$ 24.031.930,53
412	1089	29/07/1997	fl. 112 c.o. 114	JULIO CESAR GUAITOTO GAMBOA	Reajuste de pensión por no tenerse en cuenta la totalidad de los valores del último año de servicio en la liquidación, reliquidándose la prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y trienios (genérico).		\$ 20.463.540,80
413	1090	29/07/1997	fl. 109 c.ol 114	URIEL SEGURA RAMOS	Reconoce pensión proporcional a empleado público (Jefe departamento de almacén)	fl. 236 c.o. 210	\$ 51.891.998,27
414	1091	29/07/1997	fl. 104 c.o. 114	NESTOR REALES PEREZ	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/quilla		\$ 135.821.916,73

415	1092	29/07/1997	fl. 100 c.o. 114	MANUEL ARTURO JIMENEZ	Cancela sentencias Jdos. 6° Laborales Cto. B/quilla		\$ 86.761.242,69
416	1093	29/07/1997	fl. 91 v.o.114	MANUEL ARTURO JIMENEZ	Cancela sentencias Jdos. 6° Laborales Cto. B/quilla a favor varios extrabajadores		\$ 463.116.106,64
417	1094	29/07/1997	fl. 85 c.o. 114	EUSTORGO ROMERO BERTHEL	Cancela acta de conciliación No. 41 del 18 de junio de 1998 (fl. 202, c.o. 24), por concepto de prima sobre prima diferencias de prestaciones y cesantías, mesadas atrasadas indexadas, intereses moratorios y salarios moratorios,	fl. 276 c.o. 197	\$ 28.772.044,80
418	1095	29/07/1997	fl. 88 c.o. 114	JOSE LEONIDAS PRETELT	Cancela acta de conciliación 038 del 17 de junio de 1.997 (fl. 219 c.o. 225) que reliquida prestaciones, cesantías y cancela moratorios por trienios e indexación	fl. 209 c.o. 225	\$ 27.623.560,52
419	1096	29/07/1997	fl. 82 c.o. 114	JOSE ROMULO GARCIA	Se cancela acta de conciliación No. 15 del 4 de julio de 1997, (fl. 207, c.o. 24), por concepto de prima sobre prima, indexación e interés moratorios con resolución 2150 del 28/05/98, se reajustó la pensión y se aplicó en nómina como consecuencia del acta aludida	fl. 177 c.o. 43 y fl. 102 c.o. 182	\$ 47.391.401,17
420	1097	29/07/1997	fl. 74 c.o. 114	MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. C/gena a favor de varios extrabajadores		\$ 202.827.240,20
421	1098	29/07/1997	fl. 228 c.o. 53 y fl. 68 c.o. 114	ANGEL TORRENEGRA GUELL	Cancela mandamiento Jdo 4° Laboral Cto /Bquilla del 20 de junio de 1.995 (fl. 266 c.o. 170) que reajusta pensión cancela diferencia de mesadas intereses de mora, intereses comerciales e indexación de varios extrabajadores,	fl. 249 c.o. 170	\$ 832.340.475,22
422	1099	29/07/1997	fl. 65 c.o. 114	JOSE DE LOS SANTOS OLAVARRIA MEDINA	Se cancela acta de conciliación No. 086 de 18 de julio de 1997 (fl. 270, co. 24), por concepto de prima sobre prima, salarios moratorios, mesadas pensionales, prestaciones sociales y su indexación.	fl. 119 c.o. 43 y fl. 247 c.o. 181	\$ 42.795.741,50
423	1100	29/07/1997	fl. 60 c.o. 114	ROBERTO CUERO CAICEDO	Cancela acta de conciliación 014 del 04 de julio de 1.997 que reliquida prestaciones y cancela moratorios, por diferencia salarial		\$ 55.165.901,66

424	1101	29/07/1997	fl. 62 c.o. 114	OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ	Cancela acta de conciliación 043 del 18 de junio de 1.997 que reliquida prestaciones, cesantías y cancela moratorios e indexación		\$ 19.369.488,88
425	1102	29/07/1997	fl. 57 c.o. 114	OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ	Cancela acta de conciliación 042 del 18 de junio de 1.997 que reliquida prestaciones y cancela moratorios, intereses moratorios e indexación		\$ 28.029.091,47
426	1104	29/07/1997	fl. 53 c.o. 114	RUPERTO MANCILLA LEA	Se cancela acta de conciliación No. 36 del 17 de junio de 1997, (fl. 189 c.c. 24) por concepto de prima sobre prima, mesadas atrasadas, intereses moratorios liquidados.	fl. 19 c.o. 183	\$ 19.653.068,29
427	1105	29/07/1997	fl. 50 c.o. 114	FERNANDO ORBEGOZO B.	Cancela acta de conciliación 087 del 18 de julio de 1.997 (fl. 266 c.o.202) con fundamento en la reliquidación de diferencia de vacaciones (oficina principal)	fl. 247 c.o.202	\$ 54.318.421,20
428	1106	29/07/1997	fl. 47 c.o. 114	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ	Cancela acta de conciliación 085 del 26 de junio de 1.997 (fl. 67 c.o. 193) que reliquida prestaciones, cesantías y cancela moratorios, intereses moratorios, por prima sobre prima y prima proporcional de servicios e indexación	fl. 61 c.o. 193	\$ 41.780.896,80
429	1107	29/07/1997	fl. 44 c.o. 114	CARLOS THERAN IBARGUEN	Cancela acta de conciliación 12 del 4 de julio de 1.997 (fl. 115 c.o. 172), que reajusta pensión cancela moratorios (sin rel. Prest.), intereses de mora e indexación y reliquida cesantías, Inclusión de lo devengado en el terminal de Cartagena	fl. 105 c.o. 172	\$ 71.343.113,00
430	1108	29/07/1997	fl. 41 c.o. 114	ALFREDO TRUQUE PALACIOS YNATANAEL QUIÑONEZ	Cancela acta de conciliación 037 del 17 de junio de 1.997 que cancela moratorios por incorrecta liquidación de prestaciones		\$ 32.840.200,88
431	1109	29/07/1997	fl. 32 c.o 114	ANGEL TORRENEGRA GUELL	Cancela mandamientos Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor varios extrabajadores,		\$ 826.948.687,71
432	1110	29/07/1997	fl. 39 c.o. 114	HECTOR ALIRIO MURILLO M.	Cancela acta de conciliación 051 del 11 de julio de 1.997 que reliquida prestaciones, cesantías y cancela moratorios por prima proporcional de servicios y trienios	fl. 32 c.o. 174	\$ 16.409.196,75

433	1111	29/07/1997	fl. 29 c.o. 114	UBALDO MORALES MACIA	Se cancela acta de conciliación No. 76 del 23 de junio del 1997 (fl. 196, c.o. 24), por concepto de prima sobre prima y salarios moratorios, diferencias de cesantías causadas, por prestaciones sociales.	fl. 1342 c.o. 181	\$ 63.535.634,41
434	1112	29/07/1997	fl. 24 c.o. 114	STELLA LINARES BEJARANO	Cancela sentencias Jdos. 14° Laborales Cto. Bogotá a favor de Rafael Robles Camargo		\$ 33.046.717,00
435	1113	29/07/1997	fl. 21 c.o. 114	JOSEFA MORAN DE BERMUDEZ	Cancela acta de conciliación 046 del 18 de junio de 1.997 que reliquida prestaciones cancela moratorios, intereses moratorios por prima de servicios e indexación		\$ 57.463.128,00
436	1143	14/08/1997	fl. 280 c.o. l 113	MORELA SARAVIA Z.	Cancela tres (3) sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de Pedro Manuel Marengo Villa y una (1) a nombre de Libardo Martínez Parejo		\$ 121.220.210,58
437	1144	14/08/1997	fl. 276 c.ol 113	SENEN AGUILAR PEREZ	Cancela sentencias Jdos. 2° Laborales Cto. C/gena a favor de Luis Alfonso Vásquez Barbosa	fl. 11 c.o. 190	\$ 21.858.547,82
438	1145	14/08/1997	fl. 273 c.o. 113	PEDRO DAZA GARCIA	Cancela sentencia del 6 de agosto de 1996 Jdo. 7° Laborales Cto. C/gena a favor de Pedro Daza Garcia que a su vez ordenó el pago de diferencias de prima de antigüedad proporcional, diferencia de prima de servicio y diferencia de cesantía junto con el pago de indemnización moratoria. Fallo revocado por el Tribunal Superior de Pamplona el 29 de abril de 2004	fl. 154 c.o. 192	\$ 101.963.947,61
439	1146	14/08/1997	fl. 266 c.o 113	MARGARITA DEL CARMEN ARANGO LONDOÑO	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/quilla a favor de Luis Alejandro Rapalino Mejía		\$ 31.351.512,92
440	1148	14/08/1997	fl. 139 c.o. 92 y fl. 259 c.o. 113	JAIME BLANCO GUTIERREZ Y OTROS	Reajusta pensión por indexación primera mesada	fl. 210 c.o. 208	\$ 149.988.203,93
441	1149	14/08/1997	fl. 262 c.o. 113	BIENVENIDO RUIZ MURILLO	Reajuste pensión porque no se incluyó la suma de \$60.000		\$ 615.996,94

442	1150	14/08/1997	fl. 264 c.o. 113	RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO	Reajusta pensión sentencias Jdos. 8° Laborales Cto. B/quilla a favor de Rafael E. Pelaez Cervantes	fl. 287 c.o. 189	\$ 36.783.525,00
443	1152	14/08/1997	fl. 255 c.o. 113	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reajusta pensión con fundamento en las resoluciones 599,600 y 601 de 14 de marzo de 1996, donde se ordena el reajuste por incorrecta aplicación de la Ley 4 de 1976 y 71 de 1988.	fl. 111 c.o. 215	\$ 19.849.451,00
444	1153	14/08/1997	fl. 257 c.o. 113	LUIS RENDON FLORES	Reajusta pensión sentencias Jdos. 8° Laborales Cto. B/quilla		\$ 42.768.622,00
445	1168	14/08/1997	fl. 218 c.o. 113	MANUEL PEDRO MEDINA ZAMORA	Reconoce pensión vitalicia de jubilación a Jorge Armando Solano Aconcha	fl. 225 c.o. 215	\$ 41.828.854,78
446	1176	14/08/1997	fl. 198 c.o. 113	JOSE MIGUEL COMAS SOLANO	Reajusta pensión sentencias Jdos. 2° Laborales Cto. B/quilla a favor de Donaldo Rafael Fontalvo Noriega	fl. 248 c.o. 198	\$ 4.194.834,61
447	1177	14/08/1997	fl. 195 c.o. 113	LUIS FELIPE LUGO NORIEGA	Reajusta pensión por indexación	fl. 2 c.o.215	\$ 30.184.659,88
448	1178	14/08/1997	fl. 193 c.o. 113	ERDULFO GONZALEZ	Reajusta pensión sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla		\$ 589.660,62
449	1179	14/08/1997	fl. 191 c.o. 113	JULIA D' ANETRA DE CONSUEGRA	Reajusta pensión sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. B/quilla a favor de Pedro Araujo Gutiérrez	fl. 288 c.o. 191	\$ 1.354.410,64
450	1182	14/08/1997	fl. 176 c.o. 113	HERIBERTO GALLARDO VELEZ	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 9.502.602,34
451	1185	26/08/1997	fl. 173 c.o. 113	JOSE DEL CARMEN y JUSTO MUÑOZ CRUZ	Cancela acta de conciliación 11 del 4 de julio de 1.997 (fl. 264 c.o. 227) que reliquida prestaciones, cancela moratorios intereses moratorios e indexación, por diferencia salarial por reclasificación	fl. 286 c.o. 227	\$ 93.184.381,84
452	1191	26/08/1997	fl. 157 c.o. 113	JOSE HUGO CORTESREYES	Cancela sentencias Jdos. 2° Laborales Cto. B/quilla		\$ 27.827.267,30
453	1192	26/08/1997	fl. 152 c.o. 113	MANUEL BELISARIO ROMERO ARENAS	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 212 c.o. 195	\$ 70.951.338,56
454	1193	26/08/1997	fl. 148 c.o. 113	CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/quilla		\$ 127.163.385,90

455	1194	26/08/1997	fl. 51 c.o. 66 y fl. 137 c.o. 113	RAFAEL VILLALBA HODWALKER	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 213 c.o. 217	\$ 501.552.493,98
456	1195	27/08/1997	fl. 135 c.o. 113	JORGE ELIECER RIASCOS RIASCOS	Reajusta pensión por indexación	fl. 2 c.o.215	\$ 52.734.513,49
457	1196	27/08/1997	fl. 131 c.o. 113	MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla. Es por días descontados, prima de antigüedad	fl. 79 c.o. 176	\$ 251.550.891,45
458	1197	27/08/1997	fl. 123 c.o. 113	IVONNE URICOECHEA VENGOECHEA	Cancela Mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 571.292.585,61
459	1198	27/08/1997	fl. 116 c.o. 113	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 12.260.260,62
460	1199	27/08/1997	fl. 112 c.o. 113	RAFAEL VILLALBA HODWALKER	Cancela mandamiento Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor de Guillermina Cepeda Romero		\$ 4.283.113,28
461	1200	27/08/1997	fl. 108 c.o. 113	MARGARITA DEL CARMEN ARANGO LONDOÑO	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor de Petrona Santiago De Rodríguez		\$ 14.098.324,29
462	1201	27/08/1997	fl. 106 c.o. 113	OSNALDO PEREIRA DIAZGRANADOS	Reajusta pensión sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. S/Marta	fl. 231 c.o. 223	\$ 4.724.104,66
463	1202	27/08/1997	fl. 98 c.o. 113	OLIVA BONILLA DE RIVEROS	Reajusta pensión ley 4a/76	fl. 145 c.o. 215	\$ 132.628.974,97
464	1203	27/08/1997	fl. 94 c.o. 113	RAFAEL FRANCISCO QUINTERO QUINTERO	Reajusta pensión sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. S/Marta		\$ 7.322.207,75
465	1204	27/08/1997	fl. 95 c.o. 113	DORIS CECILIA BARRIOS	Reajusta pensión por indexación	fl. 44 c.o. 220	\$ 118.182.113,00
466	1205	27/08/1997	fl. 92 c.o. 113	RAUL JOSE BARRIOS	Reajusta pensión sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl, 169 c.o. 222	\$ 4.506.979,45
467	1206	27/08/1997	fl. 88 c.o. 113	SIXTO PLATA CASTRO	Reajusta pensión sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. S/Marta		\$ 5.618.443,57
468	1207	27/08/1997	fl. 70 c.o. 66 y fl. 86 c.o. 113	GUILLERMO POLO MOLINA	Reajusta pensión por el pago de resol 684/97, que canceló sentencia del 15/09/95 Jdo. 8° Lbral. Cto. B/quilla	fl. 187 c.o. 177	\$ 15.211.032,00
469	1208	27/08/1997	fl. 84 c.o.113	JOSE WELLINTON PAZ ALVAREZ	Reajusta pensión por resol. 7562/93		\$ 10.085.376,15

470	1209	27/08/1997	fl. 82 c.o. 113	DORIS CECILIA BARRIOS	Incrementa la pensión de invalidez del 66% al 100%, y por ende, reajusta la pensión de invalidez de Gabriel Cassiani Sara		\$ 21.764.026,87
471	1210	27/08/1997	fl. 80 c.o. 113	JORGE NAVARRO NUÑEZ	Reajusta pensión sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. S/Marta	fl. 53 c.o. 190	\$ 1.245.341,92
472	1213	03/09/1997	fl. 289 c.o. 116	DOLLY ROJAS LOPEZ	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/tura.	fl. 173 c.o. 209	\$ 72.310.121,59
473	1214	03/09/1997	fl.30 c.o.95 y fl. 286 c.o. 116	WILSON CANDELO PAREDES	Cancela Acta de Conciliación 084 del 26 de junio de 1.997 (fl. 27 c.o. 95) que reliquida prestaciones por cesantías liquidadas a marzo de 1.997 y salarios moratorios; incluyendo una serie de cuantías por conceptos de salario, incluido salario en especie (refrigerios)		\$ 96.444.862,63
474	1215	03/09/1997	fl. 32 c.o. 99 y fl. 284 c.o.116	ALVARO ORTIZ RENTERIA	Reajusta pensión por indexación primera mesada	fl. 210 c.o. 208	\$ 75.702.296,27
475	1216	03/09/1997	fl. 277 c.o.116	GERMAN SURMAY HOYOS	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor varios extrabajadores		\$ 194.604.888,40
476	1218	03/09/1997	fl. 197 c.o. 47 y fl. 268 c.o. 116	MARTIN ESQUIVEL PATERNINA	Cancela mandamientos Jdos 7° y 8° Laborales del Circuito, cuyo título fueron sentencias; en ella se reliquida prestaciones pro trienios y prima de servicios (prima sobre prima), diferenciad e salarios, líder sindical art. 57 y vacaciones	fl. 43 c.o. 198	\$ 254.540.933,34
477	1219	03/09/1997	fl. 265 c.o. 116	SENEN AGUILAR PEREZ	Cancela sentencias Jdos. 2° Laborales Cto. C/gena a favor Jacobo Segundo Gutiérrez Bruges. Le incluyen intereses comerciales además de los moratorios		\$ 223.954.776,31
478	1220	03/09/1997	fl. 262 c.o. 116	ANA MARIA GUERRERO	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/tura a favor Milton Andrés Perlaza	fl. 74 c.o. 190	\$ 100.080.644,25
479	1221	03/09/1997	fl. 258 c.o. 116	MANUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor varios extrabajadores		\$ 151.479.876,90

480	1222	03/09/1997	fl. 249 c.o. 116	ALFONSO DE JESUS QUINTERO y MANUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. varios extrabajadores actas 1638, 1706, 1630, 1662, 1645, 1635, 1623, 1711, 1633, 1642, 1639, 1655, 1632, 1693, 1676, 1657,		\$ 462.289.248,92
481	1223	03/09/1997	fl. 242 c.o. 116	JOSE MIGUEL COMAS SOLANO	Cancela mandamientos Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla, cual es el título, será sentencia a favor varios extrabajadores		\$ 1.149.954.002,40
482	1224	03/09/1997	fl. 77 c.o. 66 y fl. 232 c.o. 116	VIRGINIA ISABEL SUAREZ BLANCO	Cancela sentencias Jdo. 8° Labnoral Cto. B/quilla reliquida prestaciones, no se conoce factor	fl. 234 c.o. 198	\$ 925.172.055,12
483	1225	03/09/1997	fl. 224 c.o. 116	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/tura a favor varios extrabajadores		\$ 758.919.331,00
484	1226	03/09/1997	fl. 217 c.o. 116	ANGEL TORRENEGRA GUELL	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor varios extrabajadores	fl. 123 c.o. 195	\$ 321.848.581,65
485	1227	03/09/1997	fl. 210 c.o. 116	ANGEL TORRENEGRA GUELL	Cancela mandamientos Jdos. 4° Laborales Cto, sentencias a favor varios extrabajadores	fl. 101 c.o. 195	\$ 695.125.861,07
486	1228	03/09/1997	fl. 203 c.o. 116	RICAUARTE BARRIOS BARRIOS	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor varios extrabajadores		\$ 512.277.076,63
487	1229	03/09/1997	fl. 194 c.o. 116	FLOR STELLA COBO ARBOLEDA	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura cual es el título será sentencia a favor varios extrabajadores		\$ 161.825.792,06
488	1230	03/09/1997	fl. 189 c.o. 116	FLOR STELLA COBO ARBOLEDA	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura a favor varios extrabajadores		\$ 314.290.056,47
489	1231	03/09/1997	fl. 94 c.o. 66 y fl. 181 c.o. 116	ARMANDO NOGUERA IMITOLA	Cancela mandamientos de pago Jdos. Laborales Cto. B/quilla (mandamientos por actas 739/93 (fl. 171 c.o. 74) aclarada con res. 1385/97	fl. 137 c.o. 185 y fl. 10 c.o. 199	\$ 722.283.760,02
490	1232	03/09/1997	fl. 178 c.o. 116	NELSON ABADIA HURTADO	Cancela acta de conciliación 001 del 26 de agosto de 1.997 (fl.126 c.o. 222) que cancela intereses moratorios por descanso compensatorio y mesadas indexadas	fl. 118 c.o. 222	\$ 46.572.397,65
491	1233	03/09/1997	fl. 171 c.o. 116	ARMANDO ALFONSO SILVA MORRON	Cancela mandamientos Jdos. 3° Laborales Cto. B/quilla al parecer por acta para Oswaldo Araujo Quiroz	fl. 195 c.o. 199	\$ 293.181.481,05

492	1234	03/09/1997	fl. 175 c.o. 116	CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO	Cancela acta de conciliación 163 del 28 de agosto de 1.997 (fl. 278 c.o. 194) que reliquida prestaciones y cancela moratorios por prima sobre prima e indexación de qué, si no reajusta pensión	fl. 271 c.o. 194	\$ 160.447.323,35
493	1235	03/09/1997	fl. 164 c.o. 116	JOSUE SOBRINO OLIVEROS	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla, por actas 2104/93 y 734/93		\$ 518.958.446,49
494	1236	03/09/1997	fl. 70 c.o. 94 y fl. 154 c.o. 116	MARGARITA DEL CARMEN ARANGO LONDOÑO	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 173 c.o. 209	\$ 452.945.091,32
495	1237	03/09/1997	fl. 146 c.o. 116	EFRAIN BULA PARODI	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor varios extrabajadores		\$ 255.240.369,38
496	1238	03/09/1997	fl. 143 c.o. 116	JAIME CASTILLO FERNANDEZ	Cancela MAND. Jdos. 4° Laborales Cto. Bogotá a favor Mauricio Granada, se reajusta intereses de cesantías,		\$ 7.875.737,34
497	1239	03/09/1997	fl. 141 c.o. 116	SEGUNDO ALFONSO SOLIS GRUESO	Cancela acta de conciliación 005 del 5 de septiembre de 1.997 que cancela moratorios, por pago anterior de salario en especie beneficiarios B/tura		\$ 20.223.554,06
498	1240	03/09/1997	fl. 136 c.o. 116	ISABEL CRISTINA SOUMOZA POLO	Cancela mandamientos. Jdos. Laborales Cto. B/quilla SIN EJECUTORIAR a favor de varios extrabajadores (actas 2382/93)		\$ 463.712.105,27
499	1241	03/09/1997	fl. 87 c.o. 66 Y FL. 128 C.O. 116	ANGEL RODRIGUEZ VILLANUEVA	Cancela al parecer mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 129 c.o. 219	\$ 392.410.812,91
500	1242	03/09/1997	fl. 123 c.o. 116	MARGARITA GUTIERREZ DE CASTILLEJO	Cancela MAND. Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores (actas 2382/93)		\$ 325.436.909,57
501	1252	03/09/1997	fl. 100 c.o. 116	NHORA FORBES DE CUEVAS	Reajusta pensión prima proporcional antigüedad a Nohora Forbes de Cuevas,		\$ 8.934.945,00
502	1269	03/09/1997	fl.46 c.o. 94 y fl. 49 c.o. 116	MARTIN AMU GONGORA	Reajusta pensión por acta e conciliación 003 del 15 de agosto de 1.997, ley 4a/76 y 71/88	fl. 72 c.o. 197	\$ 42.261.834,75

503	1274	08/09/1997	fl. 30 c.o. 116	RAFAEL SEGUNDO PRECIADO.	Reconoce pensión a Pedro Vicente Roa Reyes.	fl. 255 c.o. 210	\$ 80.481.053,00
504	1275	09/09/1997	fl. 27 c.o. 116	JAIME CASTILLO HURTADO	Reajusta pensión por prima antigüedad		\$ 5.285.866,71
505	1277	09/09/1997	fl. 25 c.o. 116	VALERIANO LERMA REYES y OTROS	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura		\$ 37.173.612,10
506	1291	10/09/1997	fl., 291 c.o. 115	ADAN BARRIOS CONSUEGRA	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/quilla	fl. 1 c.o. 197	\$ 21.654.894,00
507	1292	10/09/1997	fl. 289 c.o. 115	TOBIAS QUIÑONEZ VALDES	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. B/quilla	fl. 131 c.o. 197	\$ 5.278.194,00
508	1293	10/09/1997	fl, 287 c.o.ñ 115	NURYS DEL CARMEN BARRAZA GALLARDO	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla	fl. 217 c.o. 195	\$ 1.700.314,00
509	1297	10/09/1997	fl. 270 c.o. 115	HERNANDO DIAZ MEJIA	Reajusta pensión por res. 2538/95 que reliquida por horas extras con base en certificados falsos de NICOLAS DANIELS SILVA (terminal de Santa Marta)	fl. 113 c.o. 225	\$ 13.668.472,99
510	1311	15/09/1997	fl. 263 c.o. 115	PAULINA LINERO DE PEÑALOZA	Reajusta Pensión por indexación	fl. 44 c.o. 220	\$ 23.179.842,61
511	1312	15/09/1997	fl. 265 c.o. 115	MARITZA FONTALVO DE LA HOZ	Reajusta pensión por reliquidación de la prima proporcional servicios y aplicación correcta de Decreto 2108/93		\$ 7.784.163,00
512	1314	15/09/1997	fl. 257 c.o. 115	DORIS CECILIA BARRIOS	Reajusta Pensión por indexación	fl. 269 c.o. 220	\$ 12.843.161,00
513	1315	15/09/1997	fl. 259 c.o. 115 solo una hoja	ORLANDO LEON GOMEZ	Reajusta pensión ajustando a tope de 20 salarios		\$ 22.335.994,25
514	1316	15/09/1997	fl. 153 c.o. 115	MARTHA ALICIA RODRIGUEZ MOZO	Reajusta Pensión por indexación	fl. 269 c.o. 220	\$ 159.156.407,00
515	1317	15/05/1997	fl. 247 c.o. 115	HERNANDO AGUILAR MELENDES y OTROS	Reajusta pensión por indexación	Idem	\$ 153.376.597,77
516	1318	15/09/1997	fl. 198 c.o. 92 y fl. 251 c.o. 115	RODRIGO MENDOZA MORA	Reajuste pensión a tope de 20 salarios mínimos	fl. 147 c.o. 207	\$ 33.669.034,72

517	1319	15/09/1997	fl. 242 c.o. 115	VICTOR J. GONZALEZ RIASCOS	Reconoce pensión especial proporcional a empleado de confianza y manejo extendiendo beneficios por acuerdos (director financiero – empleado público)	fl. 69 c.o. 207	\$ 45.246.576,75
518	1324	15/09/1997	fl. 229 c.o. 115	GILBERTO ARRECHEA SINISTERRA	Cancela sentencia Jdos. 13° Laborales Cto. Bogotá por indemnización moratoria		\$ 7.026.614,80
519	1325	15/09/1997	fl. 126 c.o. 47 y 225 c.o. 115	LIGIA LUZ BERMEJO MEZA	cancela diferencia mesadas por pagos de conciliaciones 696, 697, 698, 700, 701, 704, 706, 711 y 736 de diciembre de 1993	fl. 183 c.o. 210	\$ 119.691.755,00
520	1326	15/09/1997	fl. 50 c.o. 94 y fl. 223 c.o. 115	MARTIN AMU GONGORA	Reajusta pensión por acta e conciliación 003 del 15 de agosto de 1.997, doble reajuste por la misma conc. Res. 1269	fl. 72 c.o. 197	\$ 986.418,00
521	1327	15/09/1997	fl. 221 c.o. 115	ODILIA CAICEDO ARBOLEDA	Reajusta pensión por nivelación salarial		\$ 10.724.795,29
522	1328	15/09/1997	fl. 218 c.o. 115	DAVID OROZCO CAMACHO	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores		\$ 60.698.352,04
523	1352	15/09/1997	fl. 208 c.o. 115	NICOLAS DE LA CRUZ PICALUA y RICARDO CARMONA ALVARADO	Modifica resolución 1874 de 9 de septiembre de 1996, ordena reajuste pensional, paga diferencias pensionales y aclara monto pensionales.	fl. 110 c.o. 207	\$ 30.065.083,00
524	1353	15/09/1997	fl. 199 c.o. 115	RICARDO TORRES MORALES	Reajusta pensión por mandamiento 30/06/95 Jdos. Laborales Cto. B/quilla actas 809 del 27/12/93		\$ 93.781.596,00
525	1359	22/09/1997	fl. 162 c.o 98 y fl. 202 c.o. 115	RAMIRO HERNAN ESTRELLA Y OTROS	Cancela acta de conciliación 155 del 22 de septiembre de 1.997 (fl. 223 c.o. 205), que acuerda moratorios por pagos anteriores	fl. 213 c.o. 205	\$ 88.308.351,24
526	1360	22/09/1997	fl., 196 c.o. 115	ADALBERTO CHURTA	Cancela acta de conciliación 029 del 8 de agosto de 1.997 que reliquida prestaciones, cancela moratorios, intereses moratorios e indexación, por prima de antigüedad		\$ 40.980.692,88
527	1361	22/09/1997	fl. 193 c.o. 115	MILDRED FONSECA BARRANCO	Reajusta pensión por derecho de igualdad e indexación	fl. 249 c.o. 192	\$ 74.614.998,89
528	1362	23/09/1997	fl. 191 c.o. 115	LUIS ALFONSO GARCIA	cancela intereses moratorios por defectuosa liquidación de acta 17 del 27 de marzo de 1.996	fl. 129 c.o. 198	\$ 22.392.938,24

529	1363	23/09/1997	fl. 192, co. 21 y fl. 186 c.o. 115	PEDRO PABLO LEON TORRES	Se cancela acta de conciliación No. 154 del 27 de agosto de 1997 (fl.143, c.o., 21), por concepto de prima sobre prima, diferencia salarial por reclasificación y uniformes y calzado.	fl. 23 c.o. 91 y fl. 1 c.o. 183	\$ 1.489.158.455,00
530	1364	24/09/1997	fl. 174 c.o. 115	EDGARDO CAICEDO RIVAS	Cancela sentencia Jdos. Laborales Cto. B/tura a favor de varios extrabajadores	fl. 51 c.o.183 y fl. 94 c.o. 208	\$ 1.067.294.625,82
531	1365	24/09/1997	fl. 171 c.o. 115	HORTENCIA MARQUEZ	Se cancela acta de conciliación No. 002 del 5 de septiembre de 1997 (fl. 258 c.o. 24), por concepto de prima sobre prima.	fl. 293 c.o. 42 y fl 102 c.o. 182	\$ 29.497.390,05
532	1377	29/09/1997	fl. 154 c.o. 115	JUSTO LOBO SPARANO	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor de Fernando Zambrano		\$ 78.602.946,53
533	1378	29/09/1997	fl. 149 c.o.115	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores		\$ 104.953.330,86
534	1379	29/09/1997	fl. 144 c.o. 115	ENA LEONOR QUINTANA	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores		\$ 171.901.635,95
535	1380	30/09/1997	fl. 140 c.o. 115	EDGARDO CAICEDO RIVAS	Cancela sentencias Jdos. 2° Laborales Cto. B/tura a favor de Hernán Caicedo Ibarquén	fl. 282 c.o. 194	\$ 45.933.159,61
536	1381	30/09/1997	fl. 33 c.o. 67 y fl. 136 c.o. 115	JOSE ALONSO GOMEZ ZULUAGA	Cancela sentencia del Jdo. 8° Laboral Cto B/quilla a favor de IVAN JOSE PADILLA RADA (fl. 20 c.o. 67), que reliquida prestaciones por todo el tiempo de servicio.	fl. 118 c.o. 67 y fl. 216 c.o. 178	\$ 84.694.096,11
537	1382	30/09/1997	fl. 133 c.o. 115	LILIA DEL CARMEN AREVALO QUINTERO	Cancela sentencias Jdos. 8° Laborales Cto. Bquilla a favor de Edgardo Enrique García		\$ 70.898.949,43
538	1383	30/09/1997	fl. 129 c.o. 115	ARMANDO NOGUERA IMITOLA	Cancela mandamientos Jdos. 2° Laborales Cto. B/quilla a favor varios extrabajadores Por acta 737 de 1.993 (FL. 238 C.O. 186)		\$ 89.031.217,60
539	1384	30/09/1997	fl. 126 c.o. 115	ISABEL CRISTINA RIASCOS y OTROS	Cancela acta de conciliación 003 del 26 de agosto de 1.997 (fl. 63 c.o.216) que reliquida prestaciones, cancela moratorios, intereses moratorios e indexación, por prima sobre prima y prima de antigüedad	fl. 45 c.o. 216	\$ 95.068.547,23

540	1387	30/09/1997	fl. 114 c.o. 115	LUIS ALBERTO GUTIERREZ ALFARO	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla SIN EJECUTORIAR a favor de William Jaimes Angarita	fl. 95 c.o. 190	\$ 122.377.916,27
541	1388	30/09/1997	fl. 154 c.o. 75 y fl. 107 c.o.ñ 115	EDGAR GUZMAN CARRASCAL	Cancela sentencias Jdos. Laborales del Cto. De B/quilla	fl. 173 c.o. 209	\$ 361.870.165,84
542	1389	02/10/1997	fl. 27 c.o. 56 y fl 33 c.o. 118	DOLADALY PAZMIÑO PAREDES	Acta de conciliación Nro. 059 del 11 de julio de 1.997 (fl. 1 c.o. 56) que reajusta pensión por Ley 4a de 1.976 y Ley 71 /88; parte cancelada con resolución 497 del 15/04/98 (fl. 266 c.o. 173)	fl. 161 y 240 c.o. 173	\$ 5.409.502.678,11
543	1409	03/10/1997	fl. 191 c.o. 44 y fl. 59 c.o. 118	BETTY RODRIGUEZ CASTILLA	Cancela sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. Cartagena (fl. 45 c.o. 176), pide reliquidación prima de antigüedad y demás, para Héctor Huertas de Ávila	fl. 27 c.o. 176	\$ 32.800.742,76
544	1410	03/10/1997	fl. 63 c.o. 118	MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA	Reconoce pensión de invalidez a Dilia Anne García Piña		\$ 61.165.940,00
545	1411	03/10/1997	fl. 65 c.o. 118	VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA	Cancela sentencias y mandamientos Jdos. 4 y 5 Laborales Cto. B/quilla a favor de dos extrabajadores, que a su vez ordenan pagar diferencias de reajuste de pensión de 1985 a 1994 y reliquidación de vacaciones proporcionales, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios proporcionales así como el pago de salarios moratorios.		\$ 34.243.350,00
546	1412	03/10/1997	fl. 70 c.o. 118	ISIDORO MESA y HOMERO IDILIO NORALES EGURA	Cancela acta de conciliación 004 del 15 de agosto de 1.997, reajusta pensión al convertirla en invalidez, cancela indexación e intereses moratorios		\$ 17.255.999,56
547	1413	03/10/1997	fl. 73 c.o. 118	AURELIO OTILIO CORTES QUIÑONES	Cancela acta de conciliación 035 del 12 de septiembre de 1.997, que liquida prestaciones, por diferencia salarial, cancela moratorios, intereses moratorios e indexación		\$ 28.491.993,35
548	1414	03/10/1997	fl. 77 c.o. 118	MANUEL NAVARRO CARO	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla; a favor varios extrabajadores		\$ 192.047.945,06
549	1417	07/10/1997	fl. 85 c.o. 118	SENEN AGUILAR PEREZ	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. C/gena en favor Dagoberto Anillo Atencio que	fl. 282 c.o. 193	\$ 17.652.011,52

					reconocen la indemnización por despido injusto, la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios.		
550	1418	07/10/1997	fl. 88 c.o. 118	ANIBAL ALVIS RUIZ	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. C/gena SIN EJECUTORIAR a favor Luis Enrique Berrío y Jaime Alberto Sánchez		\$ 54.980.627,34
551	1419	07/10/1997	fl. 92 c.o. 118	DELIO ANTONIO NORIEGA SUAREZ	Se cancela acta de conciliación No. 026 del 10 de septiembre de 1997 (fl. 171, c.o. 24), por concepto de prima sobre prima.	fl. 133 c.o. 193	\$ 19.208.344,63
552	1420	07/10/1997	fl. 95 c.o. 118	ROBINSON LEMUS MONTAÑO	Se cancela acta de conciliación No. 024 del 10 de septiembre de 1997, (fl. 183, c.o. 24) por concepto de prima sobre prima, por incorrecta liquidación.	fl. 117 c.o. 193	\$ 26.076.571,88
553	1421	07/10/1997	fl. 98 c.o. 118	ROSA COLOMBIA CAICEDO	Cancela acta de conciliación 001 del 09 de agosto de 1.997 (fl. 253 c.o. 169), que reajusta pensión por ley 4a de 1976 cancela intereses moratorios e indexación, del pensionado fallecido Edgardo Rojas Penilla y con res. 125/98 se le reajustó la pensión	fl. 243 c.o. 169	\$ 19.112.483,41
554	1422	07/10/1997	fl. 100 c.o. 118	RAFAEL ALBERTO CONTRERAS GONZALEZ	Se cancela parcialmente el acta de conciliación No. 001 del 13 de agosto de 1997, (fl. 240 c.o. Fl. 21), por concepto de Prima sobre prima, mesadas pensionales, y su interés moratorio, prestaciones sociales, y salarios moratorios. El saldo se pagó con res. 2195/98 Nro. en tabla 845	fl. 78 c.o. 194	\$ 324.524.071,07
555	1424	07/10/1997	fl. 103 c.o. 118	RAFAEL VILLALBA HODWALKER	Cancela sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor Jaime Almeida Hernández	fl. 286 c.o. 192	\$ 54.258.364,63
556	1425	07/10/1997	fl. 107 c.o. 118	DANIEL FERNANDO DIAZ JIMENEZ	Reconoce pensión especial proporcional (empleado público – jefe de departamento de servicios terrestres)	fl. 144 c.o. 217	\$ 72.942.216,15
557	1426	07/10/1997	fl. 110 c.o. 118	LUIS HERRERA VELASQUEZ	Reajusta pensión por indexación	fl. 2 c.o.215	\$ 55.304.060,86

558	1429	07/10/1997	fl. 114 c.o. 118	MIGUEL ANTONIO FRANCO RODRIGUEZ	Cancela acta de conciliación 002 del 04 de agosto de 1.997 (fl. 77 c.o. 193), que reliquida prestaciones cancela intereses moratorios y mesadas atrasadas, por prima sobre prima y diferencia de prima proporcional	fl. 71 c.o. 193	\$ 26.016.274,12
559	1431	08/10/1997	fl, 117 c.o. 118	OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO	Reconoce pensión especial proporcional a favor de Iris Amparo Galíndez De Lozano	fl. 272 c.o. 215	\$ 58.807.120,56
560	1432	08/10/1997	fl. 120 c.o. 118	BERNARDO MEJIOA AVENDAÑO y LACIDES FONTALVO MUÑOZ	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla y C/gena	fl. 19 c.o. 196	\$ 5.500.743,44
561	1434	08/10/1997	fl. 123 c.o. 118	RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 8° Laborales Cto. B/quilla a favor de Luis Eduardo Domínguez Díaz	fl. 31 c.o. 190	\$ 8.873.853,00
562	1436	08/10/1997	fl. 127 c.o. 118	RICARDO SIERRA CEPEDA	Cancelar sentencia o mandamiento Jdos. 2° Laborales Cto. B/quilla		\$ 60.484.766,58
563	1437	08/10/1997	fl. 131 c.o. 118	JOSE BRAULIO CHOLES MOVIL	Cancela acta de conciliación 003 del 06 de agosto de 1.997 (fl. 86 c.o. 193), que reliquida prestaciones cancela moratorios y mesadas indexadas, por prima sobre prima	fl. 80 c.o. 193	\$ 35.205.592,14
564	1438	08/10/1997	fl. 134 c.o. 118	ARTURO CASTRO GUERRA	Se cancela el acta de conciliación No. 031 del 11 de septiembre de 1997 (fl. 177 c.o. 24), por concepto de reliquidación de prima sobre prima y demás	fl. 149 c.o. 194 y 105 c.o.206	\$ 69.195.713,82
565	1439	08/10/1997	fl., 137 c.o. 118	FLORENTINO CUERCO CAMACHO y JOSE GENERAO CORDOBA PALACIOS	Cancela acta de conciliación 002 del 15 de agosto de 1.997 que cancela moratorios por reliquidación de prestaciones de res. 214, 215 y 570 de 1.995 (B/tura) - refrigerios,		\$ 22.659.416,70
566	1440	09/10/1997	fl. 140 c.o. 118	RAFAEL VILLALBA HODWALKER	Cancelar sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 105.596.798,45
567	1441	09/10/1997	fl. 145 c.o. 118	RAFAEL SEGUNDO PRECIADO.	Cancelar sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. B/quilla a favor de Jaime Antonio Marimón.		\$ 38.633.089,53
568	1445	09/10/1997	fl. 149 c.o. 118	RAMON HERRERA AGAMEZ	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. B/quilla	fl., 112 c.o. 227	\$ 3.996.044,10

569	1446	09/10/1997	fl. 151 c.ol 118	ESMERALDA NAAR DE CASTILLO	Reconoce pensión en virtud de fallo de tutela y con res. 592/97 se canceló mesadas atrasadas, por sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla		\$ 6.711.768,07
570	1447	09/10/1997	fl. 154 c.o. 118	ELKIN CAMILO ERAZO URIBE	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 8° Laborales Cto. B/quilla en favor de Edin De la Cruz de Salebe, sustituta de Alfonso Enrique Salebe Martínez		\$ 10.618.667,00
571	1448	09/10/1997	fl. 157 c.o. 118	MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO	Cancela acta de conciliación 002 del 06 de agosto de 1.997 (fl. 236 c.o. 169) que reliquida prestaciones y cancela moratorios, intereses moratorios e indexación a favor de Manuel A. Manjarrés G., por prima sobre prima	fl. 219 c.o. 169 y fl. 90 c.o. 193	\$ 55.806.931,05
572	1449	09/10/1997	fl. 160 c.o. 118	JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO	Reconoce pensión especial proporcional a favor de Andrés Guerra Rodríguez (empleado público –director financiero)	fl. 254 c.o. 215	\$ 72.693.169,18
573	1450	09/10/1997	fl. 103 c.o. 66 y fl. 163 c.o. 118	ANTONIO CASTILLEJO DE SALES	Reajusta pensión con base en actas de 1.993 2391 y 734	fl. 42 c.o. 178	\$ 122.263.634,00
574	1451	09/10/1997	fl. 166 c.o. 118	JUSTO Y JOSE MUÑOZ CRUZ	Reajusta pensión y pago diferencias mesada pensional, con fundamento en acta de conciliación 11 del 4 de julio de 1997 ordenada pagar con resolución 1185 de 25 de agosto de 1997, las cuales se basan diferencias salariales por reclasificación.		\$ 1.835.267,43
575	1452	09/10/1997	fl. 168 c.o. 118	ALBERTO CARDENAS DE LA ROSSA	Cancela acta de conciliación 67 del 30 de mayo de 1.997 (fl. 112 c.o 171) que reliquida prestaciones por prima sobre prima	fl. 80 c.o. 69 y fl. 83 c.o. 171	\$ 123.485.702,00
576	1453	09/10/1997	fl., 172 c.o. 118	TEOFILO SEGUNDO REY CERVANTES	Se cancela acta de conciliación No. 086 del 16 de julio de 1997 (fl. 222, co. 24), por concepto reliquidación de prima sobre prima, indexación intereses moratorios.	fl. 119 c.o. 43 y fl. 102 c.o. 182	\$ 28.326.679,67
577	1454	09/10/1997	fl. 175 c.o. 118	RAMON FRANCISCO DIAZ CONDE	Reajusta pensión por inclusión de prima sobre prima	fl. 8 c.o. 196	\$ 1.402.285,00

578	1455	09/10/1997	fl. 177 c.o. 118	JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO	Reconoce pensión especial proporcional a favor de Germán Lecompte De La Vega (empleado público – ingeniero de operaciones)	fl. 31 c.o. 226	\$ 77.404.773,97
579	1456	09/10/1997	fl. 180 c.o. 118	HUGO ANTONIO MOSQUERA AGUILAR	Reajusta pensión por indexación	fl. 2 c.o.215	\$ 24.717.211,60
580	1457	09/10/1997	fl. 182 c.o. 118	ELEUTERIO CAICEDO MORAN	Reajusta pensión por indexación	fl. 210 c.o. 208	\$ 66.008.331,28
581	1458	10/10/1997	fl. 184 c.o. 118	LUCY DEL CARMEN ECHEVERRY CABARCAS	Cancelar sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores		\$ 106.637.982,24
582	1459	10/10/1997	fl. 189 c.o. 118	LUIS SANCLEMENTE SERNA	Cancelar sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura a favor de varios extrabajadores	fl. 79 c.o. 191	\$ 55.763.310,87
583	1460	10/10/1997	fl. 194 c.o. 118	INGRID PAULSEN DE QUINTERO	Cancelar sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. Bogotá a favor de Sergio De La Espriella Ossio. Salarios y prestaciones dejadas de percibir desde 87 a 95,		\$ 92.511.243,41
584	1461	10/10/1997	fl. 166 c.o. 85 y fl. 197 c.o. 118	JORGE TOVAR GUERRA	Cancela sentencias Jdos. 3° Laborales Cto. B/quilla a favor de Martín Salazar Bermúdez	fl. 156 c.o. 180	\$ 121.908.038,88
585	1462	10/10/1997	fl. 201 c.o. 118	JHONY BARRIOS BARRIOS	Cancelar sentencias Jdos. 6° Laborales Cto. B/quilla a favor de Pedro Blanco Barraza	fl. 164 c.o. 196	\$ 184.468.674,90
586	1463	10/10/1997	fl. 205 c.o. 118	MANUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	Cancelar mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla de actas de conciliación 1420, 1496, 1483, entre otras de 1993		\$ 102.902.761,22
587	1464	10/10/1997	fl. 209 c.o. 118	RAFAEL PALACIO MENDEZ	Cancelar sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. C/gena a favor de Abraham Moadie P.	fl. 138 c.o. 190	\$ 70.644.574,54
588	1465	10/10/1997	fl. 213 c.o. 118	HORACIO CANTILLO NARVAEZ	Cancelar sentencias Jdos. 2° Laborales Cto. C/gena a favor de Remberto Luis Espitia	fl. 118 c.o. 190	\$ 28.717.908,90
589	1466	10/10/1997	fl. 216 c.o. 118	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancelar sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/tura a favor de Francisco Javier Angulo	fl. 155 c.o. 191	\$ 50.614.761,30
590	1467	10/10/1997	fl. 219 c.o. 118	FELIX ANTONIO RESTREPO SUAREZ	Cancelar sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de Rafael Padilla y Francisco Martínez.		\$ 384.671.438,71
591	1473	14/10/1997	fl. 239 c.o. 116	JORGE ANTOBIO PIZZA CARDONA	Reajusta Pensión por indexación	fl. 2 c.o.215	\$ 42.613.314,02

592	1478	14/10/1997	fl. 241 c.o. 118	CECILIA ESTHER MOSQUERA ZARATE	Reconoce pensión de jubilación.	fl. 61 c.o. 204	\$ 29.368.704,51
593	1479	14/10/1997	fl. 244 c.o. 118	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reajusta Pensión por indexación	fl. 269 c.o. 220	\$ 159.137.481,78
594	1484	14/10/1997	fl. 257 c.o. 118	JOSE MARTIN DIAZ ORDOÑEZ y GUILLERMO ORTIZ ESCOBAR	Cancela acta de conciliación 085 del 16 de julio de 1.997 que cancela intereses moratorios e indexación, por trienios		\$ 15.552.725,24
595	1485	14/10/1997	fl. 259 c.o. 118	JOSE ANTONIO GOMEZ POLO	Reajusta pensión de jubilación por indexación de primera mesada pensional.	fl. 269 c.o. 220	\$ 51.025.040,40
596	1495	15/10/1997	fl. 268 c.o. 118	WILLIAM ENRIQUE TRESPALACIOS MONTAÑO	Cancelar mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores por actas DE 1993 Nros. 1450, 802, 1455, 1791, 811, 1496, 1460.		\$ 260.759.189,74
597	1501	15/10/1997	fl. 290 c.o. 118	MANUEL NAVARRO CARO	Cancelar sentencias o mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores, los cuales reconocen 38 días descontados, recargo 65% de la reliquidación de la prima de antigüedad y servicios proporcional y reliquidación de vacaciones proporcionales así como el pago de indemnizaciones moratorias.		\$ 154.591.831,67
598	1502	15/10/1997	fl. 294 c.o. 118	ALFONSO MENDEZ CAMPOS	Se cancela acta de conciliación No. 003 del 5 de septiembre de 1997 (fl. 264 c.o. 24), por concepto de reliquidar PRIMA sobre PRIMA.	fl. 284 c.o. 42 y fl 102 c.o. 182	\$ 49.594.124,69
599	1504	15/10/1997	fl. 3 c.o. 119	DORIS CECILIA BARRIOS	Reconoce pensión de invalidez a Porfirio Sarmiento Rodríguez		\$ 80.529.854,03
600	1505	15/10/1997	fl. 7 c.o. 119	FERNANDO ORBEGOZO B.	Reajusta pensión como consecuencia del acta de conciliación 087 del 18 de julio de 1.997 (fl. 266 c.o.202), que reliquida diferencia de vacaciones (oficina principal)	fl. 247 c.o.202	\$ 2.068.414,24
601	1507	15/10/1997	fl. 11 c.o. 119	MARIO VELASQUEZ MARTINEZ	Reajusta Pensión por indexación	fl. 240 c.o. 224	\$ 20.474.193,00
602	1518	17/10/1997	fl. 31 c.o. 119	INGRID FERRER RODRIGUEZ	Cancelar sentencias Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor de Ignacio Jesús González Solano		\$ 107.486.713,23

603	1519	17/10/1997	fl. 55 co. 94 y fl. 36 c.o. 119	JORGE GRUESO ZUÑIGA	Cancela Acta de Conciliación 003 del 15 de agosto de 1.997 (fl. 80 c.o 94) que reajusta pensión por ley 4a. De 1.976 y 71 de 1.988, a favor de MARTIN AMU GONGORA;	fl. 72 c.o. 197	\$ 254.718.412,31
604	1521	17/10/1997	fl. 98 c.o. 24 y fl. 42 c.o. 119	JORGE HERNAN GOMEZ	Se ordena la cancelación de mandamiento de pago proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, en favor de Jorge Enrique Rojas Viloría. SIN EJECUTORIAR, por días descontados	fl. 39 c.o. 205	\$ 20.739.288,59
605	1522	17/10/1997	fl. 46 c.o. 119	JUAN B. CANTILLO NAVARRO	Se cancela acta de conciliación 23 del 9 de septiembre de 1.997 Fl. 50 c.o. 25) que reliquida por prima sobre prima y todo lo demás	fl. 270 c.o. 181	\$ 56.433.270,54
606	1523	17/10/1997	fl. 49 c.o. 119	RAQUEL CHARRIS ORTIZ	Reajusta Pensión por indexación y derecho igualdad	fl. 1 c.o. 218	\$ 21.608.063,10
607	1524	17/10/1997	fl. 52 c.o. 119	PEDRO PABLO LEON TORRES	Reajusta Pensión por indexación y derecho igualdad	Idem	\$ 245.458.707,00
608	1525	17/10/1997	fl. 59 c.o. 119	MARTHA ALICIA RODRIGUEZ MOZO	Reajusta Pensión por indexación	fl. 1 c.o. 218	\$ 109.018.180,00
609	1526	17/10/1997	fl. 62 c.o. 119	MIGUEL A. MONTERO RODRIGUEZ y OTROS	Reajusta Pensión por indexación	fl. 1 c.o. 218	\$ 152.231.183,00
610	1527	17/10/1997	fl. 65 c.o. 119	JOSE MANUEL DIAZ GRANADOS	Reajusta Pensión por indexación	fl. 240 c.o. 224	\$ 209.809.603,30
611	1529	17/10/1997	fl. 70 c.o. 119	MARIO VELASQUEZ MARTINEZ	Reajusta Pensión por indexación	fl. 1 c.o. 218	\$ 77.958.781,29
612	1530	17/10/1997	fl. 73 c.o. 119	LUIS EDUARDO GUEVARA CALDAS	Reajusta Pensión por indexación	fl. 1 c.o. 218	\$ 15.418.252,00
613	1532	21/10/1997	fl. 81 c.o. 119	JOSE MARIA PAZ GRACIANI	Cancela acta conciliación 027 del 10 de septiembre de 1.997 (fl 138 c.o. 223) que reliquida prestaciones y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas, por trienios	fl. 127 c.o. 223	\$ 60.648.040,27
614	1533	21/10/1997	fl. 84 c.o. 119	VICTOR GALLARDO ROSILLO	Cancela sentencias Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla por prima sobre prima	fl. 272 c.o. 175	\$ 191.336.947,55

615	1534	21/10/1997	fl. 106 c.o. 66 y fl. 88 c.o. 119	ARMANDO NOGUERA IMITOLA	Cancela reliquidación de prestaciones por actas de 1.993 738 y 739/93 - fls. 20-198), previo mandamiento Jdos. 2° y 4° Laborales Cto. B/quilla.	fl. 138 c.o. 185 y fl. 7 c.o. 198	\$ 306.250.348,42
616	1535	21/10/1997	fl. 214 c.o. 104 y fl. 92 c.o. 119	MARIA CRISTINA OCAMPO DE MANZANO y ANGEL TORRENEGRA GUELL	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla,	fl. 77 c.o. 195	\$ 254.620.633,16
617	1537	21/10/1997	fl. 103 c.o. 119	HENRY OFERNES AMELL GARCIA	Cancela acta conciliación 011 del 04 de septiembre de 1.997 (fl. 244 c.o. 226) que reliquida prestaciones y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas, por diferencia de prima de antigüedad y prima de servicios	fl. 236 c.o. 226	\$ 86.704.992,00
618	1538	21/10/1997	fl. 106 c.o. 119	DIOMIDIO DIAZ NADAR y OTROS	Cancela acta conciliación 004 del 05 de septiembre de 1.997 que reliquida prestaciones por prima sobre prima y prima de antigüedad, cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas		\$ 108.252.158,93
619	1539	21/10/1997	fl. 109 c.o. 119	ARTURO RINCON ORTIZ y OTROS	Cancela acta conciliación 001 del 04 de agosto de 1.997 (fl. 83 c.o. 196) que reliquida prestaciones por prima sobre prima y diferencia de prima semestral, cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas	fl. 77 c.o. 196	\$ 121.122.241,11
620	1540	21/10/1997	fl. 112 c.o. 119	EDUARDO RAMIREZ A.	Cancela acta de conciliación Nro. 79 del 31 de julio de 1.997 (fl. 113 c.o. 202) que reliquida por prima sobre prima y cancela moratorios y mesadas indexadas	fl. 95 c.o. 72 Y fl. 103 c.o. 202	\$ 25.856.206,75
621	1541	21/10/1997	fl, 115 c.o. 119	RUTH DUQUE DE TORRENEGRA	Cancelar sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla favor de varios extrabajadores	fl. 148 c.o. 195	\$ 282.758.203,08
622	1542	21/10/1997	fl. 122 c.o.119	HEYNER HUGO RIVERA SANCHEZ	Cancela acta conciliación 002 del 26 de agosto de 1.997 (fl. 193 c.o. 223) que reliquida prestaciones por salario en especie y descanso compensatorio y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas	fl. 176 c.o. 223	\$ 86.376.734,99

623	1543	21/10/1997	fl. 79 c.o. 24 y fl. 125 c.o. 119	SENEN AGUILAR PEREZ	Ordena el reconocimiento y pago de unos intereses de mora y su indexación al señor JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO. (fl. 79, c.o. 24), intereses de mora e indexación		\$ 213.505.562,82
624	1544	21/10/1997	fl. 223 c.o.78 y fl. 128 c.o. 119	JOSE ALEJANDRO ESCOLAR PAZ	Reajusta pensión superando tope con fundamento en pago de resolución 829 de mayo 2 /96 que paga conciliación 31 de enero 6/96, la cual reconoce prima sobre prima y salarios promedios para los dirigentes sindicales	fl. 159 c.o. 170	\$ 52.925.634,16
625	1545	21/10/1997	fl.130 c.o. 119	ARTURO GARCIA RIASCOS	Reajusta pensión por indexación	fl. 210 c.o. 208	\$ 316.276.184,29
626	1546	21/10/1997	fl.47 c.o. 24 y fl. 134 c.o.119	MARIA DEL SOCORRO TELLEZ VILLALABOS	Cancela indexación e intereses de mora del pago anterior; conciliación 30/96, cancelada con resolución 66/97	fl. 32 c.o. 175	\$ 399.700.052,70
627	1547	21/10/1997	fl. 141 c.o. 119	LUCIA CARVAJAL MANGONES	Cancelar sentencias Jdos. 2° Laborales Cto. C/gena	fl. 169 c.o. 195	\$ 54.026.875,00
628	1549	22/10/1997	fl. 145 c.o. 119	UBALDO MORALES MACIA	Cancela acta conciliación 209 del 23 de septiembre de 1.997 que reliquida prestaciones por prima de vacaciones compensadas y cancela moratorios.		\$ 70.482.649,30
629	1550	22/10/1997	fl. 93, c.o. 22 y fl. 148 c.o. 119	CANDELARIA TORRES ORTEGA	Se cancela acta de conciliación No. 032 del 11 de septiembre de 1997, (fl. 72, c.o.22) reliquidación de prima sobre prima, por la incorrecta liquidación y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas	fl. 209 c.o. 176	\$ 222.163.901,94
630	1551	22/10/1997	fl. 153 c.o. 119	HERNANDO HEREIRA DIAZ	Cancela acta conciliación 149 del 17 de octubre de 1.997 que reliquida prestaciones por diferencia salarial y cancela diferencias de cesantías y moratorios		\$ 38.457.338,20
631	1552	22/10/1997	fl. 156 c.o. 119	JAIME LOPEZ MACIAS	Cancela acta conciliación 073 del 18 de septiembre de 1.997 (fl. 107 c.o. 196) que reajusta pensión por Ley 4a/76 y 71/88 y cancela intereses moratorios y mesadas indexadas		\$ 36.801.732,05

632	1553	22/10/1997	fl. 159 c.o. 119	EDGAR SIMANCAS DE L.A ROSA y RAFAEL SIMANCAS MARTINEZ	Cancela acta conciliación 052 del 06 de octubre de 1.997 que reliquida prestaciones por diferencia salarial y cancela diferencias de cesantías y moratorios por prima sobre prima	fl. 100 c.o. 196	\$ 60.894.725,10
633	1554	22/10/1997	fl. 162 c.o. 119	LUIS ALBERTO MANYOMA GONZALEZ	Cancela acta conciliación 034 del 12 de septiembre de 1.997 que reliquida prestaciones por prima de antigüedad y prima sobre prima y cancela pérdida de capacidad laboral, moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas		\$ 52.568.616,38
634	1558	23/10/1997	fl. 51, c.o. 26 y fl. 166 c.o. 119	CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO	Se cancela acta de conciliación No. 001 del 5 de septiembre de 1997 (fl. 201 c.o. 24) que reliquida prima sobre prima y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas, para Miguel Mendoza Suárez	fl. 132 c.o. 194	\$ 43.305.393,24
635	1559	23/10/1997	fl. 226, c.o. 25 y fl. 170 c.o.119	NESTOR ALIRIO MURILLO MENA	Se cancela acta de conciliación del 25 de septiembre de 1997 (fl. 89 c.o. 202) por reliquidación de prestaciones por incapacidad de último año y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas	fl. 81 c.o. 202	\$ 68.435.223,00
636	1563	24/10/1997	fl. 73, c.o. 24 y fl. 172 c.o. 119	SEKEN AGUILAR PEREZ	Mediante la cual se ordena la cancelación de la pensión proporcional especial de Jubilación por despido injusto de REIMUNDO BUSTO GROSSO. Fl 73, c.o. 24) intereses moratorios e incluyen interés comerciales	fl. 244 c.o. 205	\$ 76.823.425,00
637	1564	24/10/1997	fl, 175 c.o. 119	JOSE ALFONSO GOMEZ ZULUAGA	Cancelar sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores		\$ 264.900.253,38
638	1565	24/10/1997	fl. 181 c.o. 119	ORLANDO ESPITIA LOPEZ	Reajusta pensión por incremento año 1994		\$ 8.802.025,17
639	1566	24/10/1997	fl. 183 c.o. 119	LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA	Cancela intereses moratorios por conciliación del 22 de marzo de 1.996		\$ 16.951.451,75
640	1567	24/10/1997	fl. 200 c.o. 92 y fl. 187 c.o. 119	RODRIGO MENDOZA MORA	Cancela Acta de conciliación 117 del 24 de septiembre de 1.997 (fl. 154 c.o. 171), por reliquidación prima sobre prima y cancela moratorios e intereses moratorios	fl. 245 c.o. 171 y fl. 142 c.o. 207	\$ 273.671.845,00

641	1568	24/10/1997	fl. 190 c.o. 119	CANDELARIA MARRUGO TORRES	Cancela acta conciliación 001 del 23 de octubre de 1.997 que reliquida prestaciones por prima de antigüedad y prima sobre prima y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas		\$ 13.400.685,24
642	1569	24/10/1997	fl. 195 c.o. 119	TOMAS IBAÑEZ SANTIAGO	Cancela sentencia Jdo. 3° Laboral Cto. Santa Marta que ordena reintegro y pagar salarios en razón de \$12.038.653.42 mensuales.	fl. 199 c.o. 173	\$ 1.002.463.844,00
643	1571	27/10/1997	fl. 148 c.o. 24 y fl. 198 c.o. 119	EDGARDO CAICEDO RIVAS	Cancela sentencia Juzgado 1° Laboral del Cto. de B/tura. a favor de Hermes Ramos Angulo	fl. 24 c.o. 194	\$ 39.323.747,28
644	1573	28/10/1997	fl. 234, c.o. 25 y fl. 205 c.o. 119	WILLIAM GUZMAN DE AVILA	Se cancela acta de conciliación No. 106 del 14 de octubre de 1997 (fl. 222 c.o. 182) que reliquida por prima sobre prima y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas	fl. 210 c.o. 182	\$ 31.333.254,79
645	1574	28/10/1997	fl. 211 c.o. 119	JOSE WILSON SANMIGUEL ARANGO	Se cancela parcialmente la conciliación No. 035 del 17 de junio de 1997, (fl. 275, c.o., 18). Por concepto de sanción moratoria de las resoluciones 0123/95, 100/95, 99/95, 582/95, 581/95, 442/95.	fl. 40 c.o. 194	\$ 250.000.000,00
646	1575	30/10/1997	fl. 214 c.o. 119	SEBASTIAN SUAREZ PEREIRA	Cancela acta conciliación 211 del 22 de octubre de 1.997 (fl. 113 c.o. 193) que reliquida prestaciones por prima de antigüedad y prima sobre prima y cancela intereses moratorios y mesadas indexadas	fl. 107 c.o. 193	\$ 14.909.658,19
647	1576	30/10/1997	fl. 241, c.o. 25 y fl. 217 c.o. 119	OSCAR GONZALEZ	Se cancela acta de conciliación No. 148 del 17 de octubre de 1997 (fl. 264 c.o. 197) que reajusta la pensión por ley 4a. De 1.976 y cancela intereses moratorios y mesadas indexadas	fl. 256 c.o. 197	\$ 43.140.343,22
648	1577	30/10/1997	fl. 219 c.o. 119	GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA	Cancela sentencia Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla a favor de Alex Guillermo Fonseca	fl. 190 c.o. 196	\$ 175.303.302,62
649	1578	30/10/1997	fl. 222 c.o. 119	ALVARO GOMEZ CASTRO	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 8° Laboral Cto. B/quilla	fl. 139 c.o. 196	\$ 5.195.152,12

650	1579	30/10/1997	fl. 106 c.o. 76 y fl. 224 c.o.119	ANTONIO CABARCAS HERRERA	Reajusta pensión superando tope con fundamento en resolución 829 de mayo 2 /96 (fl. 90 c.ol 170) que cancela acta 31/96 (fl. 83 c.o. 170), que reconoce prima sobre prima y salarios promedios reconocidos para dirigentes sindicales.	fl. 54 c.o. 170	\$ 57.894.738,80
651	1580	30/10/1997	fl. 226 c.o. 119	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela sentencia Jdo. 1° Laboral Cto. B/tura a favor de Mario Rave Zuluaga	fl. 293 c.o. 195	\$ 26.927.080,10
652	1581	30/10/1997	fl. 229 c.o. 119	PEDRO PABLO LEON TORRES	Cancela acta conciliación 086 del 26 de junio de 1.997 (fl. 218 c.o. 196) que reliquida prestaciones por prima de antigüedad y prima sobre prima y cancela intereses moratorios y mesadas indexadas	fl., 211 c.o. 196	\$ 301.246.973,00
653	1583	30/10/1997	fl. 238 c.o. 119	SARA MORATO MARTINEZ	Cancela sentencias Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla a favor de Alberto Guarín y Jesús Espinel	fl. 112 c.o. 180	\$ 32.300.931,12
654	1590	31/10/1997	fl. 242 c.o. 119	CONSTANTINO QUIÑONES	Cancela acta conciliación 025 del 10 de septiembre de 1.997 que cancela moratorios por el pago de una reliquidación con res. 2670/95?	fl. 214 c.o. 186	\$ 56.815.125,36
655	1600	31/10/1997	fl. 245 c.o. 119	ALVARO ENRIQUE PUERTA RUIZ	Cancela acta conciliación 006 del 24 de octubre de 1.997 que reliquida prestaciones y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas, por prima sobre prima, uniformes y calzados	fl. 214 c.o. 186	\$ 23.356.857,00
656	1601	31/10/1997	fl. 247 c.o. 119	ORLANDO CHAVEZ PEREZ	Cancela acta conciliación 007del 24 de octubre de 1.997 que reliquida prestaciones y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas, por prima sobre prima	fl. 214 c.o. 186	\$ 21.972.350,00
657	1602	31/10/1997	fl. 249 c.o. 119	LUIS EDUARDO RONCO AMADOR	Cancela acta conciliación 008del 24 de octubre de 1.997 que reliquida prestaciones y cancela moratorios , intereses moratorios y mesadas indexadas, por prima sobre prima	fl. 214 c.o. 186	\$ 21.365.158,00
658	1603	01/11/1997	fl. 224 c.o.120	LILIANA VALDES DE LOPEZ	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/tura a favor de Alexis Osorio	fl. 51 c.o. 183	\$ 66.140.851,73

659	1604	01/11/1997	fl. 227 c.o. 120	CONSUELO GOMEZ DE MEJIA	Cancela sentencias Jdos. 5° Laborales Cto. C/gena SIN EJECUTORIAR en su favor como cesionaria de los derechos de Miguel Jiménez Montero	fl. 51 c.o. 183	\$ 83.625.081,88
660	1605	01/11/1997	fl. 230 c.o. 120	CONSUELO GOMEZ DE MEJIA	Cancela sentencias Jdos. 5° Laborales Cto. C/gena a favor de Alberto Prins Hernandez	fl. 51 c.o. 183	\$ 16.810.894,90
661	1606	05/11/1997	fl. 233 c.o. 120	PABLO VANEGAS SOTO	Reajusta pensión al 80%, a pesar de que previamente se le había reconocido pensión especial proporcional (Terminal Buenaventura)	fl. 225 c.o.194	\$ 2.882.612,80
662	1608	05/11/1997	fl. 141 c.o. 78 y fl. 238 c.o.120	ALVARO EMILIO BELEÑO BANDERA	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto B/quilla, al parecer el título son actas de 1993 (1451, 1467, 1466, 1438, 1423, 1482, 1435, 1453, 14763, 1430 y 1464)		\$ 761.467.760,81
663	1610	05/11/1997	fl. 248 c.o. 120	LUCIA OROBIO CANDELO	Cancela acta conciliación 033 del 12 de septiembre de 1.997 que cancela moratorios por reliquidación cancelada en resol. 100/95	fl. 214 c.o. 186	\$ 16.478.888,00
664	1615	07/11/1997	fl. 272 c.o. 120	ARTURO RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores	fl. 51 c.o. 183	\$ 500.924.709,47
665	1616	07/11/1997	fl. 158 c.o. 85 y fl. 277 c.o. 120	VICTOR GALLARDO ROSILLO	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla, por días de huelga a favor de varios extrabajadores, la sentencia de Arturo Sánchez Jdo. Sexto fl. 133-125 y de las dos sentencias en el estudio.	fl. 35 c.o. 187	\$ 276.485.428,12
666	1617	07/11/1997	fl. 281 c.o.120	LUIS ALFREDO MATTOS VASQUEZ	Cancela Acta de conciliación 001 del 21 de agosto de 1.997 (fl. 61 c.o. 173) por prima sobre prima y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas	fl. 48 c.o. 173	\$ 345.184.780,00
667	1618	07/11/1997	fl. 285 c.o.120	MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA	Reajusta pensión de JULIO MARIMON GAVIRIA por la omisión de liquidar los aumentos decretados por el gobierno para promediar el salario base de liquidación de los años subsiguientes (1994). Además supera tope legal y convencional. Corregida res. 1788 del 21 de noviembre de 1.997 (hoja 1 fl. 142 c.o., 81).	fl. 161 c.o. 217	\$ 49.813.043,00

668	1619	07/11/1997	fl. 110 c.o. 66 y fl. 288 c.o. 120	CANDIDA DE JESUS TATIS RICARDO	Cancela reliquidación de prestaciones por actas de 1.993 por mandamiento Jdo.2° Laboral Cto. B/quilla (fls. 241 c.o. 100)	fl. 213 c.o. 199	\$ 233.873.241,38
669	1620	07/11/1997	fl. 294 c.o.120	FRANKLIN RODRIGUEZ GARAY	Se cancela acta de conciliación No. 004 del 13 de agosto de 1997 (fl. 235 c.o. 24), por concepto de reliquidación de prima sobre prima, salarios moratorios, mesadas pensionales, prestaciones sociales y su indexación e intereses moratorios.	fl. 208 c.o. 42 y fl. 102 c.o. 182	\$ 323.987.370,57
670	1621	07/11/1997	fl. 3 c.o. 121	ARMANDO NOGUERA IMITOLA	Cancela mandamientos Jdos. 2° Laborales Cto. B/quilla al parecer acta 739	fl, 139 c.o. 185 y fl. 214 c.o. 186	\$ 223.951.284,42
671	1622	07/11/1997	fl. 7 c.o. 121 (falta la hoja 2)	JORGE SAID NARVAEZ	Cancela mandamiento Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla,	fl. 226 c.o. 177	\$ 139.711.573,75
672	1623	07/11/1997	fl. 9 c.o. 121	JULIO POLO CHAVEZ	Cancela acta conciliación 087 del 04 de agosto de 1997 que cancela moratorios por desmejora salarial QUE FUERA PAGADA CON RES. 2487/95	fl. 214 c.o. 186	\$ 30.645.999,00
673	1624	07/11/1997	fl. 11 c.o. 121	ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA	Cancela mandamientos Jdos. 1° Laborales Cto B/quilla (mandamiento del 20/11/95. fl. 222 c.o. 80), a favor de Gabriel de Jesús Jiménez	fl. 188 c.o. 185	\$ 88.028.526,03
674	1634	07/11/1997	fl. 509 c.o. 121	EDGARDO CAICEDO RIVAS	Dice que aclara res. 1364 del 24 de septiembre de 1997 para pagar parcialmente la suma de....	fl. 51 c.o. 183	\$ 200.000.000,00
675	1635	07/11/1997	fl. 128 c.o. 24 y fl. 62 c.o. 121	SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA	Reajusta pensión por indexación	fl. 210 c.o. 208	\$ 47.939.837,84
676	1636	07/11/1997	fl. 66 c.o. 121	ARTURO GARCIA RIASCOS	Reajusta pensión por indexación	fl. 198 c.o. 128	\$ 109.296.743,92
677	1637	07/11/1997	fl. 70 c.o. 121	LUZ ELENA ECHEVERRY SUAREZ	Reajusta pensión por indexación. Para Héctor Suescún Cáceres	fl. 51 c.o. 183	\$ 32.819.860,00
678	1638	07/11/1997	fl., 72 c.o. 121	LUZ ELENA ECHEVERRY SUAREZ	Reajusta pensión por indexación. Para Ruth Valencia De León	fl. 51 c.o 183	\$ 736.547,10

679	1639	07/11/1997	fl. 75 c.o. 121	MANUEL ESTEBAN MONTAÑO CANDELO	Reconoce pensión proporcional de jubilación (empleado público – médico general);	fl. 1 c.o. 188	\$ 43.111.427,31
680	1641	10/11/1997	fl. 115 c.o. 66 y fl. 81 c.o. 121	NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEON	Reajusta pensión por derecho de igualdad y es por indexación		\$ 286.043.201,99
681	1642	10/11/1997	fl. 85 c.o. 121	JOSE MARIA PAZ GRACIANI	Reajusta pensión por no tenerse en cuenta verdadero promedio (incorrecta liquidación)		\$ 8.474.687,22
682	1643	10/11/1997	fl. 87 c.o. 121	SENEN AGUILAR PEREZ	Reconoce pensión proporcional por sentencia Jdo. 4° Laboral Cto. C/gen a favor de Dagoberto Anillo Atencio con fundamento en el reconocimiento de la indemnización por despido injusto	fl. 282 c.o. 193	\$ 21.939.013,00
683	1644	10/11/1997	fl. 119 c.o. 66 y fl. 90 c.o. 121	LIGIA LUZ BERMEJO MEZA	Reajusta pensión por pagos de res. 538 y 542 de 1.995 que canceló actas de 1.993	fl. 183 c.o. 210	\$ 132.241.084,00
684	1646	10/11/1997	fl. 99 c.o. 121	RAUL ALFONSO EBRATT RIVAS	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 258.929.318,00
685	1647	10/11/1997	fl. 103 c.o. 121	YULY YANCY DIAZ PALACIO	Cancela sentencias Jdos. 2° Laborales Cto. C/gena a favor de Manuel Bermúdez Carrillo	fl. 51 c.o. 183	\$ 36.993.449,30
686	1651	10/11/1997	fl. 115 c.o. 121	OLIVA BONILLA DE RIVEROS	Reajusta pensión al 80%, a pesar de que previamente se le había reconocido pensión especial proporcional (Terminal Buenaventura)	fl. 225 c.o.194	\$ 4.900.675,99
687	1656	10/11/1997	fl. 137 c.o. 24 y fl. 128 c.o. 121	RAFAEL SEGUNDO PRECIADO.	Cancela intereses de mora e indexación de los valores cancelados de la resolución No. 1319 del 15 de septiembre de 1997 al señor GONZALEZ RIASCOS VICTOR JULIO. indexación e intereses por mora,	fl. 69 c.o. 207	\$ 138.995.157,85
688	1657	10/11/1997	fl. 130 c.o. 121	SENEN AGUILAR PEREZ	Reconoce pensión proporcional a favor de Francisco González Posso.	fl. 15 c.o. 209	\$ 249.237.956,83
689	1658	10/11/1997	fl. 133 c.o. 121	ARNALDO CAMARGO BOLAÑO y OTROS	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 40.544.271,00

690	1659	10/11/1997	fl. 136 c.o. 121	RAFAEL PALACIO MENDEZ	Cancela parcialmente acta conciliación 162 del 28 de agosto de 1997 que reliquida prestaciones por uniformes y calzados y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas, el saldo se canceló con resoluciones 2610 y 2733 de 1.998 por Atuesta	fl. 273 c.o. 43 y fl. 214 c.o. 186	\$ 2.312.012.362,87
691	1677	11/11/1997	fl. 189 c.o. 121	DARY CONSUELO MUÑOZ	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/tura a favor de Martha Eloisa Villacis Mora	fl. 51 c.o. 183	\$ 9.136.432,00
692	1678	11/11/1997	fl. 192 c.o. 121	ARNULFO GUERRERO GUERRERO	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 5° Laboral Cto. C/gena	fl. 51 c.o. 183	\$ 951.281,00
693	1679	11/11/1997	fl. 194 c.o.121	ARIEL ALFONSO CABARCAS	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 5° Laboral Cto. C/gena	fl. 51 c.o. 183	\$ 3.381.943,00
694	1680	11/11/1997	fl. 196 c.o. 121	MARGARITA LAFAURIE CARBONELL	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 8° Laboral Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 4.674.660,00
695	1681	11/11/1997	fl. 198 c.o.121	MARLENE ARZUZA MARTINEZ	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 1° Laboral Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 10.609.396,00
696	1682	11/11/1997	fl. 200 c.o. 121	ROQUE TORRES VILLALBA	Reajusta pensión por sentencia 8 de julio de 1994 Jdo. 2° Laboral Cto. B/quilla, fallo revocado por Tribunal Superior de Bogotá el 30 de abril de 2001	fl. 51 c.o. 183 fl.131 c.o. 183	\$ 4.235.839,00
697	1683	11/11/1997	fl. 202 c.o. 121	TERESITA ECHEVERRIA PADILLA	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 5° Laboral Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 412.099,00
698	1684	11/11/1997	fl. 116, c.o. 21 y fl. 204 c.o. 121	HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO	Se cancela la conciliación No. 001 del 5 de agosto del 1997. (fl. 47 c.o. 21), por concepto de reliquidación de prima sobre prima salarios moratorios, mesadas pensionales y su indexación, prestaciones sociales e intereses moratorios.	fl. 288 c.o. 26 y fl. 261 c.o. 176	\$ 300.000.000,00
699	1685	11/11/1997	fl. 210 c.o. 121	MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO	Cancela intereses de mora por el reajuste de resolución 826/97	fl. 19 c.o. 211	\$ 43.340.354,59
700	1686	11/11/1997	fl. 227 c.o. 91 y fl, 213 c.o.121	JOSE AXCEL LONDOÑO OCAMPO Y OTROS	Reajusta pensión por indexación primera mesada	fl. 44 c.o. 220	\$ 82.336.003,00

701	1687	11/11/1997	fl. 216 c.o. 121	RAFAEL VANEGAS MEJIA y NURIS MOZO DE JIMENEZ	Reajusta pensión por indexación	fl., 51 c.o. 183	\$ 33.090.030,00
702	1688	11/11/1997	fl. 218 c.o.121	DIEGO SANTANDER GUILLEN	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/tura a favor de varios extrabajadores	fl. 51 c.o. 183	\$ 244.839.600,25
703	1689	11/11/1997	fl. 223 c.o.121 y fl. 160 c.o.129	MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA	Se cancela la conciliación No. 30 del 6 de junio de 1997, (f. 167. C.o. No. 18), por prima proporcional de servicios, (prima sobre prima), prima proporcional de antigüedad (trienios), uniformes y calzados, salarios moratorios y diferencia de mesada pensional e intereses moratorios. Anexo al acta se encuentran los poderes. Con esta resol, se paga \$450.000.000.00) el saldo con resol 525 y 2200 de 1998 (por Atuesta) (fls. 267 c.o. 18)	fl. 123 c.o. 26 y fl. 161 c.o. 128 y fl. 130 c.o. 129 y fl. 246 c.o. 182	\$ 450.000.000,00
704	1690	11/11/1997	fl. 232 c.o.121	MARTHA INES DEL SOCORRO PALOMINO LOZANO	Cancela sentencia de 4 de marzo de 1997 del Jdo. 1° Laboral Cto. B/tura a favor de Juan Antonio Vargas que ordena el pago de indemnización por despido injusto e indemnización moratoria	fl. 51 c.o. 183	\$ 96.240.417,19
705	1691	11/11/1997	fl. 104, c.o.22 y fl. 235 c.o. 121	ARMANDO NOGUERA IMITOLA	Se cancela sentencia y/o mandamiento del Juzgado Sexto laboral del Circuito de Barranquilla del 13 de noviembre de 1.996, que reliquida prestaciones por recargo, cesantías, reajuste de pensión, salarios moratorios y agencias en derecho. en favor de Pablo Coronado Mejía,	fl. 162 c.o. 200	\$ 157.906.360,31
706	1692	11/11/1997	fl.151 c.o. 82 y fl. 239 c.o. 121	ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA	Cancela sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. B/quilla fl. 199 Y 203 c.o. 82) reliquida prestaciones por 37 días permiso sindical, que dice se descontaron por otorgar vacaciones.	fl. 102 c.o. 187	\$ 330.970.153,90
707	1693	11/11/1997	fl. 243 c.o.121	ENA LEONOR QUINTANA	Reajusta pensión por sentencias Jdo. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores	fl. 51 c.o. 183	\$ 106.691.912,31
708	1697	11/11/1997	fl. 255 c.o. 121	ANTONIO DE LA CRUZ RIASCOS	Reajusta pensión al 80%, a pesar de que previamente se le habia reconocido pensión especial proporcional (Terminal Buenaventura)	fl. 225 c.o.194	\$ 6.468.158,50

709	1704	11/11/1997	fl. 276 c.o. 121	MAHARA VARGAS GOMEZ	Reajusta pensión por Ley 4a./76 por tutela	fl. 207 c.o. 190	\$ 8.405.244,00
710	1705	11/11/1997	fl. 278 c.o.121	JORGE PADILLA RODRIGUEZ	Reajusta pensión por conciliación 01 de noviembre de 1.993 (fl. 16 c.o.205) por no inclusión de prima proporcional de servicios e indemnización moratoria.	fl. 10 c.o. 205	\$ 2.991.558,64
711	1706	11/11/1997	fl. 280. co. 121	ALFREDO QUIROZ ARRIETA	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 131 c.o. 177 y fl. 287 c.o. 177	\$ 45.243.466,00
712	1709	11/11/1997	fl. 286 c.o. 121	MILTON VILLAR PALACIOS	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 8° Laboral Cto., B/quilla	fl. 131 c.o. 177	\$ 25.191.692,00
713	1710	11/11/1997	fl. 288 c.o. 121	LUIS ALBERTO GUTIERREZ ALFARO	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores	fl. 51 c.o. 183	\$ 298.849.980,28
714	1711	11/11/1997	fl. 294 c.o. 121	LUZ ANGELA VIVEROS MARTINEZ	Cancela sentencias Jdos. 5° Laborales Cto. B/tura a favor de Hernando Valdurren Clavijo	fl. 51 c.o. 183	\$ 13.160.916,95
715	1712	11/11/1997	fl. 297 c.o. 121	GUSTAVO MARIO LOPEZ GARZON	Cancela mandamientos Jdos. Laborales Cto. B/quilla por actas -1326/93- a favor de varios extrabajadores		\$ 221.849.150,60
716	1713	11/11/1997	fl. 3 c.o.122	JOSE TITO MORENO ALBORNOZ	Cancela sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/tura	fl. 51 c.o. 183	\$ 417.340,75
717	1750	13/11/1997	fl. 75 c.o. 122	TEODULO TORRES MONTAÑO y OTROS	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 117.278.111,00
718	1751	13/11/1997	fl. 123 c.o. 66 y fl. 78 c.o. 122	ENA LEONOR QUINTANA	Reajusta pensión por sentencias de Jdos Laborales del Cto. B/quilla que reliquidaron prestaciones; UNO ES UN MANDAMIENTNO Jdo. 6° Laboral B/quilla de 04/06/97 que cancela acta 2332 de 1993	fl. 61 c.o. 212	\$ 60.981.688,26
719	1752	13/11/1997	fl. 81 c.o. 122	WILSON CONSUEGRA NATERA	Reajusta pensión, con base en acta de conciliación de marzo de 1993	fl. 198 c.o. 213	\$ 19.880.651,86
720	1753	13/11/1997	fl. 83 c.o. 122	ROSALIA RIASCOS DE GARCIA	Reajusta Pensión pro Ley 4a./76	fl. 207 c.o. 190	\$ 8.786.112,38
721	1754	13/11/1997	fl. 87 c.o. 122	LUZ MARINA GARCIA	Reajusta pensión al tiempo de dos sentencias de Jdos. 3° y 8° B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 11.080.551,00

722 ³⁷	1756	13/11/1997	fl. 92 c.o. 122	TOMAS BERDUGO GOMEZ	Reconoce pensión proporcional a Tomás Berdugo Gómez	fl. 2 c.o. 211	\$ 6.928.681,00
723	1758	13/11/1997	fl. 98 c.o. 122	JAIME GUERRA FLOREZ	Reajusta pensión por indexación y derecho a igualdad.	fl. 51 c.o. 183	\$ 29.101.131,04
724	1759	13/11/1997	fl. 100 c.o. 122	JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO	Reconoce pensión proporcional (empleado público – jefe departamento de almacenaje),	fl. 1 c.o. 188	\$ 35.879.698,90
725 ³⁸	1760	13/11/1997	fl. 103 c.o. 122	ISIDORO MESA	Reajusta pensión por indexación y derecho a igualdad.	fl. 51 c.o. 183	\$ 21.620.517,00
726	1762	13/11/1997	fl. 108 c.o. 122	PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA	Reajusta pensión por indexación y derecho a igualdad. A favor de Zoila Rosa Hurtado De López	fl. 51 c.o. 183	\$ 20.588.053,00
727	1763	13/11/1997	fl. 111 c.o. 122	PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA	Reajusta pensión al 80%, a pesar de que previamente se le había reconocido pensión especial proporcional (Terminal Buenaventura)	fl. 225 c.o.194	\$ 26.447.195,00
728	1768	13/11/1997	fl. 124 c.o. 122	FIDEL ERNESTO OÑORO RETAMOZO	Cancela mandamiento Jdos. 1° Laborales Cto. Bquilla , no se conoce título o si es sentencia	fl. 51 c.o. 183	\$ 28.739.477,69
729	1769	13/11/1997	fl. 38, c.o. 26 y fl. 1129 c.o.122	PASCUALA CEBALLOS ANGULO, y otros	Se cancela parcialmente acta de conciliación No. 005 del 13 de agosto de 1997 (fl. 253 c.o. 197) que paga salarios moratorios por pago de rel. Cesantías con resol. 1339 de junio 14 de 1.995,	fl.239 c.o. 197	\$ 105.886.992,49
730	1770	13/11/1997	fl. 132 c.o. 122	ALCIRA ISABEL PERDOMO SALINAS	Cancela moratorios.		\$ 91.457.222,82
731	1771	13/11/1997	fl 119 c.o. 24 y fl. 135 c.o. 122	GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA	Cancela mandamientos Jdos. Quinto y Octavo Laborales del Cto. de B/quilla.	fl. 173 c.o. 209	\$ 59.141.658,88
732 ³⁹	1772	13/11/1997	fl. 140 c.o. 122	MARCOS JOSE MOLINA SALAS	Cancela sentencias Jdo. 8° civil del Cto. B/quilla		\$ 1.208.045.084,00

³⁷ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

³⁸ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

³⁹ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

733 ⁴⁰	1773	13/11/1997	fl. 145 c.o. 122	MARCOS JOSE MOLINA SALAS	Cancela sentencias Jdo. 8° civil del Cto. B/quilla		\$ 696.047.834,70
734	1785	20/11/1997	fl. 166 c.o. 122	AMALIA NOEL DE MORENO	Cancela acta de conciliación 145 del 19 de noviembre de 1997 que reajusta pensión por prima sobre prima y cancela intereses moratorios y mesadas indexadas	fl. 214 c.o. 186	\$ 12.237.570,20
735	1786	21/11/1997	fl. 87 c.o. 24 y fl. 126 c.o. 66 y fl. 169 c.o. 122	ALFONSO GIL DE LA HOZ	Cancela sentencias Jdos. Laborales del Cto de B/quilla. SIN EJECUTORIAR a favor de varios extrabajadores	fl. 81 c.o. 207	\$ 201.935.779,00
736	1790	23/11/1997	fl. 180 c.o.122	PUBLIO HERNAN CASTRO GARCIA	Reconoce pensión por sentencia Jdo 3° Laboral Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 46.059.599,00
737	1792	25/11/1997	fl. 186 c.o. 122	MONICA DE LAS SALAS REALES	Reconoce pensión proporcional a favor de Cruz Benedicto Julio Acosta.	fl. 73 c.o. 214	\$ 33.250.082,48
738	1793	25/11/1997	fl. 189 c.o. 122	MONICA DE LAS SALAS REALES	Reconoce pensión proporcional a favor de Armando Abel Altamar Guerrero.	fl. 193 c.o. 194	\$ 61.021.455,75
739	1795	25/11/1997	fl. 195 c.o. 122	LUIS EDUARDO CABALLEERO AMADOR	Reajusta pensión por resolución 087 del 12 de enero de 1996 que reliquido prestaciones sociales al dejar de pagar salarios, prima proporcional de antigüedad y prima proporcional de servicios.		\$ 41.128.234,70
740	1797	25/11/1997	fl. 197 c.o. 122	JUAN BAUTISTA ROBLES MAESTRE	Reajusta pensión por no inclusión de prima sobre prima	fl. 297 c.o. 190	\$ 5.348.483,00
741	1803	25/11/1997	fl. 144 c.o. 24 y fl. 216 c.o. 122	HERNANDO CIFUENTES LONDOÑO	Reajusta pensión de jubilación por pago de res. 635/95 y se pagan diferencias pensionales.	fl. 175 c.o. 207	\$ 15.601.665,00
742	1809	25/11/1997	fl. 228 c.o. 122	ALEJANDRO ROBLEDO y OTROS	Reajusta pensión por no inclusión de prima sobre prima,	fl. 297 c.o. 190	\$ 8.497.543,68
743	1810	25/11/1997	fl. 230 c.o. 122	RAFAEL PACHECO Y JOSE QUIROZ	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 52.508.372,15

⁴⁰ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

744	1811	25/11/1997	fl. 232 c.o.122	ROBERTO DEVIA GARCIA y OTROS	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 49.445.560,00
745	1812	25/11/1997	fl. 235 c.o. 122	RICARDO DE AVILA QUINTANA	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 18.887.405,00
746	1813	25/11/1997	fl. 237 c.o. 122	RIGOBERTO OSORIO CUADRO	Reconoce pensión proporcional a favor de Rigoberto Osorio Cuadro (empleado público – ingeniero de operaciones).	fl. 1 c.o. 188	\$ 46.446.519,16
747	1818	25/11/1997	fl. 41 c.o. 146	ALEJANDRINA BENITEZ DE LERMA	Ordena pagar diferencias pensionales a los sustitutos del extrabajador fallecido José Franklin Lerma.		\$ 26.061.346,62
748	1819	25/11/1997	fl. 253 c.o. 122	ORLANDO HERNANDEZ Y LUCIA CARVAJAL M.	Reajusta pensión por sentencia Jdos Laborales Cto. C/gena	fl. 51 c.o. 183 y fl. 169 c.o. 195	\$ 4.597.436,38
749	1840	26/11/1997	fl. 281 c.o. 122	AMPARO SANTANA DE MAURY	Reajusta pensión por tutela y mandamiento de Jdo. 8 B/quilla.		\$ 6.076.338,00
750	1850	27/11/1997	fl. 65, c.o. 24 y fl. 294 c.o. 122	NICOLAS DE LA CRUZ PICALUA	Se modifica resolución 1874 de 9 de septiembre de 1.996, cancela diferencia de mesadas a favor de varios extrabajadores y reajusta mesadas.	fl. 110 c.o. 207	\$ 40.045.377,00
751	1859	01/12/1997	fl. 13 c.o. 123	ELIECER ARROYO MENDOZA	Reajusta pensión por sentencia Jdos Laborales Cto. C/gena	fl. 51 c.o. 183	\$ 2.599.769,96
752	1889	12/12/1997	fl. 50 c.o. 123	ANGEL TORRENEGRA GUELL	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 271 c.o. 202	\$ 356.233.827,18
753	1909	18/12/1997	fl. 82 c.o. 123	JAIRO ENRIQUE ORTIZ VASQUEZ	Reconoce pensión proporcional.	fl. 60 c.o. 214	\$ 49.768.527,88
754	1910	18/12/1997	fl. 85 c.o. 123	RAFAEL SEGUNDO PRECIADO.	Cancela intereses moratorios e indexación con fundamento en reajuste ordenado por resolución 1286 de 9 de septiembre de 1997		\$ 15.446.633,17
755	1911	18/12/1997	fl. 206 c.o. 97	PEDRO NEL PALACIOS ORTIZ	Reajusta pensión por aclaración de resolución 2461 de 27 de diciembre de 1997, que ordena pagar acta de conciliación 166 que reliquida prestaciones sociales y pensión con fundamento en la prima proporcional de antigüedad (trienios)	fl. 266 c.o. 172	\$ 6.720.373,36

756	1913	18/12/1997	fl. 92 c.o. 123	HERNAN BURGOS ALVAREZ	Reajusta pensión por sentencia Jdos Laborales Cto. B/quilla.	fl. 51 c.o. 183	\$ 37.324.051,00
757	1914	18/12/1997	fl. 94 c.o. 123	WENCESLAO ESTUPIÑAN MURILLO	Reajusta pensión con fundamento en resolución 11373 de 16 de diciembre de 1992 (empleado público – gerente fondo de vivienda)	fl. 216 c.o. 227	\$ 23.138.028,94
758	1915	18/12/1997	fl. 97 c.o. 123	IVONNE URICOECHEA VENGOECHEA	Reajusta pensión por sentencia Jdos Laborales Cto. B/quilla a favor de varios extrabajadores	fl. 51 c.o. 183	\$ 214.198.340,00
759	1916	18/12/1997	fl. 100 c.o. 123	MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO	Reajusta pensión por acta de conciliación 36 del 26 de abril de 1996 (fl. 186 c.o. 172), que reliquida prestaciones y pensión por reliquidación de prima de antigüedad (trienios) y el acta de conciliación 26 de 22 de marzo de 1996. YA CANCELADAS	fl. 214 c.o. 186	\$ 54.849.067,85
760	1917	18/12/1997	fl. 102 c.o. 123	CARLOS ALBERTO FAJARDO	Reajusta pensión por no aplicación reajuste 1994	fl. 159 c.o. 223	\$ 8.301.484,00
761	1918	18/12/1997	fl. 104 c.o. 123	EDUARDO CALLE GARCES	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 9.409.003,00
762	1919	18/12/1997	fl. 107 c.o. 123	VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA	Reajusta pensión por sentencia Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor de Oswaldo Enrique Filott Barrios	fl. 51 c.o. 183 y fl. 230 c.o. 196	\$ 50.543.609,00
763	1920	18/12/1997	fl. 109 c.o. 123	ELSY PINILLA DE ALWEGRIA y MIGUEL CABEZAS CESPEDES	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 43.765.465,01
764	1923	18/12/1997	fl. 104 c.o. 73 y fl. 119 c.o. 123	LUIS GUILLERMO MARTINEZ FERREIRA y OTROS	Reajuste de pensión por indexación	fl. 210 c.o. 208	\$ 204.124.051,00
765	1924	18/12/1997	fl. 12 c.o. 123	CARLOS ARMANDO YANES NAVARRO	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 14.454.506,74
766	1925	18/12/1997	fl. 124 c.o. 123	NUBIA INES POLO CALDERIN	Reajusta pensión por sentencia Jdos. 4° Laborales Cto. B/quilla a favor de Reinaldo y Leonardo Pupo Arellano	fl. 51 c.o. 183	\$ 938.930,12

767	1926	18/12/1997	fl. 162 c.o. 85 y fl. 126 c.o. 123	PLINIO MERLANO BARCENAS y OTROS	Reajusta pensión por sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 156 c.o. 180 y fl. 13 c.o.201	\$ 41.337.335,00
768	1927	18/12/1997	fl. 128 c.o. 123	CAMILO TORRES ROMERO	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 165.685.050,46
769	1928	18/12/1997	fl. 142 c.o. 66 y fl. 132 c.o.123	ENRIQUE WAYNER FAYAD	Reajusta pensión con fundamento en la resolución 541 de 1.997, que a su vez cancela sentencia Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla que reliquida prestaciones por salarios no incluidos (29 días) de Enrique Wayneer Fayad (fl. 113 c.o. 175), por prima de antigüedad, prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones	fl. 90 c.o. 175	\$ 1.856.867,48
770	1929	18/12/1997	fl. 134 c.o.123	NUBIA INES POLO CALDERIN	Reajusta pensión por acta de conciliación 36 del 26 de abril de 1996 (fl. 186 c.o. 172), que reliquida prestaciones y pensión por reliquidación de prima de antigüedad (trienios) y el acta de conciliación 26 de 22 de marzo de 1996. YA CANCELADAS	fl. 214 c.o. 186	\$ 51.762.539,80
771	1930	18/12/1997	fl. 137 c.o. 123	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o.183	\$ 109.180.279,67
772	1931	18/12/1997	fl. 140 c.o.123	MANUEL GREGORIO CORRO SANJUAN y OTROS	Reajusta pensión por sentencia Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 26.144.292,00
773	1932	18/12/1997	fl. 142 c.o. 123	JULIA HERNANDEZ DE CAMPELL substituta de DOMINGO CAMPELL	Reajusta pensión por sentencia Jdos. 8° Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 8.954.705,00
774	1933	18/12/1997	fl. 72 c.o. 86 y fl. 144 c.o.123	ERNA VILLALBA HODWALKER	Reajusta pensión por sentencias Jdos. 1° Laborales Cto. B/quilla	fl. 91 c.o. 186	\$ 6.700.201,07
775	1934	18/12/1997	fl. 146 c.o. 123	OLIVIA BONILLA DE RIVEROS	Reajusta pensión por sentencia del 23 de marzo de 1993 del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Buenaventura en favor de la substituta pensional Nelly Alomia de Suarez, fallo revocado por el	fl. 51 c.o. 183 fl. 252 c.o. 183	\$ 84.593.539,39

					Tribunal Superior de Bogota el 14 de junio de 2001		
776	1935	18/12/1997	fl. 148 c.o.123	BENHUR DE LA CUESTA GARCIA	Reajusta pensión por sentencia Jdos. 5° Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 2.345.910,00
777	1936	18/12/1997	fl. 150 c.o. 123	ANTONIO MORENO ALTAHONA	Reajusta pensión por actas 1559, 2277 y 2278/93 y mandamientos Jdo. 8° Laboral Cto.	fl. 279 c.o. 203	\$ 99.447.292,00
778	1937	18/12/1997	fl. 92 c.o. 84 y fl. 152 c.o. 123	JAIRO ENRIQUE PALENCIA CERRA	Reajusta pensión por actas de conciliación 829, 2247/93 y acta 50/96	fl. 112 c.o. 178	\$ 28.654.377,76
779	1938	18/12/1997	fl. 154 c.o. 123	MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO	Cancela sentencias Jdo. 4° Laboral Cto. B/quilla a favor de David Ospino y Ezequiel Teherán	fl. 79 c.o. 176	\$ 7.004.352,00
780	1939	18/12/1997	fl. 144 c.o. 66 y fl. 156 c.o. 123	RAQUEL CHARRIS ORTIZ	Reajusta pensión por indexación de la primera mesada pensional	fl. 4 c.o. 217	\$ 44.232.347,74
781	1940	18/12/1997	fl. 159 c.o. 123	LIGIA LUZ BERMEJO MEZA	Reajusta pensión por sentencia Jdos. Laborales Cto. B/quilla	fl. 51 c.o. 183	\$ 6.565.939,41
782	1941	18/12/1997	fl. 162 c.o. 123	WILMAN E BOLAÑO BROCHERO	Incluye en nómina a Eduardo Enrique Linero Bonett a partir del 1 de diciembre de 1997 y cancela diferencia mesadas, con fundamento en la resolución 049914 de 31 de diciembre de 1993	fl, 46 c.o. 227	\$ 24.072.865,68
783	1942	18/12/1997	fl. 164 c.o. 123	RAFAEL SEGUNDO PRECIADO.	Reconoce intereses moratorios e indexación de la mesada pensional	fl. 211 c.o. 213	\$ 132.147.776,99
784	1948	18/12/1997	fl. 184 c.o. 123	JUAN DE DIOS POLO PACHECO	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 23.633.718,00
785	1949	18/12/1997	fl. 186 c.o. 123	CANDIDA DE JESUS TATIS RICARDO	Reajusta pensión por acta de conciliación 1411 del 27 de diciembre de 1.993 (fl. 266 c.o. 186)	fl. 214 c.o. 186	\$ 140.880.344,78
786	1950	18/12/1997	fl. 189 c.o. 123	LUIS ALFONSO VELASQUEZ BARBOSA	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 15.691.540,49
787	1951	18/12/1997	fl. 191 c.o. 123	HERNAN LINERO SANTODOMINGO	Reajusta pensión y cancela diferencia de mesadas pensionales, con fundamento en fallo de tutela que ordena pagar lo adeudado por la resolución 146483 de 31 de diciembre de 1993		\$ 31.018.833,23

					junto con el reajuste pensional y pago de mesadas atrasadas.		
788	1955	18/12/1997	fl. 199 c.o. 123	RAFAEL SEGUNDO PRECIADO.	Reconoce intereses moratorios e indexación de la mesada pensional en favor de Walter Vega Villareal	fl. 51 c.o. 183	\$ 135.428.077,55
789	1956	18/12/1997	fl. 201 c.o. 123	STELLA FAJARDO DE TERNERA	Reconoce pensión por sentencia Jdo. 14 Laboral Cto B/quilla reconoce pensión a partir de 1996 en sentencia de 1994	fl. 51 c.o. 183	\$ 3.689.904,50
790	1957	18/12/1997	fl. 203 c.o. 123	FREDY DE JESUS SANJUANELO CARBONEL	Reajusta pensión por indexación	fl. 51 c.o. 183	\$ 169.358.330,68
791	1958	18/12/1997	fl. 206 c.o. 1213	EFRAIN GOMEZ y OTROS	Reliquida prestaciones por prima sobre prima, por vía administrativa, reajusta pensión y cancela moratorios, intereses moratorios y mesadas indexadas	fl. 297 c.o. 190	\$ 35.976.742,40
792	1978	29/12/1997	fl. 139 c.o. 44 y fl. 243 c.o. 123	BETTY RODRIGUEZ CASTILLA	Se cancela conciliación 108 del 23 de septiembre de 1.997 (fl. 4 c.o. 44) que reliquida por prima sobre prima	fl. 248 c.o. 44 y fl. 43 c.o. 171	\$ 547.859.364,03
793	2	15/01/1998	fl. 57, c.o. 24 y fl. 170 c.o.109	GUILLERMO RAMIRO LOPEZ FAJARDO	Por la cual se revoca parcialmente la resolución No. 1569 de octubre 24 de 1997 y se ordena el pago de una sentencia de reintegro a favor de TOMAS IBAÑEZ SANTIAGO; del Juzgado 3° Laboral de Santa Marta (fl. 228 c.ol 173);	fl. 199 c.o. 173	\$ 1.981.276.884,00
794	4	21/01/1998	fl. 175 c.o. 109	ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ OSPINO	Reliquidación por prima sobre prima	fl. 85 c.o. 182	\$ 1.156.584,00
795	5	22/01/1998	fl. 173 c.o. 109	GUSTAVO ESPINOSA PADILLA	Reajusta pensión e indexación	fl. 114 c.o. 204	\$ 46.747.750,08
796 ⁴¹	6	22/01/1998	fl. 27 c.o.110	CAMILO TORRES ROMERO	Otorga pensión proporcional especial a Adolfo María Petiño Pérez por sentencia del año 1988,	fl. 80 c.o. 209	\$ 1.720.050,00

⁴¹ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

797	7	22/01/1998	fl. 129 c.o. 82 y fl. 185 c.o.109	HECTOR MAURY ARGUELLO	Reajusta pensión por mandamiento Jdo. 2° Laboal Cto. B/quilla	fl. 102 c.o. 187	\$ 74.740.208,22
798	9	22/01/1998	fl., 252 c.o. 119	SARA MORATO MARTINEZ	Reajusta pensión por res. 1583 que cancela sentencia Jdo 4° Laboral Cto. B/quilla a favor de Alberto Guarín y Jesús Espinel	fl. 112 c.o. 180	\$ 21.946.341,35
799	10	22/01/1998	fl., 254 c.o. 119	JORGE RAMON VERGARA GONZALEZ	Reajusta pensión por ley 4a.	fl. 190 c.o. 197	\$ 9.879.113,74
800	11	23/01/1998	fl. 256 c.o. 119 y fl. 60 c.o. 217	MATILDE ISABEL DIAZGRANADOS y OTROS	Reajusta pensión por indexación de la primera mesada pensional	fl. 4 c.o. 217	\$ 98.704.466,42
801	12	23/01/1998	fl. 260 c.o. 119	ARNULFO ESTUPIÑAN REINA	Reajusta pensión y ordena pagar diferencias pensionales con fundamento en la resolución 01 de 1.997, la cual a su vez paga el acta de conciliación 80 de 13 de enero de 1997 que reliquida la prima proporcional de antigüedad (trienios), salarios moratorios y mesada pensional de varios exportuarios	fl. 138 c.o. 172	\$ 318.260,28
802	13	23/01/1998	fl. 262 c.o.119	PEDRO JOSE MARCIAL	Reajusta pensión por indexación de la primera mesada pensional	fl. 4 c.o. 217	\$ 72.716.340,48
803	14	23/01/1998	fl. 264 c.o. 119	EZIO OLIVERI OLIVEROS	Reajusta pensión por Jdo 1° Laboral Cto. B/quilla a favor de Rogelio Del Villar Gutiérrez	fl. 188 c.o. 182	\$ 1.933.573,83
804	15	23/01/1998	fl. 267 c.o. 119	TERESITA MENDEZ DE JIMENEZ	Reajusta pensión con fundamento en la resolución 68 de 1997 que cancela el acta de conciliación 001 del 29 de enero de 1.997 (fl. 125 c.o. 173) que reliquida prestaciones sociales, reajusta pensión y ordena pagar salarios moratorios por no haberse liquidado las vacaciones en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantías (oficina principal)	fl. 112 c.o. 173	\$ 4.363.004,00
805	17	23/01/1998	fl., 273 c.o. 119	MARITZA FONTALVO DE LA HOZ	Reajusta pensión por prima antigüedad proporcional, sustituta de José Rafael Castro Ebratt	fl. 138 c.o. 225	\$ 13.623.451,60
806	18	23/01/1998	fl. 170 c.o. 66 y fl. 275 c.o. 119	MARTIN ESQUIVEL PATERNINA	Reajusta pensión, por ley 4a. Mandamiento Jdo 4° Laboral Cto B/quilla	fl. 190 c.o. 191	\$ 548.576.805,00

807	19	23/01/1998	fl. 282 c.o. 119	CARLOS ARRIETA DONADO	Reajusta pensión por Ley 4a./76 por tutela	fl. 215 c.o.197	\$ 17.412.843,53
808	20	26/01/1998	fl. 167 c.o. 92 y fl. 285 c.o.119	JAIME MENDEZ GOMEZ	Reajusta pensión elevándola a tope de 20 salarios mínimos.	fl. 158 c.o. 205	\$ 18.611.740,00
809	22	26/01/1998	fl. 290 c.o. 119	RAFAEL SEGUNDO PRECIADO.	Reajusta pensión por indexación a favor de Uriel Segura Ramos	fl. 236 c.o. 210	\$ 121.602.993,75
810	23	26/01/1998	fl. 71 c.o. 88 y fl. 292 c.o.119	LUIS CARLOS GAVIRIA LUCAS	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 2° Laboral Cto C/gena	fl. 271 c.o. 204	\$ 61.974.741,00
811	24	26/01/1998	fl. 295 c.o. 119	RAUL ALFONSO EBRATT RIVAS	Reajusta pensión por indexación	fl. 99 c.o. 216	\$ 197.300.343,00
812	26	26/01/1998	fl. 1 c.o. 120	HORACIO CANTILLO NARVAEZ	Reajusta pensión en su favor por indexación	fl. 240 c.o. 224	\$ 3.306.383,42
813	27	26/01/1998	fl. 4 c.o. 120	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Reajusta pensión por indexación a favor de Rafael Martínez y Agustín Arevalo	fl. 99 c.o. 216	\$ 201.016.450,00
814	28	26/01/1998	fl. 8 c.o.120	CAMILO TORRES ROMERO	Reajusta pensión por indexación	fl. 99 c.o. 216	\$ 182.099.798,00
815	29	26/01/1998	fl. 11 c.o. 120	MARIA GUETTE DE LA HOZ	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 3° Laboral Cto. B/quilla	fl. 217 c.o. 198	\$ 13.767.489,14
816	30	26/01/1998	fl. 15 c.o. 120	FLORESMIRO ANGEL VERA CASTILLO	Reajusta pensión por indexación,	fl. 3 c.o. 224	\$ 13.653.975,98
817	31	26/01/1998	fl. 18 c.o. 120	EZIO OLIVIERI OLIVEROS	Reajusta pensión por sentencia Jdo. 3° Laboral Cto. B/quilla a favor de Marcos Castañeda Salazar	fl. 81 c.o. 187	\$ 7.727.061,96
818	32	26/01/1998	fl. 20 c.o. 120	MARIA ANGELICA ARIZA FONTALVO	Reajusta pensión por indexación a favor de Fernando Medina Ariza	fl. 99 c.o. 216	\$ 39.881.704,64
819	33	26/01/1998	fl. 23 c.o.120	RAUL ALFONSO EBRATT RIVAS	Reajusta pensión por indexación a favor de Emel Hernández y Gilberto Manjarrez	fl. 99 c.o. 216	\$ 34.105.815,68
820	34	26/01/1998	fl. 26 c.o.120	ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA	Reajusta pensión por sentencia Jdos. Laborales Cto. B/quilla.	fl. 38 c.o. 211	\$ 58.557.796,16
821	35	26/01/1998	fl. 226 c.o. 83 y fl. 29 c.o. 120	CARLOS OLARTE AVILEZ	Reajusta pensión POR SENTENCIA Jdo. 4° Laboral Cto. C/gena	fl. 272 c.o.175	\$ 8.378.615,91

822	36	26/01/1998	fl. 32 c.o. 120	JAVIER PLA BARRIOS	Reajusta pensión por indexación	fl. 99 c.o. 216	\$ 13.772.303,84
823	37	26/01/1998	fl. 35 c.o. 120	NESTOR GONZALEZ OTERO	Reconoce pensión especial proporcional de jubilación	fl. 152 c.o. 202	\$ 123.426.441,00
824	45	28/01/1998	fl. 141 c.o. 50 y fl. 50 c.o. 120	GUIDO ALBERTO REVUELTA PEREZ	Se cancela sentencia Jdo. 2° Laboral Cto. B/quilla a Alfredo Torres Ebratt, por rel. Prestaciones de una prima de antigüedad cancelada en 1.991,	fl.. 99 c.o. 50 y fl. 211 c.o. 191	\$ 210.505.550,80
825	46	28/01/1998	fl. 55 c.o. 120	EZEQUIEL VILLA ARIAS	Reajusta pensión pro ley 4a./76 a favor de Juan De Dios Polo Pacheco	fl. 10 c.o. 189	\$ 13.471.575,21
826	47	29/01/1998	fl. 62 c.o. 120	EDILMA COHEN VDA. DE AMAYA	Reajusta pensión por indexación	fl. 44 c.o. 220	\$ 42.526.695,62
827	48	29/01/1998	fl. 65 c.o.120	RAFAEL SEGUNDO PRECIADO.	Cancela interés moratorios e indexación por reconocimiento pensión de res. 1274/97 a favor de Pedro Vicente Roa Reyes	fl. 255 c.o. 210	\$ 217.908.298,24
828	49	29/01/1998	fl. 67 c.o. 120	ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA	Cancela sentencias Jdos. Laborales Cto. B/quilla		\$ 322.180.187,85
829	170	16/03/1998	fl. 68, c.o.22	MILDRED FONSECA BARRANCO	Se cancela el acta No. 029 del 11 de septiembre de 1997, (fl. 57, c.o. 22)), por concepto de prima sobre prima, salarios moratorios, mesadas pensionales y su indexación, prestaciones sociales e intereses moratorios	fl. 40 c.o. 177	\$ 240.993.071,34
830	285	24/03/1998	113, c.o. 25	JUAN ALADINO VERA CASTILLO	Cancela acta de conciliación 68 del 12 de noviembre de 1.997 fl. 22 c.o. 175) de reliquidación de prestaciones por prima de antigüedad y otros factores sin precisar, salarios moratorios, intereses moratorios e indexación y reajuste de pensión.	fl. 17 c.o. 175	\$ 41.791.971,71
831	286	24/03/1998	120, c.o. 25	GERARDO CUNDUMI DIAZ	Se cancela acta de conciliación No. 212 del 23 de octubre de 1997 (fl. 198 c.o. 176), que reliquida prima de traslado, prestaciones, moratorios, mesadas indexadas e intereses moratorios	fl. 194 c.o. 176	\$ 44.909.042,49

832	305	30/03/1998	fl.201, c.o. 25	JAIRO DIONISIO CORREA y DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ.	Se cancela acta de conciliación No. 080 del 12 de noviembre de 1997 (fl. 83 c.o. 175) que reconoce prima sobre prima y en consecuencia reliquida prestaciones y reajusta pensión cancela mesadas atrasadas indexadas, salarios moratorios e intereses moratorios	fl. 72 c.o. 175	\$ 276.194.106,00
833	307	31/03/1998	fl. 72., c.o. 23	JUAN ALBERTO ARIZA SIERRA	Se cancela acta de conciliación No. 018 del 2 de octubre de 1997 (fl. 47, c.o. 23), por concepto de prima sobre prima, salarios moratorios, mesadas pensionales, prestaciones sociales, y su indexación e intereses moratorios.	fl. 295 c.o. 176	\$ 689.599.770,12
834	308	31/03/1998	fl. 195, c.o. 25	WILLIAM CARRILLO GONZALEZ	Se cancela acta de conciliación No. 081 del 12 de noviembre de 1997 (fl. 81 c.o. 177)) que reconoce prima sobre prima y en consecuencia reliquida prestaciones y reajusta pensión cancela mesadas atrasadas indexadas, salarios moratorios e intereses moratorios	fl. 13 c.o. 177	\$ 34.386.436,00
835	309	31/03/1998	Fl. 237, c.o. 23	PACIANO LASPRILLA ARBOLEDA	Se cancela el acta de conciliación No. 045 del 4 de noviembre de 1997 (fl. 193, c.o. 93), por concepto de salarios moratorios por reliquidación de prestaciones sociales. Resoluciones anteriores	fl. 109 c.o. 181 y fl. 9 c.o. 202	\$ 77.358.574,20
836	310	31/03/1998	126, c.o. 25	ZOHL VILLA ARRIETA	Se cancela acta de conciliación No. 067 del 12 de noviembre de 1997. (fl. 187 c.o. 176) cancela diferencia de mesadas e intereses moratorios por prima sobre prima	fl. 179 c.o. 176	\$ 26.104.242,30
837	311	31/03/1998	fl. 180, co. 21	PEDRO PABLO LEON TORRES	Se cancela acta de conciliación No. 070 del 18 de septiembre de 1997 (fl. 148, c.o. 21), por concepto de reliquidación de inclusión de uniformes y calzado. Reliquida prestaciones, reajusta pensión, mesadas indexadas, salarios moratorios e intereses moratorios	fl. 209 c.o. 176	\$ 39.006.732,40

838	475	13/04/1998	fl. 34 c.o. 25	CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO	Se cancela el acta de conciliación No. 56 de octubre 23 de 1997 (dentro del estudio), por concepto de prima sobre prima, prestaciones sociales, diferencias de mesadas pensionales, intereses moratorios y salarios moratorios.	fl. 277 c.o. 178	\$ 374.097.914,00
839	476	13/04/1998	fl. 188, co. 25	ABEL FIGUEROA JIMENEZ	Se cancela acta de conciliación No. 005 del 24 de noviembre de 1997 (fl. 33 c.o.177) que reliquida prima sobre prima y demás	fl. 26 c.o. 177	\$ 51.282.596,00
840	477	13/04/1998	fl. 245 c.o. 43	OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ	Se cancela acta de conciliación 28 del 11 de septiembre de 1.997 (fl. 210 c.o. 43) que reliquida por dominicales y feriados y demás.	fl. 201 c.o. 204	\$ 577.499.165,77
841	481	14/04/1998	fl. 24, c.o. 26	GUALBERTO VASQUEZ CABAS	Se cancela acta de conciliación No. 080 del 31 de julio de 1997 que reliquida prima sobre prima, prestaciones sociales, mesadas pensionales, indexación, indemnización moratoria e intereses moratorios. Pago parcial. El otro con resolución 1247/98	fl. 292 c.o. 178	\$ 276.935.693,19
842	482	14/04/1998	fl. 144 c.o. 67	LUIS ALFREDO MATTOS TORRES	Se cancela la conciliación No. 87 del 26 de junio del 1997 (fl. 290, c.o., 18), por concepto de prima de servicios (prima sobre prima), prestaciones sociales, moratorios y diferencia de mesadas pensionales e intereses moratorios,	fl. 179 c.o. 185	\$ 1.593.227.108,00
843	484	14/04/1998	FL. 100, c.o. 23	BERNARDO YEPES LALINDE	Se cancela el acta de conciliación No. 147 del 17 de octubre del 1997 (fl. 78., c.o. 23), por concepto de reajustes de pensión ley 4/76 mesadas atrasadas, interés e indexación.	fl. 51 c.o. 179	\$ 277.795.667,26
844	485	14/04/1998	fl. 182, c.o. 25	LUIS BAQUERO LAVERDE	Se cancela acta de conciliación No. 079 de septiembre 24 de 1997 que reliquida prima sobre prima y demás (fl. 75 c.o. 179).	fl. 69 c.o. 179	\$ 87.775.276,79

845	486	14/04/1998	fl. 156 c.o. 86	HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO	Se cancela saldo de la conciliación No. 001 del 5 de agosto del 1997. (fl. 47 c.o. 21), por concepto de reliquidación de prima sobre prima salarios moratorios, mesadas pensionales y su indexación, prestaciones sociales e intereses moratorios (el resto con Res. 1684/97)	fl. 288 c.o. 26 y fl. 261 c.o. 176	\$ 2.106.665.061,09
846	495	15/04/1998	FL. 52, c.o. 22	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	Se cancela acta de conciliación No. 088 del 17 de septiembre de 1997 (fl. 35, c.o. 22), por concepto de prima de servicios, (prima sobre prima), prestaciones sociales, moratorios y diferencia de mesada pensional.	fl. 79 c.o. 179	\$ 173.605.099,00
847	496	15/04/1998	fl. 185 c.o. 53	ARTURO FORBES RYE	Acta de conciliación 78 del 30 de julio de 1.997 (fl. 183 c.o. 53) que acuerda reliquidación por prima sobre prima y demás.	fl.235 c.o. 52 y fl. 208 c.o. 170	\$ 154.749.967,93
848	499	15/04/1998	fl. 7, c.o., 26	VICTOR JULIO MADRID y JULIO CESAR HURTADO	Se cancela acta de conciliación No. 030 del 11 de septiembre de 1997 (fl 5 c.o. 182) por inclusión diferencia refrigerio y alimentación y reliquida prestaciones, reajusta pensión y cancela diferencia de mesadas indexadas, moratorios e intereses moratorios	fl. 292 c.o. 181	\$ 229.720.301,21
849	505	15/04/1998	fl. 298, c.o. 25	JOSE FERNANDEZ DE LUQUE	Se cancela acta de conciliación No. 001 de agosto 1 de 1997 (fl. 215 c.o. 79), reliquida por prima sobre prima y prima proporcional de antigüedad, cancela diferencia de prestaciones, reajusta pensión paga diferencia de mesadas indexadas, moratorios e intereses moratorios	fl. 139 c.o. 181	\$ 475.613.188,00
850	525	20/04/1998	fl. 272 c.o. 18	MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA	Se cancela parcialmente la conciliación No. 30 del 6 de junio de 1997, (f. 167. C.o. No. 18), por prima proporcional de servicios, (prima sobre prima), prima proporcional de antigüedad (trienios), uniformes y calzados, salarios moratorios y diferencia de mesada pensional. Saldo con res. 1689/97 y 2200/98	fl. 123 c.o. 26 y fl. 246 c.o. 182	\$ 1.251.642.107,00

851	532	20/04/1998	FL. 24, c.o. 25	BELISARIO DEYONGH MANZANO	Se cancela el acta de conciliación No. 092 del 27 de junio de 1997 (fl. 89 c.o. 43), por concepto de prima sobre prima, salarios moratorios, mesadas pensionales y su indexación, prestaciones sociales e intereses moratorios.	fl. 139 c.o. 181	\$ 2.827.563.140,34
852	533	21/04/1998	fl. 299 c.o. 24	HERNANDO MANZANO PEÑARANDA	Se cancela acta de conciliación 091 del 27 de junio de 1.997 (fl. 235 c.o. 104), mediante la cual se reliquida prima sobre prima y demás	fl. 139 c.o. 181	\$ 2.285.216.471,73
853	534	21/04/1998	fl. 148 c.o. 171	ALBERTO CARDENAS DE LA ROSSA	Cancela acta de conciliación 81 del 31 de julio de 1.997 (fl. 169-24) que reliquida por prima sobre prima.	fl.196 c.o. 69 y fl. 141 c.o. 171	\$ 58.090.036,35
854	535	21/04/1998	fl.128, c.o. 21	JUDITH SEGURA VALVERDE	Se cancela la conciliación No. 005 del 6 de agosto del 1997, (fl. 119, c.o. 21), por concepto de prestaciones sociales, reajuste de pensión salarios moratorios e intereses moratorios	fl. 13 c.o. 193	\$ 162.747.777,91
855	537	22/04/1998	fl. 125, c.o. 23	ARNULFO PORTOCARRERO	Se cancela el acta de conciliación No. 299 del 28 de octubre de 1997 (fl. 104, co. 23), por concepto de reajuste de pensión por ley 4/76 mesadas pensionales dejadas de pagar, incrementos, intereses, corrección monetaria, indexación.		\$ 194.724.870,35
856	538	22/04/1998	fl. 217 c.o. 25	JESUS PERLAZA CHAVEZ	Se cancela acta de conciliación 049 del 03 de octubre de 1997 (fl. 241 c.o. 204) , que reajusta la pensión a 20 salarios mínimos y cancela diferencias de mesadas indexadas e intereses moratorios	fl. 233 c.o. 204	\$ 119.082.877,82
857	539	22/04/1998	287, co. 18	JOSE WILSON SANMIGUEL ARANGO	Se cancela el saldo de la conciliación No. 035 del 17 de junio de 1997, (fl. 275, c.o., 18). Por concepto de sanción moratoria de las resoluciones 0123/95, 100/95, 99/95, 582/95, 581/95, 442/95 que habían reconocido salario en especie (refrigerio) y descanso compensatorio. Se canceló parcialmente con res. 1574/97 (nro.645 de esta tabla)	fl. 40 c.o. 194	\$ 511.655.920,08

858	541	22/04/1998	fl. 212 c.o. 25	JOSEFINA CUELLO NOGUERA	Se cancela acta de conciliación No. 094 del 27 de enero de 1998 (fl. 108 c.o. 205) por prima sobre prima e intereses de mora por el pago tardío de un mandamiento Jdo. 1° Santa Marta	fl. 102 c.o. 205	\$ 108.521.725,00
859	542	22/04/1998	fl. 132, c.o. 25	ALBERTO VILLA HUNG	Se cancela acta de conciliación No. 128 del 30 de enero de 1998 (fl. 230 c.o. 182). Reliquida prestaciones por prima sobre prima y reconoce diferencia de mesadas indexadas, moratorios e intereses moratorios	fl. 210 c.o. 182	\$ 49.974.739,64
860	543	22/04/1998	232/01	MARCOS JOSE MOLINA SALAS a favor de 66 extrabajadores	Se cancela acta de conciliación 129 del 30 de enero de 1998 (fl. 224-1), que reconoce prima sobre prima, indemnización moratoria, diferencias de mesadas indexadas e intereses moratorios.	fl. 235 c.o. 2 y fl. 219 c.o. 171	\$ 2.775.083.481,41
861	545	22/04/1998	fl. 297, c.o. 23	ANSELMO AHUMADA LINERO	Se cancela acta de conciliación No. 080 del 22 de enero de 1998 (fl. 283, c.o. 23 ilegible). Por prima sobre prima, sanción moratoria, indexación e intereses de mora	fl. 139 c.o. 181	\$ 177.521.162,00
862	550	23/04/1998	fl. 230, c.o. 20	NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEON	Se cancela conciliación No. 17 del 4 de julio de 1997, (fl. 185, c.o. 20), por concepto de reliquidación de prima proporcional de servicios, (prima sobre prima), salario moratorios, y diferencias de mesadas pensionales, intereses corrientes, por incorrecta liquidación.	fl. 139 c.o. 181	\$ 539.323.227,00
863	551	23/04/1998	fl. 155, c.o. 25	LUZ STELA RODRIGUEZ	Se cancela acta de conciliación No. 001 de agosto 26 de 1997 (fl. 209 c.o. 181) que reliquida por prima sobre prima y demás	fl. 139 c.o. 181	\$ 442.960.704,99
864	553	24/04/1998	fl.186, c.o. 21	PEDRO PABLO LEON TORRES	Se cancela la conciliación No. 001 del 6 de agosto de 1997 (fl. 133 c.o. 21), por concepto de uniformes y calzado.	fl. 166 c.o. 194	\$ 206.257.026,00
865	554	27/04/1998	fl. 208, c.o. 25	JOSE LUIS FRANCO SANTODOMINGO	Se cancela acta de conciliación No. 305 del 29 de octubre de 1997 (fl. 78, c.o. 25), por concepto de prima sobre prima, salarios moratorios, mesadas indexadas, atrasadas y liquidadas, intereses moratorios.	fl. 139 c.o. 181	\$ 44.651.860,76

866	555	27/04/1998	fl. 169, c.o. 25	NELLY HERRERA GENES	Se cancela conciliación No. 088 del 13 de noviembre de 1997 (fl. 224 c.o. 181) que reliquida prima sobre prima, uniformes y calzados, prima proporcional de antigüedad y demás.	fl. 139 c.o. 181	\$ 14.077.178,00
867	566	28/04/1998	fl. 140, c.o. 25	HUMBERTO GARCES ANGULO	Se cancela acta de conciliación No. 127 del 30 enero de 1998 (fl. 197 c.o. 96) que reliquida prima proporcional servicios, porque no se incluyeron vacaciones proporcionales, prima proporcional de vacaciones, prima proporcional de antigüedad e indemnización moratoria (no salario) por res. 215/95 prestaciones, mesadas indexadas, moratorios e intereses moratorios	fl. 210 c.o. 182	\$ 272.827.374,40
868	570	29/04/1998	fl. 30, c.o. 23	ELIZABETH TORRES DE MONTENEGRO	Se cancela acta de conciliación No. 003 del 16 de septiembre de 1997 (fl. 163, c.o. 22), por concepto de primas semestrales, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, compensados, calzados, uniformes, mesadas indexadas, salarios moratorios e intereses moratorios	fl. 139 c.o. 181	\$ 1.198.364.573,26
869	1245	07/05/1998	fl. 148 c.o. 25	MANUEL PEDRO MEDINA ZAMORA	Se cancela acta de conciliación No. 098 del 9 de octubre de 1997 (fl. 148 c.o. 25). Reconoce mesadas, indexación e intereses moratorios por reliquidación de Ley 4 de 1976	fl. 101 c.o. 194	\$ 116.941.724,91
870	1246	07/05/1998	fl. 223 c.o. 95	PASQUALA CEBALLOS ANGULO, y otros	Se cancela parcialmente acta de conciliación No. 005 del 13 de agosto de 1997 (fl. 253 c.o. 197) que paga salarios moratorios por pago de rel. Cesantías con resol. 1339 de junio 14 de 1.995	fl. 239 c.o. 197	\$ 211.773.984,96
871	1247	07/05/1998	fl. 44. C.o. 21	GUALBERTO VASQUEZ CABAS	Se cancela la conciliación No. 080 del 31 de julio del 1997, (Fl. 30 c.o. 21), por concepto de reliquidación de prima sobre prima, mesadas pensionales, prestaciones sociales y su	fl. 292 c.o. 178	\$ 655.302.602,02 ⁴²

⁴² El valor realmente pagado por la resolución 1247 es \$378.366.908,83, como se expondrá mas adelante.

					indexación e intereses moratorios. PAGO PARCIAL.		
872	2070	20/05/1998	fl. 1 c.o. 71	MARCOS JOSE MOLINA SALAS	Cancela mandamiento del Jdo 4° Laboral del Circuito (fl. 166 c.o. 71), cuyo título fue acta 73 del 10 de enero de 1.997 (fl. 93 c.o. 70); lo que fue reconciliado con acta 62 de abril de 98 y en ella se reliquida prestaciones por trienios.		\$ 3.643.700.000,00
873	2138	27/05/1998	fl. 292, c.o. 25	OTILIO SARMIENTO RODRIGUEZ	Se cancela acta de conciliación No. 047 de junio 18 de 1997 (fl. 144 c.o. 91), reliquida prestaciones por mes de huelga, reajusta pensión, cancela diferencias de mesadas indexadas, moratorios e intereses moratorios	fl. 18 c.o. 193	\$ 161.655.145,30
874	2162	29/05/1998	fl. 154 c.o. 24	EDGARDO CAICEDO RIVAS	Se cancela la resolución No. 2162 del 29 de mayo de 1998, mediante la cual se ordena la cancelación del mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero y Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura. Ordenados pagar por la resolución 1364 de sep. 24/97 y cancelado parcialmente con res. 1634 de Nov. 7/97.	fl. 94 c.o. 208	\$ 867.294.625,82
875	2183	01/06/1998	fl. 17. C.o. 26	NELSON REYES BOSSIO	Se cancela acta de conciliación No. 085 de julio 18 de 1997 (fl. 127 c.o. 202) que por trienio reliquida prestaciones, reajusta pensión y paga diferencia de mesadas indexadas, moratorios e intereses moratorios	fl. 120 c.o. 202	\$ 48.794.892,30
876	2184	01/06/1998	fl. 275, c.o. 23	OSWALDO VEGA HERRERA	Se cancela el acta de conciliación No. 043 del 4 de Noviembre de 1997 (fl. 253 , 279 c.o., 23), por concepto de reliquidación de diferencia de reclamación de viáticos, y compensatorios, prima proporcional de servicios, salarios moratorios e intereses moratorios	fl. 65 c.o.194	\$ 279.080.213,24

877	2195	01/06/1998	FL. 291 c.o. 21	RAFAEL ALBERTO CONTRERAS GONZALEZ	Se cancela el saldo el acta de conciliación No. 001 del 13 de agosto de 1997, (fl. 240 c.o. Fl. 21), por concepto de Prima sobre prima, mesadas pensionales, y su interés moratorio, prestaciones sociales, salarios moratorios e intereses moratorios. El restante se pagó con 1422/97	fl. 78 c.o. 194	\$ 1.065.810.348,76
878	2200	03/06/1998	fl. 267 c.o. 18	MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA	Se cancela parcialmente la conciliación No. 30 del 6 de junio de 1997, (f. 167. C.o. No. 18), por prima proporcional de servicios, (prima sobre prima), prima proporcional de antigüedad (trienios), uniformes y calzados, salarios moratorios y diferencia de mesada pensional. Saldo con res.525 de 1.998 y 1680/97	fl. 123 c.o. 26 y fl. 246 c.o. 182	\$ 40.221.329,00
879	2202	03/06/1998	fl.226 c.o. 19	MARTIN ESQUIVEL PATERNINA	Se cancela la conciliación No. 061 del 11 de julio de 1997 (fl. 219 c.o. 19), por concepto de prima sobre prima, salarios moratorios, mesadas pensionales, prestaciones sociales, indexación e intereses moratorios.	fl. 210 c.o. 192	\$ 982.381.397,07
880	2212	08/06/1998	FL. 236, c.o. 21	VILMA BEATRIZ PAEZ PEÑA	Se cancela acta de conciliación 005 del 15 de agosto de 1997 (fl. 209, c.o. 21), por concepto de reliquidación de prima proporcional de servicios (prima sobre prima), salarios moratorios, y diferencia de mesadas pensionales, INTERESES MORATORIOS.	fl. 210 c.o. 192	\$ 402.550.411,00
881	2233	17/06/1998	Fl. 26, c.o., 21	ROBINSON HERNANDEZ RANGEL	Se cancela la conciliación No. 001 del 15 de julio de 1997 (fl.262 c.c. No. 20), por concepto de reliquidación de prima sobre prima, reliquidación prestaciones, reajuste pensión salarios moratorios, mesadas indexadas e intereses moratorios	fl. 172 c.o. 193	\$ 1.932.329.844,00
882	2234	17/06/1998	fl. 180, c.o. 23	RAQUEL CHARRIS ORTIZ	Se cancela el acta de conciliación No. 073 del 8 de octubre de 1997 (fl. 131, c.o., 23), por concepto de reliquidación de prima sobre prima, salarios moratorios, mesadas pensionales, prestaciones sociales y su indexación e interés moratorios.	fl. 172 c.o. 193	\$ 878.132.992,42

883	2241	24/06/1998	fl. 248, c.o. 25	ALFONSO OTERO REVOLLO Y OTROS	Se cancela acta de conciliación No. 002 de agosto 12 de 1997 (fl. 189 c.o. 194), por concepto de diferencia salarial, prima de vacaciones, compensadas, prima sobre prima y demás.	fl. 182 c.o. 194	\$ 547.894.412,00
884	2289	30/06/1998	Fl. 176, c.o., 20	MARTIN GARCIA CAEZ	Se cancela la conciliación No. 60 del 11 de julio de 1997 (fl.293, c.o. 19), por concepto de reliquidación de prima proporcional de antigüedad "trienio", reliquidación de prestaciones sociales, diferencia de mesada pensional, y salarios moratorios.	fl. 278 c.o. 201	\$ 1.955.009.861,30
885	2315	30/06/1998	fl. 43 c.o. 25	CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO	Se cancela sentencia de reintegro de Oswaldo Araujo Quiroz del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, que se había ordenado pagar con resolución 1233 del 3 de septiembre y 1531 de octubre 21 de 1.997	fl. 195 c.o. 199	\$ 235.397.970,00
886	2558	23/07/1998	fl. 200, c.o. 21	PEDRO PABLO LEON TORRES, a favor de Ramiro Muentes Álvarez	Cancela conciliación del 15 de agosto de 1.997, del Juzgado 13 laboral del circuito de Bogotá; por reliquidación de prestaciones, cesantías, diferencia de mesadas, intereses de mora, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso		\$ 46.928.859,00
887	2559	23/07/1998	258, c.o. 20 c.o.	GERMAN SURMAY HOYOS	Se cancela conciliación No. 002 del 15 de julio de 1997 (fl. 233 c.o. No. 20), por concepto de reliquidación de prima sobre prima, salarios moratorios, mesadas pensionales, prestaciones sociales y su indexación e intereses moratorio.	fl. 172 c.o. 193	\$ 168.254.389,18
888	2561	23/07/1998	fl. 206, c.o. 21	PEDRO PABLO LEON TORRES a favor de Marcos Paternina García	Cancela conciliación del 15 de agosto de 1.997, del juzgado 1° laboral del circuito de Bogotá (fl. 76 c.o. 202); por reliquidación de prestaciones, cesantías, diferencia de mesadas, intereses de mora, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso	fl. 68 c.o. 202	\$ 43.772.386,00
889	2623	31/07/1998	FL. 249, c.o. 23	PACIANO LASPRILLA ARBOLEDA	Cancela el acta de conciliación 072 del 8 de octubre de 1.997 por concepto de salarios		\$ 316.747.522,69

					moratorios por reliquidación de prestaciones resolución anterior		
890	2664	03/08/1998	fl. 37, c.o. 23	ELIZABETH TORRES DE MONTENEGRO	Se cancela acta de conciliación No. 002 del 16 de septiembre de 1997 (fl. 109, c.o. 22), por concepto de primas semestrales (prima sobre prima), mesadas indexadas, salarios moratorios e intereses moratorios	fl. 172 c.o. 193	\$ 1.783.447.414,42
891	2678	05/08/1998	fl. 282 c.o. 24	ERWIN ROMERO SUAREZ	Se cancela acta de conciliación No. 342 del 31 de octubre de 1997 (fl. 25 c.o. 197). Canela moratorios de reliquidación de prestaciones anteriores	fl. 17 c.o. 197	\$ 1.058.425.652,90
892	2699	10/08/1998	fl. 29 del c.o. 26	JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI	Se cancela acta de conciliación No. 003 del 12 de agosto de 1997 (fl. 143 c.o. 202)) que reliquida prima de vacaciones compensadas y demás	fl. 135 c.o. 202	\$ 480.313.921,00
893	2724	18/08/1998	fl. 182. C.o. 20	MARTIN GARCIA CAEZ	Se cancela la conciliación No. 153 del 27 de agosto del 1997, (fl. 167. Co 20) por concepto de reliquidación de primas, proporcional de antigüedad, "trienio", reliquidación de prestaciones sociales, diferencia de mesada pensional, y salarios moratorios.	fl. 177 c.o. 200	\$ 1.991.932.984,30
894	2725	18/08/1998	fl. 43, c.o. 23	ELIZABETH TORRES DE MONTENEGRO	Se cancela acta de conciliación No. 004 del 16 de septiembre de 1997 (fl. 17, c.o. 23), por concepto de reclamación de primas semestrales, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, compensados, calzados, uniformes, mesadas indexadas, salarios moratorios e intereses moratorios	fl. 124 c.o. 200	\$ 2.122.823.086,98
895	2732	20/08/1998	fl. 155 c.o. 44	BETTY RODRIGUEZ CASTILLA	Se cancela saldo conciliación 108 del 23 de septiembre de 1.997 (fl. 4 c.o. 44) que reliquida por prima sobre prima	fl. 248 c.o. 44 y fl. 43 c.o. 171	\$ 547.859.364,02

896	2739	24/08/1998	FL. 29, c.o. 22	LIGIA LUZ BERMEJO MEZA	Se cancela acta No. 002 del 10 de septiembre de 1997, (fl. 295, c.o. 21) por concepto de prima proporcional de antigüedad, (trienios), salarios moratorios, y diferencias de mesadas pensionales e intereses moratorios. Aclarada por 2742/98	fl. 290 c.o. 197	\$ 1.798.446.880,00
897	2102	26/05/1998	fl. 44 c.o.202	BELISARIO DEYONGH MANZANO	Se cancela el acta de conciliación No. 086 del 25 de junio de 1.997 (fl. 47 c.o. 202), por concepto de prima sobre prima, salarios moratorios, mesadas pensionales y su indexación, prestaciones sociales e intereses moratorios.	fl. 41 c.o. 202	\$ 2.931.961.173,75
898	2185	01/96/1998	fl. 243. C.o. 23 y fl. 118 c.o. 194	PACIANO LASPRILLA ARBOLEDA	Se cancela el acta de conciliación No. 044 del 4 de noviembre de 1997 (fl. 184, c.o. 23), por concepto de salarios moratorios, por concepto de reliquidación prestaciones sociales con resolución 716 de 1.995	fl. 108 c.o. 194	\$ 360.573.469,07
899	No hay prueba de resolución y/o pago			ALBERTO CARDENAS DE LA ROSSA	Se cancela acta de conciliación No. 081 del 31 de julio de 1997, (fl. 169, c.o. 24), por concepto de reliquidación de prima sobre prima, indexación e intereses moratorios.		\$ 71.988.138,67
900	No hay prueba de resolución y/o pago			JOSE DE JESUS DIAZ HERNANDEZ	Acta de conciliación No. 003 del 13 de agosto de 1997, (fl. 229 c.o. 24), por concepto de prima sobre prima, intereses moratorios, mesada indexada atrasada,	fl. 269 c.o. 42 y fl. 168 c.o. 205	\$ 8.192.846,00
901	No hay prueba de resolución y/o pago			RODRIGO MENDOZA MORA	Acta de conciliación No. 117 del 24 de septiembre de 1997 (fl. 48, co. 25), por concepto de prima sobre prima, salarios moratorios, prestaciones sociales, interés por mora.		\$ 273.871.845,00
902	No hay prueba de resolución y/o pago			WILLIAM GUZMAN DE AVILA	Se cancela acta No. 106 del 14 de octubre de 1997, (fl. 107, co. 25), por concepto de diferencia de prima sobre prima, salarios moratorios, prestaciones sociales, mesadas pensionales y su indexación e intereses moratorios.		\$ 31.383.259,79

903	2723	18/08/1998	fl.l 185 c.o. 173	DOLADALY PAZMIÑO PAREDES	Acta de conciliación No. 001 del 16 de julio de 1.997 (fl. 9 c.o. 56) que reajusta pensión por Ley 4a de 1.976 y Ley 71 /88	fl. 162 c.o. 173 y fl. 171 c.o. 173	\$ 3.410.822.536,32
904	2531	21/07/1998	fl. 156 c.o. 173	DOLADALY PAZMIÑO PAREDES	Acta de conciliación Nro. 071 del 23 de julio de 1.997 (fl. 16 c.o. 56) que reajusta pensión por Ley 4a de 1.976 y Ley 71 /88	fl. 140 c.o. 173	\$ 3.294.417.040,82
905	1186	25/08/1997	fl. 170 c.o. 113	EVARISTO RAMOS OTERO y OTROS	Reajusta pensión de jubilación de 10 extrabajadores reconociéndoles como exdirectivos sindicales el 75% del promedio salarial del último año con fundamento en el derecho a la igualdad.	fl. 76 c.o. 172	
906 ⁴³	621	15/05/1997		ANTONIO JOSE HURTADO	Reajusta pensión por resolución 582 del 16/03/1995		\$ 244.748,42
907 ⁴⁴	941	23/06/1997		JOSE IGNACIO LLAMAS JIMENO	Reconoce pensión por invalidez.		\$ 50.895.991,47
908	1531	21/10/1997	fl. 77 c.o. 119	CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO	Adiciona resolución 1233 de 1.997 clarificando cual es el monto total a pagar que es de \$865'559.803.00 y que paga parcialmente.	fl, 195 c.o. 199	\$ 235.397.970,00
909	1613	01/11/1997	fl. 268 c.o. 120	LUCY OLGA NAVARRO DE BORNACHELLY	Reajusta pensión por indexación		\$ 20.584.639,76

⁴³ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

⁴⁴ Conducta objeto de preclusión en la calificación del sumario.

Cabe insistir en este punto que aunque la Fiscalía dio a los comportamientos objeto de estudio el indebido tratamiento de conducta unitaria e incluso continuada, salta de bulto a la vista que se trata de una multitud de eventos constitutiva de concurso de ilícitos, lo cual paradójicamente no fue detectado por el órgano persecutor a pesar de que tiene una unidad dedicada especialmente para examinar esta clase de hechos.

Así vale señalar que a pesar que algunas resoluciones administrativas relacionadas en la tabla anterior hayan sido suscritas por SALVADOR ATUESTA BLANCO, Director General de FONCOLPUERTOS sucesor del aquí acriminado, esto no es óbice para desconocer, como lo pretende la defensa al reprochar la acusación de dichos actos a su apadrinado, que el presunto *iter criminis* en dichos asuntos se componen además de las actas de conciliación autorizadas por ZABALETA RODRÍGUEZ, máxime cuando dichos acuerdos conciliatorios comportan la disposición de recursos estatales y sustentan las órdenes de pago dadas posteriormente por SALVADOR ATUESTA BLANCO, por lo que lo que aquí se investiga es la actuación del inculcado en la disposición de dichos recursos, en estos casos, por la disposición de actas de conciliación que subsiguientemente fueron canceladas en 1998.

En términos similares se debe considerar que las actas de conciliación autorizadas por DEYFAN SILVA MENESES, anterior Director al aquí procesado, y ordenadas cancelar por ZABALETA RODRÍGUEZ mediante resoluciones administrativas, forman parte del mismo supuesto ilícito conformado por dicha sucesión de actuaciones, motivo por el cual, contrario a lo sostenido por la defensa, le son achacables al aquí acusado dichas resoluciones administrativas originadas por su rúbrica que disponen del erario en cuantiosas sumas y que se sustentan a su vez en actas conciliatorias previas a su mandato.

Por otra parte, se observa que en las actuaciones descritas en los numerales 874 y 885 de la tabla precedente, no se encuentra acreditado que el acriminado ZABALETA RODRÍGUEZ desplegara alguna clase de comportamiento frente a las resoluciones administrativas, actas de conciliación u otros actos que componen dichos hechos, en específico, no se evidencia autorización, suscripción, orden de pago u otra actuación del procesado que derivase la disposición de recursos estatales en dichos asuntos, razón por la cual se exonerará de estos cargos al acusado por atipicidad.

De hecho, acerca del numeral 874, se considera que la resolución 2162 de 29 de mayo de 1998, expedida por el exdirector ATUESTA BLANCO, ordenó cancelar parcialmente mandamientos de pago proferidos por los Juzgados 1 y 2 Laborales del Circuito de Buenaventura por \$867.294.625,82, *iter* en el que no concurrió en ningún momento ZABALETA RODRÍGUEZ, tomándose como actuaciones autónomas e independientes el pago previo de dichas providencias judiciales por parte del acriminado a través de la resolución 1634 de 7 de noviembre de 1997 (numero 674 de la tabla).

Respecto del numeral 885, es claro que la resolución 2315 de 30 de junio de 1998 ordenó pagar \$235.397.970,00 que corresponde al saldo pendiente de cancelar de la sentencia del 11 de junio de 1996 proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Santa Marta, actuaciones en las que no actuó el señor ZABALETA RODRÍGUEZ.

Además se encuentra probada la inexistencia de las actuaciones en lo señalado en el numeral 3 de la tabla así como la duplicidad en los hechos endilgados en ésta y en los numerales 530 y 899 de la misma, motivo por el que también se exonerará de estos cargos al procesado por atipicidad.

En efecto, respecto de lo descrito en el numeral 3 de la citada tabla, se aprecia que no existe constancia de la existencia de la allí señalada resolución 472 de 18 de abril de 1997 que reajusta pensión por sentencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla en favor de Arturo Forbes Rye por valor de \$63.333.768,98, de acuerdo a lo señalado por la UGPP en oficio de radicado 20132144015591⁴⁵, correspondiendo dicho número de resolución a un acto administrativo fechado el 17 de abril de 1997⁴⁶ pero por otros asuntos, destinatarios y cuantía, observándose en cambio que el contenido de la supuesta resolución 472 de 18 de abril de 1997, beneficiario y suma incumben realmente a la resolución 462 de 16 de abril de 1997⁴⁷, señalada en el numeral 255 de la tabla, endilgándosele por ende al acriminado dos veces el mismo comportamiento.

Frente al numeral 530 de la tabla, es evidente que lo dispuesto en la resolución 1364 de 24 de septiembre de 1997, suscrita por ZABALETA RODRÍGUEZ, que ordenó cancelar mandamientos de pago proferidos por los Juzgados 1 y 2 Laborales del Circuito de Buenaventura por \$1.067.294.625,82, fue consignado igualmente de manera parcial en la resolución 1634 de 7 de noviembre de 1997, la cual modificó la resolución 1364 para que en cambio se cancelase la suma de \$200.000.000.

Acerca del numeral 899, se evidencia que la allí señalada acta 81 de 31 de julio de 1997, sin referirse a ninguna resolución administrativa que la pague, ya le fue endilgada a ZABALETA RODRÍGUEZ en el numeral 853, extrañamente por un valor distinto, en donde se señala que dicha acta de conciliación fue cancelada por la resolución 534 de 21 de abril de 1998 por valor de \$58.090.036,35, a diferencia de los \$71.988.138,67 consignados equivocadamente en el citado numeral 899.

Por consiguiente, no emerge ninguna duda que se deberá absolver a ZABALETA RODRÍGUEZ por los comportamientos en los hechos señalados en los numerales 3, 530, 874, 885 y 899.

Vale reiterar que, tal como se señaló previamente, lo contenido en los numerales 006, 068, 093, 174, 218, 722, 725, 732, 733, 796, 906 y 907 fue objeto de preclusión de la investigación en su oportunidad, razón por la cual no deberá ser considerado a efectos de este juzgamiento.

De otro lado, se aprecia que lo ordenado pagar por la resolución 1247 de 7 mayo de 1998, contenida en el numeral 871 de la tabla, realmente corresponde a \$378.366.908,83 y no a \$655.302.602,02, presentándose una diferencia de \$276.935.693,19, comoquiera que los \$655.302.602,02 equivalen a la suma total ordenada en el acta 80 de 31 de julio de 1997, autorizada por ZABALETA RODRÍGUEZ, acta pagada parcialmente por la resolución 481 de 14 de abril de 1998 en cuantía de \$276.935.693,19 y el restante por la resolución 1247 como lo señala el cuerpo de la misma⁴⁸, situación que de ninguna manera modifica el estado de cosas en lo atinente a la activación de la causal de agravación punitiva porque la cuantía del ilícito objeto de causa superó los 200 SMLMV.

Igualmente se debe acotar que de los 892 grupos de resoluciones administrativas y actas de conciliación autorizadas y/o suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ que sustentan la acusación, luego de descontar los 5 grupos señalados, quedan 3 conjuntos de actuaciones que son las indicadas en los órdenes números 900, 901

⁴⁵ Folio 41, C.O. 1 del juicio.

⁴⁶ Folio 90, C.O. 1 del juicio.

⁴⁷ Folio 67, C.O. 1 del juicio.

⁴⁸ Folio 292, C.O. 178 del sumario.

y 902 que ordenaban cancelar valores por \$313.447.950,79⁴⁹, y que no fueron efectivamente pagadas.

2.3. Se tienen acreditados múltiples “estudios” o “conceptos” del extinto GIT que comportan datos obrantes en dicha entidad y cuya custodia, compilación y sistematización le competen específicamente a la misma, de forma que en este caso, donde la Nación es la supuesta víctima, tales documentos se refieren a hechos, circunstancias y probables irregularidades envueltas en los comportamientos materia de juzgamiento. Igualmente, se aprecia que dicho material suasorio alberga información contable y referencias jurídicas. Así, dan cuenta de algunas particularidades de las resoluciones administrativas, actas de conciliación y providencias judiciales de los Juzgados Laborales del Circuito referidas en la pluricitada tabla, tales como la descripción de quienes las suscribieron, si fue o no pagada, el contenido de las mismas y algunas irregularidades que según dicha entidad se presentan en dichas actuaciones.

Ahora bien, ante las manifestaciones de la defensa en las alegaciones conclusivas, vale resaltar que dichas piezas probatorias fueron aportadas por el entonces GIT a manera de informes o conceptos expedidos con base en los datos conocidos y administrados por esa entidad, precisamente con relación al caso, al objeto y a las circunstancias objeto de investigación, sin que correspondan a dictámenes periciales.

La liturgia penal contempla dentro del medio probatorio denominado ‘documentos’ una forma particular de éstos, a la cual, se adecuan estos elementos suasorios, los cuales son descritos en los siguientes términos:

“Artículo 263. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas, que no sean parte en la actuación procesal, informes técnicos o científicos sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.”

ARTICULO 264. REQUISITOS. Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.

ARTICULO 265. TRASLADO. Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones...”
(Subrayado fuera del texto).

En este orden, de conformidad con las condiciones propias de este material suasorio, observa el Juzgado que éstos se adecúan a la clasificación de conceptos o informes técnicos que hacen parte del capítulo ‘documentos’ del régimen probatorio establecido en la codificación ritual, sin que constituyan dictámenes periciales, máxime cuando se aprecia que no requirieron de ninguna calidad o competencia en las áreas de la ciencia, las técnicas o las artes, sino tan sólo el acceso a los archivos en los que reposa la información necesaria.

Se detalla que el hecho de que el entonces GIT, ahora UGPP y parte civil en este proceso, halla sido la entidad que presentó el citado informe técnico, no genera vicio de parcialidad en el mismo, habida cuenta de que funge aquí como representante de los intereses de la supuesta parte ofendida, ya que para ello sería necesario que luego se acreditara que el informe es, por ejemplo, sesgado, lejano de la realidad o que el mismo desconoce la imparcialidad que emerge de los datos que reposan en

⁴⁹ El ente acusador en el pliego de cargos señaló que dicho monto correspondía a \$385.436.089,46, sin embargo, luego de descontar lo correspondiente al numeral 899 por valor de \$71.988.138,67, según lo explicado, da el referido \$313.447.950,79.

sus archivos, máxime cuando se presume la autenticidad de la información de base, el acierto de las conclusiones así como la buena fe y lealtad administrativa y procesal, de suerte que si los sujetos procesales mostraban alguna disconformidad con los informes contaban con los mecanismos especiales establecidos por el Legislador para manifestarla, esto es, solicitar las aclaraciones o complementaciones que señala el canon 265 ritual, circunstancias que desvirtúan lo alegado por la defensa respecto del carácter probatorio de esos informes y el mérito que aparejan.

2.4. De igual manera, se encuentra dentro del plenario declaraciones de MARIO MORENO⁵⁰ (Secretario General de FONCOLPUERTOS), JORGE ELIÉCER CORREA VILLALOBOS⁵¹ (sindicalista, representante de pensionados), FABIÁN ARTURO VÉLEZ PÉREZ⁵² (Coordinador de Prestaciones Sociales de FONCOLPUERTOS), ROOSEVELT BARRAZA VILLAREAL⁵³ (sindicalista, representante de pensionados), FERNANDO NOEL GARCÍA ROMERO⁵⁴ (Coordinador de la oficina jurídica de FONCOLPUERTOS), ALEXIS MOSQUERA⁵⁵ (sindicalista, representante de pensionados), BENITO ANTONIO NAVARRO BELLIDO⁵⁶ (liquidador), ZOHIL ARTURO VILLA ARRIETA⁵⁷ (exrepresentante de pensionados), RAFAEL SOLÓN PINZÓN⁵⁸ (exfuncionario del área de hojas de vida), quienes se refieren a aspectos de la vida profesional del señor ZABALETA RODRÍGUEZ, algunos detalles y generalidades sobre lo acontecido en FONCOLPUERTOS bajo su dirección y al trámite y proceso de reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales y pensiones en la extinta entidad estatal.

También se aprecian las atestaciones de MARTHA JUDITH LONDOÑO PÉREZ⁵⁹ (Exprocuradora delegada), quien indicó su papel como Procuradora laboral y funcionaria del GIT; ALONSO LUCIO⁶⁰ (exgerente de Relaciones Industriales y de la Oficina Jurídica de COLPUERTOS), quien recalcó su labor en COLPUERTOS y los últimos años de la entidad antes de su liquidación definitiva; y de FRANCISCO JAVIER MARRUGO ZAMBRANO⁶¹ (expresidente y negociador del sindicato del Terminal de Cartagena), quien detalló el proceso de liquidación de COLPUERTOS desde el momento en que se toma la decisión de privatizarla, los errores de la misma, la situación interna de la empresa y los derechos convencionales originados en la última convención colectiva con motivo de la liquidación de la entidad estatal.

3. Materialidad de las conductas punibles objeto de juzgamiento.

Teniendo en cuenta lo probado así como lo establecido en el pliego de cargos, el Despacho examinará si en el presente caso es predicable la estructuración de los comportamientos delictivos por los cuales se procede, adelantándose desde ya que se encuentra demostrada la materialidad de la conducta, aunque no en su totalidad en consonancia parcial con lo señalado por el defensor del aquí acriminado. Para analizar cada uno de los hechos endilgados al señor ZABALETA RODRÍGUEZ se

⁵⁰ Folio 215, C.O. 66 del sumario.

⁵¹ Folio 222, C.O. 66 del sumario.

⁵² Folio 239, C.O. 66 del sumario.

⁵³ Folio 252, C.O. 66 del sumario.

⁵⁴ Folio 171, C.O. 67 del sumario.

⁵⁵ Folio 196, C.O. 67 del sumario.

⁵⁶ Folio 210, C.O. 67 del sumario.

⁵⁷ Folio 216, C.O. 67 del sumario.

⁵⁸ Folio 231, C.O. 175 del sumario.

⁵⁹ Folio 102, C.O. 1 del juicio.

⁶⁰ Folio 12, C.O. 1 del juicio.

⁶¹ Folio 125 y ss y 147 y ss, C.O. 1 del juicio.

seguirá para efectos de congruencia con cada uno de los cargos esbozados a través de la categorización desarrollada por el ente acusador.

3.1. Reliquidación de la prima (proporcional) de servicios (“prima sobre prima”)

El concepto de “prima sobre prima” atañe a un término derivado del uso de los abogados, trabajadores y funcionarios de la extinta Puertos de Colombia, y que se refiere a la forma de liquidar las dos primas semestrales a las que tenían derecho los exportuarios en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) vigente, consistente en liquidar la prima de junio incluyendo el valor de la prima de diciembre, y al hacer lo propio con la prima de diciembre se incorporaba el valor de la prima de junio.

La prestación social denominada prima de servicios se encuentra regulada en los artículos 306, 307 y 308 del CST, que prescriben:

“ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, y (...)

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

ARTICULO 307. CARACTER JURIDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

ARTICULO 308. PRIMAS CONVENCIONALES Y REGLAMENTARIAS. Las empresas que por pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos de trabajos estén obligadas a conocer a sus trabajadores primas anuales o primas de navidad, tendrán derecho a que el valor de estas primas, se impute a la obligación de que trata el presente capítulo, pero si la prima de servicios fuere mayor deberán pagar el complemento”.

La CCT que rigió entre 1989-1990, 1991–1993 para los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia de las Terminales Marítimas de Cartagena, Barranquilla y la oficina de conservación de obras de Bocas de Ceniza, estableció:

“ARTICULO 102. Se pagará a todos los trabajadores sin excepción, dos (2) primas en el año, consistentes cada una en un mes de salario promedio, así:

La primera prima equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año, y la segunda equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) del mes de diciembre de cada año.

La prima de junio se liquidará y pagará con base en lo devengado por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo de cada año.

La prima de diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de cada año”⁶².

De tal claridad normativa emerge que la liquidación de las primas de servicios se efectúa con fundamento en el salario devengado por el trabajador en el respectivo período, mas no por lo causado o recibido en períodos anteriores, situación que hace inviable en derecho tener en cuenta la prima liquidada o pagada para un lapso antecedente, como base salarial para calcular con otros rubros del período siguiente.

⁶² Para el caso de la Convención Colectiva que rigió para los años 1987-1988 este artículo es el 92

Así, la prima de junio corresponde al período que va del 1 de diciembre a 31 de mayo; y la prima de diciembre, al lapso del 1 de junio al 30 de noviembre. Por ende, lo devengado en el primer período, no debe ser tenido en cuenta para liquidar lo referente al segundo.

En este orden, contrario a lo expuesto por la defensa y a algunos de los testigos de parte, no tiene sustento legal ni convencional la interpretación que sostiene que al liquidar la prima de junio debía tomarse, con los otros rubros, el valor de la prima de diciembre, misma interpretación utilizada para la liquidación de la prima de diciembre, y que aviene inadmisibles en derecho, mucho más cuando se observa que el mismo canon 102 de la CCT precitada hace referencia a que se liquidarán y pagarán las primas con base en los salarios devengados en dichos períodos.

En este punto, es aplicable la decisión emitida el 12 de marzo de 2002, en el radicado 17387, con ponencia del H. M. Dr. Germán Valdés Sánchez, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que precisó la diferencia que existe entre el concepto de percibir y devengar, y en donde, en criterio de esa Alta Corporación, si bien la prima de servicios pudo haberla recibido el trabajador en el semestre siguiente y correspondiente al período de la otra prima, ello no significa que se convierta en factor salarial para tasar la prima correspondiente al otro lapso, ya que el derecho fue adquirido en el período anterior. En efecto, dicha Alta Corporación señaló: *“Como significado de dichos vocablos el Diccionario de la Lengua Española, a la letra, dice: ‘percibir (del lat. Percipere.) tr. Recibir una cosa y entregarse de ella. PERCIBIR el dinero, la renta. 2. Recibir por uno de los sentidos las especies o impresiones del objeto. 3. Comprender o conocer una cosa.’ ‘devengar. (De de y el lat. vindicare, atribuirse, apropiarse.) tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. DEVENGAR salarios, costas, intereses”*.

Esa misma Colegiatura en fallo adoptado el 25 de mayo de 2005, dentro del caso 24520 atinente a FONCOLPUERTOS, siendo ponente el H. M: Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, ratificó lo expresado al sostener:

“En efecto, se pidió el reajuste de la prima de servicios de diciembre de 1991 por haberse dejado de apreciar en su estribo de liquidación la suma de \$49.472,02, pagada en la segunda quincena del mes de agosto de 1991 por concepto de retroactivo de prima de servicios.

Conforme al artículo 102 de la convención colectiva arrimada a los autos, los trabajadores de la desaparecida Empresa Puertos de Colombia tenían derecho a dos primas en el año, equivalente cada una a un mes de salario promedio, pagaderas la primera en los primeros quince días del mes de junio y la segunda, en los primeros quince días de diciembre. La prima de junio, disponía el texto convencional, se liquidaba con fundamento en lo devengado por el empleado durante el lapso comprendido del 1º de diciembre al 31 de mayo.

(...)

De asumirse -por simple lógica y por registrarlo así el a quo- que esa plataforma la constituía lo devengado por el trabajador del 1º de junio al 30 de noviembre de 1991 en el caso de autos, se exhibe evidente que el retroactivo de la prima de servicios satisfecha en agosto de 1991 no debía colacionarse al no haberse devengado en el referido período, como que se trataba de un derecho que se causó por labores realizadas del 1º de diciembre de 1990 al 31 de mayo de 1991”.

Carece de sentido que una prima de servicios que tiene el carácter de semestral afecte a la que habrá de pagarse en el próximo, y así sucesivamente por el solo hecho de cancelarse dentro del período de la otra prima. Arribar a esa conclusión llevaría al absurdo de que la reliquidación de una, llevaría al reajuste de la otra, que a la vez generaría otra reliquidación, la cual a su turno causaría lo propio y ésta haría lo mismo indefinidamente, incrementando injustificadamente el valor a cancelar y generando así detrimento patrimonial para el Estado.

Entonces, fue ilegal tomar como devengado en la liquidación de la prima referida el valor de la prima del lapso anterior, ya que no fue causada como salario en ese período, y no debía ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de dicha prestación social.

Adicionalmente, resulta inadmisibles y contrario a cualquier sana lógica que tal reconocimiento, se tenga en cuenta para liquidar el monto de otras prestaciones causadas de manera concomitante, por cuanto dicha tesis en la práctica, conllevaría a una cadena infinita de liquidaciones de tales emolumentos.

En este orden de ideas, no ofrece duda que era ilegal reconocer la “prima sobre prima” con base en el artículo 102 convencional de forma directa, mediante acta de conciliación y/o por sentencias proferidas por los Juzgados Laborales del Circuito de las ciudades en donde funcionaba algún Terminal Marítimo de COLPUERTOS, junto con su respectiva resolución administrativa de pago, y, por tanto, no era conforme a derecho derivar reliquidaciones o diferencias en el pago de conceptos, como el pago de diferencias en las mesadas pensionales y la indemnización moratoria, situación que aconteció en los siguientes numerales de la tabla contenida en el apartado 2.2 de esta providencia: 1, 12, 13, 14, 35, 40, 50, 54, 112, 135, 138, 155, 156, 157, 171, 220, 222, 223, 231, 233, 262, 301, 309, 327, 340, 346, 406, 410, 411, 417, 419, 422, 426, 428, 432, 433, 435, 455, 476, 482, 492, 511, 529, 531, 536, 539, 540, 551, 552, 554, 558, 563, 564, 571, 575, 576, 577, 598, 605, 614, 617, 618, 619, 620, 624, 629, 632, 633, 634, 640, 641, 644, 646, 650, 652, 655, 656, 657, 666, 669, 698, 703, 718, 734, 740, 742, 791, 792, 794, 810, 820, 821, 829, 832, 833, 834, 836, 838, 839, 841, 842, 844, 845, 846, 847, 849, 850, 851, 852, 853, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 865, 866, 867, 868, 871, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 887, 890, 893, 894, 895, 897, 900, 901 y 902, en donde se consagran este concepto inexistente, siendo en algunos eventos posteriormente reajustada e indexada la mesada pensional y/o pagada la sanción moratoria.

3.2. Reajuste de pensión con indexación de mesadas por aplicación de las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988, con base en sentencia del Consejo de Estado.

La Ley 4ª de 1976, en su canon 1º, estableció:

“Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto se procederá así: Se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior”.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2o. de este artículo.

PARAGRAFO 1o. Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.

PARAGRAFO 2o. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

PARAGRAFO 3o. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto”.

A su turno, el artículo 1° del Decreto 732 de 1976, reglamentario de la Ley en mención, dispuso:

“Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, las pensiones de que trata el inciso primero del artículo 1° de la ley 4a. de 1976, se reajustarán de oficio, cada año, en la forma que a continuación se indica:

a) Con una suma equivalente a la mitad de la diferencia que resulte entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual más alto, y

b) Con una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo, aplicado a la correspondiente pensión.

Los incrementos por personas a cargo que otorga el Instituto Colombiano de Seguros sociales no serán tomados en cuenta para el reajuste de las pensiones”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado, en sentencia 4 de febrero de 1977, siendo C. P. el Dr. Álvaro Orejuela Gómez, manifestó al respecto:

“Este estatuto [ley 4 de 1976] ordenó, en su artículo 1°, el reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial y semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado, habiendo señalado para hacer efectivo el reajuste, dos situaciones o modalidades, a saber: la primera de ellas, cuando se eleve el salario mínimo legal más alto, se procederá con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, aplicado a la correspondiente pensión. Por la segunda, se dispuso en la misma norma que transcurrido un año sin que fuera elevado el salario mínimo legal más alto, se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios, registrado durante los últimos doce meses, el cual debe establecerse por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social, entre el 19 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El artículo 12 de la ley en mención ordenó que ella regiría a partir del 19 de enero de 1976, y derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias.

En ejercicio de la facultad constitucional el Gobierno reglamentó la Ley 4ª de 1976 por medio del Decreto 732 del 22 de abril del mismo año, impugnado en la demanda, el cual, en su artículo 4°, prescribió:

“Cuando se trate de reajuste de pensiones con base en la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, el reajuste tendrá vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un nuevo aumento del salario mínimo legal más alto”.

Sostiene el apoderado de la parte actora en la demanda y en el alegato de conclusión, que de acuerdo con el citado Decreto reglamentario, el reajuste de las pensiones con base en la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, ya no sería efectivo de oficio cada año, a partir del 1° de enero de 1976, como lo expresa la ley reglamentada, sino desde la fecha de modificación del salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del siguiente año, quedando, entonces, a opción del Gobierno hacer efectivo el aumento de las pensiones de jubilación, contraviniendo así, ostensiblemente, la norma superior y excediéndose, de consiguiente, la potestad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional, al expedir dicho decreto.

En la providencia de suspensión provisional, se expuso lo siguiente, en relación con el artículo 4° de la norma enjuiciada:

“Como bien puede observarse, el decreto reglamentario, en su artículo transcrito determina que el reajuste no se hace efectivo a partir del 19 de enero de 1976, sino desde la fecha de modificación de dicho salario mínimo, cuando se trate de reajuste de pensiones, con base en la elevación del salario mencionado. Y como la norma reglamentada dispuso que ésta tendría vigencia a partir del 19 de enero de 1976, es claro, que en tal forma, se excedió la potestad reglamentaria, como lo anotó en el libelo el apoderado de la Asociación

demandante, razón por la cual deberá decretarse la suspensión provisional del artículo 4° del Decreto reglamentario, puesto que la Ley 4ª de 1976 ordenó que aquélla comenzaría a regir a partir del 19 de enero de 1976 y que el aumento sería efectivo, de oficio, cada año y no desde la modificación del salario mínimo mensual legal más alto, como lo expresó el precepto reglamentario".

La Sala estima pertinente tener en cuenta para la decisión del asunto controvertido, que el carácter de orden público que revisten, por lo general, las leyes de trabajo, de claro contenido social, requiere su aplicación inmediata, esto es, su imposición desde el momento mismo en que la norma tiene vigencia. De allí que el artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo establece el principio según el cual las disposiciones sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato.

Este criterio indudablemente debe aplicarse en relación con la Ley 4ª de 1976, expedida por el Congreso Nacional, comoquiera que sus ordenamientos benefician a los jubilados pertenecientes a los sectores público, oficial, semioficial y privado, en lo concerniente al reajuste de sus pensiones de jubilación y demás prerrogativas sociales consagradas en el referido estatuto.

Ciertamente, el decreto del Gobierno Nacional ordenó el reajuste de las pensiones con base en la elevación del salario mínimo legal más alto, es decir, cuando se configura la primera situación a que se aludió anteriormente, "con vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un aumento del salario mínimo mensual legal más alto", cuando, en cambio, la norma reglamentada había determinado que el reajuste de las pensiones de jubilación tendría lugar a partir del 19 de enero de 1976, de manera que resulta claro que con ello el decreto mencionado sobrepasó la potestad reglamentaria como lo expone la demanda, en criterio que comparte la distinguida colaboradora Fiscal, al haberse señalado una fecha distinta a la fijada en la ley, pues de acuerdo con ésta, el reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, tanto en el sector público, oficial o semioficial, como en el privado, debe hacerse efectivo cada año, de oficio, a partir del 1º de enero de 1976 y no en fecha posterior a ésta.

Como lo asevera la Fiscalía en forma acertada, no fue por simple fenómeno de casualidad que el legislador ordenara que la ley entraría a regir a partir del 19 de enero de 1976 en todas sus partes y concretamente en lo que respecta al reajuste de las pensiones de jubilación tanto en el sector público como en el privado. Sobre este aspecto observa la corporación que para hacer efectivo, el aumento debe distinguirse necesariamente entre la fecha en que éste entra a regir y las bases que deben tomarse en cuenta para que sea procedente. En relación con lo primero la norma reglamentada dispuso que el reajuste de las pensiones debería hacerse efectivo cada año, a partir del 19 de enero de 1976 (artículos 19 y 12 de la Ley 4ª de 1976) y en cuanto a lo segundo, o sea respecto al sistema que debe emplearse para fijar dicho aumento, se señalaron dos alternativas, a saber: cuando se eleve el salario mínimo legal más alto y cuando transcurriere el año sin que sea elevado el salario mínimo legal más alto (artículo 1º), pero en ambos casos, bajo el entendimiento de que los reajustes pensionales sean efectivos desde el 19 de enero de 1976, que es el primer año del reajuste pensional, como lo determinó la ley reglamentada".

Este criterio fue corregido en decisión posterior, proferida por la Sección segunda de la misma corporación el 21 de octubre de 1980, con ponencia del H. C. Fernando Hoyos Navarro, donde se pronunció acerca de la legalidad de la circular 011 del 10 de febrero de 1978, y afirmó:

"(...) A este respecto la Sala debe declarar que ha reexaminado detenidamente este aspecto del problema para llegar a conclusiones que aclaran las sentencias de 4 de febrero de 1977 y 20 de febrero de 1979, pues es evidente que cuando la ley ordena reajustes anuales a partir del 1 de enero las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2o. y 3o. del artículo 1 de la Ley 4a. de 1976 se refieren a la anualidad inmediatamente anterior, pues no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse las pensiones a partir del 1 de enero, pues ello conduciría a que los incrementos pensionales sólo podrían determinarse el 31 de diciembre del respectivo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado o si, por el contrario, habría que aplicarse la segunda alternativa, o sea, la de determinar el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Para este evento el inciso 3o. establece claramente que el incremento en el nivel general de salarios debe medirse entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y es incuestionable que para la primera alternativa deben también incluirse todos los aumentos del salario mínimo legal más alto que hubieren ocurrido desde el 1 de enero al 31

de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que se obtiene, como lo hizo la Oficina Jurídica en la circular acusada, tomando los salarios mínimos vigentes en 31 de diciembre de uno y otro años anteriores al 1 de enero en que debe operar el reajuste pensional.

La fórmula predicada en las sentencias anteriores de esta sección, conduciría a que los reajustes pensionales ordenados por la Ley 4a. estarían en suspenso hasta el 31 de diciembre del respectivo año, para decretarse el reajuste con carácter retroactivo al 1 de enero, lo que no se concilia con la periodicidad de los incrementos pensionales, ni con la certeza que tanto empresarios como establecimientos de seguridad social y los mismos pensionados, deben tener con respecto al valor mensual de las mesadas pensionales. Por ello la Sala concluye que tanto la primera como la segunda alternativa consagradas en los incisos 2o. y 3o. del artículo 1 de la Ley 4a. deben medirse con respecto al año inmediatamente anterior, sin que haya lugar a que los aumentos del salario mínimo que ocurran en el respectivo año refluyan retroactivamente en los reajustes pensionales del 1 de enero del mismo año.

En conclusión, la Sala resume así los criterios que deben orientar la forma de los reajustes pensionales decretados por la Ley 4a. de 1976:

- a) Los reajustes pensionales deben hacerse de oficio por una sola vez el 1 de enero de cada año.
- b) Para aplicar las alternativas previstas en los incisos 2o. y 3o. del artículo 1o. de la ley debe determinarse lo ocurrido en el año inmediatamente anterior al 1 de enero en que deben realizarse los reajustes pensionales.
- c) Los aumentos en el salario mínimo legal más elevado ocurrido durante un año no producen ipso facto aumento de las pensiones de jubilación, salvo en lo que se refiere a las pensiones equivalentes al salario mínimo mensual más alto que quedarán aumentadas automáticamente cada vez que dicho salario mínimo sea elevado, pero no en virtud de los reajustes ordenados en el artículo 1o. de la ley, sino para ceñirse al precepto según el cual no puede haber pensiones inferiores al salario mínimo legal”.

Por otra parte, la Ley 71 de 1988 dispuso en su artículo 1°:

“Las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo”.

A su turno, el canon 1° del Decreto 2108 de 1992, en desarrollo de las facultades conferidas por la regla 116 de la Ley 6ª de 1992, estableció:

“Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

(...)”

Volviendo al asunto de la especie, se aprecia en el extenso cuadro ilustrado en el presente fallo en los numerales 18, 33, 82, 87, 92, 114, 126, 132, 133, 159, 160, 161, 192, 203, 240, 270, 279, 317, 364, 365, 379, 382, 390, 420, 421, 443, 453, 463, 485, 502, 520, 542, 553, 603, 616, 631, 647, 709, 720, 741, 799, 806, 807, 825, 843, 853, 855, 869, 903 y 904, mediante las cuales se ordenó el pago, producto de reclamación directa, providencia judicial o acuerdo conciliatorio, de la reliquidación de las mesadas pensionales acorde a las mencionadas Leyes 4ª y 71, al acogerse

la afirmación de que la empresa en liquidación no dio correcta aplicación a la fórmula de reajuste aludiendo una sentencia del Consejo de Estado sin fecha.

Es diáfano para el Despacho que, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia referida, no tenía ningún asidero legal la reliquidación de las mesadas pensionales referidas con relación a las aludidas Leyes 4ª y 71, ya que como se aprecia, la interpretación aplicable y correcta era la de la providencia del 21 de octubre de 1980, que expresamente indicó: *“Por ello la Sala concluye que tanto la primera como la segunda alternativa consagradas en los incisos 2o. y 3o. del artículo 1 de la Ley 4a. deben medirse con respecto al año inmediatamente anterior, sin que haya lugar a que los aumentos del salario mínimo que ocurran en el respectivo año refluyan retroactivamente en los reajustes pensionales del 1 de enero del mismo año”* (subrayado fuera del texto).

Es así como no era jurídicamente admisible alegar indebido pago de las mesadas pensionales, máxime cuando el supuesto sustento era una sentencia del Consejo de Estado que no tenía fecha, y cuando esa H. Corporación había enderezado mucho tiempo atrás la línea doctrinal aplicable, razón por la cual el Despacho considera que tal reliquidación era contraria a la normatividad legal aplicable y a la jurisprudencia pertinente y vigente.

3.3. Reconocimientos y reajustes de pensiones de manera ilegal

Relativo al conjunto de resoluciones administrativas y/o actas de conciliación suscritas, dispuestas y autorizadas por ZABALETA RODRÍGUEZ se aprecia que las que se encuentran en la referida tabla en los numerales 4, 9, 24, 27, 32, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 76, 77, 83, 84, 86, 88, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 113, 123, 125, 129, 175, 176, 199, 202, 204, 205, 206, 209, 213, 243, 244, 245, 247, 251, 257, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 300, 302, 303, 304, 305, 318, 320, 328, 330, 331, 333, 334, 339, 347, 348, 349, 351, 353, 368, 371, 386, 388, 389, 393, 394, 395, 413, 440, 441, 445, 447, 456, 465, 469, 470, 474, 503, 510, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 521, 523, 527, 544, 556, 557, 559, 572, 578, 579, 580, 591, 592, 593, 595, 599, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 624, 625, 638, 650, 661, 667, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 684, 686, 688, 689, 700, 701, 708, 717, 723, 724, 726, 727, 736, 737, 738, 743, 744, 745, 746, 747, 749, 750, 753, 757, 760, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 782, 784, 786, 787, 789, 790, 795, 800, 802, 808, 809, 811, 812, 813, 814, 816, 818, 819, 822, 823, 826, 856, 905, 909; reconocen pensiones de jubilación y/o reajustes pensionales junto con el pago de diferencias pensionales de manera ilegal con base en varios motivos que se desarrollarán a continuación.

3.3.1. Reconocimientos pensionales con fundamento en las CCT vigentes para los años 1991 a 1993 a extrabajadores retirados en el año 1990

En torno de la concesión de pensiones especiales proporcionales de jubilación a extrabajadores que se retiraron en el año 1990, aplicando el artículo 113 de la CCT vigente para los Terminales de la Costa Atlántica para los años 1991 a 1993, se harán las siguientes precisiones.

El 9 de agosto de 1991 se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los Terminales de la Costa Atlántica la cual señaló:

“Artículo 2. Parágrafo primero. Aplicación de la Convención: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para los trabajadores sindicalizados de los Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena y Barranquilla y de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, que dependan orgánicamente de la Empresa Puertos de Colombia, sin discriminación alguna...

Parágrafo segundo. Extensión a terceros: los trabajadores no afiliados a los Sindicatos respectivos, podrán adherirse a esta Convención mediante el cumplimiento de los requisitos

legales y pago de la cuota legal correspondiente durante la vigencia de la presente Convención”.

(...)

“Artículo 9. Vigencia de la convención. La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de su firma y hasta el 31 de Diciembre de 1993, a excepción de los artículos que tienen incidencia salarial y prestacional, cuya retroactividad será a partir del 1 de enero de 1991”

En esa medida, no media hesitación que dicha norma convencional rigió a partir del 9 de agosto de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1993 para los trabajadores de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, regulándose en su canon 113 parágrafo 5 lo relativo a las pensiones proporcionales especiales como consecuencia de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, norma que consagra distintas modalidades pensionales de las que los trabajadores pueden ser beneficiarios, de acuerdo a la edad y años de servicios a la empresa portuaria y/o al Estado.

Ahora bien, revisado el cuerpo normativo de la CCT, se observa que, con excepción de lo consagrado para el anticipo de jubilación regulado en el canon 111 parágrafo 6° convencional, en ninguna otra parte se consagra su aplicación de manera retroactiva en lo que a la materia pensional se refiere para los exportuarios retirados antes de su vigencia. De hecho, tal como se señaló, los preceptos 2 y 9 son claros en señalar que aplican a trabajadores sindicalizados de los terminales allí señalados, sin que se consagre su extensión a los retirados, y, al observar la regla 113 parágrafo 5°, ésta se refiere es a los trabajadores en ese momento vinculados a la empresa estatal, sin que en su cuerpo se establezca la extensión de este artículo a los extrabajadores retirados antes de la entrada en vigencia de la CCT de 1991 a 1993.

Ahora bien, a través de la figura del anticipo de jubilación los trabajadores podían recibir anticipadamente las mesadas pensionales siempre y cuando tuvieran 20 años o más de servicios y menos de 50 años a la edad de retiro. Las CCT vigentes para los años 1989 y 1990 y la aplicable entre 1991 y 1993 consagraban esta figura en su artículo 111 de la siguiente manera:

“Artículo 111. Anticipo de Jubilación. Los trabajadores que hubieren prestado servicios exclusivamente a la Empresa Puertos de Colombia, por veinte (20) años o más y cuenten con menos de cincuenta (50) años de edad a la fecha de su retiro, tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión mensual y vitalicia de jubilación así:

(...)

Los trabajadores que tengan tiempo de servicio en otras entidades del Estado Colombiano, deberán laborar un mínimo de cinco (5) años a la Empresa Puertos de Colombia para completar los veinte (20) años necesarios para tener derecho a un anticipo por cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación, de veinte (20) mensualidades de salario promedio, siempre y cuando cuenten con menos de cincuenta (50) años de edad a la fecha de su retiro.

(...)”

No obstante la CCT de 1991-1993 consagró un nuevo parágrafo que señalaba:

“Parágrafo sexto.

1. los trabajadores que se hayan retirado para acogerse al beneficio del anticipo de jubilación, durante 1990, que no hubiesen recibido el valor del mismo a la fecha de la firma de la presente Convención, podrán optar por la pensión especial prevista en el artículo 113 para quienes tengan veinte (20) o más años de servicios sin consideración de la edad...

2. los trabajadores retirados para acogerse al beneficio del anticipo de jubilación, en lo que va de 1991, que no hubiesen recibido el valor del mismo a la fecha de la firma de la presente Convención, podrán optar por la pensión especial prevista en el artículo 113 para quienes tengan veinte (20) o más años de servicios sin consideración de la edad...

En ambos casos se entiende que el trabajador retirado renuncia al anticipo de jubilación y que la pensión especial a la que se acoge reemplaza a cualquier otra pensión legal o convencional, tampoco habrá lugar a indemnización por salarios moratorios”

Adicionalmente, mediante acta de acuerdo de 9 de octubre de 1991, suscrita por representantes del Terminal Marítimo de Barranquilla, “... se aclara que lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo 1991 – 1992 -1993, Parágrafo 6, beneficia igualmente a todos los trabajadores que a partir de la firma de la Convención obtén por la pensión especial prevista en el artículo 113, en lugar del anticipo de jubilación. Se adiciona el siguiente: parágrafo transitorio: los trabajadores que se hayan retirado para acogerse al beneficio del anticipo de jubilación durante 1990 y 1991, que hubieren recibido el valor del mismo a la fecha de la firma de la Convención Colectiva 1991 - 1993, podrán optar por la pensión especial prevista en el artículo 113 que les corresponda según su tiempo de servicio, siempre que reintegren a la Empresa el valor del Anticipo recibido”

De ahí que, de acuerdo a dichas normas convencionales, quienes se retiraron con motivo del anticipo de jubilación durante los años 1990 y 1991 podían optar por alguna de las modalidades pensionales del artículo 113, hayan o no recibido el valor del anticipo de jubilación a la fecha de la firma de la CCT de 1991-1993, pero en caso de que lo hayan obtenido, deberán previamente haber devuelto el valor del mismo.

Volviendo al asunto de la especie, el Despacho estima que los reconocimientos pensionales a través de resoluciones administrativas suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ contenido en los numerales 286, 503, 688, 753 y 782 de la tabla, son contrarios a derechos, comoquiera que se les concedieron pensiones especiales de jubilación en aplicación del artículo 113 parágrafo 5 de la CCT de 1991-1993 a extrabajadores que se retiraron antes de la vigencia de este pacto convencional, y por ende, no les era aplicable, sin que se encontrasen en los supuestos del parágrafo 6 del artículo 111 o del acta de acuerdo de 9 de octubre de 1991.

En efecto, se observa que los extrabajadores beneficiarios de las resoluciones señaladas en los numerales citados no podían ser acreedores del anticipo de jubilación ora por no contar con los 20 años de servicios ora porque su retiro fue producto de un proceso disciplinario ora porque su retiro se produjo antes de los años 1990 o 1991. En efecto, se observa que Rafael Llanos Munive laboró 19 años, 1 mes y 6 días como médico (empleado público), retirándose el 31 diciembre de 1990 del Terminal de Barranquilla, con 56 años al retiro (numeral 286); Pedro Vicente Roa Reyes trabajó 15 años, 3 meses y 28 días, retirándose el 12 de mayo de 1989 de la Oficina Principal, contando con 43 años de edad al retiro (numeral 503); Francisco González Posso prestó sus servicios durante 15 años, 9 meses y 29 días, retirándose el 26 de octubre de 1989 del Terminal de Cartagena, contando con 39 años de edad al retiro, el cual se produjo por la cancelación del contrato de trabajo mediante radicado 098881 del 26 de octubre de 1989 por incumplimiento a 3 citaciones hechas por la oficina de investigación laboral por faltas laborales (numeral 688); Jairo Enrique Vásquez Ortiz laboró 10 años, 6 meses y 2 días, tiempo además insuficiente para pensionarse con el artículo 113 convencional como se desarrollará más adelante, retirándose el 28 de abril de 1988 del Terminal de Cartagena, contando con 35 años de edad al momento de retiro (numeral 753); y Eduardo Enrique Linero Bonett trabajó 15 años, 4 meses y 28 días, se retiró el 2 de febrero de 1984 del Terminal de Barranquilla, contando al momento del retiro con 37 años de edad, por lo que no sólo no contaba con el tiempo suficiente para obtener el anticipo pensional sino que su retiro se produjo incluso antes de 1990, siéndole aplicable el artículo 126 de la CCT 1983-1984 para lo pertinente al anticipo pensional (numeral 782).

3.3.2. Aplicación de normas convencionales en favor de empleados públicos.

Acerca de la viabilidad o no de aplicar a empleados públicos del Estado con fines salariales, prestacionales o pensionales, normas extralegales derivadas, para el caso, de una convención colectiva de trabajo vigente, se halla necesario efectuar las siguientes precisiones.

El Decreto 3135 de 1968 estableció en torno de los trabajadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

“ARTICULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisara que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos” (Subrayado fuera del texto).

La Carta Política de 1991 con respecto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos indicó que:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (...).”

El Código Sustantivo de Trabajo en su canon 3° refiere las relaciones de trabajo que regula ese estatuto:

“RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares”.

Empero, dicha preceptiva laboral no otorga a los sindicatos de empleados públicos la potestad de presentar pliegos de peticiones ni tampoco de negociar o celebrar convenciones colectivas, facultades que sólo consagra para los sindicatos de trabajadores y hace extensivas a esta clase de agremiaciones de trabajadores oficiales, como sigue:

“ARTICULO 416. LIMITACION DE LAS FUNCIONES. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga”.

Empero, la exequibilidad y aplicación de este canon fue condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1234 de 2005 *“bajo el entendido de que para hacer efectivo el derecho de negociación colectiva contemplado en el artículo 55 de la Constitución Política y de conformidad con los Convenios 151 y 154 de la OIT, las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen los sindicatos, mientras el Congreso de la República regula el procedimiento para el efecto”.*

Además, indicó esa Alta Corporación que *“La decisión del Estado en materia de salarios y prestaciones sociales de los empleados y trabajadores públicos, se apoya en lo dispuesto en el artículo 150, numeral 19, de la Constitución, que establece que a través de las denominadas leyes marco, se señalen los objetivos y criterios bajo los cuales el gobierno debe sujetarse para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado. Sin embargo, debe precisar nuevamente la Corte que esta facultad no puede conducir a que la decisión unilateral del Estado-empleador pueda hacerse por encima de los derechos y de las garantías mínimas alcanzadas por los servidores públicos en los aspectos señalados, ni en desconocimiento de los derechos y de los objetivos propios de las organizaciones sindicales de los empleados públicos”*.

De tal claridad normativa y doctrinal emerge que las relaciones laborales que rige el CST para efectos del derecho laboral colectivo, son las de carácter particular y las existentes entre Trabajadores Oficiales y el Estado, y en consecuencia tales trabajadores tienen la posibilidad de negociar sus condiciones salariales y prestacionales, entre otras, mediante Convención Colectiva de Trabajo.

Para el caso de los empleados públicos, a pesar de que la Corte Constitucional a partir del 2005 ha dicho que cuentan con el derecho de negociación colectiva limitado, aviene cierto que no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas.

En el caso de la Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del H. C. Dr. Reynaldo Arciniegas Baedecker, mediante fallo emitido el 29 de julio de 1991, en el caso 2141, mediante el cual declaró nulo el Acuerdo 963 de 10 de noviembre de 1983, expedido por la junta Directiva de la Empresa PUERTOS DE COLOMBIA, precisó:

“(…) Como es sabido, la Empresa Puertos de Colombia es una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que las personas a ella vinculadas son trabajadores oficiales, salvo las que ocupen cargos que los estatutos hayan ubicado entre los que deben ser desempeñados por empleados públicos.

Como aparece en el expediente, la Junta Directiva de la referida empresa profirió el Acuerdo N° 963 de noviembre 10 de 1983 para hacer extensivo a los empleados públicos y trabajadores oficiales no sindicalizados los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en Convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas con los sindicatos de la Oficina Principal, Terminales Marítimos de la Costa Atlántica, Buenaventura y Tumaco.

Ha puntualizado la Corporación en innumerables ocasiones que las Juntas o Consejos Directivos de entidades descentralizadas no tienen la atribución de fijar el régimen salarial o prestacional de sus servidores. Tal facultad corresponde al legislador ordinario o extraordinario, por mandato del artículo 76, ordinal 9°, de la Carta.

Habiéndose declarado inexecutable el artículo 38 del Decreto Extraordinario 3130 de 1968 en sentencia de la Corte de diciembre 13 de 1972, las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas Industriales y Comerciales del Estado perdieron la facultad de regular lo relativo a la remuneración y prestaciones sociales del personal de empleados públicos a su servicio.

De otra parte, como los sindicatos de empleados públicos no están autorizados para presentar pliegos de peticiones ni, por consiguiente, para negociar las condiciones de trabajo de sus afiliados, tampoco se pueden beneficiar de conquistas logradas a través de la negociación colectiva por agremiaciones de otra naturaleza,

Así pues, el acto por el cual la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia hizo extensivos a los empleados públicos "los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con los sindicatos. . . ", implica establecer para esa clase de servidores un régimen prestacional que sólo al legislador corresponde determinar (...)".

Es así como deviene claridad que para el caso de COLPUERTOS, de conformidad con la normatividad vigente para la época, los empleados públicos que laboraban en tal entidad no podían beneficiarse de las convenciones colectivas que suscribían los sindicatos con el patrono y que devengaban beneficios en material salarial o prestacional.

Ni siquiera podían los empleados públicos ser favorecidos con los distintos beneficios convencionales mediante la extensión por Acuerdo aprobado por la Junta Directiva de COLPUERTOS, ya que, como lo estableció el Consejo de Estado en la decisión trascrita, tales órganos de las entidades descentralizadas no contaban con la atribución legal para fijar el régimen salarial o prestacional de sus servidores, ya que es competencia sólo se halla radicada en el legislador.

No empece la regla general acabada de indicar, se abre en derecho una excepción concreta sobre la cual aviene oportuno memorar que el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del H. C. Dr. Jaime Betancur Cuartas, mediante decisión de 1 de octubre de 1991, adoptada en el radicado 403, al contestar un interrogante formulado por el extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte concerniente a los derechos de los trabajadores oficiales de los Ferrocarriles Nacionales convertidos en empleados públicos, indicó:

“(...) 1. En relación con la primera pregunta, la Sala estima que los empleados públicos, antes trabajadores oficiales, de los Ferrocarriles Nacionales, tienen derecho a gozar de las prestaciones sociales que les correspondía de acuerdo con la convención colectiva de trabajo vigente en el momento de la conversión de trabajadores a empleados públicos, pero sólo por el término de vigencia de la respectiva convención, conforme se indicó, sin aplicar a dicho término las prórrogas automáticas o de cualquier otra naturaleza, de manera que vencido ese término (dos años) cesa el derecho de los mencionados empleados de percibir las prestaciones extralegales previstas en la respectiva convención, y, de inmediato, quedan sometidos íntegramente al estatuto aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional”.

De este concepto claro ofrecido por la máxima Colegiatura en cita, se desprende que es admisible en derecho y, por tanto, que no apareja vicio de ilegalidad, reconocer las prerrogativas adquiridas por los trabajadores oficiales con fundamento en la convención colectiva de trabajo aunque luego fueran transformados en empleados públicos, de suerte que los mismos mantienen sus derechos mientras dure la vigencia de la convención colectiva que los amparaba, sin prórrogas o ampliaciones de la misma.

Este aserto apoya a su turno la conclusión de juridicidad de lo dispuesto por el Gobierno Nacional respecto de la preservación de los derechos de los trabajadores oficiales de la aludida empresa portuaria cuya condición fue variada a la de empleados públicos mediante el mencionado Decreto 0827 de 28 de enero de 1991, cuando en su artículo 2° señaló:

“Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos, conservaran los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral”

Así las cosas, no emergen para el Despacho hesitaciones, cuestionamientos válidos ni atisbos de ilicitud en torno del hecho ni tampoco de la determinación en razón de la cual en los casos de aquellos trabajadores oficiales de Puertos de Colombia cuya forma de vinculación fue variada a la de empleados públicos, como igualmente aconteció en FERROCARRILES NACIONALES, los servidores estatales conservaron los beneficios extralegales hasta que la convención colectiva perdió su vigencia, de donde asimismo se infiere que en esta situación se trata realmente de derechos adquiridos y no de simples o de legítimas expectativas.

Empero, entre otros argumentos, se esgrime que en virtud del canon 471 del CST, a los empleados públicos también se les extendería la aplicación de las normas convencionales cuando el sindicato excediera la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, exculpación que en criterio del Juzgado de ningún modo es aceptable para el asunto de la especie. De hecho, la regla referida indica:

“EXTENSION A TERCEROS (Artículo modificado por el canon 38 del Decreto 2351 de 1965).

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

En este orden, la preceptiva del CST que se comenta, como se indicó, es aplicable a las relaciones laborales particulares y a las existentes entre trabajadores oficiales y el Estado, tanto así que el canon usa la expresión ‘trabajador’, mas no la de empleado público, que no son idénticas ni tampoco equiparables, de forma que quienes tienen esta última calidad, como se ha expresado, no son en principio beneficiarios de las normas convencionales, aunque algunas veces por excepción y por otras razones normativas como las que acaba de analizar este Estrado y corresponde al evento de la especie, pueden llegar a serlo; situación que de entrada excluye la norma frente a este caso y pone de manifiesto su impertinencia e inaplicabilidad, de suerte que además de todo resulte irrelevante que en esta causa no se hubiera probado la calidad de mayoritario del sindicato que suscribió la convención colectiva que se pretende extender.

De otra parte también se refiere que por ser COLPUERTOS una empresa industrial y comercial del Estado, tenía la autonomía administrativa que le permitía reglamentarse normativamente para el cumplimiento de sus finalidades, empero aviene inadmisibles derivar de ese estatus la facultad de autorregularse en lo atinente a la fijación del régimen salarial o prestacional, porque ello no se ajusta al sistema jurídico nacional.

En efecto, con providencia de 29 de julio de 1991, en el caso 2141, el Consejo de Estado en su Sección Segunda declaró nulo el Acuerdo 963 de 10 de noviembre de 1983, expedido por la junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia, con el cual se habían extendido, entre otros, a los empleados públicos los beneficios convencionales, cuando dijo:

“(...) Ha puntualizado la Corporación en innumerables ocasiones que las Juntas o Consejos Directivos de entidades descentralizadas no tienen la atribución de fijar el régimen salarial o prestacional de sus servidores. Tal facultad corresponde al legislador ordinario o extraordinario, por mandato del artículo 76, ordinal 9º, de la Carta. Habiéndose declarado inexecutable el artículo 38 del Decreto Extraordinario 3130 de 1968 en sentencia de la Corte de diciembre 13 de 1972, las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas Industriales y Comerciales del Estado perdieron la facultad de regular lo relativo a la remuneración y prestaciones sociales del personal de empleados públicos a su servicio (...).”

En estas condiciones, el Despacho aprecia que no empece la vigencia de la regla general concerniente a la inaplicabilidad de los beneficios convencionales a los empleados públicos, con arreglo a la excepción de origen especial que se abrió paso respecto de ese baremo que en principio lo excluía de las prebendas emanadas de la convención colectiva de trabajo, que corresponde a Decretos de orden nacional que aprobaron Acuerdos de la Junta Directiva de la entidad y convirtieron en empleados públicos a unos exportuarios, los cuales conservaron en su haber patrimonial subjetivo los derechos que había adquirido con base en la convención

colectiva de trabajo en materia salarial, asistencial y prestacional⁶³, no contando con esos derechos convencionales cuando el trabajador fungió como empleado público desde el inicio de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, supuesto en el que no hubo ninguna variación de su cargo, o que habiéndosele variado su calidad de trabajador oficial a empleado público feneció la vigencia de la CCT respectiva, circunstancias que ameritan un análisis del trasegar laboral de los trabajadores.

Ahora bien, observa el Despacho que el cargo endilgado por la Fiscalía al acriminado se yergue sobre la supuesta aplicación irregular, en criterio del ente persecutor, de la Convención Colectiva de Trabajo a extrabajadores, bajo la premisa de que no era admisible en derecho el reconocimiento pensional y/o el reajuste pensional porque al momento de su desvinculación eran empleados públicos, y sin que adicionalmente nada dijera la Delegada acerca de la ilicitud concreta de cada uno de los rubros materia de reclamación, de la forma y del contenido de las manifestaciones reclamatorias, ni mucho menos del decurso laboral de dichos trabajadores, esto es, los distintos cargos que tuvieron los trabajadores, aspecto que permite establecer si desde antes habían adquirido la calidad de empleados públicos o fue producto de la conversión de su cargo; para derivar de allí la injurídica apropiación de los pagos que FONCOLPUERTOS hicieran a los mismos.

Dicha situación si bien es cierto resulta explicable, dado que la sindicación edificada por la Fiscalía tuvo como elemento basilar la consigna de que por ser empleados públicos los extrabajadores beneficiarios no tenían derecho a ser pensionados acorde a la Convención Colectiva de Trabajo ni tampoco a reclamar posteriormente conceptos o reliquidaciones con apego a esas normas extralegales, no menos lo es que esa deficiencia en el llamamiento a juicio aviene inaceptable y sólo es atribuible a la Fiscalía que descuidó otros flancos de la investigación y, de cara al principio de congruencia que impone la consonancia entre la acusación y la sentencia, no puede ser suplida por el Juzgado, máxime cuando la ausencia de las hojas de vida de los trabajadores impide un análisis pormenorizado de los cargos desempeñados por ellos a lo largo de su decurso laboral y si en este hubo variaciones entre relación contractual, de nombramiento o de paso de aquélla a ésta por ministerio de orden administrativa, sin que la información contenida en los informes del GIT y/o en las resoluciones administrativas sea suficiente, lo cual permitiría establecer desde qué momento los respectivos cargos se consideraban un empleo público, si fue de los variados o si desde el inició fungió en dicha calidad, amén de otros aspectos relevantes para este análisis.

De este modo, es claro que el supuesto sobre el cual el órgano persecutor sustentó el pliego acusatorio, en este punto específico, carece de asidero fáctico, ya que la ilegalidad que pregonar del pago de sumas de dinero por parte del procesado como director FONCOLPUERTOS a extrabajadores, cuando ya eran empleados públicos con base en la Convención Colectiva de Trabajo, en modo alguno halla sustento probatorio suficiente que permita pregonar si a los trabajadores beneficiarios les eran o no aplicables las normas convencionales en virtud de la excepción establecida por los baremos normativos y las líneas doctrinales reseñadas, o si en cambio, eran de aquellos a quienes se les reconoció de manera irregular la pensión por no estar cobijados por la pluricitada excepción; razones por las cuales la presunta apropiación indebida de recursos estatales, no se encuentra demostrada en grado de certeza.

Por ende, en los hechos relativos a los numerales 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746 y 757 estima el Juzgado que no se puede predicar que la aplicación de normas convencionales a exportuarios bajo estas particularidades comporte una apropiación ilícita de dineros con grado de certeza y

⁶³ Ver casos con analogía fáctica resueltos por la Corte Constitucional en las sentencias T-477 y T-537 de 2011.

se adecúe a los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, razón por la cual se deberá exonerar al acriminado por este cargo.

Sin embargo, vale señalar que las falencias probatorias que ameritan la exoneración del acriminado por estos tópicos, no implican que los reconocimientos pensionales puedan o no comportar irregularidades, motivo por el cual se exhortara a la UGPP para haga uso de sus facultades reconocidas, entre otras, en la Ley 797 de 2003 artículo 19, la sentencia C-835 de 2003 de la H. Corte Constitucional y el fallo del 19 de agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para con respeto al debido proceso y la defensa analice lo pertinente con las hojas de vidas respectivas.

3.3.3. Reajustes pensionales que superan los topes pensionales convencionales y legales

Acerca de este punto resalta el Despacho que los hechos endilgados al acriminado relativos a los numerales 4, 9, 88, 386, 513, 516, 624, 667, 650, 808 y 856 de la tabla referida, reajustan de manera irregular la mesada pensional de exportuarios sobrepasando el tope pensional de 17.5 SMLMV consagrado en el canon 107 de la CCT vigente para la Costa Atlántica en los años 1989-1990 y 1991-1993 así como el tope legal establecido en las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988 para el caso del Terminal de Buenaventura.

El artículo 2 de la Ley 71 de 1988 con respecto al tope pensional señaló:

*“Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, **ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.***

Parágrafo.- El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente ley” (resaltado por el Despacho)

Por su parte el canon 107 de las CCT vigentes para la Costa Atlántica de los años 1989-1990 y 1991-1993 señalaron:

*“Pensión de jubilación. Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el petionario durante el último año en que prestó sus servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá superar el **tope máximo de 17.5 salarios mínimos mensuales legales**” (resaltado fuera del texto)*

Adicionalmente el artículo 113 parágrafo 6 convencional respecto a las pensiones proporcionales especiales como consecuencia de la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, señaló:

*“el tope de cualquier pensión, ya sea legal, convencional o especial, incluida la pensión de invalidez, **será de diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de la desvinculación del trabajador” (destacado por el Despacho).*

En esa medida, se aprecia que la Ley 71 de 1988 señaló como tope 15 SMLMV, permitiendo que a través de convención colectiva se superase dicho monto, circunstancia que para el caso de Puertos de Colombia se presentó en las distintas modalidades pensionales según los señalados cánones 107 y 113 parágrafo 6 de las CCT vigentes para los Terminales de la Costa Atlántica, fijándose un tope de 17.5 SMLMV.

Si bien es cierto en la CCT vigente para el Terminal Marítimo de Buenaventura no se estipuló expresamente un tope pensional, no menos cierto resulta que en aplicación de la regla general consagrada en el canon 2 de la Ley 71 de 1988, y a falta de norma convencional expresa que fije tope convencional, el límite máximo en materia pensional corresponde a 15 SMLMV, existiendo por ende un tope legal en estos asuntos, sin que sea de recibo el argumento consistente en que en dicho Terminal Marítimo no existía tope pensional, ya que, como se explicó, en dichos eventos operaria, a falta de norma convencional expresa, el tope legal determinado en la Ley 71 de 1988.

En el mismo, sentido el tope pensional opera tanto para los reconocimientos pensionales de jubilación como para los de invalidez, ya que no sólo el mismo canon 117 convencional estipula como tope el de 17.5 SMLMV para los eventos de pensiones de invalidez, sino que el referido artículo 113 parágrafo 6 es claro en señalar que el tope de cualquier pensión es el de 17.5 SMLMV, aplicando para el caso del Terminal de Buenaventura, a falta de norma convencional, el tope de 15 SMLMV según lo señala la misma regla 2 de la Ley 71 de 1988 al establecer que ninguna pensión podrá exceder el límite de 15 SMLMV.

Por ende, no cuentan con respaldo jurídico los reajustes a las mesadas pensionales reconocidos que desconocieron los topes pensionales convencionales y/o legales según cada caso.

De otra parte, respecto de los reajustes pensionales que ordenaron ilegalmente el aumento de la mesada pensional de exportuarios al tope legal de 20 SMLMV consagrado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el canon 35 de la misma normatividad, se precisa lo siguiente.

El artículo 18 parágrafo 3 de la Ley 100 de 1993 establece:

“Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a veinte (20) salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor”.

El Decreto 314 de 1994, en desarrollo del mencionado parágrafo, establece que las pensiones a cargo del entonces Instituto de Seguros Sociales no podrán exceder los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el canon 35 de la Ley 100 de 1993 dice:

“El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4a. de 1.992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2o. de la Ley 71 de 1.988, que por esta Ley se modifica”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-089 del 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, ha señalado al respecto:

“...Si el parágrafo se interpreta en relación con el máximo, tenemos que las pensiones reconocidas con posterioridad a la ley 4a. de 1992, y antes de la vigencia de la ley 100, no están sujetas al límite de los quince (15) salarios mínimos, y, en principio, no lo estarían a ninguno, pues el parágrafo no es claro al respecto. Sin embargo, como se explicará más adelante, debe aplicarse el límite que establece la ley 100 de 1993, es decir, veinte (20) salarios mínimos.

(...)

(...) El legislador podía establecer válidamente que los pensionados a quienes se les reconociera la pensión en determinada época, no quedarían sujetos al límite de los quince (15) salarios mínimos que establecía el artículo 2o. de la ley 71 de 1988, variando en su favor una situación ya consolidada. No existe ninguna razón de orden constitucional que le impida al legislador variar la situación jurídica de los destinatarios de una norma, siempre que esa decisión no implique el desconocimiento de derechos adquiridos (artículo 58 de la Constitución).

En el caso en estudio, la pensión ya reconocida es un derecho del pensionado, y toda norma posterior que se dicte no puede modificar esa situación, salvo si la nueva ley implica un beneficio para él, tal como acontece con el precepto que se analiza, pues mejora la situación económica de ciertos pensionados.

(...) Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte, ha de entenderse que si la nueva ley de seguridad social establece beneficios para los pensionados, de los que no gozan aquellos que se rigen por un sistema pensional excluido de su aplicación, por expresa disposición de la ley 100 de 1993 (artículo 279), dichos beneficios y prerrogativas deben también cobijar a quienes pertenezcan a esos regímenes especiales. Así lo expuso esta Corporación:

"... el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta." (Subrayas fuera de texto). (Sentencia C-461 de 1995. Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

(...)
(...)

Es síntesis, los pensionados de los regímenes especiales cuyo sistema pensional fije un límite máximo, superior al que consagra la ley 100 de 1993, no estarán sujetos a éste, pues la ley 100 no se les puede aplicar. Por el contrario, si esos límites son inferiores, tienen derecho a solicitar la aplicación de la ley de seguridad social, por ser más favorable a sus intereses.

Así las cosas, para evitar interpretaciones que desconozcan los derechos de los pensionados de los regímenes especiales, a los que se refiere el aparte acusado, la Corte declarará su inexequibilidad..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el Despacho no puede dejar de señalar que sobre dicho ajuste pensional ya el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de cierre en lo laboral en este caso, ha sentado su criterio sobre la procedencia de dicho reajuste al tope máximo legal pensional permitido al introducirse la Ley 100 de 1993, por ejemplo, según lo manifestado en providencia del 22 de abril de 2008, siendo M.P. la Dra. Isaura Vargas Díaz, en el radicado 32516, ante un caso que envuelve la resolución 264 del 3 de mayo de 2002, en la que se dispuso la revocatoria y reajuste pensional de aproximadamente 192 exportuarios del tope de 20 salarios mínimos establecidos en la normatividad pensional del 93, a 17,5 salarios de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo convencional. En esa oportunidad la citada Alta Colegiatura sostuvo:

"...Fuera de lo que antecede, y esta es la razón realmente fundante de la decisión que habrá de adoptarse, ocurre que el meollo del asunto consiste en dilucidar si el tope de la pensión del actor es el señalado en la convención colectiva de trabajo, 17,5 salarios mínimos legales mensuales o, por el contrario, como lo asevera el impugnante, es el equivalente a 20 salarios mínimos, según lo instituido en la Ley 100 de 1993, y este tema, en estrictez, no es de índole fáctica sino que es cuestión primordialmente jurídica, así que tendría que ser planteado en una acusación por la vía directa.

En efecto, partiendo del supuesto, no discutido por el recurrente y que el fallador de alzada dio por probado, que mediante Resolución No. 00264 de 3 de marzo de 2002 (sic), la demandada dispuso rebajar las pensiones a 192 personas, y en el evento del actor de 20 salarios mínimos a 17,5; la legalidad y eficacia de dicho acto es cuestión eminentemente

jurídica, dado que el posible yerro no surgiría de la falta de valoración o indebida contemplación de un medio probatorio, puesto que el Tribunal infirió de tal probanza lo que de ella aflora.

Y se llega a la precedente conclusión habida cuenta de que si el actor en su demanda inicial (folio 2) acepta que la pensión reconocida por la demandada es de naturaleza convencional y que el tope allí establecido es de 17,5 salarios mínimos legales mensuales, el pretender que se aplique un máximo diferente, esto es, el consagrado en la Ley 100 de 1993, se itera, constituye una discusión rigurosamente de puro derecho y no fáctica, como lo sugiere el cargo.

Con todo, para la Corte el juez plural no incurrió en yerro jurídico o probatorio alguno, ya que si los protagonistas sociales, en ejercicio del principio de autocomposición de las partes, crean una prestación extralegal (pensión de jubilación) pueden regular de manera expresa su tope máximo, sin que sea dable acudir a las disposiciones legales, en la medida en que no existe vacío para llenar. En otras palabras, sólo cuando las partes celebrantes de una convención colectiva de trabajo, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, guardan mutismo en torno al límite máximo de una pensión, debe estimarse conforme a la ley.

Entonces, si el convenio colectivo dispuso que el tope máximo de las pensiones, allí creadas, es de 17,5 salarios mínimos legales, no es dable jurídicamente pregonar, como lo hace el recurrente, la aplicación de la Ley 100 de 1993 que instituye un límite de 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ha sostenido esta Corporación de antaño que “ La introducción de topes máximos para las pensiones de jubilación es tema de especialísima importancia porque persigue que el patrimonio de las empresas no sufra mengua apreciable con el establecimiento de cargas prestacionales que a la postre hagan imposible el pago de las futuras prestaciones sociales, y entre ellas la pensión de jubilación, que es vital para la persona que por razón de su edad ya no puede procurarse con el trabajo un medio de subsistencia. Por ello, el criterio de la interpretación más favorable no puede reducirse al campo de lo ventajoso del caso concreto litigioso, pues no siempre lo que representa mejora en una situación particular resulta ser lo más favorable para el trabajador, tomada esta expresión en su concepto genérico y por lo que representa dentro de la sociedad y en la relación capital trabajo” (sentencia de 14 de agosto de 1996, radicación 8720).

Siendo consecuentes con lo dicho y con el alcance de la impugnación que pretende se “declare sin efectos las disposiciones de la resolución No. 00264 de 2002, que se pague el tope máximo pensional de 20 salarios mínimos legales mensuales, se pague la diferencia existente a su favor entre lo recibido y lo que legalmente le corresponda” (folios 7 y 8 del cuaderno 3), el cargo no sale adelante...”

Volviendo al asunto de la especie, los aumentos de las mesadas pensionales de exportuarios al tope de 20 SMLMV en aplicación de la Ley 100 de 1993 realizados por resoluciones administrativas suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ, son ilegales, comoquiera que en materia de pensiones causadas y reconocidas bajo la vigencia de las referidas CCT suscritas entre COLPUERTOS y los trabajadores portuarios, los topes pensionales se rigen bajo las normas convencionales vigentes por entonces, esto es, cuando el derecho se causó y fue legítimamente reconocido, y, por ende, no es dable jurídicamente sostener la aplicación de otras normas por vía retroactiva como la Ley 100 de 1993 en materia de límites pensionales, de suerte que esta última no puede modificar una situación ya concretada bajo otra preceptiva.

Adicionalmente, vale indicar que si los reajustes pensionales que superan los límites convencionales son contrarios a derecho, aquellos que superan los topes incluso de la Ley 100 de 1993, como en el caso de los numerales 4, 9, 386, 624 y 650 de la tabla en donde se fijan montos que exceden los 70 SMLMV de los años 1997 o 1998, son igualmente abiertamente ilegales y configuran erogaciones injustificadas de las arcas estatales.

3.3.4. Indexación de la primera mesada pensional

Acerca de las resoluciones administrativas que reconocieron la indexación de la primera mesada pensional a pensiones concedidas antes de la vigencia de la Constitución de 1991 contenidos en los numerales de la tabla 24, 32, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 675, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 813, 814, 816, 818, 819, 822, 826 y 909; se precisará a continuación.

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional ha sido abordado por la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, de la cual se han extraído reglas aplicables para su protección, las cuales fueron recopiladas y definidas en la sentencia SU-168 de 2017 de la siguiente manera:

“Reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

39. Como lo ha indicado esta Corporación, la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. En materia de seguridad social, la pérdida del valor del adquisitivo del dinero afecta, especialmente, el derecho al mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación periódica para su subsistencia digna y congrua⁶⁴.

La figura de la indexación ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, a partir del cual se han depurado las reglas aplicables cuando se trata de la protección de este derecho, así:

*a. **El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental.** Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos⁶⁵. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental⁶⁶.*

“40. Como conclusión puede establecerse que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional: (i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005”

⁶⁴ Sentencias T-906 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁶⁵ “El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales”.

⁶⁶ “En relación con la configuración de un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** fue reconocido por esta Corporación en la sentencia **C-862 de 2006** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1º, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital”.

Frente a la indexación de la primera mesada pensional de pensiones convencionales reconocidas inclusive antes de la vigencia de 1991 adujo:

“c. La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial⁶⁷; y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991⁶⁸.”

La anterior reivindicación fue hecha por esta Corte ya que el ejercicio del derecho fundamental en comento no puede restringirse solo para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría en discriminatorio⁶⁹, en tanto el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados⁷⁰.

Esta aclaración se hizo necesaria en su momento, debido a que las empresas y las entidades encargadas de reconocer pensiones, empezaron a excusarse de efectuar la indexación de la primera mesada pensional para todos aquellos que no estaban expresamente señalados en la ley como beneficiarios de esta actualización. Esto es, aquellos que consolidaron un derecho pensional bajo regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 y aquellos cuya prestación se derivó de pactos convencionales⁷¹, entre muchos otros. Teniendo presente esa situación, la Corte consolidó la tesis según la cual la indexación de la primera mesada pensional es un derecho de carácter universal⁷², puesto que se predica de todo tipo de pensiones, independientemente su origen o de la fecha de su causación⁷³.” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, luego de haber sostenido varias posturas jurisprudenciales al respecto, en sentencia de 31 de julio de 2007 con radicado 29022, M.P. Camilo Tarquino Gallego también ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales, a saber:

⁶⁷ “Sentencias SU-120 de 2003, T-663 de 2003 y T-469 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas”.

⁶⁸ “Sentencias T-457 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-362 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-1073 de 2012, entre otras”.

⁶⁹ “En efecto, el derecho a recibir la pensión que le fue reconocido al peticionario por un juez de la República en el año de 1980, debe ser interpretado en armonía con lo previsto en los artículos 13, 48, 53 y 230 de la Constitución, en concreto a la luz de los principios pro operario y de favorabilidad y en aras de proteger al trabajador como la parte más débil de la relación laboral. // Adicionalmente, la Corte considera que es contrario a los criterios de equidad y justicia pagar al demandante una mesada pensional tomando como base el salario que devengaba hace más de veinticinco años y sin ningún tipo de actualización que permita proteger el poder adquisitivo del dinero ante los fenómenos inflacionarios derivados del paso del tiempo.” T-1169 de 2003 Clara Inés Vargas Hernández.

⁷⁰ En sentencia **T-457 de 2009** M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, este Tribunal estableció que: “...el derecho a la indexación de la primera mesada pensional se hace extensivo a los pensionados que adquirieron esa calidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por supuesto, de la Constitución Política de 1991, pues el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.” Ver también sentencias T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-696 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷¹ Frente al reconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones de origen convencional, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 31 de julio de 2007 M.P. Camilo Tarquino Gallego, advirtió que: “El actual criterio mayoritario, (...) admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado”.

⁷² SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷³ Ver también **SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretetl Chaljub**, en donde se concluyó: “...son inconstitucionales todas aquellas situaciones que a pesar de haberse consolidado bajo la égida de la Carta anterior, sus efectos se proyectan en futuro y generan vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tal y como sería el caso de la indexación de la primera mesada pensional.// Lo anterior por cuanto resulta evidente **que la negativa de la indexación en la primera mesada pensional se encuentra produciendo graves efectos en el mínimo vital de los pensionados que mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva.**” En ese sentido, “...**negar el derecho a la indexación de la primera mesada pensional a aquellos cuyo derecho fue reconocido con anterioridad a la expedición de 1991 dejaría sin protección a personas que por su avanzada edad y en razón a su especial situación de indefensión, son sujetos de especial protección del Estado. Además, al ser adultos mayores, debe presumirse que la pensión en su único ingreso, más cuando existen enormes dificultades en el ingreso al mercado laboral.**”

“Valga recordar que ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, esta Corte venía disponiendo la indexación de la base salarial de la pensión extralegal y de la restringida de jubilación. Así por ejemplo lo definió en las sentencias del 8 de febrero, radicación 7996 y del 5 de agosto, radicación 8616, ambas de 1996. Sin embargo, posteriormente, dicha doctrina fue recogida, para negarla, principalmente, en la sentencia del 18 de agosto de 1999, radicado N° 11818.

Luego, se admitió la reevaluación en comento, por mayoría de los integrantes de la Sala, sólo para los eventos en que se reclamaran pensiones con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, últimamente, también para las pensiones legales causadas a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, según sentencia del 20 de abril de 2007, radicado 29470 y, más recientemente, en sentencia de 26 de junio de 2007 radicado 28452, en las que se utilizaron como soporte básico las decisiones de la Corte Constitucional del 19 de octubre y 1 de noviembre de 1996, radicaciones D-6247 y D-6246, respectivamente. De suerte que, ahora, ante los antecedentes citados, la Corporación reexamina el tema propuesto, variando su tesis, por mayoría.

(...)

Es que el reconocimiento de una pensión extralegal, entre ellas la convencional, no determina en principio más que un mejoramiento de un derecho mínimo legal, mediante el cual se flexibilizan las exigencias para su causación o simplemente incrementan su cuantía; luego, respecto de estas prestaciones extralegales, también caben los postulados constitucionales previstos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, que prevén el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones legales.

El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado.” (Resaltado fuera del texto).

Volviendo al asunto de la especie, observa el Despacho que, contrario a lo sostenido por el ente acusador, la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos han reconocido el derecho que les asiste a los pensionados a solicitar y obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional sin importar si la pensión fue reconocida en vigencia o no de la Constitución de 1991, o, si es de aquellas otorgadas con fundamento en normas convencionales, como las aquí analizadas.

Por ende, carece de sustento jurídico cuestionar la legalidad de los reajustes pensionales fundamentados únicamente en las indexaciones de las primeras mesadas pensionales como lo pretende la delegada de la Fiscalía, por lo que sólo frente a estos asuntos, y por los motivos indicados derivados de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora en el llamamiento a juicio, no se puede pretender jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos.

No obstante, vale señalar que lo anterior no desconoce lo que en otras instancias judiciales y/o administrativas se haya decidido frente a estos hechos investigados tales como revocatoria producto de grados jurisdiccionales de consulta o revocatorias o suspensiones por fallos sobre otra materia; ni tampoco las posibles irregularidades en la liquidación del reajuste motivo de la referida indexación, aspecto que requiere el análisis respectivo de la historia laboral y pensional de los distintos exportuarios, elementos con los que en la mayoría de los casos no cuenta este Estrado con el material obrante en el plenario.

Empero, se evidencia, por ejemplo, en el caso del numeral 813 en lo que respecta a Agustín Arévalo Castro, que a éste se le indexó de manera irregular la primera mesada pensional mediante resolución 0027 de 26 de enero de 1998, toda vez que

FONCOLPUERTOS registró como fecha de su retiro el 30 de mayo de 1982 cuando realmente se produjo a partir del 20 de diciembre de 1990, lo cual desfasó el monto de la pensión en la proyección de la indexación de la primera mesada pensional, tomando 10 años atrás para la proyección y no sólo los 2 años que realmente transcurrieron. Además se evidencia que los incrementos anuales aplicados para proyectar la indexación de la primera mesada pensional no corresponden con los decretados por el gobierno nacional en las leyes 4 de 1976, 71 de 1988 y 100 de 1993. Todo lo anterior originó un nuevo monto de pensión en una cuantía desproporcionada que este caso implicó un aumento de 506% respecto de la mesada que recibía en el mes anterior de 1998.

En esa medida, si bien este Estrado no encuentra los fundamentos probatorios suficientes para proseguir el reproche penal contra el acriminado por estos hechos, salvo lo señalado del numeral 813, no menos cierto resulta que esto no significa que los reconocimientos pensionales puedan o no comportar irregularidades, motivo por el cual se exhortara a la UGPP para haga uso de sus facultades reconocidas, entre otras, en la Ley 797 de 2003 artículo 19, las sentencias C-835 de 2003, y la aquí mencionada SU 168 de 2017, de la H. Corte Constitucional y el fallo del 19 de agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para con aplicación del debido proceso analice lo pertinente con las hojas de vidas respectivas.

3.3.5. Reajuste pensional con fundamento en el incremento del año 1994

Frente a las resoluciones administrativas, dispuestas y autorizadas por ZABALETA RODRÍGUEZ, señaladas en los numerales 83, 199, 638, 667 y 760 de la referida tabla, se observa que las mismas reajustan las pensiones de los exportuarios con base, de un lado, en la no inclusión en la base de liquidación del reajuste pensional decretado por el Gobierno Nacional para el año 1994 o con fundamento, de otro lado, en la no aplicación del aumento de Ley de dicho año una vez adquirido el derecho pensional en el año 1994, supuestos que son contrarios a la Ley y lesionan el patrimonio estatal.

En efecto, en primer lugar, se resalta que no es posible incluir en la base de liquidación el incremento legal de la pensión del año 1994 si aún no se ha adquirido el derecho pensional, comoquiera que, de una parte, el reajuste pensional no es un factor salarial por no haber sido causado dentro de la relación laboral y, de otra parte, los beneficiarios solo hasta el 31 de diciembre de 1993 finalizaron su contrato de trabajo, motivos por los cuales es contrario a la Ley cualquier modificación pensional fundada en dicha pretensión.

En segundo término, vale referir que si el derecho pensional se adquiere y materializa a partir del 1 de enero de 1994, los reajustes legales anuales son hacia futuro y no cabe ninguna modificación pensional.

3.3.6. Otras irregularidades en los reconocimientos y reajustes pensionales

A parte de las señaladas irregularidades que conforman este grupo, con base en el material obrante en el plenario, el Despacho encuentra que ciertas resoluciones administrativas suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ reconocieron de manera ilegal pensiones especiales de jubilación y/o reajustes pensionales con el pago de diferencias de mesadas pensionales sustentadas en las siguientes razones.

En efecto, se estima que el reajuste pensional por no inclusión del verdadero promedio salarial en la liquidación con fundamento en la resolución 419 de 1995 señalado en el numeral 89 de la tabla, es ilegal, toda vez que dicho acto administrativo reconocía sumas que no se causaron en el último año de servicio que

corresponde al año de 1993 para el señor Otilio Sarmiento Rodríguez, y, por ende, no podían ser tomadas para reajustar la mesada pensional. De hecho, esa resolución ordenaba una reliquidación de cesantías con base en un fallo del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cartagena que reliquidaba el promedio salarial de los años 1986 a 1988 de un dirigente sindical bajo una nueva interpretación del acta de Acuerdo del 26 de julio de 1989, factores que evidentemente no fueron devengadas en el año de 1993 y, por ende, no corresponden al promedio salarial del último año de servicio del señor Sarmiento Rodríguez.

Igualmente, los hechos destacados en el numeral 76 de la tabla son ilegales, toda vez que se reajusta la pensión de 6 exportuarios y se paga diferencias pensionales con fundamento en mandamiento de pago del 26 de agosto de 1993 proferido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual ordena pagar resoluciones fechadas el 17 y 31 de marzo de 1993 emitidas por COLPUERTOS Barranquilla, las cuales a su vez ordenan el pago de la presunta acta de conciliación 1610 de 18 de diciembre de 1987, pacto conciliatorio del que no se encuentra copia o evidencia, por lo que no fue posible establecer su fundamento legal o convencional. Sin embargo, se halla que a los beneficiarios de dicha acta, previamente se les reconocieron sumas mediante resoluciones del año 1989 que pagan el acta 1610 de 9 de junio de 1988, con contenido similar a los actos administrativos previamente señalados. Además se encuentra que mediante resolución 1961 de 26 de septiembre de 1996 fueron pagadas diferencias pensionales con fundamento en el referido mandamiento de pago.

Adicionalmente, el Despacho considera que el comportamiento señalado en el numeral 95 de la tabla es irregular, comoquiera que se reajusta la pensión de Roberto Caicedo Chaverra, sin tener derecho a ello, liquidándola sobre la base del 62% del salario promedio con base en el artículo 151 parágrafo 11⁷⁴ de la CCT vigente para 1991 – 1993 en el Terminal Marítimo de Buenaventura, desconociendo el correcto reconocimiento originario realizado por COLPUERTOS del 53% con fundamento en el canon 151 parágrafo 14 convencional, máxime cuando quienes tenían derecho al 62%, según el citado parágrafo 11 de dicha regla convencional, eran los trabajadores activos en el tercer trimestre de 1993 a quienes faltándoles 12 meses para cumplir los 15 años de servicios a COLPUERTOS, contaran con 40 o más años de edad, y en el presente asunto, Caicedo Chaverra se había retirado el 28 de septiembre de 1992, es decir, mucho antes del tercer trimestre de 1993.

También, la resolución contenida en el numeral 205 de la tabla modifica irregularmente la mesada pensional de Luis Carlos Sarruff Argumedo, debido a que la resolución 049140 del 18 de noviembre de 1993, que soporta dicho reconocimiento, obedece a la reliquidación de 4 de períodos de vacaciones, concedidas entre los años 1988 y 1989 y corridas y disfrutadas entre los años 1989 y 1990, y, por tanto, no causadas en el último año de servicio prestado del exportuario, lapso comprendido entre el 24 de enero de 1990 y 23 de enero de 1991, motivo por el cual no debieron ser tenidas en cuenta como base de liquidación para el reajuste pensional conforme a lo señalado en el canon 105 de la CCT vigente para la Costa Atlántica - Barranquilla.

⁷⁴ Dicho canon señalaba: “Artículo 151. PARÁGRAFO DECIMO-PRIMERO (11). A la fecha del tercer trimestre de 1993, la Gerencia General de la Empresa Puertos de Colombia, tendrá la facultad de reconocer discrecional, unilateral y oficiosamente, pensiones proporcionales para aquellos trabajadores que le faltaren cumplir doce (12) meses de servicio de los quince (15) años de servicio exclusivo a la Empresa Puertos de Colombia, así: para trabajadores con cuarenta (40) o más años de edad, el sesenta y dos por ciento (62%) del salario promedio. Para trabajadores con menos de cuarenta (40) años de edad, cuyo tiempo este entre catorce (14) años y menos de quince (15) años de servicio exclusivo a Colpuertos, la base de la pensión será de sesenta (60%) por ciento del salario promedio. Para trabajadores con menos de cuarenta (40) años de edad y mínimo diez (10) de servicio a Puertos de Colombia, de los catorce (14) años exigidos el cincuenta y tres (53%) por ciento del salario promedio. Este derecho también lo podrá solicitar el trabajador”.

Además, se aprecia que las resoluciones administrativas relativas a los numerales, 661, 686, 708 y 727 de la pluricitada tabla, ordenaron nivelar o incrementar de manera irregular al 80% el porcentaje de las pensiones allí señaladas cuando los pensionados beneficiarios cumplieron 50 años de edad, a pesar de que en su momento a ellos se les reconoció previamente pensión proporcional especial bajo la normativa de la CCT vigente para 1991 – 1993 en el Terminal Marítimo de Buenaventura y de que en dicha CCT no se consagra en su articulado la posibilidad de solicitar un aumento o nivelación al 80% en el momento en que se cumpliera los 50 años, máxime cuando las normas convencionales como los artículos 100 y 151, entre otros, de dicha CCT, bajo los cuales se pensionaron, se establecieron como normas especiales para quienes no tenían la edad y/o tiempo de servicios necesarios para pensionarse bajo los parámetros legales ordinarios.

De manera similar, es ilegal la modificación del porcentaje otorgado a José Joaquín Caicedo Canga del 70,49% al 80% indicado en el numeral 328 de la tabla, porque se observa que el porcentaje del 70,49% aplicado a la pensión a través de la resolución 1301 de 19 de octubre de 1994 corresponde a lo señalado en la regla 151 inciso 2 de la norma convencional aplicable al Terminal de Buenaventura para los años 1991 a 1993 que consagra que quien cuente con 20 años de servicios tendrá derecho a una pensión proporcional del 70% del salario promedio, mientras que para el que tenga 21 años de servicios será del 71%, y en el asunto de la especie, el señor Caicedo Canga laboró 20 años, 5 meses y 27 días, tiempo que no lo habilitaba para ser beneficiario del 80% del salario promedio. Por lo que no media hesitación que el exportuario no solo no tenía derecho al reajuste pensional realizado, sino que la resolución 011311 de 14 de diciembre de 1992 erró al momento de señalar en su parte considerativa lo contrario.

Frente a los comportamientos reseñados en los numerales 523 y 750 de la tabla, se destaca que ilegalmente reajustan la mesada pensional, y en consecuencia pagan diferencias pensionales, con fundamento en la irregular resolución 1874 de 9 de septiembre de 1996, la cual reconoció pensiones de jubilación acatando un fallo de tutela del Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla del 23 de julio de 1996 que ordenó el reconocimiento de pensión de jubilación con base en el Acta de 27 de agosto de 1991 y el Acta de Acuerdo y Aclaración del 20 de mayo de 1993, pese a que esta última en el numeral 2.1 párrafo señalaba que se les reconocerá pensión proporcional de jubilación a los trabajadores que a 31 de diciembre de 1993 superen los 12 años de servicio a COLPUERTOS o al Estado, con un mínimo de 10 años de servicio a la empresa portuaria, pero que no alcanzan los 13 años y que les faltan hasta 60 días para cumplirlos, y en el asunto de la especie, a ninguno de los 4 extrabajadores beneficiarios del reajuste les faltaban menos de 2 meses para cumplir los 13 años de servicio, contando entre 11 y 12 años de servicios, razón por la cual no podían ser beneficiarios de dicha norma convencional, y por ende, el reajuste realizado con fundamento en la resolución 1874 fue ilegal.

Respecto del numeral 905 de la tabla, el Despacho considera que el reajuste de la pensión de jubilación de 10 extrabajadores de Buenaventura que les reconoció como exdirectivos sindicales el 75% del promedio salarial del último año con fundamento en el derecho a la igualdad, es ilegal, comoquiera que, de un lado, no existe ninguna norma convencional o legal que establezca el beneficio del 75% para exdirigentes sindicales, y, de otro, en las 3 Actas de Acuerdo complementario de 24 de abril de 1991, alegadas por los referidos exdirectivos sindicales, de los 6 beneficiarios de dichos acuerdos, no sólo ninguno corresponde a los 10 extrabajadores a quienes les reajustan la pensión, sino que únicamente a 3 de esos 6 se les reconoce el 75%, correspondiéndoles a los otros 60%, 65% y 70%, circunstancia que pone de presente que los efectos de esos acuerdos están restringidos a sus directos beneficiarios de conformidad con sus particularidades y no al conjunto de los líderes sindicales.

Acerca de la resolución contenida en el numeral 738 de la tabla, se observa que se concedió ilegalmente pensión proporcional especial a Armando Abel Altamar Guerrero bajo los parámetros del artículo 113 párrafo 5 de la CCT vigente para los terminales de la costa atlántica entre 1991 - 1993, comoquiera que este exoperador de equipo, aun cuando al momento del retiro contaba con 37 años de edad y aparentemente 13 años, 9 meses y 7 días, si se toma la señalado por la resolución pensional, u 11 años, 2 meses y 24 días (entre el 4 de febrero de 1982 y el 31 de mayo de 1993), si se toman otras varias certificaciones contenidas en su historia laboral, de servicios prestados a COLPUERTOS – Barranquilla, no cumplía con los requisitos para pensionarse bajo la modalidad descrita en el artículo 113 párrafo 5 numeral 3 de la CCT vigente, esto es, pensión con factor 53, normativa que exige que el resultado de sumar el tiempo de servicios y la edad, siempre y cuando los trabajadores tuvieran entre 13 y 15 años de servicios y mínimo 10 años a COLPUERTOS, fuese igual o superase a 53, y en el presente caso, la sumatoria, tomando el tiempo de servicio más alto, era igual a 50.

En similar sentido, se observa que en los numerales 347, 559 y 737 de la tabla, se concedieron pensiones especiales proporcionales de jubilación de manera ilegal a distintos exportuarios a pesar de que no cumplían con los requisitos convencionales, a saber, con el tiempo de servicios a COLPUERTOS y/o al Estado mínimo exigido para las distintas modalidades pensionales establecidas en el artículo 113 párrafo 5 numeral 3 de la CCT vigente para los Terminales Marítimos de la Costa Atlántica para los años de 1991 a 1993 en concordancia con el Acta de Acuerdo y Aclaración del 20 de mayo de 1993, en especial en lo establecido en dicho canon 113 párrafo 5 numeral 3 convencional para el factor 53.

En efecto, se aprecia que los extrabajadores beneficiarios de las resoluciones administrativas señaladas en los citados numerales prestaron sus servicios a COLPUERTOS por un lapso inferior a los establecidos en el canon 113 párrafo 5 convencional, norma citada en los actos administrativos que conceden el derecho pensional, inclusive, a los mínimo 13 años que consagra el numeral 3 de dicho artículo, detallándose que Álvaro Pérez Quanquen laboró 12 años y 4 meses en el Terminal de Barranquilla con 44 de edad al retiro (numeral 347); Iris Amparo Galíndez de Lozano trabajó 12 años, 8 meses y 26 días en el Terminal de Buenaventura con 38 años de edad al retiro (numeral 559); y Cruz Benedicto Julio Acosta prestó sus servicios durante 11 años, 4 meses y 15 días en el Terminal de Barranquilla con 56 años de edad al retiro (numeral 737). Vale señalar que a ninguno de estos exportuarios se les podía extender el beneficio consagrado en el numeral 2.1. párrafo del Acta de Acuerdo y Aclaración del 20 de mayo de 1993, ya explicitado en pretérita oportunidad, ya que no les faltaban hasta 60 días para cumplir 13 años al 31 de diciembre de 1993.

Además, sobre la pensión reconocida en el numeral 559, se destaca que para calcular la pensión de jubilación se tomó un promedio mensual de \$1.009.540,53 cuando realmente ese valor corresponde a \$533.925,09 así como que dicha resolución pensional no le descontó lo pagado por indemnización por la terminación unilateral del contrato.

3.3.7. Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente

Sobre este punto destaca el Estrado que con respecto a los hechos endilgados al acriminado relativos a los numerales 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789 y 823 de la tabla referida, si bien es cierto que la delegada del ente acusador sostiene que no se le debieron reconocer y/o reajustar la pensión especial o pensión de invalidez y/o pagar la

diferencia de mesadas pensionales y montos consignados en las referidas actuaciones, no menos cierto resulta que los cargos endilgados por la Fiscalía al acriminado respecto de estos numerales albergan algunas falencias derivadas de la ausencia de examen probatorio y extracción de conclusiones fácticas.

De hecho, como se percibe de la acusación, la Delegada no efectuó el examen pertinente a los referidos reconocimientos y/o reajustes pensionales ni de la relación laboral de los extrabajadores representados por el aquí acriminado, pues brilla por su ausencia en uno u otro caso la explicitación de los conceptos, montos, tiempo de servicios prestado a la empresa portuaria y/o al Estado, edad de retiro, fecha de retiro que otrora la empresa portuaria tuvo en cuenta para ese fin así como se echa de menos en otro eventos el señalamiento de las condenas específicas a la entidad portuaria estatal, los montos, los fundamentos y las mismas decisiones judiciales y/o resoluciones administrativas que sustentan las decisiones pensionales, sin que en varios de estos supuestos los informes del GIT puedan suplir la ausencia de dicha información, sumado a que en varios casos no se cuenta ni siquiera con dicho documento del GIT; con el ejercicio que el órgano acusador hubiese hecho para, por medio de una confrontación, al menos, haber concluido que el reconocimiento y/o liquidación pensional fue correcta, sumado a que nada dijo acerca de la ilicitud en concreto de dichos reconocimientos pensionales, es decir, en qué consistía la ilegalidad de conceder pensiones especiales proporcionales, pensiones de invalidez y/o cancelar el reajuste de la pensión de jubilación y el pago de diferencias pensionales, para así poder derivar la apropiación producto del pago de las resoluciones administrativas suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ.

En esta medida, aprecia el Juzgado que la Fiscalía no ofrece las razones de hecho ni tampoco de derecho que supuestamente sustentan la ilicitud del comportamiento, mas allá de señalarlas dentro de un grupo de reconocimientos pensionales ilegales, máxime cuando en estos asuntos no se cuenta con las hojas de vida pensionales y/o laborales que en estos asuntos de reconocimientos y/o reajustes pensionales con fundamento en las CCT de 1991-1993 (artículo 113 parágrafo 5 para las de la Costa Atlántica y 151 para las del Pacífico) podrían suplir las falencias alegadas.

De este modo, es claro que el supuesto sobre el cual el órgano persecutor sustentó en primer momento el llamamiento a juicio únicamente por estos asuntos resulta endeble en lo que toca al punto de que el reconocimiento y/o reajuste pensional y pago de diferencias pensionales producto de las resoluciones suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ en los numerales indicados fueron indebidos o, dicho de otra forma, que la mesada pensional del extrabajador había sido correctamente liquidada al momento del retiro.

Entonces, respecto a únicamente estos tópicos, por las razones antes mencionadas derivadas de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora, no se puede predicar jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma además de mostrarse insuperablemente deficientes, carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos.

Empero, vale señalar que lo anterior no desconoce lo que en otras instancias judiciales y/o administrativas se haya decidido frente a estos hechos investigados tales como revocatoria producto de grados jurisdiccionales de consulta o revocatorias o suspensiones por fallos sobre la materia.

Adicionalmente, si bien este Estrado no encuentra los fundamentos probatorios suficientes para proseguir el reproche penal contra el acriminado por estos hechos, no menos cierto resulta que esto no significa que los reconocimientos pensionales

puedan o no comportar irregularidades, motivo por el cual se exhortara a la UGPP para haga uso de sus facultades reconocidas, entre otras, en la Ley 797 de 2003 artículo 19, la sentencia C-835 de 2003 de la H. Corte Constitucional y el fallo del 19 de agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para con aplicación del debido proceso analice lo pertinente con las hojas de vidas respectivas.

3.4. Reliquidación de prestaciones sociales, cesantías, reajuste pensional y/o pago de indemnizaciones moratorias con fundamento en múltiples factores

Dentro del grupo resoluciones administrativas y/o actas de conciliación suscritas, dispuestas y autorizadas por ZABALETA RODRÍGUEZ se observa que las que se encuentran en la pluricitada tabla en los numerales 1, 2, 5, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 54, 55, 56, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 78, 79, 81, 85, 91, 94, 96, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 206, 207, 208, 211, 212, 215, 217, 219, 220, 221, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 246, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 285, 296, 297, 298, 299, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 329, 330, 332, 335, 336, 337, 338, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 350, 352, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 366, 367, 369, 370, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 383, 384, 385, 387, 391, 392, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 408, 409, 412, 414, 415, 416, 418, 421, 423, 424, 425, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 434, 436, 437, 438, 439, 442, 444, 446, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 464, 466, 467, 468, 471, 472, 473, 475, 476, 477, 478, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 490, 491, 494, 495, 496, 497, 499, 501, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 518, 521, 522, 525, 526, 528, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 539, 540, 541, 543, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 555, 560, 561, 562, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 574, 581, 582, 583, 584, 585, 587, 588, 589, 590, 594, 597, 600, 602, 604, 613, 614, 617, 618, 619, 621, 622, 623, 626, 627, 628, 630, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 639, 641, 642, 643, 645, 646, 648, 649, 651, 652, 653, 654, 655, 658, 659, 660, 663, 664, 665, 671, 672, 673, 674, 682, 685, 687, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 699, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 710, 711, 712, 713, 714, 716, 721, 728, 729, 730, 731, 735, 739, 748, 751, 752, 754, 755, 756, 758, 759, 762, 766, 767, 769, 770, 772, 773, 774, 775, 776, 779, 781, 783, 788, 793, 797, 798, 801, 803, 804, 805, 810, 815, 817, 820, 821, 824, 827, 828, 830, 831, 835, 837, 840, 843, 845, 848, 849, 850, 851, 854, 857, 859, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 878, 879, 881, 882, 883, 884, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 896, 897, 898, 900, 902 y 908, que reconocen de manera ilegal la reliquidación de prestaciones sociales, cesantías, reajuste pensional o reconocimiento pensional y/o pago de indemnizaciones moratorias al reconocer sumas genéricas y sin individualizar con fundamento en múltiples factores laborales sin sustento factico y/o jurídico, producto de conciliaciones y/o reclamaciones directa, administrativas y/o judiciales, serie de irregularidades que se explicarán a continuación.

3.4.1. Reconocimiento de sumas genéricas y sin individualizar tanto en actas de conciliación, algunas sentencias junto con las resoluciones administrativas que las pagan.

Encuentra el Estrado que los numerales referidos en el presente acápite 3.4. del fallo relativo a actas de conciliación y algunas de las sentencias junto, ambas canceladas por resoluciones administrativas, reconocen en abstracto y sin individualizar la reliquidación de prestaciones sociales, reajustes pensionales, indexaciones, indemnizaciones moratorias e intereses moratorios y comerciales, no determinando ni especificando debidamente los derechos reconocidos a los múltiples exportuarios o beneficiarios allí referidos. Asimismo, no media hesitación alguna que lo solicitado y reconocido comporta irregularidades sustanciales que derivaron en el reconocimiento de montos prestacionales sin fundamentación, toda vez que la petición y reconocimiento de derechos laborales sin especificar sirvió de ropaje de legalidad, al ser reconocida mediante actas de conciliación y/o sentencias, para mantener velado el comportamiento ilícito, consistente en defraudar las arcas estatales, impidiendo con ello de entrada ejercer el control sobre los supuestos conceptos, montos y periodos reliquidados, con el fin de evitar que la autoridad competente efectuara el examen de confrontación y de legalidad de los tópicos sobre los que versaron tales pactos.

Es claro que el detrimento patrimonial del erario se evidencia por el reconocimiento de conceptos genéricos que la entidad FONCOLPUERTOS otorga sin ningún soporte probatorio, debiendo negar por tanto tales peticiones, ya que sólo se debe reconocer derechos laborales ciertos, es decir, sobre los cuales no ofrezcan duda su causación y pago.

Es así como lo reconocido en las mentadas actas conciliatorias y/o sentencias no expresaron con puntualidad a qué correspondían de forma individualizada esos factores ni en qué valores, especialmente lo relativo al reajuste pensional, reliquidación de prestaciones sociales, intereses moratorios y comerciales respecto de las actas de conciliación, y que por ausencia de explicitación previa en las actas y/o sentencias no halla correspondencia en éstas, donde tampoco se atisba los períodos a los que corresponde cuánto fue lo dejado de pagar producto de los presuntos factores impagos, mucho más cuando ni siquiera se aportaron los soporte de las liquidaciones.

En el expediente no se han hallado documentos de soporte de las actas de conciliación, encontrando únicamente en la mayoría de estas las providencias que la sustentaron de acuerdo a lo aportado por el tan cuestionado por la defensa GIT, pero sin poderes, peticiones y mucho menos liquidaciones de lo reconocido en las mismas, específicamente lo concerniente al cálculo de la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional, los intereses comerciales y moratorios, hallándose en las actas la relación abstracta de los montos reconocidos, esto es, reajuste de mesada pensional, reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria, intereses moratorios, entre otros, y en el mejor de los casos, lo señalado en la parte resolutive de algunas sentencias, máxime cuando no se señalan claramente ni el monto ni el período al cual se accede, si es que a eso se debió el reconocimiento en el acta conciliatoria, evidenciándose por tanto la indeterminación y generalidad con dichas pruebas documentales.

De tal análisis deviene que las actas de conciliación y las señaladas sentencias resultan abiertamente ilegales, ya que constituyen actos con aparente ropaje de legalidad en el que las formalidades, entre ellas la aprobación del conciliador institucional del Ministerio de Trabajo y su presunto control en derecho, envolvían la materialidad del compromiso real, vinculante, obligacional y económico que adquirió el Estado por medio de quien concurrió con facultad para disponer del erario, sumado a que se yergue como un accionar colmado de ilicitud, comoquiera que los rubros deprecados por quien componía la parte reclamante, carecían de sustento fáctico y normativo, es decir, eran ajenos y no estaban asistidos por el derecho, la justicia y la equidad, aunado a que el andamiaje de la ritualidad de la conciliación fue utilizado para que la Nación reconociera montos a favor de los exportuarios sin

la debida motivación ni los soportes que demostraran la existencia de la deuda, cifras que a la postre fueron pagadas, y en muchos casos dos o tres veces.

Ahora bien, en dichas actas además de presentarse las irregularidades descritas se reconocen algunos de los siguientes conceptos laborales ilícitos o de forma irregular y/o se fundamentan en providencias judiciales sin fundamento jurídico y/o probatorio, aspectos que robustecen la apropiación ilegal de dineros estatales.

3.4.2. Reconocimiento irregular de la indemnización moratoria e incompatibilidad de las sanciones reconocidas en las actas de conciliación e ilegalidad de las mismas.

La indemnización moratoria está regulada en el inciso 1° original del precepto 65 del CST que indicó:

“INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Acerca de la indemnización moratoria en razón de las Convenciones Colectivas suscritas por COLPUERTOS, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado:

(...)
1.2 *La indemnización moratoria constituye un derecho incierto y discutible y, por ende, es susceptible de conciliación. La consulta se refiere de manera general a la conciliación de derechos laborales no ciertos y renunciables, pero menciona específicamente la indemnización moratoria, entendida tradicionalmente como aquella a cargo del empleador que, al terminar el contrato de trabajo, no paga los salarios y prestaciones debidos o no hace practicar al trabajador el examen médico de retiro, y que consiste en una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

En cuanto se refiere a los trabajadores oficiales, se ha considerado que esta clase de indemnización se encuentra consagrada de manera implícita, en el párrafo 2° del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, subrogado por el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, ya que tal norma establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de retiro del trabajador, para efectuar la liquidación y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, término durante el cual el contrato de trabajo se considerará “suspendido” y si se vence, sin que se hubieran satisfecho las obligaciones laborales, el contrato “recobrará su vigencia”, con lo cual se causará nuevamente el salario.

Es de señalar que en el caso de la Empresa Puertos de Colombia, según se indica en la consulta “Todas las convenciones colectivas suscritas entre Puertos de Colombia y sus ex trabajadores consagran la indemnización moratoria, si las prestaciones no han sido pagadas dentro de los primeros setenta (70) días para el caso de Santa Marta y los restantes dentro de los primeros treinta (30) días”.

La indemnización moratoria, también llamada sanción por falta de pago o “salarios caídos”, constituye un derecho que no es cierto e irrenunciable para el trabajador, por cuanto el hecho que la genera puede ser objeto de controversia y discusión, dado que tal indemnización puede presentarse cuando el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones no se hace dentro de la oportunidad que señala la ley o la convención colectiva, o cuando el pago no comprende a todos y cada uno de los conceptos salariales o prestaciones debidos, legales y extralegales o convencionales, o no se liquidan como debe ser y, en caso de retenciones o deducciones de salarios o prestaciones no autorizadas por el trabajador o la ley, o cuando el empleador no entregó al trabajador la carta para el examen médico de retiro. Todas estas situaciones deben ser demostradas, con la consiguiente aplicación del principio de contradicción de la prueba, lo que hace que la indemnización moratoria no sea, por sí misma, un derecho cierto e irrenunciable del trabajador y por lo tanto, sobre ella y su cuantía es dable efectuar una conciliación.

Además, la jurisprudencia laboral ha establecido que si el empleador demuestra haber acusado de buena fe, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria. Por tanto, esta circunstancia puede válidamente alegarse y discutirse en el caso concreto y de ser probada, enerva la reclamación o la pretensión de la indemnización moratoria.

La Corte Suprema de Justicia expresó sobre este particular lo siguiente, en sentencia de mayo 30 de 1994: “Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria, pues de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia de la Corte, el contenido del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo introduce una excepción al principio general de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe del empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y prestaciones que adeude”⁷⁵.

Es así como cuando el empleador no paga los salarios o prestaciones debidos producto de la terminación del contrato de trabajo o no entrega el certificado médico de retiro a la finalización del mismo, como ejemplo de una de las referidas causales, dentro del término estipulado en la norma, sin desvirtuar la mala fe, se genera la sanción para el patrono de un día de salario por cada día de retardo, de suerte que el no reconocimiento oportuno de la pensión no se puede entender como producto de la terminación del contrato de trabajo para efectos de ordenar el pago de la indemnización moratoria.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha establecido que tal pretensión no procede automáticamente, ya que es necesario determinar si el empleador actuó o no de mala fe. Al respecto ha indicado: *“La jurisprudencia de la Sala ha aceptado (...) que la aplicación automática de las normas que consagran salarios moratorios (C.S.T., art. 65 y D. 797 de 1949, art. 1) equivale a una interpretación equivocada de dichas normas, por cuanto no tienen en cuenta el elemento de buena o mala fe en la conducta del patrono incumplido o moroso”⁷⁶*. Es así como para que se genere indemnización por ese motivo, se requiere de un proceso judicial basado en pruebas claras para valorar la mala o buena fe del empleador, lo cual también se puede predicar de la entrega del certificado médico a la terminación del contrato de trabajo.

Además, se itera que el salario pese a estar compuesto por múltiples factores constituye un único concepto y por consiguiente la sanción por mora no puede proceder por cada uno de los factores que integran el salario, con lo cual es evidente que en caso de quedar insoluto un factor salarial diferente al reclamado, el empleador queda liberado de la sanción moratoria, habida consideración, si el incumplimiento de esta genera correlativamente a su cargo una obligación, según lo señala el artículo 1625 inciso 1 del Código Civil, se extingue por la solución efectiva de pago.

Entonces los reconocimientos de la indemnización moratoria en las sentencias de los Juzgados Laborales del Circuito de las ciudades donde existieron Terminales de COLPUERTOS se hicieron manera ilegal, generando una apropiación indebida de recursos estatales en favor de terceros, al desconocer la normativa legal y convencional que señalaba que la sanción por mora no puede proceder por cada uno de los factores que integran el salario y que debe mediar decisión judicial y mala fe en el impago por parte del empleador respecto de la indemnización moratoria, máxime cuando la indemnización moratoria como pretensión secundaria debe correr la misma suerte de las principales (reliquidaciones de prestaciones sociales), las cuales como se verá más adelante no eran precedentes por ilegales.

⁷⁵ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 19 de septiembre de 1996, numero de radicarón 878, Consejero Ponente CESAR HOYOS SALAZAR.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia,, Sala de Casación Laboral, Sentencia 2 de diciembre de 1992 y 20 de mayo de 1992

Un ejemplo que ilustra lo anterior, se observa en la resolución 41 de 22 de enero de 1997 (numeral 136 de la tabla), la cual reconoce de manera irregular a varios exportuarios la indemnización moratoria decretada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Buenaventura, toda vez que ordenan pagar la indemnización moratoria, inclusive, desde el año 1969 hasta 1991, esto es más de 20 años, lo cual desconoce que esta sanción procede con el no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, no durante todo el tiempo laborado, sumado a que no acreditan la mala fe del empleador.

Por otra parte los intereses moratorios corresponden a una sanción que procede en los eventos previstos en el canon 141 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

Significa lo anterior que los intereses aludidos proceden cuando existió mora en el pago de la mesada pensional, mas no por retroactivos de diferencias cuando ésta es reajustada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en fallo emitido el 6 de diciembre de 2011, en el radicación No. 41392, con ponencia del H. M. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez, indicó que los intereses moratorios también buscan morigerar la pérdida del poder adquisitivo por lo que son incompatibles con la indexación de la mesada pensional, al respecto adujo:

“Sobre esta base es claro que el ad quem le dio una inteligencia a la norma acorde a lo que ha sostenido esta Corporación sobre el asunto, en cuanto al carácter resarcitorio de los intereses moratorios cuyo fin es el de paliar, en cierto modo, la pérdida del poder adquisitivo del dinero, tal como lo señaló la Sala en la sentencia del 12 de mayo de 2005, radicación 22605, en los siguientes términos:

"El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

"Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

"No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones."

Conforme con ello, si lo que se busca con los intereses moratorios es paliar los efectos adversos producidos sobre el acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, debe tenerse en cuenta que uno de esos efectos es el de la devaluación monetaria surtida durante todo el tiempo que dure la anomalía en el cumplimiento.

Como quiera que el Tribunal, al confirmar la condena por indexación impuesta por el a quo, no observó que se creaba la incompatibilidad ya señalada con los intereses moratorios por los que condenó, dio una aplicación indebida al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que el cargo es fundado y habrá de casarse la decisión recurrida en este aspecto”.

En este orden, son incompatibles, en primer lugar, los intereses moratorios y la indexación por constituir ambas, formas de recuperar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones; y en segundo término, son incompatibles la indemnización moratoria y los intereses moratorios, por ser sanciones que reprochan circunstancias disimiles, una, el no pago de los salarios o prestaciones debidos producto de la terminación del contrato de trabajo, y la otra, la mora en el reconocimiento de la pensión, sin que la primera proceda para el caso de pensiones.

Por consiguiente, el reconocimiento simultáneo de los intereses moratorios y la indexación se traduce en ilegal e infundado en derecho, por reconocer dos veces lo mismo, más aun cuando al mismo tiempo se reconoce el pago de indemnización moratoria con el reconocimiento de cualquiera o ambos de los dos conceptos anteriores, ya que, como se señaló ésta no procede en asuntos pensionales, dicho esto sin perjuicio de lo establecido en la regla 177 del entonces CCA.

En esa medida, no media hesitación que las referidas actas de conciliación reconocieron simultáneamente intereses moratorios, y al mismo tiempo, indexación de mesadas pensionales, desconociendo que no se pueden reconocer coetáneamente dichos conceptos, así como se decretó el pago de indemnización moratoria, contraviniendo las normas convencionales y jurisprudenciales que establecen que debe mediar decisión judicial y mala fe en el impago por parte del empleador respecto de la indemnización moratoria, generándose, por tanto, una apropiación indebida de recursos estatales en favor de terceros.

3.4.3. Reliquidación indebida de prestaciones sociales, mesada pensional y pago de indemnización moratoria por la no inclusión al retiro de días realmente no laborados (incluidos días de huelga).

Encuentra el Despacho que frente a los comportamientos acaecidos, por ejemplo, en los numerales 604 (de manera genérica) y 164, 343, 279, 457, 597 y 665 así como 177, 262, 267, 769 y 873 (en el caso de huelga), se dispuso la reliquidación de diversas prestaciones sociales, el reajuste pensional así como el pago de indemnización moratoria sin soporte fáctico ni fundamentación jurídica, producto del reconocimiento de días no laborados por los exportuarios por huelga, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas.

El decreto 2127 de 1945 en su artículo 44 numerales 4 y 8, así como en el canon 46, normatividad que gobierna las relaciones laborales en el sector público y que son paralelas a las que imperan en el privado, como se ve en el precepto 51 numerales 4 y 7, y 53 del CST, establecieron que:

“ARTICULO 44. El contrato de trabajo se suspende:

(...)

4o. Por licencia o permiso temporal concedido por el patrono al trabajador, o por suspensión disciplinaria;

(...)

8o. Por huelga lícita declarada con sujeción a las normas de la ley”.

ARTICULO 46. La suspensión de los contratos de trabajo no implica su extinción. Salvo convención en contrario, durante el período correspondiente se suspende para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido y para el patrono la de pagar los salarios de ese lapso y la de asumir los riesgos que sobrevengan durante la suspensión, excepto el pago del seguro de vida y el auxilio funerario, a que haya lugar de acuerdo con la ley, y las prestaciones e indemnizaciones correspondientes a enfermedades o accidentes que hayan originado la suspensión. El tiempo durante el cual esté suspendido el contrato de trabajo, podrá ser descontado por el patrono del cómputo de los períodos necesarios para ciertas prestaciones, como vacaciones, auxilios de cesantía y pensiones de jubilación, pero no hará perder el derecho a tales prestaciones.

De otro lado el decreto 1647 de 1967 en sus reglas 1 y 2 indicó:

Artículo 1 Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.

Artículo 2 Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Es así que el empleador está facultado legalmente para descontar del tiempo de servicios del acto, lo correspondiente a los eventos descritos como causales por la Ley, y por lógica dicho tiempo no puede ser tenido en cuenta como efectivamente laborado para efectos prestacionales. Asimismo, la suspensión del contrato de trabajo implica, por un lado, que el trabajador no está obligado a prestar el servicio personal, y, por el otro lado, el patrono no está obligado a cancelar los salarios.

Por esta vía el empleador, en los eventos de huelga, no está obligado a pagar salarios o conceptos, aun cuando la misma fuere lícita, según el precepto acabado de transcribir, ni mucho menos si la suspensión colectiva del trabajo es declarada ilegal, como se evidencia con la resolución 02579 de 13 de julio de 1983⁷⁷, de modo que el descuento por días de huelga es justificado, por no existir causa que sustente la falta al trabajo.

También ha de apreciarse que los pagos a los empleados públicos y trabajadores oficiales deben ser por servicios rendidos, estando el empleador en la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente autorización legal. Más aun, cuando se trata de empresas estatales que deben prestar un servicio público de manera constante, resultando ajustado a derecho que el servicio no prestado no deba ser pagado.

Adicionalmente, si bien es cierto las faltas al trabajo o las licencias o permisos no remunerados no están consagradas en las mentadas causales de suspensión del contrato de trabajo, no menos lo es que hay circunstancias que interrumpen la prestación de los servicios, que implican solución de continuidad, y por tanto, pueden ser descontadas para el computo, por ejemplo, de las cesantías, toda vez que esta se concede a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios prestados en forma continua o discontinua.

No media hesitación para el Estrado que reliquidar la pensión de jubilación y las prestaciones sociales, así como ordenar cancelar indemnización moratoria, sustentadas en la inclusión de días no laborados por huelga, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas, comporta un reconocimiento de unas sumas sin ningún soporte y fundamentación jurídica, e implica un detrimento patrimonial injustificado para las arcas estatales.

En el caso en concreto, es claro que las providencias y actuaciones administrativas que sustentan las referidas actas de conciliación y/o resoluciones administrativas suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ, reconocieron sin ningún fundamento los referidos conceptos laborales, producto de incluir en la liquidación días que habían sido descontados por COLPUERTOS producto de ausencias originadas por huelga, sanciones, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas, y, en consecuencia, generando una acreencia inexistente a cargo de la Nación, que conllevó a la diferencia en el monto a pagar producto de dichas prestaciones sociales, y de la pensión de jubilación así como de la indemnización moratoria, sin que adicionalmente se hubiere demostrado la mala fe del empleador.

Así las cosas, dicha indebida inclusión de días no laborados generó un efecto en cadena al producir la reliquidación de diversas prestaciones sociales, la pensión de jubilación y/o el pago de la indemnización moratoria, sin fundamento alguno.

⁷⁷ Folio 92, C.O. 200 del sumario.

Es menester poner de presente que aunque los Jueces Laborales *a quo* acogieron la pretensión de los demandantes bajo el entendido de que no se demostró que el trabajador hubiere autorizado al empleador efectuar el descuento, a todas luces emerge la ilicitud de dicho proceder, toda vez que para arribar a tal predicamento es necesario suponer, por un lado, la existencia material e histórica de la huelga como acontecimiento que sustenta el supuesto fáctico de la norma aplicable, y, por el otro, que el trabajador participó en la misma, sumado a que pretermitió por completo el sentenciador en mención que sólo por el hecho de considerar que la huelga estaba acreditada como suceso o evento, estaba obligado a declarar también que el contrato y las obligaciones que se derivan del mismo para las partes habían quedado suspendidas, pero no obró en este sentido, sino que de la manera más ligera y acogedora de los pedimentos de la demanda, efectuó un análisis sesgado y tendencioso contrario a las clarísimas consecuencias normativas de la ley sustancial referentes a los efectos contractuales de la huelga y favorecedores a las ilegítimas aspiraciones de los demandantes.

3.4.4. Reconocimiento ilegal de la indemnización por despido injusto por la terminación del contrato de trabajo originada en la liquidación de COLPUERTOS y su consecuente indemnización moratoria

Sobre este tópico vale memorar lo consagrado en La Ley 1ª de 1991, la cual señaló:

“ARTICULO 33º. Liquidación. Líquidese la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente, o la persona que designe el Presidente de la República en coordinación con su Junta Directiva, actuará como Liquidador. La Liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente ley. Todos los activos que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de esta ley.

(...)

ARTICULO 37º. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para:

(...)

37.2. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos 34, 35 y 36 de esta ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo 36.

Producto de dichas facultades extraordinarias se expidió el Decreto 035 de 1992 que reglamentó:

“ARTÍCULO 1o. La Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia suprimirá los cargos vacantes y los desempeñados por servidores públicos de acuerdo con el programa de supresión de empleos que apruebe la misma Junta Directiva, siguiendo las pautas que establezca la Comisión de Empleo de que trata el artículo 36 de la Ley 1a de 1991, dentro del proceso de la liquidación.

Al vencimiento del término de la liquidación de la Empresa quedarán automáticamente suprimidos los cargos todavía existentes en la misma.

ARTÍCULO 2o. La supresión de los cargos desempeñados por servidores públicos implica la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales y de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos.

La eventual vinculación que se ofrezca a los servidores públicos de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación, en otras entidades públicas, mixtas o privadas deberá hacerse mediante la suscripción de un nuevo contrato de trabajo o un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 3o. El reconocimiento de la pensión de jubilación, invalidez o vejez establecida en las leyes vigentes y en las normas que se expidan en ejercicio de las facultades extraordinarias de la Ley 1ª de 1991, a que tengan derecho los servidores públicos, significará la terminación de su respectivo contrato de trabajo y vinculación legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 4o. Los cargos que por necesidad del servicio o de la liquidación no sean suprimidos, serán provistos por el liquidador de la Empresa con el visto bueno de la Junta Directiva.

El liquidador de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, con autorización de la Junta Directiva, podrá ordenar el traslado de servidores públicos a otro cargo o sede, en cuyo caso se reconocerán y pagarán los gastos que el traslado ocasione al empleado.

(...)

ARTÍCULO 24. La liquidación de la Empresa Puertos de Colombia es justa causa para dar por terminados los contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 5o., literal e) de la Ley 50 de 1990. (Resaltado por el Despacho)

En esa medida, no media hesitación alguna para el Despacho que la normatividad de la época facultaba a COLPUERTOS a terminar unilateralmente los contratos de trabajo de los portuarios de esa entidad en razón de la liquidación de la empresa estatal.

Asimismo, es nítido que de conformidad con el canon 24 del Decreto 035 de 1992, la liquidación de COLPUERTOS era justa causa para dar por terminado los contratos de trabajo de los exportuarios, norma especial aplicable para los casos originados por la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia y no el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T que indica “*TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...) 14 El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa*”.

En este orden, resulta palmario que el efecto por la terminación unilateral sin justa causa de los contratos, esto es, la indemnización por despido sin justa causa consagrada en la regla 64 del C.S.T., no era aplicable, ya que al existir otra norma especial, posterior y pertinente son las consecuencias jurídicas de ésta las que gobiernan el caso y lo resuelven, de suerte que al constituir la liquidación de COLPUERTOS justa causa para la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores, se torna inaplicable la indemnización referida en la codificación ordinaria y anterior.

Por lo tanto, sostener que terminar unilateralmente el contrato de trabajo a los exportarios de COLPUERTOS producto de la liquidación de la empresa, origina la indemnización referida, no tiene ningún sustento legal y contraría las disposiciones citadas así como los principios hermenéuticos del derecho, máxime cuando el canon 24 del Decreto 035 de 1992 es claro y su carácter normativo no ofrece duda, de suerte que en manera alguna podría estimarse que se debía aplicar por hesitación la norma más favorable al trabajador.

Destaca el Despacho que al no existir la obligación de indemnizar al trabajador por no estar presente ante un despido injusto, tampoco se le puede atribuir al empleador las sanciones por el no pago oportuno y completo de lo debido, como el pago de la indemnización moratoria, ni tampoco puede derivar en la reliquidación de las prestaciones sociales.

Adicionalmente, se tiene que el Acta de Acuerdo y Aclaración del 20 de mayo de 1993, suscrita entre los sindicatos de la Empresa Puertos de Colombia y dicha entidad estatal, la cual pasó a ser parte integral de las Convenciones vigentes para los años 1991 – 1993, luego del estudio del plan de liquidación de personal presentado por la Junta Directiva en Acta 340 del 5 de abril de 1993, precisa para las pensiones proporcionales e indemnizaciones allí señaladas en el numeral 1º: “*De conformidad con lo expresado en el artículo 10º de las convenciones colectivas de los Terminales de la Costa Atlántica y el artículo 150 parágrafo 5º de la convención del Terminal Marítimo de Buenaventura, la indemnización por terminación del contrato con motivo de la liquidación de la Empresa y la pensión de*

jubilación son incompatibles (...)”, por lo que resulta a todas luces irreconciliable pretender indemnizaciones por terminación del contrato con pensiones de jubilación, de las cuales varios exportuarios fueron beneficiarios.

Igualmente, se destaca que la supresión paulatina de los cargos de los extrabajadores por parte de la Junta Directiva de COLPUERTOS y el Comité de Empleo, no implicó solución de continuidad o rompimiento del nexo laboral entre la desvinculación efectiva del trabajador y el reconocimiento pensional, según lo dispuesto en el Acta de Acuerdo y Aclaración del 20 de mayo de 1993⁷⁸, suscrita entre los sindicatos de la Empresa Puertos de Colombia y dicha entidad estatal.

Entonces, no existe asomo de duda en cuanto que era ilegal reconocer la indemnización por despido sin justa causa como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo originado por la liquidación de COLPUERTOS, como aconteció por ejemplo en los numerales 230, 636 y 704 de la tabla, lo mismo que la consecuente indemnización moratoria, reliquidación de prestaciones sociales y reajustes pensionales.

Ahora bien, a pesar de que en criterio de este Estrado de cara a los asuntos puntuales que se tratan en este aparte no es jurídicamente viable alegar la existencia de un despido injusto ante la terminación de la empresa portuaria estatal, tampoco es admisible desconocer el estado de cosas que sobre un caso particular generó la actuación de la judicatura y la administración pública vista una circunstancia de presunta indisciplina laboral, que es causal distinta de la clausura de la empresa, ya que con ello crearon una situación favorable a un extrabajador que en este momento no puede ser desconocida y sobre la cual el Juzgado tuvo la oportunidad de manifestarse con anterioridad.

De hecho, se memora que el GIT estudió el caso del señor Dagoberto Anillo Atencio⁷⁹, respecto de quien se dice que la empresa estatal no sólo cumplió con los procedimientos convencionales para el efecto, sino que también se acreditaron los actos de indisciplina, desacato de órdenes de superiores y abandono de su sitio de trabajo que conllevaron a su despido en el año de 1983.

No obstante, a través de auto interlocutorio 20 de 7 de septiembre de 2018, adoptado por este Estrado dentro del incidente abierto en calidad de tercero interesado por el señor Dagoberto Anillo Atencio, se modificó parcialmente la orden emitida por la Fiscalía Delegada en resolución de acusación de 20 de diciembre de 2011, en su numeral cuarto, la cual fue confirmada en segundo grado el 7 de noviembre de 2012, únicamente en lo que tiene que ver con la situación pensional del referido exportuario, en el sentido de excluir de la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos allá relacionados, las resoluciones administrativas 1417 de 7 de octubre de 1997 (numeral 549 de la tabla) y 1643 de 10 de noviembre de 1997 (numeral 682 de la tabla).

Y ello porque, como se dijo en la citada providencia interlocutoria 20 de 2018:

“Es del caso señalar que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena el 24 de julio de 1995 profirió sentencia en la que declaró que el despido del señor ANILLO ATENCIO fue injusto, en consecuencia, condenó al Fondo de Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia, a pagar la suma de \$70.537,92 por concepto de indemnización por despido

⁷⁸ El numeral 4° de dicha acta señala: “A los trabajadores que hubieren obtenido derecho a pensión proporcional de jubilación entre los meses de mayo y diciembre de 1.993, dando aplicación al acta del 27 de agosto de 1.991, suscrita en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., se les reconocerá a título de conciliación, el valor de su salario promedio mensual hasta la fecha en que hubieran completado los trece (13) años de haberse vinculado a Colpuertos, o de servicio al Estado con un mínimo, en este último caso de diez (10) años de vinculación a Colpuertos”.

⁷⁹ Folio 282, C.O. 193 del sumario.

injusto; \$114.552,16 por pensión proporcional de jubilación, a partir de 17 de febrero de 1992 más los reajustes a partir de esa fecha; y a cancelar las siguientes sumas: \$1.292,00 por diferencia prima proporcional; \$215,33 por diferencia prima proporcional de servicios; \$43.528,20 por diferencia de cesantías y \$1.469,54 diarios por salarios moratorios a partir del 05 de febrero de 1984 hasta cuando se cancelaran las diferencias producidas. Reposa constancia secretarial en la que pone de presente que la sentencia adquirió ejecutoria toda vez que ninguna parte interpuso recurso por lo que se procedió con la liquidación, quedando en \$17.200.231,00.

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia conoció la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto el 24 de julio de 1995, y mediante providencia de 19 de mayo de 2004 resolvió REFORMAR la sentencia consultada en cuanto al monto de la pensión proporcional reconocida a partir del 17 de febrero de 1992, fijándola en \$109.604,74, revocar la condena contenida en el numeral cuarto y confirmar lo demás, de lo anterior se desprende que de ninguna manera el fallo de primer grado fue revocado en su integridad, sino que fue modificado subsistiendo, por ende, al menos en lo que a dicho trámite judicial concierne, el reconocimiento parcial de algunos derechos reclamados, de suerte que al haber adquirido firmeza, como se presume, dicha decisión aviene amparada por la doble presunción de legalidad y acierto, y también por la fuerza de la cosa juzgada.

(...)

Encuentra oportuno puntualizar este Estrado que en primera instancia el Juzgado declaró que el despido del señor ANILLO ATENCIO sí fue injusto y en el pronunciamiento de consulta modificaron el fallo en el sentido de ajustar las cifras que fueron dispuestas en primera instancia, pero en manera alguna revocaron lo allí expresado salvo el numeral cuarto, es más, puntualmente señaló el Tribunal“ (...) lo cierto es que como se precisa en el fallo revisado, no se allegó el texto del aludido reglamento, que permita valorar la validez de los comportamientos imputados como generadores de justa causa para la decisión referida. (...) En tales circunstancias, la decisión adoptada en la sentencia que se consulta, en cuanto calificó de injusto el despido de la demandante, no merece reparo alguno (...)”. Más adelante indicó esa Colegiatura que aunque no merece reproche la indemnización por despido injusto ni el reconocimiento y pago de la pensión, sí las operaciones matemáticas que condujeron a la fijación del monto de la primera mesada, encontrando errores en los porcentajes aplicados como incremento anual, por lo que modificó el monto de la pensión. En tocante a la condena por indebida liquidación de la prima de antigüedad, proporcional de servicios y cesantías, las apreciaciones del Juez de primera instancia estaban ajustadas. En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria revocó dicha condena”.

Por manera que en lo que concierne a este asunto particular, el Juzgado detecta que a pesar de que en primer momento las resoluciones adoptadas con fundamento en el fallo emanado del citado Juzgado 4 Laboral fueron pagadas y de que envolvían conceptos y montos superiores a los que realmente tenía derecho el extrabajador acorde a lo ordenado por el superior funcional de ese Juzgado en consulta, subsistían desde el inicio los derechos del mismo, los cuales a la postre fueron ajustados definitivamente por la Sala de Decisión que efectuó la revisión oficiosa de esa sentencia.

En esta medida, se aprecia que las pretensiones formuladas por el extrabajador estaban fácticamente y materialmente respaldadas por el derecho, situación que no queda desdibujada del plano fáctico porque más adelante el fallo hubiere sido modificado, mas no revocado, en sede de consulta, significando ello que las peticiones en su origen no aparejaban ilicitud ni tampoco las órdenes judiciales que las atendieron, máxime cuando estas quedaron cobijadas por la presunción de acierto y legalidad así como por los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, de donde finalmente se desprende que este Despacho no encuentra reunidos los derroteros que impongan pregonar ilegalidad en lo que atañe a la expedición de los actos administrativos contenidos en los numerales 549 y 682 de la tabla, solamente porque en ellos se detecten algunos excesos que posteriormente fueron corregidos con base en la sentencia de consulta.

Motivo por el cual se exonerará de responsabilidad al acriminado ZABALETA RODRIGUEZ por los hechos contenidos en los numerales 549 y 682 de la tabla.

De otra parte, en el caso de los reconocimientos de indemnizaciones por la no entrega del certificado médico de retiro a la terminación del contrato de trabajo, además de lo señalado en el aparte relativo a la indemnización moratoria, se encuentra, como ya se señaló, que la liquidación de la empresa portuaria estatal constituye justa causa para desvincular sin el reconocimiento de indemnizaciones, norma posterior a las convencionales que inclusive es de orden público, y por ende, no se puede revivir el contrato de trabajo por la supuesta no entrega de un certificado médico y cancelar indemnizaciones por ello, en perjuicio del patrimonio estatal.

A lo anterior se agrega que no se halla probado, siquiera sumariamente, el accionar de parte de los extrabajadores ante la autoridad competente en pro de la consecución del referido certificado médico, hecho del que emergería la posible negativa en su entrega, sino que, de hecho, lo que se advierte es el actuar omisivo de los exportuarios para crear ficticiamente la situación de no entrega de dicha certificación para atribuirle a la empresa portuaria a fin de elevar por vía administrativa o judicial la reclamación indemnizatoria pertinente, sin haber demostrado que de su parte agotaron todos los mecanismos enderezados a obtenerlo y que la empleadora efectivamente y de manera deliberada se negó a entregarlo; esta situación embebe en la ilegalidad su reclamación, posterior condena en contra de la entidad portuaria y pago de los dineros por este concepto.

Por manera que en lo que toca a este particular el Juzgado también encuentra irregular dicho proceder que, se itera, fue provocado y materializado por los extrabajadores para luego, injustamente, endilgarlo a Puertos de Colombia y así lograr reclamar la indemnización por la inexistente negativa de entrega del certificado médico luego de la terminación del vínculo laboral.

3.4.5. Sobre las diferencias de sueldo producto de reclasificación

Sobre esta materia, es importante precisar que este asunto se encontraba enunciado en la CCT de los años 1987 – 1988 aplicable a varios Terminales Marítimos, incluidos el de Barranquilla y Cartagena, en el parágrafo transitorio del artículo 169 que a su tenor enuncia:

*ARTÍCULO 169: AUMENTO DE SUELDOS. (...) PARÁGRAFO TRANSITORIO: **la empresa con participación del sindicato, adelantará los estudios correspondientes**, con el objetivo primordial tendiente a reclasificar o nivelar los diferentes cargos del escalafón, buscando el mayor sentido de igualdad y equidad, teniendo en cuenta para ello funciones, niveles de responsabilidad y los diferentes factores que configuran el cargo. Dentro de dicho estudio serán considerados preferencialmente los siguientes cargos: (...)" (resaltados no textuales).*

Si bien la reclasificación de cargos encontraba consagración en el artículo referido, es también claro que la materialización de esa prerrogativa estaba sujeta a condición suspensiva que aún no se había concretado, toda vez que pendía del agotamiento de un trámite previo, el cual no se llevó a cabo.

El pacto colectivo regente para los años 1989 – 1990, en los numerales 2° y 3° del parágrafo transitorio de su aparte 91, dispone:

"2. se reconoce un compensado de dos mil pesos (\$2.000,00) mensuales a cada tarjador, revisor de carga y documentos, basculero y distribuidor de bodegas a partir de la vigencia de la presente convención.

3. la empresa durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, con participación del sindicato, adelantará los estudios correspondientes, con el objetivo primordial tendiente a reclasificar o nivelar los diferentes cargos del escalafón, buscando el mayor sentido de igualdad y equidad, teniendo en cuenta para ello funciones, niveles de responsabilidad y

los diferentes factores que configuran el cargo. Dentro de dicho estudio serán considerados preferencialmente los siguientes cargos: (...)”

Este precepto enuncia el mismo contenido del artículo 169 de la convención rectora para el período inmediatamente anterior, imponiendo igualmente la condición suspensiva para su aplicación a cargo del sindicato y la empresa, responsables en conjunto de adelantar el estudio correspondiente para la reclasificación, sin que obre dentro de la actuación elemento que permita arribar a la conclusión de que el referido estudio fue efectivamente realizado con la mutua participación del sindicato y la empleadora estatal.

Así las cosas, se desprende que para esa vigencia se aplicó a algunos cargos lo correspondiente al compensado y quedó la reclasificación nuevamente como una simple expectativa.

Frente a esta temática, la convención colectiva vigente para 1991 – 1993, materializa el mencionado derecho a la reclasificación en el párrafo transitorio del artículo 91, que expresamente menciona:

(...)1. En los terminales marítimos de Barranquilla, Cartagena y oficina de conservación de obras de bocas de ceniza se reclasificarán los siguientes cargos a partir de la firma de la presente convención. (...)

Sin embargo, no se contempló el beneficio para los mismos cargos anteriores, por ejemplo, al Tarjador no se incluyó dentro de los que serían objeto de aplicación del derecho en cuestión, aplicándosele como en la convención anterior, lo correspondiente al compensado fijo mensual.

Sobre este tópico ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sentado precedente sobre el mismo asunto en proveído de fecha 21 de febrero de 2006 dentro del radicado 26629, con ponencia del H. M. Dr. Camilo Tarquino Gallego, dentro del cual el ciudadano Ángel Pérez Gutiérrez acciona contra de FONCOLPUERTOS en reclamación del factor que se encuentra en discusión, puntualizando:

(...) Como se observa, las anteriores disposiciones convencionales en ningún momento ordenaban una reclasificación automática del cargo de Conductor, como lo alega el demandante y, curiosamente, lo acepta el a quo. Simplemente se referían a un estudio que adelantarían conjuntamente la empresa y el sindicato, tendientes a nivelar los diferentes cargos del escalafón, dentro de los cuales se consideraría el de Conductor. Además, se deduce que si la norma se reiteró para la convención 1989-1990, es porque el estudio no se realizó en la vigencia anterior 1987-1988.

Pero, y lo más importante, no encontró la Sala en la revisión de la documental arrimada al expediente, estudio alguno que contuviera los resultados de la reclasificación de cargos a que hacen referencia las normas convencionales tantas veces citadas, y que fundamentaron la decisión de condena del juzgador de primera instancia. Además, vale la pena anotar que cuando el a quo se refirió a la supuesta reclasificación del demandante, dejó en blanco el espacio correspondiente al número del folio donde anuncia que: “... reposa una certificación suscrita por el analista de nómina de la demandada en la cual certifica que el señor ANGEL PEREZ GUTIERREZ obtuvo una clasificación en clase A y su último cargo fue de D...”, pero lo cierto es que dicha certificación no obra en el expediente. (...)

Resulta claro, entonces, que este ítem de reclasificación no trascendió al campo de los derechos convencionales, comoquiera que quedó en el nivel de mera expectativa al no darse el cumplimiento de los requisitos para su aplicación, que como ya se ha reiterado, se encontraba a cargo del sindicato y la empresa; es así, que en el mismo sentido motiva su providencia de fecha 15 de febrero de 2007 la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza, dentro del radicado N° 27930, en el que indica:

(...) Para establecer si la sentencia del Juzgado contiene una decisión acertada, cumple examinar el alcance de la norma convencional transcrita. Por su naturaleza el acuerdo contractual contiene una obligación de hacer a cargo de los dos sujetos de la negociación (sindicato y empresa); las partes en efecto se comprometieron a adelantar conjuntamente el estudio de la reclasificación de los cargos del escalafón de la empresa, fijaron para ello el criterio que debía orientar la clasificación (los principios de igualdad y de equidad) y determinaron que el estudio debía llevarse a cabo durante la vigencia de la convención.

(...)

En la demanda inicial del proceso se sostiene que la empleadora incumplió la obligación convencional y que fue renuente a efectuar la reclasificación. Sobre esa única base se apoya el dicho libelo para dar por sentado que operó la reclasificación de la trabajadora en la categoría inmediatamente superior, con las consecuencias salariales y prestacionales correspondientes y a partir del 4 de agosto de 1989.

Sobre esa especial argumentación la Sala observa:

1. La renuencia de la empleadora no es un hecho probado y debió serlo porque el estudio del escalafón de cargos se acordó como una actividad conjunta de la empresa y el sindicato.

2. Como empresa y sindicato no determinaron cuál podría ser la consecuencia de una eventual negativa de la empleadora a adelantar el estudio del escalafón convencional de sus trabajadores, es equivocado sostener que la supuesta negativa implique, necesariamente, el derecho del trabajador a quedar clasificado en la categoría inmediatamente superior. Esa consecuencia no fue expresamente estipulada por las partes. Y tampoco está implícita, pues la reclasificación supone el examen de las funciones del trabajador y la utilización de criterios de igualdad y equidad, lo que descarta la reclasificación automática.

3. Como la estipulación convencional no determina la fecha a partir de la cual debía operar la nueva clasificación de los cargos, pues lo único realmente acordado fue la fijación de un amplio espacio de tiempo para adelantar el estudio de la nómina, no puede decirse, como lo sostiene la demanda inicial, que la elevación a la categoría siguiente y más alta generaba el derecho a obtener el sueldo superior desde el 4 de agosto de 1989.

Vista la sentencia del Juzgado a la luz de las consideraciones precedentes es claro que decidió la controversia mediante una equivocada aplicación automática de la norma convencional, por lo cual la sentencia del Tribunal debe ser confirmada, pues a pesar del error jurídico en que incurrió, acertó al absolver de las pretensiones de la demanda.(...)

Con el fin de ilustrar lo atiente al carácter que puede tener un precepto reconocido como derecho adquirido, frente a la mera expectativa del mismo, se hará referencia al criterio desarrollado por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad dentro de los expedientes D-5310 y D-5321, que a su tenor refiere:

*“Fiore dice que el derecho adquirido en atención a la ley nueva, es el **derecho perfecto**, aquel que se debe tener por nacido por el ejercicio integralmente realizado o por haberse integralmente verificado todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor para atribuir dicho derecho. Dice el mismo autor ‘lo pasado que queda fuera de la ley es el derecho individualmente ya adquirido en virtud de una disposición de la antigua ley antes vigente.’*

Luego de hacer una exploración en la doctrina y la jurisprudencia acerca del tema de los derechos adquiridos y de las meras expectativas, en la sentencia se expresó sobre estos dos conceptos:

“Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas “expectativas”, pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Por ende, para el caso de la especie, los firmantes de la CCT son los únicos que pueden modificarla, aclararla o complementarla, atendiendo a que dicho articulado es Ley para quienes lo celebran, quedando de esta forma atados a las obligaciones que ella demanda e impone y cobijados por los derechos que la misma establece. En el asunto concreto del derecho a la reclasificación, es claro que su consagración

no superó el grado de anhelo o expectativa y, por tanto, no alcanzó el perfeccionamiento requerido para su demanda.

Bajo este entendido, resulta diáfano que la reclasificación no fue aplicada a los cargos desempeñados por parte de los exportuarios referidos en vigencia de su relación con la empresa portuaria, por cuanto no se cumplieron los requisitos que la misma convención establecía para tales efectos, no pudiéndose predicar la integralidad de los factores que se exigían para su usanza, y quedando de esta manera en una simple posibilidad, sumado a que a pesar de no ser jurídicamente viable su reconocimiento, en algunos casos se pagó el rubro por compensación consagrado en la CCT. De allí que no ofrece la menor duda que la entidad portuaria canceló el valor correspondiente a la compensación a que tenía derecho, y no era procedente que éste reclamara a aquélla las diferencias por la reclasificación del cargo, porque, se reitera no tenía la naturaleza aún de derecho sino tan sólo de mera expectativa.

Se concluye entonces que a los extrabajadores referidos nunca les asistió derecho para reclamar este concepto, toda vez que, por una parte, no se acreditó la presentación del estudio por parte el sindicato y la empresa, que se constituía en ingrediente indispensable para la aplicación del beneficio convencional y su consiguiente reconocimiento por vía judicial, como en el caso analizado, y de la otra, se debe tener en cuenta que a algunos cargos, como al de tarjador, le fueron asignados únicamente lo referente al compensado.

En este orden, emerge prístina la ilegalidad de lo reconocido en las actas conciliatorias junto con sus resoluciones administrativas en los numerales 28, 451, 529 y 574, para obtener sin derecho alguno a ello rubros económicos que incrementaron el peculio de terceras personas.

3.4.6. Sobre la bonificación de cumplimiento y el incentivo vacacional

Con relación a la bonificación de cumplimiento y el incentivo vacacional, emerge diáfano que las mismas no podían ser conceptuadas como salario y, en consecuencia, no podrían ser incluida en manera alguna como factor de liquidación de cesantías, prestaciones sociales ni pensión alguna, de suerte que no pudiendo reconocerse más que por una sola vez, no ofrece duda que no constituye contraprestación directa ni habitual del servicio y, acorde a lo que también se referirá en acápite posteriores acerca de, por ejemplo, calzado y uniformes, se confirma que adolece de talante salarial, de allí que su invocación y deprecación para fines liquidatorios como las ya enunciados, por vía administrativa, judicial o conciliatoria, torna en ilegal su reconocimiento.

En efecto, el artículo 127 del CST regula los elementos que conforman el salario y el concepto que constituye salario en especie, canon relevante para el análisis de la especie, el cual dispone:

“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES (modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990). Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Es así como se evidencia que de acuerdo con esta definición, salario es lo que reciba el trabajador en dinero o especie, siempre y cuando impliquen directa retribución de servicios, y en ninguna de ellas está taxativamente señalados la bonificación de cumplimiento ni el incentivo vacacional, por lo que se configura la ilegalidad de lo reconocido en actuaciones como la señalada en el numeral 196 de

la tabla, para obtener sin derecho alguno a ello rubros económicos que incrementaron el peculio de terceras personas.

Adicionalmente, respecto de la bonificación de cumplimiento, la resolución 805 del 9 de octubre de 1991, expedida por la Junta Directiva de COLPUERTOS, en desarrollo de la Ley 1ª de 1991, implementó pensiones proporcionales y bonificaciones para los empleados públicos de la empresa disponiendo en su artículo 3º:

“(…) BONIFICACIONES. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, pagará a los empleados públicos que no tuvieran derecho a las pensiones o jubilaciones previstas en la convención colectiva de trabajo vigente, o en las leyes, o a las especiales que se establecen en esta o anteriores Resoluciones la siguiente bonificación: (...) PARAGRAFO: (...) b) las bonificaciones señaladas en este artículo se aplicarán de acuerdo con el tiempo de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, en forma proporcional por las fracciones de año y bajo ningún aspecto o denominación constituirá salario y son incompatibles con cualquier tipo de pensión o indemnización de ley, convencional o especial (...)” (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es diáfano que la mentada bonificación e incentivo vacacional no podían ser atendidas como factores de liquidación de cesantías, prestaciones sociales o pensión, por cuanto, se insiste no constituyen contraprestación directa ni habitual del servicio, lo cual le resta por completo el carácter de factor salarial y traduce ilegal su reclamación y reconocimiento para fines de reliquidación de los efectos arriba enunciados.

3.4.7. Reliquidaciones por diferencias de salarios en especie con fundamento en refrigerios y descansos compensatorios

Respecto a algunas resoluciones administrativas y/o actas de conciliación se observa que se reconocieron de manera ilegal diferencias de salarios en especie por refrigerios y/o descansos compensatorios con las consecuentes reliquidaciones de prestaciones sociales, reajustes pensionales y/o pagos de indemnizaciones moratorias.

Acerca de los refrigerios, se observa que se reconocieron diferencias de salarios en especie por refrigerios sin ningún sustento jurídico y factico, comoquiera que se ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de indemnización moratoria al estimarse indebidamente que existía una diferencia entre lo reconocido por la empresa al momento del retiro del trabajador respecto de los refrigerios y lo que realmente cancelaba la empresa por concepto de desayuno, almuerzos y cenas.

La Convención Colectiva de Trabajo de Buenaventura vigente para los años 1991 a 1993⁸⁰ señaló al respecto:

“Artículo 125. Pago de refrigerios, cena y desgaste físico. El refrigerio seria reconocido bajo los siguientes parámetros:

1. La Empresa reconocerá al personal de las unidades flotantes, de la Draga de servicio y de amarre la suma de... (\$17.568) para 1991 y... (\$21.433) para 1992 mensuales, como subsidio de alimentación que se tendrá en cuenta para efectos de liquidación de prestaciones sociales como salario en especie...

3. La Empresa reconocerá a título de refrigerio o subsidio de alimentación cuando se labore, la suma de... (\$586) para el año 1991 y de... (\$714) para 1992, al personal que se indica más adelante así...

⁸⁰ En la CCT de Cartagena y Barranquilla vigente para 1991-1993 el equivalente a este artículo es el 81.

5. el valor de los refrigerios se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales

6... se aclara que el refrigerio comprende: desayuno, comida y cena, de acuerdo a las horas en que se causen...”.

En esa medida, se tiene que de acuerdo a las normas convencionales los refrigerios o subsidio de alimentación (salarios en especie) constituyen factor salarial, reconociéndose a título de los mismos las sumas indicadas en las respectivas normas convencionales.

Por ende, el reconocimiento de diferencias de salarios en especie (refrigerios) supuestamente dejadas de incluir en la liquidación final al momento del retiro de los exportuarios teniendo en cuenta el mayor valor que canceló la entidad estatal a quienes suministraron dichos alimentos al casino de la empresa portuaria por concepto de los refrigerios, como en el caso de los numerales 473, 565, 848 y 857 de la pluricitada tabla, desconoce claramente lo dispuesto en las normas convencionales con respecto al valor a cancelar por dicho concepto para los años 1991, 1992 y 1993, y, por ende, constituye una erogación ilícita de dineros estatales, pues nótese que lo que con ello se pretendió hacer para defraudar las arcas públicas fue confundir las obligaciones y efectos de dos contratos totalmente diferentes, como lo son, por un lado, el de suministro de refrigerios con una tercera persona, y por el otro, el de trabajo con cada uno de los servidores, quienes reclamaron que, habida cuenta de que Puertos de Colombia pagó al parecer a la persona que suministró los refrigerios un mayor valor que el que liquidó a favor de los trabajadores, pagara a éstos esa diferencia, lo cual, adicionalmente, no estaba estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo.

Frente a los descansos compensatorios se aprecia que también se realizaron reconocimientos sin sustento factico, toda vez que dicho factor (cánones 22, 124 y 141 de la CCT de Buenaventura 1991-1993) sí fue incluido en la liquidación de prestaciones sociales, cesantías y de pensión al momento del retiro de los extrabajadores, como se observa, por ejemplo, en el caso señalado en el numeral 622 de la referida tabla, en donde mediante acta 002 de 1997 se reliquidaron los salarios en especie y descansos compensatorios junto con los intereses moratorios e indemnización moratoria, a pesar que a Rivera Sánchez se le habían incluido en la respectiva liquidación \$1.288.914,00 por concepto de descansos compensados, así como en el numeral 196, en donde la resolución 280 de 1997 ordenó cancelar la decisión del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Buenaventura que condenó a reliquidar la cesantía y a reajustar la mesada pensional de Ever Ospina Sabogal por no incluirse, entre otros, el descanso compensatorio, el cual fue correctamente incluido en la liquidación del último año de servicios por \$1.143.273,50.

3.4.8. Reconocimiento irregular de calzado y uniforme como factor salarial.

El suministro de uniformes y calzado al que por Ley y Convención Colectiva estaba jurídicamente vinculado COLPUERTOS con los exportuarios, a pesar de constituir una prestación de obligatorio cumplimiento por parte de éste como empleador, evidente resulta que no es constitutivo de salario, como se desprende de la normatividad aplicable.

Los artículos 127 y 129 del CST regulan los elementos que conforman el salario y el concepto que constituye salario en especie, cánones relevantes para el análisis de la especie y que disponen:

“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES (modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990). Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos,

bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Subraya fuera del texto)

ARTICULO 129. SALARIO EN ESPECIE (modificado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990).

1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el {empleador} suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 (128) de esta ley (...). (Resaltado por el Despacho)

En precepto 89 de la CCT precitada estableció:

“ARTICULO 89. DEFINICION DE SALARIOS. Se entiende por salario de conformidad con la presente Convención, no solo la remuneración fija u ordinaria sino todo cuanto reciba el trabajador en dinero o especie que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la denominación que se adopte como primas, prima de antigüedad, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, recargos por trabajos nocturnos o sistemas de turnos, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, viáticos en su totalidad, vacaciones compensadas en dinero, durante el servicio o al terminar el contrato de trabajo, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte municipal e intermunicipal, valor de la incapacidad, valor del refrigerio, cena y desgaste físico y todos aquellos que constituyan salario, de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia.” (Subraya el Estrado)

Es así como se evidencia que de conformidad con esas dos definiciones, salario es lo que reciba el trabajador en dinero o especie, siempre y cuando entrañe directa retribución de servicios, aunado a que en ninguna de ellas están taxativamente señalados el vestido de labor o dotación de uniformes. Tampoco constituye salario en especie, ya que como lo establece la norma precitada la especie para ser tenida como salario de implicar contraprestación directa del servicio, y es claro, que la dotación de uniformes pactado en la convención colectiva no son retribución directa del servicio y, por ende, no constituyen factor salarial. Además en ningún momento en la convención colectiva se dice expresamente que la dotación de uniforme sea constitutiva de factor salarial.

El artículo 128 del CST excluye “*las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX*”, como factor salarial; y el suministro de calzado y vestido de labor, se encuentra regulado en el Título VIII artículo 230 del CST, normas que rezan:

“ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990). No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Resaltado fuera del texto).

El artículo 45 convencional que regula el “suministro de uniforme y calzado” consagra la obligación de COLPUERTOS a la dotación de uniformes y calzado, la época, cantidad y calidad y su valor en dinero; no obstante, en ninguno de sus apartes dispone expresamente que constituyan salario ni que implique directa retribución de servicios.

Por tanto el calzado así como los uniformes no constituyen factor salarial, pues ninguna norma convencional o legal les da tal connotación, ya que no se entrega al trabajador para enriquecer su patrimonio, sino para que cumpla con su trabajo y desempeñe a cabalidad sus funciones, lo cual significa que debió de ser suministrado durante la prestación del servicio y en vigencia del contrato, toda vez

que después este pago no tendría ningún sentido. Adicionalmente, si bien es cierto el canon convencional 45 en su parágrafo 6° indicó, para el caso del personal femenino, que “A cambio de uniformes y calzado para todo el personal femenino, la Empresa pagará a cada empleada las sumas detalladas en las fechas indicadas a continuación: (...)”, y para el caso del masculino, que “solo en caso que no se cumpla con la dotación de uniformes indicada, para el personal masculino, la Empresa pagará a cada trabajador por semestre los siguiente: ...”; no menos cierto resulta que no se puede entender como una retribución directa ordinaria del servicio prestado, puesto que es que la suma recibida por concepto de dotación dejada de entregar no implica directa retribución ordinaria del trabajo o servicio prestado.

Es así como el calzado y los uniformes no constituían factor salarial, y cualquier reconocimiento de tal circunstancia se estima ilegal, y en consecuencia, las reliquidaciones de las prestaciones sociales y la mesada pensional producto de tal reconocimiento es igualmente contraria a la Ley y a las normas convencionales.

Se suma a lo anterior que ninguna finalidad y objeto laboral apareja el suministro de tales elementos o el valor dinerario que representan cuando ya el trabajador no cumple funciones en la empresa, habida cuenta de que dicha dotación se establece para que el operario desempeñe sus labores.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que en los numerales 14, 170, 279, 529, 655, 690, 703, 837, 850, 864, 866, 868, 878 y 894 de la tabla, se reconocieron el calzado y los uniformes como factor salarial generando reliquidación de prestaciones sociales y la mesada pensional, conceptos contrarios a la referida normatividad.

3.4.9. Reliquidación de la prima de antigüedad y la prima proporcional de antigüedad por todo el tiempo laborado

En torno de actas de conciliación y providencias judiciales reconocidas en resoluciones administrativas en los numerales 1, 15, 109, 146, 148, 150, 152, 169, 177, 178, 179, 227, 232, 238, 267, 358, 403, 418, 432, 457, 501, 504, 526, 543, 594, 613, 703, 755, 759, 770, 801, 805, 824, 830, 850, 868, 872, 875, 878, 884, 893, 894 y 896, observa el Despacho que reconocieron la reliquidación de la prima de antigüedad sin ningún asidero jurídico, por cuanto ordenaron la reliquidación de la misma con fundamento en todo el tiempo laborado desde el inicio del contrato laboral, mas no en el tiempo trabajado en el respectivo trienio, realizando una indebida interpretación del artículo 103 convencional, que implicó una erogación ilícita de recursos de la Nación.

Acerca del entendimiento jurídico que ha de ofrecerse al artículo 103 convencional, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano judicial de esa especialidad y también como Tribunal de cierre, ha sostenido pacíficamente lo propio en reiteradas oportunidades, como se desprende de las providencias emitidas en el radicado 24714, el 15 de junio de 2005, con ponencia del H. M. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza; en el 26343, el 11 de octubre de 2005, siendo ponente el H. M. Dr. Eduardo López Villegas; y en el 26342, el 14 de febrero de 2006, con ponencia del primer H. M. citado, última decisión de la cual se considera oportuno citar el aparte pertinente desde el momento cuando la máxima Colegiatura refiere que era improcedente que la primera instancia condenara a la entidad estatal, y pone de presente los alcances aplicativos concretos de ese artículo convencional, en los siguientes términos:

“(..)

En efecto, no le estaba dado condenar a la entidad demandada, como pasa a verse:

El fundamento de las condenas estuvo en considerar que la prima de antigüedad no se ajustó al mandato del artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo. Pero el estudio del proceso lleva a una conclusión contraria a la del Juzgado y a aceptar la sentencia del Tribunal, aunque por razones distintas.

El Juzgado se basó en el citado artículo 103 para reajustar la prima de antigüedad. En el fallo se limitó a transcribir el precepto citado y a decir que, como la actora prestó servicios por 5062 días, le corresponde el equivalente a 60.93 días por prima de antigüedad.

El segundo párrafo del artículo 103 de la convención colectiva dice (folio 70 vuelto):

"En caso de que un trabajador se retire o sea trasladado, éste tendrá derecho a que se liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado. Esta prima proporcional constituye salario".

Basta la lectura del precepto transcrito para entender que la expresión "parte proporcional del tiempo trabajado" hace referencia al tiempo trabajado en el respectivo trienio y no al tiempo trabajado desde la fecha inicial del contrato. Si el tiempo trabajado fuese el del contrato y no el del trienio se llegaría al exabrupto de considerar que el trabajador que labora el trienio completo tiene un menor derecho que el que sólo trabajó una parte de él.

Como la demandante prestó el servicio entre el 25 de junio de 1979 y el 17 de julio de 1993, al momento de su retiro estaba corriendo el cuarto trienio, de manera que para ella regía aplicar la tarifa convencional de 65 días en proporción a 1 año, 11 meses y 9 días, descontando los días no trabajados, y no como se solicitó en la demanda inicial. Por eso es correcta la liquidación que hizo la empresa según el documento del folio 219 en donde se obtiene el factor 44.48 (días) mediante la aplicación de una regla del tres simple que resulta de multiplicar 739 días por el factor convencional 65 para dividir el resultado por 1080 (período trienal). Luego, como lo pone de presente el opositor, erró el Juzgado al considerar 56.39 días como factor convencional" (resalta el Despacho).

De lo expuesto se desprende que, en palabras de la citada Corporación judicial que se invocan nuevamente, "...la expresión "parte proporcional del tiempo trabajado" hace referencia al tiempo trabajado en el respectivo trienio y no al tiempo trabajado desde la fecha inicial del contrato...", de forma que el recto entendimiento de ese precepto obliga por fuerza a concluir que el cálculo del valor de la prima de antigüedad por cada trienio, aun cuando el mismo no es laborado en la totalidad de los días que lo componen, riñe abiertamente con la utilización basilar de los días de todo el vínculo laboral y exigen restringir el fundamento solamente a los días trabajados durante la triada de años que se calcula.

En este orden, la conducta examinada es ilícita.

3.4.10. Reliquidación indebida de 30 días de vacaciones para los extrabajadores de la oficina principal con sede en Bogotá.

En este punto, de manera irregular en algunas resoluciones administrativas y/o actas de conciliación se reconocieron reliquidaciones de vacaciones junto con las consecuentes reliquidaciones de prestaciones sociales, de cesantías, reajuste pensional y/o pago de indemnización moratoria, con fundamento en una indebida interpretación del canon 30 convencional vigente para la oficina principal de COLPUERTOS consistente en que las vacaciones supuestamente debieron liquidarse sobre 30 días de salario y no 15 días como lo hiciera la empresa estatal, tal como se observa en el numeral 5, 153, 427, 600 y 804 de la tabla⁸¹.

⁸¹ Si bien las resoluciones 1964 y 236 de 1997 negaron inicialmente las pretensiones de Ciro Oliveros O'Meara, la resolución 1124 de 1997 ordenó su revocatoria, conciliándose posteriormente mediante el acta 74 de 18 de septiembre de 1997, y reconociéndose en consecuencia, la reliquidación de vacaciones, prestaciones sociales y el reajuste pensional al exportuario con fundamento en la presunta incorrecta aplicación del artículo 31 CCT Oficina principal 1983-1984 (concordante con el canon 30 de la CCT de 1991-1993). Folio 121 y ss, C.O. 169 del sumario.

La CCT vigente para la oficina principal de COLPUERTOS con sede en Bogotá para los años 1991 – 1993 consagraba:

“Artículo 30. Para efectos de las vacaciones anuales, la Empresa reconocerá los sábados como días no laborales.

Cuando un trabajador lleve seis (6) meses o más, o ciento ochenta (180) días o más al servicio de la Empresa tendrá derecho, en caso de retiro voluntario o involuntario al pago de las vacaciones proporcionales al tiempo de trabajo en el período respectivo.

Para la liquidación de las vacaciones. La Empresa computará todos los valores percibidos por el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Se liquidará en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantía.

Parágrafo: Cuando se reconozcan las vacaciones en dinero serán liquidadas y pagadas en la misma forma como se hace cuando se disfrutan en tiempo, igualmente en caso de retiro, se les concederá y pagará la parte proporcional de la prima que le corresponda”. (Subrayado por el Estrado).

Por su parte el artículo 35 convencional respecto del auxilio de cesantía preceptuaba lo siguiente: *“La empresa pagará como auxilio de cesantía sus trabajadores un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente para las fracciones de año. Para la liquidación de la cesantía, se tendrá en cuenta además la remuneración fija u ordinaria, todo lo que el trabajador haya devengado durante el último año de servicio, sea cualquiera la denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, auxilios habituales, viáticos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y todos aquellos elementos constitutivos de salario que en el futuro señale la Ley”.*

En esa medida, atendiendo la normativa citada, es claro que la liquidación de las vacaciones para los trabajadores de la oficina principal debía realizarse sobre la base de 15 días de salario, y no 30, comoquiera que la norma convencional al señalar que las vacaciones se liquidan en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantía, se refiere es a los factores salariales y al periodo de liquidación en que se tienen que liquidar las vacaciones, mas no al pago de 30 días de salario, máxime cuando en el canon 30 se emplea la expresión *“como se liquida”*, y no *“como se reconoce”*, la cual comportaría el reconocimiento de los días en los mismos términos del auxilio de cesantías.

Además en el canon 35 convencional es diáfana la diferenciación entre el pago de los 30 días de salario y la forma de liquidarlos, en tanto que el artículo 30 no se refiere al pago y frente a la forma de liquidarlo señala que será como se liquida el auxilio de cesantía.

También cabe señalar que la locución *“esta prima se liquidará en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantía”* contenida en el canon 27 convencional que se refiere a la prima de antigüedad, el cual señala los distintos días de salario a los que tendrán derecho los trabajadores de acuerdo a los trienios y años de servicios, acredita que dicha expresión se refiere exclusivamente a los factores salariales.

Por ende para liquidar las vacaciones se debía tener en cuenta los mismos factores salariales que se toman al momento de liquidar el auxilio de cesantía, tal como lo hizo la empresa estatal antes de su liquidación, y ante la ausencia de norma convencional referente al número de días para pagar, se debía remitir al artículo 8 del Decreto Ley 3135 de 1968 que señalaba que los trabajadores tienen derecho a 15 días hábiles de vacaciones por cada año de servicio.

De ahí que la conducta observada es ilícita.

3.4.11. Reliquidación de prestaciones sociales por la no inclusión de la prima proporcional de servicios en lo devengado del último año de servicios.

Sobre este punto, se debe mencionar que los valores proporcionales reconocidos al retiro de los trabajadores de COLPUERTOS se originan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo y deben ser liquidados de manera simultánea, ya que las respectivas convenciones colectivas de trabajo no establecen un orden para su reconocimiento y liquidación, razón por la cual tienen la misma fecha de corte, deben ser reconocidos de forma independiente y sobre la misma base de liquidación que determine la Ley o CCT.

Por ende, incluir proporcionales para liquidar otros proporcionales, conlleva al absurdo de tener que reliquidar en cadena todos los proporcionales al considerarse factores salariales, generando un evidente detrimento patrimonial para las arcas estatales, lo que se observa, por ejemplo, en los numerales 246, 316, 319, 358 y 739, casos en donde a través de resolución administrativa se ordenaron los pagos de fallos judiciales que ordenaron reliquidar la prima proporcional de antigüedad, las cesantías y/o la mesada pensional, al estimar que no se tuvo en cuenta la prima proporcional de antigüedad al momento de liquidar la prima proporcional de servicios.

Sobre este particular igualmente se encuentra ilícito el proceder analizado.

3.5. Sentencias sin surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En lo relativo a la obligatoriedad que acompasaba los fallos emitidos contra FONCOLPUERTOS respecto del grado jurisdiccional de consulta, resulta imperioso aquilatar que la falta de unidad de criterio jurisprudencial frente a la imposición legal de esa exigencia procesal, se constituyó en elemento facilitador de la expedición de las resoluciones administrativas que ordenaban el pago de las sumas ordenadas en las sentencias, de suerte que si bien es cierto en algunos casos se surtió dicho grado jurisdiccional, no lo es menos que tal revisión oficiosa de la judicatura se llevó a cabo con posterioridad a que se emitieran los actos dispositivos por parte de los funcionarios de la entidad portuaria en liquidación.

Al respecto, las resoluciones administrativas y/o actas de conciliación que reconocieron sentencias bajo este supuesto, quedando excluidas aquellas cuyo examen ya se efectuó y respecto de las cuales el Despacho exonerará de responsabilidad al acriminado, con miras a evitar estudios inoficiosos, se encuentran en los numerales 2, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 30, 31, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 54, 55, 56, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 78, 79, 81, 85, 91, 94, 96, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 127, 128, 133, 134, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 206, 208, 211, 212, 215, 217, 219, 220, 221, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 240, 246, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 284, 285, 296, 297, 298, 299, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 329, 330, 332, 335, 336, 337, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 350, 352, 354, 355, 356, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 369, 370, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 379, 381, 383, 384, 385, 387, 391, 392, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 408, 409, 414, 415, 416, 420, 421, 431, 434, 436, 437, 438, 439, 442, 444, 446, 448, 449, 450, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 464, 466, 467, 468, 471, 472, 475, 476, 477, 478, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 491, 494, 495, 496, 499, 505, 506, 507, 508, 518, 522, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 540, 541, 543, 545,

548, 550, 555, 560, 561, 562, 566, 567, 568, 570, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 597, 602, 604, 614, 616, 621, 627, 637, 642, 643, 648, 649, 651, 653, 658, 659, 660, 664, 665, 671, 685, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 702, 704, 705, 706, 707, 711, 712, 713, 714, 716, 718, 721, 728, 735, 736, 748, 751, 752, 756, 758, 762, 766, 767, 772, 773, 774, 775, 776, 779, 781, 797, 798, 803, 810, 815, 817, 820, 821, 824 y 828.

No empece, como se anotó en precedencia y frente a este punto se excluye lo ya analizado respecto de los numerales 549 y 682 de la citada tabla, por cuanto a pesar de que la Fiscalía no lo investigó, en el incidente promovido por el señor Dagoberto Anillo Atencio se acreditó que efectivamente se surtió el grado jurisdiccional de consulta, lo cual era menester recordar.

Cabe memorar seguidamente que sobre este tópico la Ley y la jurisprudencia señalan que en materia laboral tal escrutinio oficioso es de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 69 del CPT, el cual dispone: *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio”*.

La incidencia de este lineamiento jurídico debe guardar congruencia con la doctrina emanada del máximo órgano penal colombiano en lo tocante a FONCOLPUERTOS y la situación histórica de la comisión de los hechos que se analizan, atendiendo que otrora no había solidez conceptual acerca de la institución que llamaba a someter las sentencias laborales contrarias a FONCOLPUERTOS al mencionado grado, tema que fue dilucidado por la Sala de Casación Laboral y la H. Corte Constitucional a finales del año 1999, de donde emerge que ocupándose de fallos de condena contra esa entidad estatal, tal precisión sobre la revisión oficiosa no se hallaba libre de dudas antes de las postrimerías del año 1999, como se expondrá.

Pese a que para ese período regía la disposición 69 del CPT, los precedentes jurisprudenciales estructuradores y pertinentes corresponden al fallo adoptado por la Sala de Casación Laboral el 19 de octubre de 1999, en el caso 12158, con ponencia del H. M. Dr. Rafael Méndez Arango; y a la sentencia SU-962 expedida por la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 1999, siendo ponente el H. M. Dr. Fabio Morón Díaz, última providencia que unificó en sede de tutela la doctrina de la guardiana de la Carta sobre el particular, de la cual se estima oportuno citar el siguiente aparte:

*“(…) Ante tan claras disposiciones, a juicio de la Corte no hay ninguna duda acerca de la obligatoria aplicación del artículo 69 del C.P.L. y, por ende, de la forzosa tramitación de la consulta de las sentencias de primera instancia que sean total o parcialmente adversas a **FONCOLPUERTOS**, toda vez que el pago de las acreencias reconocidas estaría a cargo de la Nación, responsable directa de las obligaciones laborales y del pasivo laboral de **COLPUERTOS** y de **FONCOLPUERTOS**, según lo dispusieron, en particular, la Ley 1ª de 1991, el Decreto-Ley 036 de 1992 y el decreto-Ley 1689 de 1997.
(..)”*

La Sala de Casación Penal hizo pronunciamiento de manera pacífica y consecuente respecto del entendimiento que se ha materializado sobre este tema, como se observa en la decisión emitida el 22 de febrero de 2012, dentro del asunto 35606, con ponencia del H. M. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, donde se sostuvo:

“... En punto del delito de peculado, no resulta imperioso establecer que la orden de pago emitida a través de una sentencia y de unos mandamientos ejecutivos, configuran prevaricación judicial, baste con establecer que el superior jerárquico revocó tales decisiones al encontrarlas contrarias al orden jurídico, más allá de que esa contrariedad con el ordenamiento legal, no haya sido objeto de condena penal por el transcurso del tiempo.

Así las cosas, por una parte el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, decidió en providencias del 22 de agosto y 28 de noviembre de 2001 que era imperioso que se surtiese el grado jurisdiccional de consulta, y aunque la omisión en la tramitación del mismo, no pueda considerarse como manifiestamente ilegal, ni mucho menos configurativa del delito de prevaricato, dado que no era claro el asunto desde el punto de vista jurisprudencial, ello no es obstáculo para que la omisión sea analizada y valorada en el contexto de los hechos y aún más de otros delitos.

Como certeramente lo advierte el defensor, mediante sentencia del 10 de agosto de 2010, dentro del radicado 34175 expuso la Corte:

Sobre este tópico, la Corporación encuentra que para los años 1997 y 1998 no era unánime la posición doctrinal y jurisprudencial sobre tales aspectos, por cuanto la naturaleza jurídica de establecimiento público otorgada por el Decreto Ley 36 de 1992 al Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, no encajaba en el tenor literal del artículo 69 del Código Procesal Laboral, situación que generó variadas interpretaciones. En efecto, el canon legal preveía: 'Además de estos recursos existirá un grado jurisdiccional denominado de consulta. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio.'

Sólo con la emisión de la sentencia No. 12158 de octubre 19 de 1999 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se unificaron criterios en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta, no obstante su carácter de establecimiento público, debía ser concedido a favor de FONCOLPUERTOS⁸², para lo cual la Corte expuso los siguientes argumentos:

'Por sus funciones y el origen de sus recursos, y dado que la directamente obligada es la Nación, resulta imperativo entender que el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, si bien es un establecimiento público, su naturaleza jurídica es de carácter especial, por lo que se justifica que las prerrogativas establecidas directamente en el decreto de creación se extiendan aun al grado jurisdiccional de consulta, cuando la providencia le fuere total o parcialmente adversa, porque en este caso se está hablando de obligaciones contraídas por la Nación. Máxime que dentro de sus funciones se le ordena "ejercitar o impugnar las acciones judiciales y administrativas necesarias para la defensa y protección de los intereses de la Nación, de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación y del Fondo'.

Como quiera que para la época en que el doctor MANUEL EDUARDO HERNÁNDEZ BALLESTEROS profirió las sentencias cuestionadas no había unidad de criterio entre los diferentes operadores judiciales sobre la procedencia o no del grado jurisdiccional de consulta, no puede calificarse por este aspecto la decisión de manifiestamente contraria a la ley. Si bien la postura jurídica que pregona la improcedencia de la consulta para FONCOLPUERTOS a la postre resultó contraria a los parámetros que vía jurisprudencial fijó la Sala Laboral de la Corte, tal claridad surgió con posterioridad a la emisión de las providencias censuradas. En el mismo sentido, sólo hasta el 1 de diciembre de 1999 la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU 962, sentó postura, reafirmando la procedencia de la consulta para FONCOLPUERTOS.

Por manera que, si bien la omisión de consultar la sentencia condenatoria no puede resultar manifiestamente contraria a la ley, ello no obsta para que se le considere como parte de un despliegue total de maniobras que se encausaban a defraudar el patrimonio estatal, aprovechando la confusión que sobre el particular se generaba, omitiendo el grado de consulta y con ello eliminando lo que podría constituir un obstáculo en el logro de los objetivos defraudatorios..."

Acompasando estos lineamientos con los eventos materia de estudio, no ofrece duda que las sentencias emitidas por los referidos Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Tumaco y Buenaventura, surgieron mucho antes del 19 de octubre y 1 de diciembre de 1999, para cuando se esclareció el tema relativo a la obligatoriedad de ejercer el grado jurisdiccional de la consulta respecto de los fallos adversos a COLPUERTOS o FONCOLPUERTOS, sumado a que el acriminado fungió como Director General de FONCOLPUERTOS entre el 23 de diciembre de 1996 y el 1 de febrero de 1998, de forma que no es viable derivar ilicitud alguna contra el acusado por el hecho de que para la época de emisión de las sentencias y de que ejerciera dicho cargo no se tuviera la definición

⁸² En el mismo sentido, las sentencias de la Sala Laboral de la Corte del 5 de diciembre de 2001, Rad. 17222, del 25 de enero de 2002, Rad. 17216, del 13 de abril de 2011 radicado 35854, del 16 de marzo de 2011 radicado 35839, crean así la certeza de la existencia de una línea jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

en la jurisprudencia nacional sobre la perentoriedad del ejercicio del grado oficioso de revisión comentado, sumado a que el sometimiento de la actuación al mismo no corresponde a un deber atribuido por Ley a la parte actora ni tampoco a la parte accionada, para el caso y por vía de sucesión la estatal en liquidación, sino en principio a la judicatura por tratarse de un trámite oficioso, que para ese momento, se recuerda, tenía en duda su obligatoriedad.

Ahora, ciertamente las sentencias fueron emitidas en primera instancia por los aludidos Juzgados Laborales, siendo contrarias a los intereses de Puertos de Colombia o FONCOLPUERTOS, cuando aún no era palmaria la perentoriedad de su sometimiento al grado jurisdiccional de consulta según las providencias de la Sala de Casación Laboral y de la H. Corte Constitucional arriba enunciadas, y, por ende, no resulta penalmente reprochable al acriminado que se hubiere considerado, en gracia de discusión, que habían adquirido firmeza luego de no ser apeladas por la parte vencida, ni era imprescindible aplicarles dicho trámite oficioso por no reputarse necesario.

No obstante, el hecho de que tales fallos no fueran impugnados en alzada, se hubiere desistido de la apelación, se declarase desierta la alzada, o ese grado de revisión oficioso no se realiza en el tiempo oportuno sino mucho después, condujo a que la erogación dineraria a cargo del Estado en muchos de los eventos analizados se llevara a cabo sin que efectivamente la judicatura valorara mediante la actividad del Juzgador de segundo nivel la legalidad de las pretensiones y de los fallos, facilitando así el menoscabo del erario.

De conformidad con los lineamientos esbozados, resulta claro que para la fecha de proferimiento de las sentencias referidas en la pluricitada tabla y de la función estatal del procesado, contrario a lo que esgrime la Fiscalía en su pliego acusatorio, no se encontraba sentado el criterio unificado nacional respecto de la obligatoriedad de agotar el referido trámite jurisdiccional en casos como el presente, y, por tanto, no puede ser tenido en cuenta como determinante de ilicitud en el actuar del acriminado como directivo de la empresa o de las autoridades judiciales que conocían de los asuntos.

También resulta cierto que, en torno de las reclamaciones que culminaron con las mentadas sentencias y los mandamientos de pago proferidos por los Juzgados Laborales del Circuito de los Terminales donde tenía presencia COLPUERTOS como ya se analizó, aviene libre de hesitación que los demandantes carecían del derecho material para recibir los conceptos en las cantidades pretendidas, y que algunas revocatorias de las sentencias ponen de presente que las mismas son lejanas del derecho, situación de la cual surge sin temor a equívocos la conclusión de que las acreencias que se ordenaron pagar y que se cancelaron en su favor, no eran ajustadas al ordenamiento normativo; hecho que, por contera, conduce indefectiblemente a pregonar que la obtención de tales resultados jurídicos y económicos avienen abiertamente constitutivos por vía objetiva de comportamientos típicos y antijurídicos de peculado por apropiación.

De la doctrina decantada por el máximo órgano definitorio en lo penal en asuntos relacionados con FONCOLPUERTOS, se desprende que las determinaciones judiciales que en materia laboral fueron afectadas por la revocatoria decretada por el superior funcional competente en sede oficiosa de consulta, no estaban ajustadas al sistema jurídico, en palabras suyas como sigue, “*no estaban asistidas por el derecho*”, y por tanto los pagos percibidos con base en ellas resultan defraudatorios de las arcas de la Nación. Así lo ha expresado esa Corporación:

“Con la revocatoria de las sentencias ordinarias laborales por parte de la Sala de Descongestión Laboral mediante el grado jurisdiccional de consulta queda en evidencia que no estaban asistidas por el derecho, y por tanto los pagos que generaron constituyeron una

defraudación del erario público (sic); independientemente de que las decisiones sean calificadas de prevaricadoras o no”⁸³.

De otro lado, aunque el órgano persecutor no realizó dentro del marco fáctico de la acusación por los hechos y circunstancias que rodean el injusto derivado de la promoción de la acción laboral ordinaria junto a la materialización y efectos de las citadas sentencias de primera instancia, el análisis pertinente en cuanto al claro desconocimiento de lo normado en el artículo 177 del CCA, seguidamente el Despacho expondrá lo propio sin que esto, como en otro evento ya citado, configure una adición a la imputación fáctica.

Se detalla que la mayoría de estas providencias ordenaron cancelar rubros dinerarios a favor de exportuarios con cargo al Tesoro Público antes de que feneciera el período de 18 meses posterior a la supuesta ejecutoria de la sentencia de primer grado, con desconocimiento de lo normado en la regla 177 del CCA, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

Así lo ha dejado ver la citada Alta Colegiatura en providencia de 16 de marzo de 2011, adoptada en el caso No. 35839, con ponencia del H. M. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ:

“En ese plexo indiciario que termina por comprometer al acusado, debe así mismo hacerse alusión a lo consignado por la primera instancia en lo concerniente al hecho, jamás controvertido por la defensa, que el procesado dejó pasar bastante tiempo, luego de que se unificaron las posiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema y la Constitucional, para hacer llegar en consulta sus fallos, por lo demás, obligado después de que así lo demandó la representación de la Empresa Puertos de Colombia.

Tampoco el defensor aludió a la manifiesta intención de favorecer a los demandantes, inserta en el comportamiento acucioso desplegado para librar el mandamiento de pago consecuencial a las sentencias que acogieron las pretensiones de los demandantes.

Si, como lo establecía el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las condenas contra la Nación o entidades territoriales sólo pueden ejecutarse después de 18 meses de la ejecutoria del fallo, no era posible que el procesado librase los correspondientes mandamientos de pago con antelación a ese perentorio plazo.

En contra de lo que la ley contempla, el acusado, en los tres casos examinados, libró el mandamiento de pago 12 o 13 días después de dictadas las sentencias respectivas, como así se hizo constar por el A quo en la decisión que aquí se revisa.

Precisamente, tan ostensible yerro obligó que el procesado, conforme previamente lo solicitara el apoderado de FONCOLPUERTOS y admitiendo el alcance del artículo 177 del C.C.A., cabalmente desarrollado por la Corte Constitucional, anulara el trámite seguido al asunto, incluso desde que se libraron los mandamientos de pago en comento.

Como se aprecia, la definición de que el acusado tomó dolosamente decisiones manifiestamente contrarias a la ley y que así obtuvo el pago de dineros indebidos a terceros, no nace apenas de una u otra manifestación judicial controversial, o siquiera de que de buena fe errara al aplicar la ley, sino de una serie de actos inequívocamente dirigidos a tan protervo fin, materializados tanto en el contenido de las sentencias laborales, como en los mandamientos de pago, la celeridad, desde luego ilegal, en librar estos, y la completa desatención cuando supo o debió saber que existían decisiones definitivas en torno de la necesidad de consultar los fallos en mención”.

Este aserto, sin que, según lo dicho, configure una adenda a la imputación fáctica consignada en la acusación, ratifica la ilegalidad de lo actuado, toda vez que, además de lo expuesto, saca a la luz otra de las vías por las que se quebrantó el ordenamiento jurídico nacional.

⁸³ Cita parcial del texto consignado por la Sala de Casación Penal en la sentencia emitida el 13 de abril de 2011, dentro del caso 35854, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, cuando invoca el fallo del 14 de diciembre de 2010 y 16 de marzo de 2011, Radicados 35.025 y 35.839, respectivamente.

3.6. Reconocimientos laborales con fundamento en actas de conciliación falsas

Respecto del conjunto de resoluciones administrativas dispuestas y autorizadas por ZABALETA RODRÍGUEZ, se aprecia que las señaladas en la referida tabla en los numerales 1, 7, 17, 28, 29, 58, 80, 81, 90, 115, 130, 131, 154, 187, 210, 214, 216, 242, 254, 271, 272, 281, 358, 407, 480, 489, 493, 498, 500, 519, 524, 538, 573, 586, 596, 615, 662, 668, 670, 683, 710, 715, 719, 777, 778 y 785; ordenaron pagar o de manera directa, o a través de mandamientos de pago, la reliquidación de prestaciones sociales, cesantías, reajuste pensional y/o pago de indemnizaciones moratorias con fundamento en actas de conciliación espurias fechadas a finales de 1993, aparentemente elaboradas a finales de 1995, las cuales obedecieron a una creación ficticia y mendaz encaminada a generar un detrimento patrimonial sobre bienes del Estado orquestado por funcionarios de FONCOLPUERTOS, abogados y trabajadores de la extinta empresa portuaria estatal.

En efecto, el Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de la ciudad de Barranquilla entre finales de 1992 y 31 de diciembre de 1993, en diversas declaraciones adujo que él no autorizó la multiplicidad de actas de conciliación con fecha de diciembre de 1993 señalando varias de ellas como falsas.

En declaración surtida el 3 y 4 de marzo de 2000⁸⁴ ante la correspondiente delegada de la Fiscalía General de la Nación, el señor HERNÁNDEZ CARRILLO adujo que, de las cerca de 1000 actas de conciliación presuntamente celebradas en diciembre de 1993 puestas de presente ante él, una multiplicidad de las mismas, *“no fueron ordenadas ni autorizadas por mí”*. También, sostuvo que en varias de esas actas la firma allí señalada como suya no es de él; los sellos tampoco eran los empleados por ellos; la papelería en la que se realizaron no es la que usualmente utilizaba la empresa; se contemplan conciliaciones a grupos de trabajadores cuando las conciliaciones que se realizaban en esa época en la empresa eran individuales así como tampoco se otorgaban poderes amplios a los abogados para conciliar sino mandatos específicos y concretos para la diligencia.

Asimismo, adujo que *“era casi imposible llevar a cabo una labor tan numerosa de estudio, liquidación, elaboración y conclusión de solicitudes de conciliaciones por parte de trabajadores y apoderados en un periodo común (tan corto) de muchas actas de no más de una semana”*.

Igualmente, manifestó que no era posible que actas de conciliación suscritas en esas calendas constituyeran un pasivo por parte de COLPUERTOS Terminal Marítimo de Barranquilla a 31 de diciembre de 1993, ya que las posibles actas firmadas tuvieron que haber sido canceladas antes de la liquidación de la entidad. Al respecto, adujo que *“... no quedaron pendientes por atender ninguna acta de conciliación, la cual de haber existido tenían que haberse registrado dentro de este rubro de pasivos laborales”*.

A diferencia de lo sostenido varias veces por la defensa, señaló que *“la empresa sí dejó unos pasivos contingentes considerados dentro de las cuentas de orden contables y que tenían que ver con las demandas o procesos judiciales que se venían surtiendo en los juzgados laborales de Barranquilla...”*, dicho que contradice lo sostenido reiteradamente por la defensa para cuestionar la credibilidad de lo afirmado por HERNÁNDEZ CARRILLO.

⁸⁴ Folio 249 y ss, y, 262 y ss, C.O. 15 del sumario.

Lo dichos anteriores fueron ratificados por él en varias de sus declaraciones ante el ente acusador como las datadas el 3 de abril de 2003⁸⁵ y 22 de marzo de 2006⁸⁶.

De otro lado, se encuentran las declaraciones del abogado JOSÉ MARÍA IGUARÁN ORTEGA en donde se relatan los pormenores y argucias empleadas para defraudar el erario, entre ellas, la elaboración de actas de conciliación falsas con fecha de diciembre de 1993 y mandamientos de pago, por parte de abogados, trabajadores y servidores públicos, incluidos, funcionarios de FONCOLPUERTOS, los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla e inspectores de trabajo.

De hecho, en declaración del 1 de marzo de 2000 trasladada de otra causa respecto de otros hechos dicho togado condenado anticipadamente, señaló que *“tal como reiteradamente lo he afirmado en las versiones que he rendido se originó en el año 95, hacia los meses de noviembre a diciembre la inquietud por negocios de Foncolpuertos y es cuando en conversación con ANSELMO MANGA me transmite la posibilidad de que en base a los poderes de extrabajadores se pudiese optar por realizar actas de conciliación con fechas atrasadas es decir con fecha de diciembre del año mil novecientos noventa y tres por cuanto primera era para la época en el cual existió el proceso de liquidación, segundo era ya en esos momento una práctica utilizada en el círculo y gremio de negocios contra Foncolpuertos, tercero porque se tornaba demasiado fácil y rápido y así evitar procesos dispendiosos cuales pudiesen ser las demandas ordinarias y por ultimo porque se manejaban las relaciones internas para que dicha operatividad se pudiese llevar a cabo, por cuanto existían funcionarios proclives a firmas las respectivas actas de conciliación...”*⁸⁷. Además, agregó que *“... de lo que estoy absoluta y completamente seguro que en las que yo tuve participación (actas de conciliación falsas) no son las únicas que adolecen de dichas irregularidades... pues de las inspecciones judiciales aparecieron un sin número de actas lo cual originó creo la reacción de inclusive funcionarios de puertos por cuanto ya se estaba llegando a los extremos carajo de la desfachatez...”*⁸⁸.

Ante el interrogante de si dentro del medio de abogados y funcionarios de FONCOLPUERTOS estaban enterados de las irregularidades y falsedades de las actas de conciliación, contestó: *“todos los medios que usted me está preguntando tenían conocimiento de ese hecho irregular, tan es así que hubo momentos antes de el (sic) festín de bonos en que se le pusieron miles de trabas para pagar ejecutivos con actas de conciliaciones, y me estoy refiriendo a los funcionarios de Foncolpuertos, porque ya era evidente ya no se podía esconder que había irregularidades en la autenticidad por fechas de dichas actas ese rumor circulaba y era mirado con malos ojos negocios donde estuvieren dichas actas de conciliación, ahí es donde se explica porque se ordena o se solicita una inspección judicial de las actas ...”*⁸⁹.

También sostuvo que a raíz de las dos inspecciones judiciales realizadas en diferentes tiempos: *“... aparece un sin número de actas nuevas cuya explicación también desgraciadamente tengo que decirlo, no es más... que la generalización del desorden absoluto de la desfachatez extrema, de la feria que existía allá en esos momentos dentro del mercado portuario de nuevas actas de conciliación mercado porque no hay misterio que hubo elaboraciones sin fin y portuarios haciendo colas para que fuesen introducidos en dichas actas, porque se argumentaba en esos momentos que era la última oportunidad que existía para elaborar un acta de conciliación y a la postre esa actitud desde todo punto de vista irracional insensata,*

⁸⁵ Folio 298, C.O. 7 del sumario. Y folio 1, C.O. 8 del sumario.

⁸⁶ Folio 136, C.O. 8 del sumario.

⁸⁷ Folio 41, C.O. 16 del sumario.

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ Folio 43, C.O. 16 del sumario.

*pienso, aceleró los procesos penales que hoy se siguen contra todas las personas que de una u otra forma tuvieron o tienen que ver con la entidad Foncolpuertos*⁹⁰.

Sumado a lo anterior, se cuentan con varios análisis grafológicos sobre múltiples actas de conciliación celebradas con fecha de diciembre de 1993 que establecen que diversos de los pactos conciliatorios objetos de análisis son producto de falsificación por el método de imitación respecto de las rúbricas de Juris Enrique Pérez Pacheco⁹¹, abogado de COLPUERTOS, Galdino Rene Orozco Fontalvo⁹² y Roberto Antonio Araraju Monclus⁹³; así como que las firmas dubitadas a nombre de Roberto Antonio Araujo Monclus⁹⁴ no presentan uniprocedencia manuscritural con las muestras recepcionadas.

En este punto, vale señalar que la elaboración de las espurias actas de conciliación contó con la participación de abogados como Juris Enrique Pérez Pacheco, representante de COLPUERTOS, de acuerdo a lo acreditado en el análisis grafológico de 11 de enero de 2000⁹⁵ realizado por la Fiscalía General de la Nación en torno de varias actas de conciliación que señala la uniprocedencia de las firmas del representante de la entidad portuaria, a pesar que está demostrado que no contaba con la autorización legal para conciliar dichos montos generándose un detrimento patrimonial para las arcas estatales.

En esa medida, no media ninguna hesitación para este Despacho que las referidas actas de conciliación, no fueron elaboradas en diciembre de 1993 ni autorizadas por el Director del Terminal Marítimo de Barranquilla, sino que son una mendaz y espuria artimaña elaborada aparentemente a finales de 1995 para obtener mandamientos de pago que mediante resoluciones administrativas logran el pago de sumas dinerarias a costa del patrimonio estatal.

Con todo, fortalece la ilegalidad en las actuaciones analizadas, el reconocimiento de conceptos irregulares en dichas actas de conciliación, según lo señalado, como la prima sobre prima, o que fueron usados para reliquidar prestaciones sociales y pensión de jubilación sin ser factor salarial, como el de cenas y descansos; aspectos que robustecen la ilegalidad de lo reconocido y la afectación al patrimonio estatal.

De otro lado, en un sentido similar, se observa que reconocimientos laborales a cargo del erario mediante resoluciones administrativas suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ, se realizaron con fundamento en certificaciones espurias, como las expedidas por el Coordinador del Terminal de Santa Marta de FONCOLPUERTOS, Nicolas Daniels Silva, por ejemplo respecto de los hechos señalados en los numerales 16, 306 y 509, quien como funcionario de FONCOLPUERTOS, mas no de COLPUERTOS, emitió certificaciones sobre supuestos factores dejados de pagar por la Empresa Puertos de Colombia como horas extras, festivos y dominicales años después de liquidada la empresa portuaria, a pesar de que dichos conceptos fueron pagados y liquidados efectivamente al retiro de los extrabajadores.

3.7. Acerca de los reconocimientos a Carlos Alberto Peña Melo

⁹⁰ Folio 44, C.O. 16 del sumario.

⁹¹ Folio 287, C.O. 16 del sumario.

⁹² Se hallan dos estudios distintos respecto de múltiples actas de conciliación en folio 203, C.O. 16 del sumario y Folio 282, C.O. 16 del sumario.

⁹³ Folio 287, C.O. 16 del sumario.

⁹⁴ Folio 273, C.O. 16 del sumario.

⁹⁵ Folio 287, C.O. 16 del sumario.

Frente a los pagos realizados a favor del extrabajador y exlíder sindical Carlos Alberto Peña Melo, señalados en los numerales 7, 8 y 9 de la plurireferida tabla, son ilegales, toda vez que se fundamentan en actas espurias y reconocen de manera ilegal el recargo del 65% como operador de equipo; constituyen dobles y, hasta, triples pagos y ordenan reajustes pensionales desconociendo el tope máximo legal y convencional.

En efecto, respecto del numeral 7 de la tabla, se observa que el acta 617 bis de 20 de diciembre de 1993 que sustentó el mandamiento de pago del 15 de noviembre de 1996 proferido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla, la cual a su vez fue fundamento de la resolución 328 de 17 marzo de 1997, suscrita por ZABALETA RODRÍGUEZ, pagada con nota debito 3809 del 18 de marzo de 1997; constituye un acto espurio, tal como se acreditó en el acápite anterior, así como reconoce de manera ilegal, junto con el referido mandamiento de pago y la resolución 328, el recargo del 65% sobre el valor de la hora a destajo del estibador, ya que dada su condición de líder sindical con permiso sindical permanente su salario era fijo y no a destajo, conforme al artículo 57 de la CCT 1991-1993 de Barranquilla, por lo que no era procedente el recargo, el cual solo procedía para los sueldos a destajo.

De otro lado, acerca de los hechos contenidos en el numeral 8 de la tabla, se destaca que lo reconocido a través de la sentencia del 25 de junio de 1996 y mandamiento de pago del 21 de agosto de 1996 emitidos por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla, pagados a través de la resolución 1217 de 3 de septiembre de 1997, suscrita por ZABALETA RODRÍGUEZ es ilegal, comoquiera que no le asistía el derecho al reconocimiento de las diferencias salariales de los últimos tres años (1988, 1989 y 1990), y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, ya que a dicho extrabajador se le cancelaron sus salarios y se le realizaron los respectivos reajustes conforme a las normas convencionales y actas de acuerdo, tal como lo evidencian las tarjetas de salarios y pagos realizados a él⁹⁶ por retroactivos de los años 1988, 1989 y 1990, configurándose por ende dobles pagos por los mismos conceptos.

Finalmente, en lo que al numeral 9 concierne, se aprecia que la resolución 21 de 26 de enero de 1998, suscrita por el aquí acriminado ZABALETA RODRÍGUEZ, con fundamento en la sentencia de 20 de noviembre de 1996 y el mandamiento de pago de 28 de noviembre de 1996 proferidos por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla es irregular, comoquiera que modifica la mesada pensional del referido Carlos Peña Melo a la suma de \$16.809.392,00 a partir del 1 de enero de 1998, monto que asciende a 82.46 SMLMV de 1998, el cual a todas luces supera el tope convencional y legal, según lo esbozado en uno de los acápites anteriores.

4. Tipicidad y Antijuridicidad.

El Despacho, luego de encontrar probadas las irregularidades referidas, estudiará si son constitutivas de la conducta por la cual se procede.

El delito de peculado por apropiación, como ya se estableció, se halla regulado en el artículo 397 original del CP aplicable a este caso. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dicho tipo penal comporta las siguientes características.

Refiere a un comportamiento punible de sujeto activo calificado, esto es, que la conducta material o ejecutiva, debe ser desplegada por un servidor público, quien según el artículo 20 del estatuto represor se entiende: *“Para todos los efectos de*

⁹⁶ Folio 3, C.O. 205 del sumario.

la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo de la Constitución Política”.

La conducta descrita en el tipo consiste en que ese servidor público se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones donde éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o de bienes particulares. De donde surge que el objeto material del peculado por apropiación se constituye por los bienes sobre los cuales recae la apropiación.

El verbo rector del tipo es “apropiar”, por el cual “(...) se entiende la ejecución o materialización de actos de disposición ‘uti dominus’, es decir, actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, el que bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, de otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma Administración”⁹⁷.

De cara al elemento subjetivo del tipo, “en provecho suyo o de un tercero”, tenemos que el “provecho es cualquier utilidad, goce o ventaja, expresamente perseguidos o procurados por el infractor, sin que importen su naturaleza, oportunidad ni proporciones”⁹⁸. Beneficio que en el caso del peculado por apropiación debe ir encaminado a satisfacer intereses materiales, o cuando menos, el goce de un deseo⁹⁹. En el mismo sentido, el tratadista ANTONIO JOSE CANCINO sostiene que dicho elemento subjetivo “(...) indica que es requisito indispensable para el proceso de adecuación típica que el sujeto activo establezca que el bien objeto de la apropiación ha permitido la real disponibilidad de la misma, pero sin que sea preciso que la real apropiación se agote. Es decir que para que el resultado se produzca es imprescindible que se menoscabe, o se ponga en peligro, la recta funcionalidad de la administración pública, aun sin el enriquecimiento del delincuente (...)”¹⁰⁰.

Por ello, el beneficiario del provecho no sólo puede ser el autor del delito, sino también un tercero, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en sentencia del 17 de agosto de 1989 M.P. JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA: “Tal comportamiento corresponde, entonces ampliamente, con aquel que describe el Código Penal en su artículo 133 bajo la denominación del peculado, sin que puedan acogerse los reparos de la defensa al objetar que en esa acción no consiguió la acusada beneficio alguno, cuando la norma prevee la alternativa aquí cumplida de que la apropiación ocurra no solo en beneficio del empleado desleal, sino también de “un tercero”, siendo lo relevante el destacar que el acto de abuso no permite interpretación distinta a la voluntad de “Apropiación”, cuando el manejo de los bienes administrados se cumple al margen de las formalidades legales, y procediendo con la misma amplitud y autonomía como ocurre en el manejo de los propios bienes” (subrayado fuera del texto).

⁹⁷ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 114.

⁹⁸ PEREZ, Luis Carlos. *Derecho Penal: partes general y especial*. Tomo III, editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 230.

⁹⁹ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 117.

¹⁰⁰ CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 95-96.

Es necesario que dichos bienes se hubieren confiado al servidor público para su administración, tenencia o custodia, por razón o con ocasión de sus funciones, es decir, que los bienes deben haberle sido entregados con una finalidad o intención específica, esto es, para su administración, tenencia, o custodia, y dicha potestad para administrar, custodiar o tener la debe fijar la norma jurídica que rige la respectiva función adscrita al servidor público, pudiendo asumir, en algunos casos, la forma de un acto administrativo.

Finalmente, frente a la expresión “por razón o con ocasión de sus funciones”, es preciso manifestar que *“la entrega será por razón de las funciones, cuando es precisamente de resorte del funcionario encargarse de la administración, tenencia o custodia, física o jurídica de tales bienes; y será en razón de las funciones, cuando no siendo esa la función propia, esencial o fundamental del servidor, ella se desprende de lo que ordinariamente le compete hacer”*¹⁰¹. Por lo que *“no es necesario que los bienes que constituyen el objeto material de la infracción en comento sean detentados por el servidor público con una tenencia material o directa, como que puede existir en relación con tales bienes la llamada disponibilidad jurídica, es decir, (...) aquella posibilidad de libre disposición que por virtud de la ley tiene el servidor público”*¹⁰².

Conforme a lo reseñado, las sumas reconocidas por el Director General de FONCOLPUERTOS MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ a través de las actas de conciliación y/o resoluciones administrativas reseñadas en favor de diversos exportuarios, representan una cifra dineraria que, en cuanto bien, se dio con cargo al Tesoro Público y, por tanto, el comportamiento se ajusta materialmente al tipo penal establecido en el artículo 397 del CP, esto es, peculado por apropiación a favor de terceros, como con toda claridad emerge del pliego de cargos y de las pruebas obrantes en el plenario, lo cual pretende desconocer sin sustento alguno la defensa. Este comportamiento es atentatorio contra la administración pública en lo que atañe a los rubros pecuniarios, y conculcatorio de la misma en lo atinente a la probidad debida de sus funcionarios, de donde emerge su efectiva antijuridicidad, excepto, como se precisó, en lo que atañe a algunos comportamientos que resultan atípicos o en otros en los que no se acreditó la participación activa del acusado.

En efecto, se recuerda que no se tiene plenamente demostrado que ZABALETA RODRÍGUEZ desarrollase algún tipo de conducta respecto a las resoluciones administrativas, actas de conciliación u otros actos que componen los hechos contenidos en los numerales 874 y 885 así como está acreditada la inexistencia de las actuaciones en lo referido en el numeral 3 de la tabla y la duplicidad en los eventos achacados en esta y en los numerales 530 y 899 de la mencionada tabla.

Igualmente, se memora que frente a los numerales 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746 y 757, hechos que contemplan la aplicación de normas convencionales en favor de empleados públicos, no se halló el grado de certeza por falencias probatorias para predicar la apropiación ilícita de recursos estatales.

Asimismo, se destaca que en razón de la carencia de sustento jurídico en el cuestionamiento de la legalidad de los reajustes pensionales basados exclusivamente de la indexación de la primera mesada pensional, derecho ajustado al ordenamiento jurídico, no se evidenció la disposición ilícita del peculio público en los términos del canon 397 del CP en los numerales 24, 32, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209,

¹⁰¹ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 93.

¹⁰² *Ibidem* pág. 97

213, 243, 247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 675, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 826 y 909.

También se precisa que frente a las actuaciones endilgadas al acriminado contenidas en los numerales 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789 y 823 de la tabla referida, no se encontraron los fundamentos probatorios suficientes para proseguir el reproche penal contra el acriminado por el punible objeto de estudio.

Además se recuerda que, a pesar de la existencia de algunos excesos, no se encontraron situaciones dignas de ser catalogadas como quebrantadoras del derecho penal en los hechos relativos a los reconocimientos señalados en los numerales 549 y 682 de la tabla.

Dichos grupos de actuaciones se sintetizan en la siguiente tabla:

	Nº Orden de la tabla 1	Resolución Nº	Fecha	Observaciones	Valor
1	3	472	18/04/1997	Resolución inexistente	\$63.333.768,98
2	530	1364	24/09/1997	duplicidad	\$1.067.294.625,82
3	874	2162	29/05/1998	No participó	\$867.294.625,82
4	885	2315	30/06/1998	No participó	\$235.397.970,00
5	899	No hay prueba de pago		Duplicidad. El monto no fue cancelado	\$71.988.138,67
6	27	2550	27/12/1996	Aplicación CCT a empleador públicos	\$63.685.754,00
7	32	2729	30/12/1996	Aplicación CCT a empleador públicos e indexación de la primera mesada pensional	\$15.600.716,44
8	283	615	15/05/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$67.307.825,23
9	286	625	15/05/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$18.664.931,48
10	348	828	10/06/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$22.857.164,62
11	394	1070	29/07/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$26.326.424,70
12	413	1090	29/07/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$51.891.998,27
13	445	1168	14/08/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$41.828.854,78
14	517	1319	15/09/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$45.246.576,75
15	556	1425	07/10/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$72.942.216,15
16	572	1449	09/10/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$72.693.169,18
17	578	1455	09/10/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$77.404.773,97
18	679	1639	07/11/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$43.111.427,31
19	724	1759	13/11/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$35.879.698,90
20	746	1813	25/11/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$46.446.519,16
21	757	1914	18/12/1997	Aplicación CCT a empleador públicos	\$23.138.028,94
22	24	2511	27/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$116.517.946,00
23	35	2732	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$54.653.481,24
24	37	2735	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$13.932.449,13
25	44	2742	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$12.656.706,42
26	49	2747	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$4.827.378,50
27	52	2750	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$34.097.303,68
28	53	2751	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$11.912.396,46
29	57	2755	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$15.462.179,82

30	59	2757	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$23.717.997,39
31	60	2758	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$19.874.222,87
32	61	2759	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$23.838.109,48
33	64	2770	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$22.730.280,71
34	72	2778	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$48.081.823,12
35	77	2783	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$12.529.189,77
36	84	2790	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$22.066.351,84
37	97	2809	30/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$66.203.417,84
38	98	2812	31/12/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$12.220.066,65
39	99	2815	31/12/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$290.833.477,97
40	100	2816	31/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$246.419.742,82
41	104	2821	31/12/1996	Indexación de la primera mesada pensional	\$24.977.715,07
42	110	2	16/01/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$15.632.920,70
43	123	18	18/01/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$1.078.000.366,78
44	125	21	18/01/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$19.452.700,00
45	202	289	13/03/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$538.267.695,00
46	204	294	13/03/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$28.789.426,04
47	209	301	13/03/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$13.830.548,02
48	213	307	13/03/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$127.966.226,58
49	243	450	16/04/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$16.524.561,48
50	247	454	16/04/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$12.639.697,36
51	251	458	16/04/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$70.935.284,00
52	257	492	22/04/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$189.224.796,00
53	288	630	15/05/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$39.339.780,44
54	289	631	15/05/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$10.773.248,23
55	290	634	15/05/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$13.909.731,03
56	292	636	15/05/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$192.621.845,04
57	295	639	15/05/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$171.043.143,89
58	302	649	15/05/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$67.784.403,46
59	304	651	15/05/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$16.677.062,20
60	318	728	28/05/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$13.079.304,19
61	320	730	28/05/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$17.748.854,00
62	331	781	10/06/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$5.878.561,42
63	349	829	10/06/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$15.496.309,00
64	351	831	10/06/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$13.123.103,25
65	353	836	10/06/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$39.965.789,59
66	368	859	13/06/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$34.153.985,00
67	389	938	17/06/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$85.090.147,00
68	440	1148	14/08/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$149.988.203,93
69	447	1177	14/08/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$30.184.659,88
70	456	1195	27/08/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$52.734.513,49
71	465	1204	27/08/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$118.182.113,00
72	474	1215	03/09/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$75.702.296,27
73	510	1311	15/09/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$23.179.842,61
74	512	1314	15/09/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$12.843.161,00
75	514	1316	15/09/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$159.156.407,00
76	515	1317	15/05/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$153.376.597,77
77	527	1361	22/09/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$74.614.998,89
78	557	1426	07/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$55.304.060,86
79	579	1456	09/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$24.717.211,60
80	580	1457	09/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$66.008.331,28

81	591	1473	14/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$42.613.314,02
82	593	1479	14/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$159.137.481,78
83	595	1485	14/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$51.025.040,40
84	601	1507	15/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$20.474.193,00
85	606	1523	17/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$21.608.063,10
86	607	1524	17/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$245.458.707,00
87	608	1525	17/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$109.018.180,00
88	609	1526	17/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$152.231.183,00
89	610	1527	17/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$209.809.603,30
90	611	1529	17/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$77.958.781,29
91	612	1530	17/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$15.418.252,00
92	625	1545	21/10/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$316.276.184,29
93	675	1635	07/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$47.939.837,84
94	676	1636	07/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$109.296.743,92
95	677	1637	07/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$32.819.860,00
96	678	1638	07/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$736.547,10
97	680	1641	10/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$286.043.201,99
98	684	1646	10/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$258.929.318,00
99	689	1658	10/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$40.544.271,00
100	700	1686	11/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$82.336.003,00
101	701	1687	11/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$33.090.030,00
102	717	1750	13/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$117.278.111,00
103	723	1758	13/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$29.101.131,04
104	726	1762	13/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$20.588.053,00
105	743	1810	25/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$52.508.372,15
106	744	1811	25/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$49.445.560,00
107	745	1812	25/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$18.887.405,00
108	761	1918	18/12/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$9.409.003,00
109	763	1920	18/12/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$43.765.465,01
110	764	1923	18/12/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$204.124.051,00
111	765	1924	18/12/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$14.454.506,74
112	768	1927	18/12/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$165.685.050,46
113	771	1930	18/12/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$109.180.279,67
114	780	1939	18/12/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$44.232.347,74
115	784	1948	18/12/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$23.633.718,00
116	786	1950	18/12/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$15.691.540,49
117	790	1957	18/12/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$169.358.330,68
118	795	5	22/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$46.747.750,08
119	800	11	23/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$98.704.466,42
120	802	13	23/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$72.716.340,48
121	809	22	26/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$121.602.993,75
122	811	24	26/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$197.300.343,00
123	812	26	26/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$3.306.383,42
124	814	28	26/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$182.099.798,00
125	816	30	26/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$13.653.975,98
126	818	32	26/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$39.881.704,64
127	819	33	26/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$34.105.815,68
128	822	36	26/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$13.772.303,84
129	826	47	29/01/1998	Indexación de la primera mesada pensional	\$42.526.695,62
130	909	1613	01/11/1997	Indexación de la primera mesada pensional	\$20.584.639,76
131	86	2792	30/12/1996	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$2.479.441,74

132	113	7	17/01/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$30.664.724,03
133	129	29	18/01/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$7.801.829,36
134	175	141	12/02/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$2.034.108,19
135	176	145	12/02/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$8.796.019,00
136	206	298	13/03/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$435.667,99
137	244	451	16/04/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$1.951.571,43
138	245	452	16/04/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$2.797.676,59
139	282	613	15/05/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$26.596.382,00
140	284	623	15/05/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$3.042.478,77
141	287	629	15/05/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$49.465.038,00
142	291	635	15/05/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$24.968.928,02
143	293	637	15/05/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$11.749.255,57
144	294	638	15/05/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$4.509.773,20
145	300	646	15/05/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$7.941.452,12
146	303	650	15/05/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$1.020.472,54
147	305	652	15/05/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$26.975.528,62
148	330	779	10/06/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$21.766.626,93
149	333	785	10/06/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$19.935.422,00
150	334	786	10/06/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$15.856.539,97
151	339	793	10/06/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$8.824.562,62
152	371	869	13/06/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$9.017.538,81
153	388	937	17/06/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$11.227.194,08
154	393	1064	24/07/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$5.733.922,81
155	395	1071	29/07/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$9.603.069,60
156	441	1149	14/08/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$615.996,94
157	469	1208	27/08/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$10.085.376,15
158	470	1209	27/08/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$21.764.026,87
159	521	1327	15/09/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$10.724.795,29
160	544	1410	03/10/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$61.165.940,00
161	592	1478	14/10/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$29.368.704,51
162	599	1504	15/10/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$80.529.854,03
163	681	1642	10/11/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$8.474.687,22
164	736	1790	23/11/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$46.059.599,00
165	747	1818	25/11/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$26.061.346,62
166	749	1840	26/11/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$6.076.338,00
167	787	1951	18/12/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$31.018.833,23
168	789	1956	18/12/1997	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$3.689.904,50
169	823	37	26/01/1998	No hay fundamentos probatorios suficientes	\$123.426.441,00
170	549	1417	07/10/1997	No quebrantador del derecho penal	\$ 17.652.011,52
171	682	1643	10/11/1997	No quebrantador del derecho penal	\$ 21.939.013,00
				TOTAL	\$13.329.724.049,97

En esa medida, el Despacho encuentra que ante los 897 grupos de resoluciones administrativas y/o actas de conciliación materializadas con el concurso personal del señor ZABALETA RODRÍGUEZ, según lo indicado en el pliego acusatorio, no media hesitación alguna en cuanto que deberá absolverlo por los comportamientos referidos a los 171 grupos¹⁰³ relacionados en el cuadro acabado de ilustrar.

¹⁰³ El numeral 32 se encuentra tanto en el grupo de pagos de indexación de la primera mesada pensional como en el que contempla la aplicación de convenciones colectivas a empleados públicos.

Y en lo que concierne al resto de hechos, se tiene que en los 726 grupos de actas de conciliación y/o resoluciones administrativas, como se expuso, se reconocen sumas de dinero por conceptos abstractos y sin individualizar, sanciones incompatibles y algunos factores laborales ilegales y de manera irregular como prima sobre prima; reajuste de pensión con indexación de mesadas por aplicación de las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988, con base en sentencia indeterminada del Consejo de Estado; reconocimiento irregular de indemnización moratoria; reliquidaciones indebidas producto de días no laborados (incluidos días de huelga), indemnización por despido injusto, reclasificaciones, diferencias de salarios en especie con fundamento en refrigerios y descansos compensatorios, prima de antigüedad y la prima proporcional de antigüedad por todo el tiempo laborado, de 30 días de vacaciones para los extrabajadores de la oficina principal con sede en Bogotá, y de prestaciones sociales por la no inclusión de la prima proporcional de servicios en lo devengado del último año de servicios; reconocimientos laborales con fundamento en actas de conciliación falsas; reconocimiento de factores no salariales como el calzado y uniforme así como la bonificación de cumplimiento y el incentivo vacacional; y reconocimientos y/o reajustes pensionales ilegales, entre otras anomalías, que de acuerdo con lo indicado, no tenían sustento legal ni convencional, por lo que el Director General ZABALETA RODRÍGUEZ, entre otros servidores públicos, concurren personalmente en la confección y emisión de tales actuaciones disponiendo ilícitamente del patrimonio del Estado a favor de terceros, como exportuarios y los togados que los representaron, mediante actos que estaban inequívocamente restringidos al ámbito de su competencia y dirigidos a la apropiación de bienes del Estado, sin que mediara fundamento legal alguno para ello.

En lo atinente a la agravante por la cuantía, es necesario precisar que si bien el ente acusador tasó el objeto dinerario apropiado en \$171.859.213.178,98, no menos cierto resulta que luego de descontar los valores correspondientes a los 171 grupos de actuaciones referidos así como después de descontar el valor consignado de más del numeral 871 (\$276.935.693,19), tal como se señaló en el acápite 2.1 de este fallo; el valor de la defraudación analizada asciende a \$158.529.489.129,01, cifra que se adecua con creces al monto exigido en el inciso 2° del canon 397 original del CP, norma especial que aumenta la punición para el peculado por apropiación y define la causal de agravación por efectos de cuantía.

Respecto del supuesto carácter continuado del injusto consumado endilgado a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, no media hesitación, tal como se desprende de lo ya señalado, que la conducta desplegada por el acusado configura varios comportamientos autónomos e independientes que infringieron la misma disposición penal, esto es, el artículo 397 represor, propio de un concurso homogéneo y sucesivo de delitos, mas no de la modalidad continuada. En efecto, la disposición del erario realizado por él en las 726 actuaciones reseñadas constituyen actuaciones de apropiación independientes y autónomas, realizadas en diferentes etapas y tiempos, que constituyen realmente un concurso homogéneo y sucesivo, el cual infortunadamente la Fiscalía omitió endilgar en el pliego de cargos.

En torno de la modalidad continuada la aludida Máxima Colegiatura también ha señalado: *“Son, pues, elementos del delito continuado: a) un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad; b) el despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; y c) la identidad del tipo penal afectado con los tales comportamientos”*¹⁰⁴.

La Alta corporación en lo penal en sentencia del 28 de octubre de 2014, bajo el radicado 43635, H. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier ha señalado que:

¹⁰⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto 25 de junio de 2002, radicado 17089, M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

“(...) el delito continuado no surge únicamente porque el agente quiere, ni tampoco de su mera manifestación objetiva como dato fáctico. Es necesario, como en todo injusto, la confluencia de un desvalor de acción identificable por la finalidad y de un desvalor de resultado que se expresa en la lesión o riesgo de un mismo bien jurídico. En éste caso, pese a tratarse del mismo tipo penal, el comportamiento procesal del procesado, se reitera, permite mostrar que el conjunto de apropiaciones no corresponde a la misma finalidad y por lo tanto, ante la falta de dicho elemento subjetivo que reconduce la pluralidad a la unidad, la apropiación de los títulos judiciales se constituye en el supuesto objetivo de un concurso homogéneo y sucesivo de conductas y no de una acción continuada compuesta por varios actos (Cfr. En similar sentido, CSJ. SP. Radicado 32.937, del 7 de noviembre de 2012).”

Del mismo modo, el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 14 de junio de 2016, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, dentro del radicado 11001310401620140000301, adelantado por temas relacionados con Foncolpuertos, refiriéndose a la diferencia entre la modalidad continuada con el concurso de delitos, adujo que:

“el pliego acusatorio da cuenta de cuatro demandas que instauró YULY YANCY DÍAZ PALACIO, a nombre de ese número de extrabajores (sic) de Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena, todas tramitadas y falladas en diferentes fechas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esa ciudad, bajo idénticos presupuestos producto de iguales pretensiones (...)

Aun así, se trata de varias acciones autónomas, cada una con entidad propia, realizadoras del mismo ilícito, que conforman por tanto un concurso material homogéneo, que difiere de aquel en cuanto en ese – delito crónico- debe presentarse un ‘hilo conductor’ de naturaleza objetiva que cohesionese esa pluralidad de conductas que se adecuan repetidamente a un solo tipo penal”.

Por tales motivos, el Despacho desestima la modalidad continuada atribuida por la Fiscalía al comportamiento consumado que se analiza y, según lo ya expresado, habida consideración de que no es jurídicamente admisible en este momento modificar la calificación de dicha conducta en el sentido de dejarla en grado interno concursal, se le dará el tratamiento de una conducta unitaria.

Ahora bien, ciertamente se aprecia que el órgano persecutor atribuyó al aquí procesado algunos comportamientos que se quedaron en el grado de tentativa, toda vez que los dineros que se ordenaron pagar finalmente no fueron erogados con cargo a la Nación; empero, visto el desatino parcial en que incurrió la Fiscalía, por un lado, al imputar la modalidad continuada a las conductas materia de examen, y, por el otro, al omitir endilgar la incursión en un concurso de comportamientos, aunado a que este Estrado no puede modificar en desfavor del acusado esta situación, tampoco se halla apoyado por el derecho para atribuirle adicionalmente el concurso de conductas tentadas, razón por la cual las trazas de impunidad que pudieren quedar sobre el particular son sólo achacables al Juez del sumario y a la Parte Civil, máxime cuando, como se dijo, ante tales falencias lo único que puede hacer el Despacho es dar al cúmulo de conductas efectuadas por el señor ZABALETA RODRÍGUEZ el tratamiento de comportamiento unitario.

En lo que atañe a la lesividad del comportamiento delictivo del imputado, el Juzgado considera que además de típico es antijurídico, porque resulta atentatorio del bien jurídicamente tutelado conocido como la administración pública.

El valor superior amparado por el ordenamiento normativo en lo que toca al delito de peculado por apropiación, es la administración pública, acerca del cual la doctrina ha decantado que no sólo implica las funciones relativas a la rama ejecutiva del poder público, sino que concierne a las otras, incluso los órganos de control. Es así como se ha sostenido que *“el concepto de administración pública comprende toda la actividad funcional del Estado; en ella quedan cobijadas las tres funciones fundamentales del Estado: la legislativa, la jurisdiccional y la denominada actividad*

*jurídica que comprende específicamente la actividad puramente administrativa*¹⁰⁵. En el mismo sentido se ha decantado lo que comprende dicho bien jurídico, cuando se manifiesta que *“se entiende por administración pública toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todos sus órganos”*¹⁰⁶.

Frente al objeto jurídico de protección específico del peculado por apropiación el tratadista ya mencionado ANTONIO JOSE CANCINO sostiene: *“en el delito de peculado propiamente dicho el objeto jurídico de la tutela penal es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública”*¹⁰⁷.

La legislación nacional en el artículo 11 del CP establece que *“Para que una conducta típica sea punible requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley”*. Por tal razón la conducta debe no sólo contradecir el ordenamiento jurídico penal, sino que también debe lesionar o poner en peligro efectivamente el alto valor protegido por la Ley.

De cara al caso concreto, se observa que el propósito del acusado, desde distintas clases de actuaciones, constituye un acto inequívocamente orientado a que se cancelasen de manera irregular acreencias laborales improcedentes en derecho y a generar un desfalco al erario, generando también una lesión a la administración pública al afectar el interés del Estado en la probidad y corrección de los funcionarios que concurrieron en la confección de tales actos, vulnerando asimismo el desarrollo estatal de las funciones públicas de administración, custodia o tenencia de los bienes oficiales.

Por ello, es claro que el acusado MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ con su actividad no sólo contradijo el ordenamiento jurídico penal, sino que también lesionó el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa para ello.

En esa medida, el Juzgado encuentra acreditado que las conductas descritas son objetivamente típicas y antijurídicas, y corresponden al punible de peculado por apropiación agravado, de acuerdo con el canon 397 primigenio inciso 2° de la actual codificación represora, dado que en razón del comportamiento perpetrado por el acriminado como Director de FONCOLPUERTOS, entre otros servidores públicos habilitados para disponer del erario, terceras personas se vieron amparadas con actos enderezados a la apropiación indebida de bienes estatales que estaban bajo su administración y custodia en atención a sus funciones, por cuantía superior a 200 SMLMV, configurando ello una agresión efectiva contra el bien jurídico tutelado de la administración pública.

5. Grado de concurrencia personal y responsabilidad.

Establecido que el actuar del procesado es objetivamente típico y antijurídico, se entra a analizar la conducta desplegada como presunto autor.

¹⁰⁵ BERNAL PINZON, Jesús. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Temis, Bogotá, 1965, pág. 1

¹⁰⁶ FRANCISCO JOSE FERRERA, *Delitos contra la Administración Pública*. 3 ed., Editorial Temis, Bogotá, 1995.

¹⁰⁷ CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 93-94.

Se encuentra demostrado que el procesado MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, conocía que con su actuar podía incurrir en una conducta punible, y aún así la realizó.

En efecto, sin que medie hesitación alguna, se percibe que el acusado ZABALETA RODRÍGUEZ como Director General de FONCOLPUERTOS y con previa experiencia profesional en esos asuntos, conocía que al disponer el pago de múltiples actas de conciliación y resoluciones administrativas, que contenían reconocimientos de acreencias laborales sin ningún sustento legal ni convencional, fraguaba y materializaba la vía idónea para que terceros beneficiarios de tales actuaciones se apropiaran del patrimonio nacional.

Es claro para el Despacho que el procesado ZABALETA RODRÍGUEZ contaba con una preparación académica y amplísima experiencia en FONCOLPUERTOS, por lo menos, desde 1993 hasta inicios de 1998, primero como contratista en materia de asesoría en el área financiera, luego como Secretario General y finalmente como Director de la misma entidad, que le permitían comprender que el reconocimiento de sumas genéricas y sin individualizar, sanciones incompatibles y algunos conceptos laborales ilegales y de manera irregular como prima sobre prima, reconocimiento de calzado y uniforme, reajuste de pensión con indexación de mesadas por aplicación de las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988, con base en sentencia del Consejo de Estado, reconocimientos y reajustes pensionales sin sustento legal y/o factico, entre otras irregularidades, representaban un detrimento patrimonial para las arcas del Estado.

De hecho, no se duda que estuviere al tanto que disponer el pago de la multiplicidad de actas de conciliación y resoluciones administrativas con las irregularidades referidas, constituyeran una acción sancionada por la Ley, censurada por el conglomerado social y rechazada por la comunidad ante un mínimo sentir de justicia y equidad, máxime cuando se recuerda que como exdirector de FONCOLPUERTOS tenía la categoría de servidor público, de forma que es claro que por tales condiciones y ejercicio laboral, era sabedor de que la entidad si reconocía las sumas contenidas en las actas conciliatorias y sus resoluciones administrativas, se generaría un detrimento patrimonial, situación que indica que se procedió con un fin ilícito, y de que estaba incurriendo en conducta punible, comoquiera que los rubros reconocidos carecían de sustento fáctico y normativo, es decir, eran ajenos y no estaban asistidos por el derecho, la justicia y la equidad, aunado a que fue utilizado el andamiaje administrativo de la ritualidad de la conciliación y los actos administrativos para que la Nación reconociera montos a favor de los exportuarios de manera ilegal.

ZABALETA RODRÍGUEZ en una de las diligencias de injurada datada el 5 de marzo de 2003 sostuvo que sus *“... actuaciones por no ser profesional del derecho estaban guiadas por conceptos y recomendaciones de profesionales de derecho”* y *“...revelan que al dictar los actos cuestionados lo hice en cumplimiento de los deberes que el cargo me imponían y en acatamiento a providencias judiciales”*.

Asimismo respecto del trámite de las reclamaciones laborales al interior de la entidad, adujo que *“... las solicitudes o reclamaciones eran radicadas en la Coordinación de Correspondencia, dependencia esta que de acuerdo al carácter de la petición le daba traslado a la Coordinación de competencia, bien a la de prestaciones económicas o a la Coordinación Jurídica; en estas coordinaciones existía un grupo de trabajo compuesto por abogados, liquidadores, secretarías, y el coordinador respectivo quien asignaba la solicitud a un abogado para su estudio de viabilidad legal, una vez surtido este trámite se asignaba un liquidador para los asuntos correspondientes de liquidación existía un sistema nacional de pagos a donde se pasaba la reclamación para verificar si se había pagado o no, luego de estos trámites y controles se procedía a elaborar un proyecto de resolución al cual*

se le anexaban todos sus soportes y se había llegar a la dirección general para la firma del director general; no sin antes haber surtido su control por la Coordinación de Control interno...”.

En el mismo sentido, aseveró que se expedían las resoluciones “... de acuerdo a los trámites establecidos al interior de la entidad, para ello existía en la coordinación jurídica y también en la de prestaciones económicas un grupo de trabajo del cual hacían parte abogados contratados por la entidad quienes eran los encargados de realizar el estudio previo a tramites de esta naturaleza como la sentencia, ellos revisaban y establecían la viabilidad legal y en muchas oportunidades producían conceptos y los pasos siguientes son los mismos descritos anteriormente para las reclamaciones, es decir, que en la preparación, estudio y elaboración del proyecto de acto administrativo o resolución el director no participaba...”.

Por otra parte, en injurada del 21 de septiembre de 2005, respecto de la prima sobre prima indicó que “... se refiere a una diferencia o reajuste de primas semestrales, para hablar de esta diferencia, es necesario remitirnos a la C.C. de T. vigentes ..., donde se define el termino salario y se determinan los factores que lo integraba, pero agregaban además de estas convenciones, que siempre que se liquidara una prestación había que tener en cuenta todos los factores salariales, incluidos en la definición de salarios, dado que la prima semestrales, era considerada como factor salarial en la definición de salario. Por ello para la liquidación de una de ellas, había que tomar la proporcional de la otra pagada o devengada en el semestre anterior, precisamente el art. 102 si mal no recuerdo, de esta convención, se estableció la firma de pago manifestando que para la prima de junio se debían tener en cuenta los factores devengados entre 31 de diciembre y 30 de mayo y para la prima de diciembre el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre, primas que debían pagarse, la de junio dentro de los primeros 15 días del mismo y la de diciembre también en los primeros 15 días de dicho mes...”.

Adicionalmente en su indagatoria del 24 de septiembre de 2004, luego de reiterar que “... el criterio legal de [la coordinación] jurídica orientaba a través de sus conceptos para dar viabilidad a los diferentes reclamos o requerimientos”, manifestó que con todos los coordinadores de las distintas áreas “... se hacían reuniones para buscar mecanismo que permitieran atender en forma adecuada las actividades que debía ejecutar FONCOLPUERTOS. Para establecer mecanismos de cómo desarrollar una buena defensa de los intereses de la entidad, por ejemplo, en el caso de las tutelas, a raíz de estas reuniones hubo necesidad de dirigirnos al Tribunal Superior del Atlántico para el caso específico de las tutelas, ya que nos encontrábamos acosados por las mismas en un número aproximado de 300 o 400 tutelas...”.

También dijo que “... no tengo conocimiento que se haya dado un concepto acomodado, quienes lo suscribían considero lo hacían de acuerdo a sus conocimientos profesionales y tampoco actué en detrimento de los intereses de la entidad... debía atender al mismo tiempo, un número aproximado de 25.000 reclamaciones administrativas, procesos judiciales en los diferentes juzgados del país, en un número aproximado de 15.000, no recuerdo bien, más de 300 tutelas...”.

De ahí que las exculpaciones de la defensa en torno de que su prohijado se hallaba amparado por el principio de confianza legítima y del hecho de que seguía los conceptos y recomendaciones de los profesionales de la entidad no son de recibo, en principio, por cuanto la competencia de disposición de los recursos públicos correspondían al señor ZBALETA RODRÍGUEZ como Director de la entidad, sin que pueda pretender eximirse por la actuación de otros sujetos que no tenían la potestad de disponer sobre esos asuntos, mucho más cuando se presume la idoneidad calificada del mismo para ocupar el máximo cargo de FONCOLPUERTOS y, por ende, el mérito tanto en el campo de los conocimientos como en el de la

experiencia para llevar a cabo la tarea que se le encomendó, visto también que el nombramiento en ese cargo refleja la confianza que las autoridades competentes del Estado le tenían, razón que además impide por completo admitir que por el hecho de ser administrador público y no un abogado, adolecía completamente de ciencia jurídica que lo habilitara para dirigir esa entidad y para llevar a cabo la totalidad de sus funciones, dentro de las cuales se encuentra disponer del erario con apego a la Constitución y la Ley, conforme al juramento que todo servidor público realiza al momento de su posesión.

Es claro para el Despacho que el rol de ZABALETA RODRÍGUEZ como director de una entidad pública en liquidación como FONCOLPUERTOS implicaba un deber de control y vigilancia de los recursos estatales, así como de las actuaciones de sus subalternos, nombrados o no por él, sin que sus funciones se limitaren únicamente a suscribir ciegamente y sin discernimiento jurídico alguno poderes para que terceros representarán a dicha entidad en las conciliaciones o firmara las resoluciones administrativas que le preparasen sus dependientes, razón por la cual no puede ser de recibo la estructuración del principio de confianza alegado por la defensa, máxime cuando ningún superior está obligado a firmar sin ejercicio intelectual alguno los documentos elaborados por sus subalternos, y cuando su función principal es la de ejercer el máximo poder de autoridad que para efectos de control de todos los ámbitos de actuación de la entidad le fueron discernidos por la Ley.

El procesado ZABALETA RODRÍGUEZ como director de FONCOLPUERTOS por su preparación académica y amplia experiencia en FONCOLPUERTOS sabía que la delegación que hiciera de las funciones relativas a la liquidación de las acreencias laborales en sus subalternos, no lo excluía de su deber de vigilancia de las actuaciones de éstos ni mucho menos de examinar los proyectos de actas de conciliación y resoluciones administrativas puestos a su disposición para rubrica, toda vez que él como representante legal de FONCOLPUERTOS era quien disponía del patrimonio de la entidad y era garante del correcto desempeño de la liquidación de COLPUERTOS, y por ende, de las labores de sus subordinados directamente vinculadas con ello, tanto así que él, como lo adujo Mario Moreno, Secretario General durante su administración en FONCOLPUERTOS, desempeñaba el papel directivo fundamental en el cumplimiento del objeto social de la empresa, haciendo reuniones periódicas con los funcionarios de las distintas áreas y dando instrucciones a contratistas y servidores públicos sobre el cumplimiento de la labores diarias.

Inclusive se puede considerar que existieron falencias en el desenvolvimiento del escaso personal a cargo de ZABALETA RODRÍGUEZ, quien admite en comunicación fechada el 15 de diciembre de 1997 que la entidad contaba con sólo 11 empleados públicos y algunos contratistas, y de los procesos que estos adelantaban dentro de la entidad, procesos y personal de los cuales era garante ZABALETA RODRÍGUEZ, como lo evidencia el informe presentado por el entonces Director General Juan Manuel Cubides Terreros fechado en noviembre de 1996, quien señaló que dentro de las deficiencias administrativas y organizacionales se encuentra el “... bajo sentido de pertenencia institucional de los profesionales, técnicos y personal administrativo responsable de las distintas actividades del Fondo”¹⁰⁸, aspecto que ZABALETA RODRÍGUEZ también reconoce en su informe general de junio de 1997 cuando señala como un objetivo de la entidad el “incrementar sustancialmente el sentido de pertenencia institucional de los profesionales, técnicos y personal administrativo responsables de las actividades de Foncolpuertos, con el fin de aumentar la capacidad de respuesta y compromiso institucional, eliminando la actual desarticulación general en los procesos administrativos”¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Folio 105, C.O. 127 del sumario.

¹⁰⁹ Folio 142, C.O. 127 del sumario.

En el mismo sentido en el referido informe, Juan Manuel Cubides Terreros aduce que en su momento *“Las distintas unidades del Fondo trabajan sin planes de actividades y sin políticas coherentes con las actuales dificultades, generándose desorden administrativo al interior de la entidad”*¹¹⁰, a lo que se agrega que *“no existe coordinación, ni una adecuada política de seguimiento a las actividades de los abogados que han sido contratados para representar a la institución, llevando este hecho a que la representación del fondo sea deficiente e inadecuada”*¹¹¹, difíciles circunstancias que perduraron durante la administración de ZABALETA RODRÍGUEZ y que él mismo reconoce cuando indica que se evidencian problemas administrativos y financieros en FONCOLPUERTOS, y dice *“si consideramos que el 82.5% de los afiliados ha iniciado procesos en contra de la Institución, en razón a reclamaciones que se han originado en su mayoría por las mala liquidaciones efectuadas, bien bajo la responsabilidad de la empresa puertos de Colombia o bajo la responsabilidad del mismo fondo. A este importante volumen de procesos se suman las tutelas interpuestas por el no cumplimiento de las obligaciones correspondientes al FONDO”*.

Sumado a lo anterior, las irregularidades presentadas en la fase de liquidación de COLPUERTOS, que la defensa alega como exculpaciones, dan cuenta los distintos informes y auditorías realizadas por la Contraloría General de la Republica, aportados por la defensa, los cuales conoció ZABALETA RODRÍGUEZ como Director de FONCOLPUERTOS.

En efecto, el Informe de Auditoria Empresa Puertos de Colombia – COLPUERTOS – en liquidación del año 1991, CGR DAFO DAFIPD N° 039 de 24 de febrero de 1993¹¹² señaló que en dicha entidad portuaria en liquidación se evidenció la liquidación incorrecta de prestaciones sociales y pensiones de jubilación; adulteración de la base de datos y documentos para obtener mayores valores por prestaciones sociales, indemnizaciones y pensiones de jubilación; documentos falsos para reconocimiento de pensiones de jubilación; sobrecostos significativos de sanción por mora en el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones; negociación inapropiada de convenciones colectivas; pagos elevados por demandas laborales como consecuencia de liquidaciones erróneas; reconocimiento de horas extras dominicales y festivas a personal de bracería y wincheros sin haberlas laborado; adulteración de formatos que ocasionaron pagos de tiempo no laborados; pagos dobles por vacaciones, prima de vacaciones e incentivos vacaciones a exfuncionarios, afectando a su vez las bases para liquidación de prestaciones sociales; pagos dobles por anticipos de mesadas pensionales, entre otras irregularidades administrativas, financieras y contables.

Además el Informe de Auditoria Empresa Puertos de Colombia – COLPUERTOS – en liquidación año 1992 - septiembre 30 de 1993, CGR DIME N° 005 de marzo de 1994¹¹³ se reiteran las deficiencias administrativas, contables y financieras así como la existencia de malas liquidaciones de prestaciones sociales y pensiones de jubilación, la inexistencia de bases de información sobre los trámites judiciales surtidos contra la entidad portuaria y la vulnerabilidad de la estructura del sistema de control interno, la cual ha ocasionado *“...erogaciones importantes en detrimento de su patrimonio, comprometiendo al Estado entre otros en el pago de pensiones de jubilación en sumas importantes, resultantes de malas liquidaciones, afectando el presupuesto nacional al asumir gastos y costos futuros y la presentación razonable de los Estados Financieros sujetos a nuestra opinión; y evidenciando la falta de eficiencia, economía y efectividad en el logro de los objetivos de la*

¹¹⁰ Folio 105, C.O. 127 del sumario.

¹¹¹ Folio 106, C.O. 127 del sumario.

¹¹² Folio 1 y ss, C.O. 1 de Anexos.

¹¹³ Folio 137 y ss, C.O. 1 de Anexos.

*empresa*¹¹⁴. También se presentaron errores en la base de cálculo como la no inclusión de factores salariales y reconocimientos, por ejemplo de compensados de años anteriores, sin ningún soporte, entre otros aspectos.

El informe de control financiero y de legalidad Empresa Puertos de Colombia – COLPUERTOS – en liquidación año 1993, CGR DIIDER marzo de 1995, reiteró que *“en general, se establecieron sobrecostos derivados de anomalías administrativas y de control interno, tales como la utilización indebida de dineros públicos, faltantes de almacén, inadecuada liquidación de prestaciones sociales y pensiones de jubilación, aceptación de documentos falsos para el reconocimiento de pensiones, facturaciones erróneas y ausencia de gestión para su cobro, pagos ilegales de auxilios, elevados costos de sanción por mora en el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones e inadecuada negociación de las convenciones colectivas de trabajo en los diferentes terminales marítimos”*¹¹⁵. Además se insistió, entre otros aspectos, en las deficiencias de control interno y en las falencias de los abogados que representaron a la entidad en la defensa judicial de la entidad portuaria.

Si bien es cierto estos informes evidencian las distintas irregularidades en el proceso de liquidación de COLPUERTOS, incluidas en materia de reconocimiento de prestaciones sociales y reconocimientos pensionales, no menos cierto resulta que dichas anomalías validen la actuación de ZABALETA RODRÍGUEZ, como lo deja entrever la defensa, máxime cuando las falencias e irregularidades desarrolladas en la liquidación de COLPUERTOS no justifican ni implican el reconocimiento de prestaciones sociales y concesión y/o reajustes de pensiones de jubilación sin sustento jurídico y factico sustentadas en conceptos irregulares como, por ejemplo, la prima sobre prima, el uniforme y calzado como factor salarial o el pago de días laborados por huelga, entre otros, sumado a que algunas de las ilegalidades detectadas por la Contraloría General de la Republica como los dobles pagos, reconocimiento de conceptos sin prueba alguna y/o sustentados en falsedades, no sólo no fueron corregidos por FONCOLPUERTOS, sino que se siguieron presentando durante la administración de ZABALETA RODRÍGUEZ, quien reconoció, como ya se indicó, actas de conciliación y resoluciones administrativas que presentan dichas irregularidades, a pesar de conocer de tales ilegalidades por dichos informes del ente de control.

En esta medida, y en armonía con las consideraciones que preceden, el Juzgado halla carentes de mérito exculpatorio los asertos esbozados por la defensa y el acriminado ZABALETA RODRÍGUEZ al momento de ejercer su defensa material, y se tiene que su larga experiencia en el manejo de una entidad como FONCOLPUERTOS, su formación académica y sus obligaciones como director de FONCOLPUERTOS, refleja su ciencia sobre los derechos que se desprendía de la regulación legal y convencional junto a sus límites, así como la ilicitud de las pretensiones que configuraron las conductas típicas y antijurídicas aquí estudiadas, sin que sea de recibo el alegado desconocimiento de los conceptos reconocidos por él en las actas conciliatorias y resoluciones administrativas.

Estos elementos revelan que el acusado era consciente de la ilegalidad que se cometía al disponer el pago de múltiples actas de conciliación y las correspondientes resoluciones administrativas, y a pesar de ello, decidió obrar en sentido contrario a la Ley, esto es, reconociendo el pago que no estaban asistidos por la legalidad, la justicia y la equidad.

Por manera que el Despacho arriba al convencimiento exigido por el ordenamiento jurídico acerca de que el encausado desplegó la actividad típica y antijurídica peculadora aquí analizada con dolo, es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud

¹¹⁴ Folio 160-161, C.O. 1 de Anexos.

¹¹⁵ Folio 11-12, C.O. 2 de Anexos.

de su comportamiento y con entera voluntad de desarrollar la conducta y conquistar la finalidad delictual y sancionada por la Ley previamente propuesta.

Asimismo, fortalece estas conclusiones el hecho que se extrae del comportamiento del procesado así como del momento y contexto histórico en el cual, en cuanto oportunidad y escenario propicio, fue usado por el mismo para perpetrar la conducta que se examina¹¹⁶, puesto que aviene inhesitable que las pretensiones formuladas se gestaron en medio de masivos cobros irregulares por parte de abogados y los extrabajadores, quienes de manera generalizada y en vista de la liquidación de la Empresa Portuaria, del desgreño administrativo de la misma y su pronta desaparición, entablaron altísima cantidad de reclamaciones, aún sin justificación alguna, amparados en interpretaciones amañadas de Convenciones Colectivas de Trabajo, con de una u otra forma concurrencia de Jueces y funcionarios de esa entidad estatal.

Ese hecho es abiertamente conocido en la historia de este país, y ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia nacional, como lo cita y precisa la Sala de Casación Penal de la H. de la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el 01 de abril de 2009, en el radicado No. 28128, cuando adujo:

“...se investiga a servidores públicos, abogados y trabajadores de Puertos de Colombia, resultando palmario en tales asuntos que el fondo de liquidación de dicha entidad se convirtió en la caja menor de personas que se propusieron obtener retribuciones económicas que en estricto derecho no les correspondía¹¹⁷.”

Para el efecto y en aras de la obtención de actos administrativos o fallos judiciales, abogados y trabajadores presentaron peticiones y demandas que a la postre, y en muchos asuntos con la intervención de servidores públicos, le significó a Foncolpuertos egresos millonarios que nunca debió poner a disposición de los defraudadores...”

También dijo en otra decisión:

“...Un tal modus operandi se ajusta a la perfección a aquel que de años atrás ha caracterizado uno de los episodios de corrupción más deplorables, como lo ha sido la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, a través del fondo especial –Foncolpuertos-

¹¹⁶ La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

¹¹⁷ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha proferido sentencias y autos de casación, y como juez de primera y segunda instancia por hechos referidos a la defraudación de Foncolpuertos por delitos de *peculado, prevaricato, fraude procesal, estafa, falsedad, concierto para delinquir* y otros punibles, así: 07/11/2001, radicación 18882; 12/05/2000, radicación 16863; 25/09/2001, radicación 18021; 28/11/2002, radicación 17022; 16/12/2002, radicación 19095; 21/01/2003, radicación 19489; 06/03/2003, radicación 18021; 23/04/2003, radicación 18021; 27/05/2003, radicación 18666; 26/11/2003, radicación 19630; 09/02/2005, radicación 23153; 04/05/2005, radicación 23550; 15/11/2005, radicación 24466; 26/01/2006, radicación 20647; 18/05/2006, radicación 23350; 01/06/2006, radicación 21428; 16/06/2006, radicación 24746; 16/06/2006, radicación 24145; 16/06/2006, radicación 23954; 22/06/2006, radicación 24379; 29/06/2006, radicación 23350; 13/07/2006, radicación 25159; 13/07/2006, radicación 25617; 27/07/2006, radicación 25615; 12/09/2006, radicación 25362; 26/09/2006, radicación 26072; 05/10/2006, radicación 25290; 12/10/2006, radicación 26046; 19/10/2006, radicación 26221; 19/10/2006, radicación 25804; 09/11/2006, radicación 26198; 20/11/2006, radicación 25615; 23/11/2006, radicación 26300; 23/11/2006, radicación 26091; 01/02/2007 radicación 26198; 28/02/2007, radicación 23564; 28/02/2007, radicación 25475; 07/03/2007, radicación 23979; 21/03/2007, radicación 26695; 27/03/2007, radicación 27124; 09/04/2007, radicación 27124; 11/04/2007, radicación 25612; 20/04/2007, radicación 27124; 27/04/2007, radicación 27124; 03/05/2007, radicación 27124; 06/06/2007, radicación 25661; 27/06/2007, radicación 27393; 01/08/2007, radicación 27598; 01/08/2007, radicación 25263; 15/08/2007, radicación 25800; 06/09/2007, radicación 27092; 28/11/2007, radicación 24905; 28/11/2007, radicación 27225; 30/01/2008, radicación 25043; 20/02/2008, radicación 27425; 29/02/2008, radicación 29222; 06/03/2008, radicación 29317, entre otros asuntos.

que el Ejecutivo creó para esos efectos, y que puso en cabeza de la Nación la asunción del costo del complejo procedimiento.

Recuérdese –tal como lo ha precisado la Sala en abundantes pronunciamientos emitidos en sede de casación¹¹⁸- la manera en que operó la masiva defraudación a los bienes estatales, cuando los ex trabajadores portuarios -a través de un bien montado contubernio en el que participaron abogados litigantes y, de manera decisiva, algunos jueces laborales- se hicieron a multimillonarias e ilegales prestaciones, aprovechando así, no solamente el desorden administrativo imperante en todo el proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, sino la participación de funcionarios judiciales corruptos que hicieron caso omiso de la ostensible improcedencia de las demandas instauradas.

El anterior proceder ha constituido lugar común en las numerosas defraudaciones a los bienes del Estado con ocasión de las demandas dirigidas contra Foncolpuertos, a tal punto que, a través de incontables pronunciamientos jurisprudenciales, se ha elevado a una verdadera regla de experiencia, la cual fue aplicada a varias de las también numerosas sentencias condenatorias...¹¹⁹

Es claro que el acriminado ZABALETA RODRÍGUEZ utilizó este contexto en cuanto oportunidad y escenario propicio para perpetrar la conducta que se examina¹²⁰. En efecto, se aprecia que el mismo se encontraba como Director de la entidad en el momento en el que estaba sometida por un inmenso número de extrabajadores a reclamaciones y demandas judiciales enderezadas a obtener el pago de todo tipo de rubros, lo cual era de su entero conocimiento y hace emerger a la luz de los principios que gobiernan la sana crítica, la persuasión racional y la valoración probatoria el indicio de oportunidad grave contra el acriminado, máxime cuando sus actuaciones se enderezaron a lograr efectos dinerarios ilícitos a favor de los extrabajadores y de sus abogados, y cuando al interior de FONCOLPUERTOS era conocida la ligereza con que sus dependencias internas emitían conceptos en torno de las presuntas conductas delictivas cometidas con las reclamaciones y su acogimiento, la falta de defensa integral de la Nación, y el bajo nivel de importancia dado al control respecto de las peticiones formuladas y de los conceptos estimados por los Jueces Laborales del Circuito.

Finalmente, corrobora lo expuesto el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del “escándalo” de la referida Empresa Portuaria, el cual sin duda alguna era sabido por los abogados, los exempleados y por él como dirigente de esa entidad así como por la comunidad nacional, percibiéndose que los mismos trabajadores junto con los abogados ante su eminente liquidación, utilizaran en provecho propio el momento propicio que se brindaba y que les garantizaría la prosperidad de sus pretensiones, por más descabellados que fueran sus fundamentos e ilícita su finalidad, y el pago de las mismas, mucho más cuando en el ambiente se difundía la emisión de sentencias y actos administrativos indiscriminados, o conciliaciones, inclusive falsas, por factores inviables en derecho o rubros no explicitados ni debidamente calculados, favorables a los pedimentos de los exempleados, de forma que sin importar el concepto que se alegara, se obtendrían pingües valores dinerarios, situación que, sin duda alguna, fue robustecida por la falta de atención oportuna de los procesos laborales, la deficiente defensa de los intereses de la Nación, el desparpajo administrativo de esa entidad y el acceder sin óbice legal alguno a los pedimentos.

¹¹⁸ Entre otras muchas, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 3 de diciembre de 2009, radicación No. 30816.

¹¹⁹ Radicado 32552, sentencia de 22 de septiembre de 2010. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

¹²⁰ La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

Así, en ese marco de acontecimientos, la realidad brindaba la oportunidad necesaria y requerida para que el acusado, en concurso con exportuarios y apoderados, intentara lo propio a favor de éstos. Por ello, los hechos acreditados permiten demostrar que en ese contexto de desfalco de FONCOLPUERTOS el acriminado dispuso el pago de las actas conciliatorias y resoluciones referidas obteniéndose por terceros beneficios dinerarios a cargo de la nación.

De hecho, en sentencia del 12 de mayo de 2010, con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González de Lemos, en el asunto No. 29799, el máximo órgano en lo penal, reitera¹²¹:

“... hacía por lo menos dos años (noviembre de 1996) desde cuando los diversos medios de comunicación escrita y oral de Colombia venían registrando en forma profusa noticias entorno a la millonaria defraudación, precisamente con ocasión del masivo cobro irregular de obligaciones laborales ya pagadas o reliquidaciones infundadas, que se sustentaron en resoluciones espurias, mediante la connivencia entre ex trabajadores, abogados litigantes quienes los representaban, así como apoderados de la empresa, ex directivos de Colpuertos, directivos de Foncolpuertos y lo más importante, funcionarios judiciales...”

Todo aquel ámbito de caos de la empresa portuaria fue aprovechado por el procesado, pues, con el recuento anterior, se muestra cómo mediante las múltiples actas de conciliación y/o resoluciones administrativas se reconocieron conceptos sin sustento legal ni convencional en tiempo en el que ya era de conocimiento nacional a través de los medios de comunicación las irregularidades que se estaban presentando en torno de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, y que llevaban a determinar el actuar para obtener un provecho económico, situación que no le era ajena al señor ZABALETA RODRÍGUEZ quien como se evidencia en oficio 000146 de 13 de enero de 1998¹²² suscrito por él y con destino al Ministro de Transporte de la época, informa sobre el estado de los procesos penales por irregularidades en la liquidación de Puertos de Colombia.

Entonces, teniendo en cuenta la amplia experiencia laboral y su desempeño como Director de FONCOLPUERTOS, su formación académica, sus deberes como tal, se deriva el conocimiento de la ilicitud de las acreencias laborales reconocidas, lo cual se corrobora por el contexto del desfalco de FONCOLPUERTOS, revelándose así la intención de reconocer sin más las peticiones a las que se vio sometida, de forma que el Despacho no halla ninguna duda respecto del compromiso subjetivo de este acusado, ni tampoco del dolo con el que actuó.

Fortalece esta conclusión advertir que nadie puede alegar a su favor haber actuado de buena fe cuando quebranta el ordenamiento normativo perpetrando actos defraudatorios lejanos de la verdad, la justicia y la equidad; y cuando a voces de la regla 9ª del Código Civil (CC) ninguna persona puede excusarse en la ignorancia de la Ley.

El Despacho se referirá en seguida al grado de concurrencia personal del procesado en los comportamientos por los cuales se procede.

El artículo 29 del CP, establece acerca de la autoría:

“Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

¹²¹ Radicado 000369, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, del 09 de mayo de 2012. MP. Esperanza Najjar Moreno.

¹²² Folio 85, C.O. 127 del sumario.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

En el caso concreto, a partir de los hechos y presupuestos de la calificación, sólo es admisible concluir que el señor ZABALETA RODRÍGUEZ desplegó su actuar en la realización de tales comportamientos sancionados por la Ley a título de autor, reuniendo los requisitos legales, especialmente aquel relacionado con la calificación particular de servidor público con facultad de disponer sobre el erario a él encomendado y tener el dominio funcional del hecho, punto sobre el cual cabe señalar que el hecho de que hubiere podido ser determinado por terceras personas como, por ejemplo, abogados o extrabajadores, no elimina del plano fáctico y jurídico que obró en calidad de autor.

En esta medida, se tiene acreditado que el señor ZABALETA RODRÍGUEZ, como Director General de FONCOLPUERTOS, incurrió en el ilícito de peculado por apropiación en la cuantía y modalidad referida.

Y no fue de poca monta el comportamiento asumido por el procesado, quien era el representante legal de FONCOLPUERTOS y sobre quien reposaba la custodia final del patrimonio estatal de la entidad, y quien autorizaba el pago de las actas de conciliación y las resoluciones comprometiendo con su firma los dineros estatales de manera ilegal teniendo la facultad para hacerlo, actuaciones que eran un paso necesario dentro de la cadena y estructura de elaboración, revisión, aprobación, y cancelación de tales actos dispositivos del erario, lo cual ratifica el altísimo nivel de dolo con el que obró.

Por tal razón, el Despacho encuentra acreditados los requisitos establecidos en el artículo 29 de la codificación penal en torno de la figura de la autoría respecto de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ.

6. La culpabilidad.

El mandato 12 del CP establece: *“Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradica toda forma de responsabilidad objetiva”.*

En torno del esquema de culpabilidad consagrado en la Ley 599 de 2000, la doctrina nacional indica que *“El nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), a diferencia del Código Penal de 1980, no dedica un título o capítulo específico a la culpabilidad como categoría dogmática; sin embargo, se podría afirmar que sigue imperando entre nosotros la teoría normativa de la misma, es decir, aquella que la entiende como un juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a sentido”*¹²³.

Respecto de este elemento requerido para la concreción del punible, el Despacho considera que el señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ merece el correspondiente juicio de reproche, en calidad de imputable, por haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, al serle exigible otra conducta, ya que como

¹²³ CORDOBA ANGULO, Miguel. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 364.

Director de FONCOLPUERTOS con amplia experiencia en dicha entidad, pudo actuar conforme al ordenamiento, por ejemplo, absteniéndose de perpetrar dicha actividad, declinando de suscribir dichas actuaciones, empero, en vez de ello, decidió deliberadamente llevar a cabo la actividad delictual descrita con anterioridad, obrando con conocimiento de la antijuridicidad al saber que su comportamiento es ilícito y que con él lesionaban los más altos valores estatales que garantizan la convivencia, máxime cuando era una persona que por entonces era conocedora de los cánones imperantes y de los asuntos prestacionales y laborales relativos a las reclamaciones y determinaciones aquí examinadas.

Siendo las conductas típicas, antijurídicas y culpables, y al no encontrar este Estrado la activación de causales de antijuridicidad o inculpabilidad, debe concluir que se logra desvirtuar el principio de inocencia y, por tanto, no es posible aplicar el principio *in dubio pro persona* respecto del acriminado.

Por los motivos aquí expuestos, el Juzgado arriba a la plena certeza de que el acusado MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ actuó en calidad de autor responsable de la conducta delictiva de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, y por ende se hace acreedor del castigo correspondiente en Ley.

Finalmente, cabe dejar por sentado que con estas consideraciones el Juzgado responde **en lo esencial** a las alegaciones presentadas por los sujetos procesales en los tópicos pertinentes al objeto de este acápite, incluyendo lo manifestado por los terceros incidentales, a quienes, en la mayoría de eventos en los que solicitaron determinaciones de fondo sobre sus intereses pensionales, se les indicó que este Estrado se pronunciaría sobre la tipicidad, licitud o ilicitud, y/o antijuridicidad de los hechos en esta providencia, lo cual ha quedado plasmado con antelación.

VIII. PUNIBILIDAD

El Despacho procederá a establecer la sanción a imponer por la comisión de la conducta punible cometida, analizando lo correspondiente a la pena principal y a las accesorias.

Acorde a los cánones 60 y 61 del CP, para individualizar la pena de la conducta punible cometida por el procesado, es necesario en primer lugar fijar los límites de los mínimos y máximos en los que ha de moverse el Juzgador; en segundo término, dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos; luego, ubicarse en el cuarto correspondiente de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del canon 61 del estatuto penal; y, finalmente, fijado el cuarto correspondiente en el que se moverá, impondrá la sanción correspondiente según el inciso 3° del mandato 61 del CP.

1. De la sanción privativa de la libertad

El peculado por apropiación trae como pena de prisión, según la disposición 397 original del CP vigente, de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses. Empero, en el caso de circunstancia de agravación por cuantía, el Legislador indica que si el objeto material del mismo supera el valor de los 200 SMLMV, dicha sanción se aumentará hasta en la mitad, y en el presente caso el valor corresponde a una cuantía que excede sobremanera dicho límite, tal como se anunció en el acápite pertinente, de suerte que los nuevos extremos punitivos, de conformidad con el canon 60 inciso 2° regla 2ª de la Ley 599 de 2000, serán de 72 a 270 meses de prisión.

Según el artículo 61 del CP, luego de establecidos los límites mínimos y máximos en los que se moverá el Juzgador, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, como sigue.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 a 121.5 meses	121.5 a 171 meses	171 a 220.5 meses	220.5 a 270 meses

Ahora bien, para fijar el cuarto en el que el Despacho debe moverse, se tendrá en cuenta que en el presente caso no se encuentran acreditadas ni circunstancias atenuantes o de atenuación punitiva, por lo que al no haberse imputado circunstancias genéricas de incremento sancionatorio, de acuerdo con el inciso 2° del mandato 61, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 72 y 121.5 meses de prisión.

Para efectos de la tasación dentro de los límites señalados anteriormente, el inciso 3° del artículo 61 represor indica que se deben analizar los siguientes aspectos:

Frente a la gravedad de la conducta se detalla que esta se afinca en la seriedad y trascendencia del comportamiento ilícito perpetrado, en razón del cual se cometió el punible de peculado por apropiación que toca un bien jurídico de gran relevancia para el ordenamiento jurídico como la administración pública. La conducta desplegada por parte del procesado no sólo implicó una amenaza real y cierta del citado bien jurídico, sino que se gestó en el marco del gran detrimento patrimonial generado al Estado en el caso de FONCOLPUERTOS, el cual aún hoy sigue teniendo implicaciones pecuniarias para las arcas estatales, dentro de la materia particular y atinente al área de las pensiones en el sector público, punto que revela su importancia e impacto estatal y social.

Se observa la actuación del acriminado, como servidor público, Director de FONCOLPUERTOS, para materializar el punible de peculado por apropiación en las condiciones ya examinadas, delito atentatorio contra la administración pública de innegable relevancia para el ordenamiento jurídico y la convivencia pacífica del conglomerado, con el cual puso igualmente en entredicho la confianza y credibilidad de los asociados en sus autoridades administrativas así como en la legalidad de sus decisiones y actuaciones.

Además, el acusado con su accionar se alejó conscientemente y por completo de los principios que gobiernan la administración pública, consagrados en el canon 209 superior, del deber de obrar con lealtad de cara al principio de la buena fe y de la obligación de actuar con probidad ante las autoridades de la República, de velar y salvaguardar la “*res publica*” en cuanto principal garante de la entidad referida, y de que acorde a los fines del Estado y el precepto 1° de la Carta, el bien general prevaleciera sobre su interés particular.

De allí emerge que el comportamiento desplegado por ZABALETA RODRÍGUEZ no sólo atentó contra la administración pública como valor jurídicamente protegido por el Legislador, sino también contra el bienestar de la colectividad, constituyéndose el peculado en términos generales como forma de corrupción, en una barrera que ocasiona un alto grado de consternación e impacto social, por el perjuicio real y potencial que representa para la comunidad.

Profundizando en el tema la doctrina penal ha señalado:

“...la corrupción administrativa, perversión generalizada en el Estado contemporáneo, ha sido considerada como una de las amenazas más graves contra la estructura y esencia del Estado de derecho, unida a la amenaza del totalitarismo, la violencia subversiva y la delincuencia organizada.”

En nuestro país, los índices de corrupción en el sector público han alcanzado dimensiones que lindan con lo que la doctrina ha dado en llamar 'hipercorrupción', 'corrupción galopante' o generalizada, ya que el flagelo ha invadido todos los ámbitos de la vida social..." ¹²⁴³¹.

En cuanto al daño real o potencial creado con el proceder del acusado, se detalla que la lesión efectivamente causada con su conducta menoscabó el erario en la suma de \$158.529.489.129,01, configurando con ello una vulneración cierta y proporcional a la obtención dineraria ilícitamente lograda, valor que no ha sido reintegrado mediante descuento por nómina ni tampoco por devolución voluntaria; a esto se agrega que se afectó materialmente la administración pública en otros elementos que le son esenciales e inescindibles como son los principios que constitucional y legalmente la gobiernan y también la probidad, lealtad, transparencia, moralidad y rectitud de sus funcionarios, los cuales en razón de las ilicitudes escrutadas hizo perder la confianza que el conglomerado social les debía.

Ahora bien, el no haberse acreditado antecedentes judiciales al momento en que se cometieron los hechos, muestra que el implicado no ha atentado contra el ordenamiento jurídico en otras ocasiones previas.

Y en lo referente a la intensidad de dolo, se advierte que se detecta altísimo nivel de la misma como máxima autoridad administrativa de FONCOLPUERTOS.

En este sentido, e igualmente frente a los **principios, fines, necesidad y funciones de la pena** consagrados en los artículos 3° y 4° de estatuto represor, estima el Juzgado que la sanción imponible por este delito debe establecerse más allá del tope inferior y en el punto que coincide con **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN**.

2. De la pena de multa.

El Legislador adicionalmente prevé como sanción principal, la multa, en los términos de los artículos 34, 35 y 39 del estatuto penal. De acuerdo a la regla 397 inciso 1° del CP se impondrá "...*multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

Así, en el presente caso se impondrá multa equivalente al valor de lo apropiado, visto que el mismo no excede el tope señalado en dicha norma, y acorde al derrotero seguido por el máximo Juez Penal Colombiano en su jurisprudencia¹²⁵.

Ahora bien, el objeto dinerario de las actuaciones investigadas que ameritan esta condena por el comportamiento que desplegó el acusado ZABALETA RODRÍGUEZ en calidad de autor responsable, es igual a la suma de \$158.529.489.129,01 para

³¹ Manual de Derecho Penal, Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, Pág. 1147.

¹²⁵ Por ejemplo, en sentencia SP9225-2014 proferida con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González Muñoz, dentro del radicado N° 37462, el 16 de julio de 2014, al momento de definir la punición, esa Corporación señaló que en tratándose del delito de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, de conformidad con el inciso segundo del artículo 397 del CP, la sanción corporal allí contemplada, que se entiende en el inciso primero, se aumenta en una mitad; en tanto que la pena de multa equivale al valor de lo apropiado. De dicha tasación se desprende que la Colegiatura encargada de unificar la jurisprudencia nacional sobre el particular, ha dejado sentado que el monto de sanción pecuniaria a imponer en los eventos de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, es el mismo de la suma dineraria sobre la que versó el ilícito, baremo que es acogido por este Estrado, de cara a lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta y habida consideración de que el citado pronunciamiento constituye precedente jurisprudencial, y, por ende, criterio auxiliar de la actividad judicial.

el año 1998, cuando el salario mínimo ascendía a \$203.826, de donde emerge que dicho valor en salarios de esa época corresponde a 777.768,73 SMLMV, motivo por el cual este Estrado reduce dicho valor al máximo imponible por Ley, esto es, a 50.000 SMLMV de entonces e impone al acriminado la obligación de pagarlo una vez en firme esta decisión en la cuenta No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario.

La pena de multa deberá ser pagada por el sentenciado una vez adquiere firmeza esta decisión, porque es a partir de ese momento cuando se hace exigible. Igualmente, cuando quede ejecutoriado este fallo, se remitirá por la secretaría de este Juzgado la primera copia del mismo con constancia de ello y de prestar mérito ejecutivo, indicando la fecha de firmeza, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá para los fines legales pertinentes, o en su defecto certificación en el sentido y para el propósito indicados en el artículo 367 del Código General del Proceso (CGP).

3. De la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Como pena principal, de conformidad con las reglas 35, 44, 51 y 397 del CP, se impondrá al procesado la INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, esto es, por **CIENTO QUINCE (115) MESES**.

IX. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 modifica, entre otros aspectos, la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por consiguiente con el fin de determinar cuál es la ley más benigna, resulta indispensable partir de la definición de favorabilidad en materia sustantiva que trae el artículo 6° del CP, en los siguientes términos:

“Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

“La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.

Lo aquí importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, no es posible tomar de la antigua ley una parte y de la nueva, otra, porque de hacerlo, correspondería a una modalidad de configuración híbrida o de *lex tertia* que es inadmisibles en casos como el que se examina, según lo expresado por la Sala de Casación Penal¹²⁶, y en la que además el Juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador, lesionando así los principios de reserva legislativa y de legalidad.

¹²⁶ Providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2014, en el caso de única instancia identificado con el radicado 34099 (AP782-2014) adelantado contra Piedad Zucardi. Igualmente puede consultarse el auto de 3 de septiembre de 2014, adoptado por esa Alta Colegiatura en el radicado AP 5227-2014, 44.195, con ponencia de la H. M. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Pues bien el canon 63 del CP, establecía como parámetros para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dos requisitos, uno de índole objetivo, que habilitaba su otorgamiento siempre que la pena impuesta no supere los tres (3) años de prisión, y otro de carácter subjetivo, que se refería a que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como de la modalidad y gravedad de la conducta punible se pudiera inferir que no se hacía necesaria la ejecución de la pena.

Ahora, la nueva legislación en su regla 29, determina que los presupuestos son:

- “1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá lo medido con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder lo medido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”.*

Confrontando las dos legislaciones, y anteponiendo el principio constitucional de favorabilidad, se observa que si bien es cierto inicialmente y frente al primer requisito, se podría pensar que es más ventajosa la Ley posterior, por cuanto se amplía el espectro sobre el factor objetivo, vale decir, de la exigencia de tres años pasa a cuatro, frente al caso concreto se aprecia que la sanción corporal a imponer al procesado rebasa con creces tales linderos objetivos, motivo por el cual no se concederá el subrogado penal bajo examen, de forma que el acriminado deberá purgar la sanción privativa de la libertad, propósito para el cual se emitirá la correspondiente **orden de captura una vez el fallo adquiera ejecutoria.**

En esta medida, al haber perdido objeto y finalidad la orden de captura emitida contra el ciudadano MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ para cumplir la medida de aseguramiento, se dispone que luego de que esta providencia quede en firme **se cancele(n) por la secretaría el(los) mandato(s) de aprehensión que la Fiscalía emitió para materializar la detención preventiva.**

X. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Sería del caso realizar el estudio pertinente si no fuera porque en atención al pronunciamiento adoptado por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá el 26 de octubre de 2018, dentro del asunto 11001310401620130004202 adelantado contra WPC, es menester efectuar un viraje en la dirección hasta ahora trazada por este Estrado en las sentencias sobre esta temática. Así, aviene oportuno citar lo expuesto por el superior funcional en dicha decisión acerca de la postura adoptada acerca de la viabilidad o no de manifestarse sobre la prisión domiciliaria, la cual acoge este Juzgado:

“(…) desde ahora cabe indicar la improcedencia de tal pedimento en este estadio procesal, pues si bien el artículo 362 de la Ley 600 de 2000 o 314 de la Ley 906 de 2004, prevé la posibilidad de sustituir la detención preventiva en centro de reclusión por el del lugar de domicilio, lo cierto es que en el sub examine dicha premisa fáctica no se configura, como quiera que por estas diligencias al prenombrado no se le afectó con medida de aseguramiento, por ello se halla en libertad.

Ahora, si la pretensión de la recurrente se encamina a la aplicación del mencionado canon en armonía con el contenido del artículo 471 ejusdem o 461 del Código de Procedimiento Penal vigente, el cual consagra la figura de la “sustitución de la ejecución de la pena” su

análisis no procedería en esta instancia judicial, por cuanto solo resulta viable cuando la condena se encuentra en firme.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 45905 de 3 de febrero de 2016 puntualizó:

*“Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala¹²⁷, el mencionado precepto, aplicable por razón de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, como un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, **solo puede ser reconocido, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, puesto que:***

‘... en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria no cabe pronunciamiento alguno de los jueces de instancia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por cuanto, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, esta es una competencia reservada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Únicamente, en la hipótesis de encontrar satisfechos los presupuestos normativos que regulan el instituto de la detención domiciliaria, al momento de proferir sentencia, habría lugar a conceder la sustitución de la medida, no así, la prisión domiciliaria’

*Así las cosas, emerge claro que, (...) **el Tribunal no era competente para pronunciarse en la sentencia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, de conformidad con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 (Negrilla fuera del texto)”***

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de manifestarse sobre el particular y podrá el procesado solicitar la sustitución de la prisión intramural ante el Juzgado de Ejecución de Penas que vigile el caso.

XI. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la regla 21 del CPP, *“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados por la conducta punible”*. Acerca de la perentoriedad de esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

En el asunto en concreto, observa el Juzgado que en el pliego de cargos de primer grado la Fiscalía instructora dispuso en la parte resolutive suspender los efectos jurídicos y económicos de las actas de conciliación y resoluciones de pago relacionadas allí, la cual fue confirmada en segundo grado.

En esta medida se aprecia que dicha orden de suspensión que apareja carácter provisional cumplió su objeto, toda vez que acorde al canon 21 del CPP, era menester adoptar una determinación enderezada a evitar que la presunta lesión al ordenamiento jurídico nacional y al erario siguiera causando estragos, de forma que al llegar la actuación al estadio de sentencia se ha de emitir un decreto de carácter definitivo sobre el particular.

Por ende, el Despacho ordenará **levantar definitivamente la orden de suspensión de los efectos económicos y jurídicos decretada por la Fiscalía** 1ª Delegada perteneciente a la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública en la resolución calificatoria del sumario 2040 adiada el 20 de diciembre de 2011, mediante la cual profirió la acusación en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ pábulo de

¹²⁷ Corte Suprema de Justicia, Radicado 41.300 de 11 de diciembre de 2013. En igual sentido, ver el 38262 de 30 de julio de 2014, entre otras.

esta causa, decisión que fue confirmada el 7 de noviembre de 2012 por la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá. Cabe advertir que **esta determinación cobijará favorablemente a todas las conciliaciones, resoluciones administrativas y actuaciones que el órgano persecutor atribuyó al acriminado en el llamamiento a juicio, las cuales se refieren en la tabla ubicada en el acápite 2.2. de esta sentencia.**

Además, se recuerda que si bien es cierto los hechos señalados en la tabla referente a los 171 grupos de acontecimientos vista en el acápite 4. precedente, no cumplen las exigencias que en criterio de este Despacho ameritan condena, no menos cierto resulta que de cara a la tabla que obra en el acápite 2.2. algunos eventos imponen la atención particular de la UGPP por cuanto en lo concerniente a los numerales 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746 y 757, los hechos contemplan la aplicación de normas convencionales en favor de empleados públicos; a los numerales 24, 32, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 675, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 826 y 909 se reajustan pensiones exclusivamente con base en la indexación de la primera mesada pensional; y a los numerales 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789 y 823 no se encontraron los fundamentos probatorios suficientes.

En este punto, ha de indicarse que la situación particular del señor DAGOBERTO ANILLO ATENCIO ya fue enderezada a derecho por este Estrado en el auto interlocutorio 20 de 7 de septiembre de 2018, emitido dentro del incidente abierto en calidad de tercero interesado por dicho extrabajador, razón por la cual queda así definida.

Así, ante lo hasta ahora expuesto, **se exhortará a la UGPP** para haga uso de sus facultades reconocidas, entre otras, en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con la sentencia C-835 de 2003 de la H. Corte Constitucional y el fallo del 19 de agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que con respeto al derecho al debido proceso y a la defensa analice lo pertinente con fundamento en las hojas de vidas respectivas y el material que esté a su disposición o adquiera.

En esta medida, **la UGPP también habrá de examinar administrativamente la viabilidad de pagar o no** los montos dinerarios que en razón de la suspensión acaba de señalar y aquí levantada fueron dejados de cancelar a los beneficiarios, siendo **claro que esta precisión no se equipara a una orden indiscriminada de pago**, toda vez que atañe a una actividad propia de su autonomía y competencia.

Esta determinación se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria la presente sentencia.

De otro lado, observa el Juzgado que las actas de conciliación junto con sus resoluciones administrativas aquí investigadas y constitutivas del punible de peculado por apropiación agravado por la cuantía que generaban consecuencias jurídicas ilícitas, continúan surtiendo efectos jurídicos, máxime cuando se detalla que no se halla acreditado que mediante decisión administrativa o de carácter judicial hubieren sido suspendidos sus efectos o se hayan revocado tales actuaciones.

Conforme a tal información y al no encontrar constancia de que dichos actos o las actas conciliatorias y resoluciones administrativas hayan perdido su fuerza por

alguna actuación administrativa o judicial, el Despacho procederá a adoptar las medidas de que trata el canon 21 instrumental para que cesen definitivamente los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible y así se frene la afectación reiterada al patrimonio estatal.

En consecuencia, **se dispondrá dejar definitivamente sin efectos jurídicos y económicos única y exclusivamente, en razón de los hechos aquí escrutados y por la concurrencia personal del exdirector de FONCOLPUERTOS acriminado,** las actas de conciliación y/o resoluciones administrativas contenidas en los siguientes numerales de la tabla contenida en el acápite 2.2. de la parte considerativa de esta providencia, quedando a salvo completamente según lo dicho en los numerales indicados al interior del cuadro ilustrado en el acápite 4. atinentes a 171 grupos. **Así, esta medida recae solamente sobre eventos a los atañen los numerales:** 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 54, 55, 56, 58, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 246, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 285, 296, 297, 298, 299, 301, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 336, 337, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 350, 352, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 369, 370, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 390, 391, 392, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 442, 443, 444, 446, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 466, 467, 468, 471, 472, 473, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 511, 513, 516, 518, 519, 520, 522, 523, 524, 525, 526, 528, 529, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 545, 546, 547, 548, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 573, 574, 575, 576, 577, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 594, 596, 597, 598, 600, 602, 603, 604, 605, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 683, 685, 686, 687, 688, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 718, 719, 720, 721, 727, 728, 729, 730, 731, 734, 735, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 748, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 758, 759, 760, 762, 766, 767, 769, 770, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 781, 782, 783, 785, 788, 791, 792, 793, 794, 797, 798, 799, 801, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 810, 813, 815, 817, 820, 821, 824, 825, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 900, 901, 902, 903, 904, 905 y 908; **materializados por el procesado ZABALETA RODRÍGUEZ en calidad de autor,** toda vez que se detectó la configuración de un comportamiento básico que resulto típico y antijurídico.

Así las cosas, **la UGPP se abstendrá de pagar** los valores que en razón de la suspensión arriba señalada y aquí levantada fueron dejados de cancelar a los beneficiarios de estas actuaciones, por cuanto al haber sido halladas ilícitas no pueden en manera alguna generar derechos, razón por la cual no procede la cancelación de los montos impagos hasta el momento.

Esta determinación se hará efectiva una vez quede en firme este fallo.

Se decretará **comunicar estas situaciones a dichas autoridades judiciales y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia (FOPEP)**, para que a partir de la firmeza de esta sentencia y de su correspondiente comunicación, procedan de conformidad, cesen los efectos creados por las conductas punibles y las cosas vuelvan al estado anterior, esto en cuanto que no hubieren sido objeto de pronunciamiento similar al presente o de invalidación por otra autoridad competente.

De otra parte, se debe indicar que las pretensiones encaminadas a la devolución de los montos a raíz de la referida decisión del ente acusador, como se dijo, es un asunto cuya resolución y examen corresponde a la UGPP, la cual deberá obrar conforme a sus funciones.

Con estas determinaciones el Despacho se pronuncia de fondo frente a algunas solicitudes elevadas por la mayoría de los terceros incidentales en lo atinente, por ejemplo, a la suspensión o revocatoria de la orden emanada de la Fiscalía orientada al restablecimiento del derecho, a las devoluciones o pagos de valores dinerarios y otros temas.

Finalmente, se ordena adicionar a las comunicaciones respectivas dirigidas a las referidas entidades copia de la presente decisión.

XII. DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con las disposiciones 94, 95, 96 y 97 del CP, y 56 del CPP, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados, los cuales deberán ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria. En el presente caso se advierte que los daños solicitados por la parte civil¹²⁸, UGPP, corresponden a los perjuicios materiales, y en concreto al daño emergente¹²⁹, que de conformidad con el artículo 97 *ibídem* deberán probarse en el proceso.

En la de demanda de constitución de parte civil, ésta impetró: *“... con los hechos expuestos y que son objeto de instrucción se causó grave perjuicio al patrimonio del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo para el manejo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia FONCOLPUERTOS, en una suma superior a los cien millones de pesos (\$100.000.000), si se atiende al monto de dinero efectivamente pagado, al lucro cesante de dicha suma de dinero y a todos los costos y gastos en que ha tenido que incurrir la administración en su aspiración por recuperar las sumas pagadas en forma indebida”*¹³⁰.

¹²⁸ Folios 196-200, C.O.1 2.

¹²⁹ El Código Civil en su artículo 1614 establece *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

¹³⁰ Folio 7, C.O. de Parte Civil

La aludida disposición 56 ritual señala que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación, y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible, artículo que también habilita para pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Dentro del expediente se halla probado que MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ dispuso del pago de múltiples actas de conciliación y/o resoluciones administrativas, por valor de \$158.529.489.129,01=.

Por tal razón, se condenará a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, a pagar solidariamente con quien también resulte condenado por los mismos comportamientos a él atribuido, los perjuicios materiales por daño emergente ocasionados en la suma total de \$158.529.489.129,01=, cifra nominal que para el año 1998 corresponde a 777.768,73 SMLMV y que por justicia se mantiene en esta unidad de medida, dado que corresponde al monto erogado indebidamente por el Estado por entonces a favor de tercero.

Los condenados deberán cumplir esta orden, en las condiciones ya indicadas, dentro de los SEIS (06) MESES siguientes a la firmeza de este fallo, a favor de la Nación por intermedio de la Parte Civil constituida en este trámite.

Se memora que tales valores deberán ser pagados por el acriminado en la cifra nominal que corresponde a SMLMV del momento en que efectúen materialmente su cancelación, para preservar el derecho de la víctima a recibir el resarcimiento de perjuicios en valor actual que es representado por dicha unidad de medida, motivo por el cual no se estima viable ordenar la indexación de los valores nominales, ya que de obrar en tal sentido y ordenar el pago en SMLMV del momento de la cancelación efectiva se conculcaría el principio *non bis in idem*, habida cuenta de que la decisión de que la obligación indemnizatoria se cumpla con SMLMV del momento del pago apareja la actualización de las cifras.

De otro lado, advierte este Estrado que en este caso no se probaron al menos sumariamente, como debe hacerse, las situaciones que harían viable la condena por daños morales objetivados cuando el Estado o una entidad jurídica es víctima de un delito¹³¹.

Sin embargo, es menester instar a la UGPP o a la entidad que hace sus veces a fin de que respete las garantías fundamentales con miras a no violar el principio *non bis in idem* de cara a la posibilidad de ejecutar la condena en perjuicios aquí decretada y/o ejercer los descuentos directos por nómina que eventualmente se adopten o hubieren sido dispuestos por esa entidad, de modo que no lleve a cabo un doble cobro o doble percepción del mismo monto.

Finalmente, frente a la posibilidad de que se condene en costas judiciales agencias en derecho, expensas y demás erogaciones al encausado, cabe recordar que el canon 56 litúrgico y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, son claros al establecer que tales conceptos deben ser acreditados dentro del proceso, en cuyo caso su liquidación se deberá hacer cuando se encuentre ejecutoriada la decisión donde se ordenaron, como lo sostuvo esa Alta Corporación en sentencia de 13 de abril de 2011, emitida dentro del 34145, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

¹³¹ Consultar acerca de este tema el fallo adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, en el asunto 40160, con ponencia del H. M. Dr. Javier Zapata Ortiz.

De cara a este tópico, el Despacho encuentra que la Nación se constituyó como parte civil en este caso por medio de la actividad desplegada por alguna de sus entidades, y efectuó las diligencias concernientes a la defensa y promoción de sus intereses y pretensiones, de forma que acorde a la normatividad legal sustantiva y adjetiva así como administrativa emanada mediante Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente condenar al aquí acriminado de quien se tiene acreditada su concurrencia personal y responsable en el ilícito objeto de estudio, a pagar solidariamente a favor de la Nación por intermedio de la UGPP, o de la entidad que hiciere sus veces, las costas judiciales, agencias en derecho, expensas y demás erogaciones en que la parte ofendida hubiere incurrido para gestionar en este asunto sus derechos, esto en atención al artículo 392 numeral 8° del extinto Código de Procedimiento Civil, que disponía que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, y las actuales previsiones de los cánones 361 a 365 del CGP, en especial la 365 numeral 8° ídem que reprodujo a su antecesora trascrita.

En el presente asunto, se advierte que por no estar aún la presente decisión en firme, es inviable por el momento efectuar la consecuente liquidación, la cual se realizará en la oportunidad ya indicada.

XIII. TERCEROS INCIDENTALES

El canon 138 del CPP señala que el tercero incidental: *“Es toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal”*.

A raíz de múltiples peticiones fundadas los cánones 138 y siguientes del estatuto procesal represor, algunas de manera directa otras a través de apoderado, los señores ENRIQUE GOMEZ MORALES, LUZ MARINA RAMOS QUINTERO, ALBA RUBY GUZMAN OSORIO, CONSUELO ARIAS GARAVITO, MARINA DEL SOCORRO CARDONA PELAEZ, LUIS ALFONSO ARANGO RAMIREZ, HOYRA AMPARO BELTRAN MANSO, MARIA VICTORIA RESTREPO VALENCIA, CARMENZA AVILA RIVEROS, GREIS TATIANA MORALES RODRÍGUEZ, IRIS AMPARO GALINDEZ LOZANO, EFRANIO EMIRO ACOSTA ESPEJO, CLARA MARGARITA VANEGAS CANOA, GUILLERMO VILLATE SUPELANO, SAMUEL ROMAN RIOS, MARIA AMPARO GARRIDO OROZCO, JUSTA TULIA NAVARRETE DE PERDOMO, DILIA RODA DE CARO, ANTONIO LUIS VILLAREAL, MARGARITA AFANADOR DE MANTILLA, GUSTAVO CAMACHO GUITERREZ, GUILLERMO VILLATE SUPELANO, TERESITA DE JESUS MENDEZ DE JIMENEZ, ELISA TAMAYO CURREA, CARLOS ALBERTO FAJARDO PEÑA, AUGUSTO EMILIO PELAEZ BENITEZ, CLARA EMILIA PORTELA ARROYO, FERNANDO OBREGOZO BARBOSA, RICARDO AGUSTIN DE AVILA QUINTANA, ALCIRA MOYANO DE CABRERA, PAULINA ANTONIA ARIZA DE OSPINA, NOHORA MARIA MARIN RINCON, ANGEL MARIA GOMEZ BERNAL, RANFIS PEREZ CUETO, BETTY MARIA DIAZ SERRANO, TERESITA DE JESUS MENDEZ JIMENEZ, MARIA FERNANDEZ SCARPETA, GUSTAVO ESPINOSA PADILLA, PEDRO VICENTE ROA REYES, ORLANDO LEON GOMEZ, CESAR ANTONIO CALERO SABAN, HERNAN LINERO SANTODOMINGO, ALEJANDRO ENRIQUE ALTAMIRANDA MORALES, MERCEDES BEATRIZ MENDOZA MORA, ANTONIO VILLAREAL GUTIERREZ, OMARIA BEATRIZ LLANES ACOSTA, ALVARO DE JESUS MENDEZ GUTIERREZ, YOLIMAR MENDEZ GUTIERREZ, PEDRO NEL ESMERALDA ARIZA, EDGAR FERNANDO PARDO, CESAR ALFONSO DE ANGELIS MARQUEZ, JOSE HIPOLITO RAMIREZ GUTIERREZ, HELENA PINEDO BRUGES, GERMAN ALFONSO OLIVEROS

CASTRO, LUIS GUILLERMO OBREGON CORONEL, OSCAR MANUEL NIGRIS ARAUJO, ALBERTO MANUEL ROVIRA ESCORCIA, FELIX VARELA GONZALEZ, MIRIAM ESTHER SANCHEZ HERNÁNDEZ, JHON SCHONEWOLFF RAMIREZ, JUAN ROCHA AREVALO, PAULINA RAMONA LENERO DE PEÑALOZA, HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO, ARMANDO DE AVILA GONZALEZ, VICTOR SEGUNDO AVILA PACHECO, DANIEL SEGUNDO PEREZ DIAZ, JOSE EDUARDO MARQUEZ IGUARAN, EZEQUIEL AGATON PEREZ VEGA, RAFAEL RONDANO JIMENEZ, CARLOS RUSSO EGUIS, JUAN MANUEL GOMEZ LUBO, SONIA MEDIA DE MERCADO, MIRYAM ESTHER PAREDES BERMUDEZ, RAFAEL EMILIO ESCOBAR GRANADOS, JORGE EDILBERTO MOZO GUTIERREZ, CARLOS JULIO MOJICA, MARIO FRANCISCO PINEDO VIDAL, DAGOBERTO GUERRA MEJIA, LUIS ALBERTO PACHECO HERNÁNDEZ, ALFREDO EMILIO RUIZ VEGA, MERICE ARAUJO DE RODRÍGUEZ, ALFREDO ALFONSO PARDO URECHE, EDUARDO EMILIO VILARETE PEREZ, IBIS PONTÓN DE RADA, FELIPE MIGUEL AUN DAU, ESPERANZA MARGARITA BERMUDEZ VELASCO, FABIOLA GORDILLO DE CEBALLOS, FLORENTINO SEGUNDO GOENEGA NUÑEZ, JOSE RAMON CUAO FULA, MARIA DEL PILAR POLO EMILIANI, ALFREDO MIGUEL FERGUSSON LOMANTO, CESAR AUGUSTO ARTECHE GUTIERREZ, ALVARO SUAREZ CONDE, GERMAN ALFONSO OLIVEROS CASTRO, VISMEL BRITO PEREZ, SARAY GARCIA RANGEL, MARVELUZ ROCHA DE VERGARA, EDUARDO ENRIQUE PAJARO MONTENEGRO, HERNANDO RAFAEL DIAZ MEJIA, JORGE ENRIQUE POLO, MARTHA ELENA FERNANDEZ DANIELZ, MARIA CONCEPCION ORTIZ DE CUADRADO, MARIA VILLAMIDES PARRA DE VARGAS, EDWIN ELIAS RODRÍGUEZ PARRA, MARVIN AHUMADA OTERO, LUPO SANCHEZ, ELEUTERIO CAICEDO OBREGÓN, MARIA AMPARO VALENCIA RIVERA, JOSE LENIS RAMOS RENTERIA, JOSE RAFAEL ANGULO FLOREZ, NELSON ALBERTO GRANADOS VILORIA, AMALIO AGUSTIN MARTINEZ PEREZ, NUMA POMPILIO GRANADOS SALAZAR, HERMES ALBERTO VALDERRAMA PUCHE, ORLANDO HERMES GONZALEZ MEDINA, AURIS BELEN CHARRIS PEREZ, ANIBAL MARTINEZ, MANUEL GREGORIO GONZALEZ GOMEZ, ANTONIO ARIZA SIERRA, MANUEL SEGUNDO HERRERA VANEGAS, LACIDES ANTONIO ARIZA SIERRA, CARLOS GARCIA OLIVEIROS, WILFRIDO SIERRA RODRÍGUEZ, ENRIQUE ANTONIO GOMEZ PARDO, JORGE ELIECER CORREA VILLALOBOS, ALFONSO ANTONIO VASQUEZ GAMERO, CARMEN ROSA LONDOÑO, MANUEL SALVADOR SIMMONDS CERPA, JULIO CESAR HERREERA, TEOFILO BAEZ BLANCO, CARLOS SEGUNDO MENDOZA GUERRA, FERNANDO MEDINA ARIZA, GRANADINA ISABEL CASTRILLON DE LA CRUZ, HIDELMARO JOSE ZUÑIGA PABON, HUGO LINEROS, JOSE MARIA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, JUAN MANUEL CARDENAS GRANADOS, LUIS GUILLERMO MARTINEZ FERRERIA, LUZ MARINA BARRIOS ROCHA, ALFONSO MUÑOZ SERRANO, RAFAEL ENRIQUE NOGUERA BARLIZA, BERCELIO CECILIO SUAREZ CUELLO, SIERVO DE JESUS TORRES CASTRO, TERESA DE JESUS GRANADOS BALLESTEROS, FARJA ISABEL HABIT DE PINEDO, DORIS MARIA COTES DE BARROS, EDILMA GOMEZ, DANIELA ALEJANDRA VANEGAS PIMENTA, DANITSA PAOLA VANESA PIMENTA, ARNOLDO ANTONIO CAMARGO BOLAÑO, JULIO CESAR CASTELBONDO, GLADYS ESTER GAMERO ROLON, JUAN DE LA CRUZ DÍAZGRANADOS ALARCON, LUIS JORGE PERALTA IGLESIAS, SOL MARIA OREGA DE RODRÍGUEZ, ALFONSO ANTONIO VÁSQUEZ GAMERO, EMEL BAUTISTA HERNÁNDEZ GOMEZ, EZEQUIEL AGATON PEREZ VEGA, JULIA ELISA CASTILLO MEJIA, JULIO ENRIQUE LLANES TOSCANO, MARIA LOURDES QUEVEDO PAEZ, PEDRO VALENTIN GRANADOS MARTINEZ, ANTONIO LUIS VILLAREAL OSPINO, DILIA RADA DE CARO (sustituta pensional de JOSE ANGEL CARO GOMEZ), BENILDA ELENA LUBO GUTIERREZ (sustituta pensional de JORGE ANTONIO GUEVARA LEOUTUR), ALFONSO PARDO MARTINEZ, FRANCISCO CATALINO VANEGAS MEJIA, ILEANA BEATRIZ BERMUDEZ CORREA, GERTRUDIS BEATRIZ CARMONA MARTINEZ, JOSE ELIAS VARELA DE LIMA,

JORGE ALFREDO CASTAÑO POMBO, MANUEL ANTONIO NAVAEZ NARARETH, MARIA ESTHER LOPEZ DE AGUILAR, ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECO, ZENITH CECILIA MARTINEZ AHUMADA, MARITZA DEL CARMEN FONTALVO DE LA HOZ, CARLOS ALFONSO LLANES VARELA, DEMETRIO CAMPO ARIZA, MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ POMARES, PABLO ANTONIO CABALLERO MUÑOZ, ENRIQUE MUÑOZ ORTIZ, DILIA ANNE GARCIA PIÑA, ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA, CECILIA MARGOTH RIVEIRA PINEDO, JUAN MAUEL CARDENAS GRANADOS, JAIME BRUGES GARCIA, MIGUEL ANTONIO MENDOZA SUAREZ, ALBERTO VILLALBA BASTILLO, GUILLERMO ANTONIO PACHECO PACHECO, JUSTO MUÑOZ CRUZ MANGA, JAIME ALBERTO VEGA REBOLLO, ORLADO ANTONIO CASTAÑEDA, GENOVEVA BEATRIZ TROMP THOWINSSON, ABRAHAM HUMBERTO MOADIE PADILLA, CRUZ BENEDICTO JULIO ACOSTA, GABRIEL FRANKLIN LAMADRID, ORLANDO ANTONIO COGOLLO FIGUEROA, TOMAS DURAN DAZA, FABIOLA CARRASQUILLA DELGADO, DANIEL FERNANDO DIAZ JIMENEZ, PLACIDA DE ARCO DE BALDIRIS, AURORA DIAZ CLEVES, ALCIRA LOMBAGLIA DE MIRANDA, SIOMARA FRANCO PEREZ, ROBINSON VILLAR ARELLANA, MIGUEL DE LOS SANTOS MARTINEZ CASTILLA, VICTOR PADILLA SALGADO, STELLA MOLINA DE LORDUY, HUMBERTO LUIS SANCHEZ MORALES, LIBARDO CORTES OTAVO, LUIS EMILIO MURILLO PEÑA, MATILDE ARCOS DE CASTILLO, CARLOS JULIO MORENO RIOS, GIOVANNY RAFAEL MONTEROSA PEREZ, LUIS ALFONSO GARCIA PEÑA, CESAR ALFONSO RUBIO PEÑALOSA, JULIO ENRIQUE SARMIENTO ARIAS, JOSE VICENTE ALFARO GUZMAN, EDUARDO FERRER STUCKEL, JAIRO VICENTE HURTADO, JOSE EDUARDO CRUZ RODRÍGUEZ, FABIOLA PLACIOS DE BLANCO, JOSE RAFAEL LINERO MORENO, GENIS GIRALDO MARIN, LUISA GLADYS PEÑA DE REYES, ADOLFO GONZALEZ MARTINEZ, ORLANDO ESPITIA LOPEZ, ROSA EUGENIA HERRERA ORTEGA, ALICIA JIMENEZ ALFONZO, BENILDO SEGUNDO MEJIA CASTRO, FLOR ANGELA OSPINA DELGADO, CARLOS FLORENTINO RINCON RODRÍGUEZ, FRANCISCO GARCES FERRER, OSCAR DEL CARMEN GALLEGOS FRANCO, FERNANDO ZUÑIGA PUELLO, HUGO PEREZ, CARMEN OMayra RAMIREZ DE ARANA, LUIS FULGENCIO PARRAGA GALARZA, LUZ MARINA ACHURY CHAVARRIA, MARIA ASTRID MARIN DE CABRERA, RAMIRO MIENTES ALVAREZ, NELSON ORLANDO ROJAS ARIZA, GABRIEL ENRIQUE CASSIANI SARA, OSVALDO ENRIQUE MARRUGO CORDERO, ANTONIO DEAN PRADA, ANA MARIA CAICEDO ROZO, MARCELO CORTINA LOPEZ, WILLIAM CASTRO PADILLA, ENRIQUE POMPEYO MENDOZA PEREZ, CARLOS DAVID CASTRO LARA, ORLANDO GUARDO LOPEZ, PEDRO PABLO GONZÁLEZ DÍAZ, EDUARDO PULIDO PINZÓN, MARIELA SÁNCHEZ DE ESPITIA, LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA, MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE CALDERÓN, WILFREDO PAREDES CALVO, MEDARDO ENRIQUE DUMETT RIVERO, LUIS GUILLERMO CUADRADO ESCORCIA, ENRIQUE LUIS GARCÍA ROMERIN, GILBERTO ENRIQUE FLORES PRETEL, CARLOS FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, ISAÍAS SEGUNDO VALENCIA DÍAZ, ALBERTO JOSÉ CEDRÓN SIERRA, CLEMENTE QUIROZ JULIO, JORGE RAMÍREZ LEAL, MARITZA MARRUGOS ACEVEDO, LADISLAO PASTRANA MERCADO, ANTONIO JOSÉ PUELLO ACUÑA, EDWIN PITALUA CARRILLO, CARLOS ARTURO GUZMÁN ARTEAGA, EUSEBIO YI PÉREZ, ELIECER ZUÑIGA MARTÍNEZ, FERNANDO CASTILLA BENETT, CARLOS HOYOS MORALES, GUILLERMO ANTONIO PACHECO, CARMEN ANUENCIA HERRERA DE OLMOS, ALBERTO VALENCIA NAVARRO, CARLOS JULIO MORENO RIOS, PEDRO MARTÍNEZ CABARCAS, ARMANDO ABEL ALTAMAR GUERRERO, MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ POMARES, ARMANDO RAFAEL LUGO ALVEAR, SONIA TERESA DIAZ CARRASQUILLA, JOSE GUSTAVO CARBONELL CORTES, EUSTACIO RAFAEL GONZALEZ MENDOZA, WALTER VEGA VILLAREAL, URIEL ROBERTO SEGURA, NYDIA DEL CARMEN TARRA DE SIERRA, JUAN DE JESUS BECERRA BEDOYA, CARLOS HELY TRIANA GALEANO, ALFONSO ELIECER FONTALVO, MARIA DEL ROSARIO AFRICANO CERVANTES, HERNANDO OROBIO, JAVIER

SAAVEDRA OVANDO, OVAR LIZALOA GUTIERREZ, JOSE WILLINTON PAZ ALVAREZ, JULIO CESAR HURTADO CELORIO, SEVERO PERAZA MONTAÑO, ANICETO CAICEDO CAMACHO, FROILAN OCORO OROBIO, MILTON ANDRES PERLAZA VENDE, GILBERTO MARTINEZ CRUZ, ERMIDES FRESNEDO HINOJOSA ASPRILLA, ALBERTO PALMA, ELADIO QUIÑONES RAMOS, NEMESIO CASTILLO HURTADO, FELICIANO CUERO MARTINEZ, LEOPOLDINO ARBOLEDA RIVAS, LUIS EDUARDO MOSQUERA, MANUEL ALBERTO CASTILLO HURTADO, GILBERTO QUINTERO, HUMBERTO AZAEL PAZ TORRES, DIEGO HUMBERTO VIVAS GONZALEZ, RICARDO ALEJO VARGAS PINEDA, CARLOS IBARRA ARENAS, JAIRO ENRIQUE VASQUEZ ORTIZ, ENRIQUE MUÑOZ RUIZ, DAGOBERTO LLANES LOPSAN, DAGOBERTO ANILLO ATENCIO, REYMUNDO BUSTO GROSSO, ARNEY PETRO TINOCO, MIGUEL ÁNGEL MURILLO, JORGE ENRIQUE YEPES PINZON, ZOILA ROSA HURTADO DE LÓPEZ y ELCY PINILLO DE ALEGRÍA (beneficiarias pensionales de OMAR ALEGRÍA GAMBOA), EDISON DAVID CUISMA MURGA, FLOREZMIRO ANGEL VERA CASTILLO, FABIOLA ISABEL DEL CARMEN CHARRIS MASSI, RODRIGO ENRIQUE MENDOZA MORA, DENIS PATRICIA BOLÍVAR MARTINEZ (como representante de TATIANA MARGARITA SANTIAGO BOLIVAR), LUIS GUILLERMO CASTILLO RUÍZ, LUCILA AMELIA CARVAJAL, BETTY NUÑEZ CERVANTES, ALEJANDRO ENRIQUE LIAN ESCOBAR, JOSE DEL CARMEN NUÑEZ CRUZ y MARIA AMPARO VALENCIA RIVERA, fueron admitidos como terceros incidentales dentro de la presente causa, difiriéndose la decisión atinente a las pretensiones de fondo formuladas por ellos para el momento del fallo.

En esa medida, de cara a las distintas solicitudes de los terceros incidentales, vale señalar, como se dijo, que si bien es cierto varios de ellos solicitaron revocar o dejar sin efectos jurídicos y económicos la decisión de la delegada del ente acusador que suspendió provisionalmente los efectos jurídicos y económicos de múltiples resoluciones administrativas y/o conciliaciones contenidas en las tablas indicadas, no menos cierto resulta que este Estrado en el acápite alusivo al restablecimiento del derecho ya se pronunció sobre el particular, razón por la cual no se profundizará al respecto.

XIV. NOTIFICACIONES

Dado el altísimo número de sujetos procesales, el cual se incrementó considerablemente por la admisión de los terceros incidentales, y que la mayoría de éstos en cuanto que actuaron a nombre propio o de sus apoderados, respecto de quienes se constituyeron por medio de abogado, residen en diferentes municipios del país, es necesario decretar, en garantía a los derechos de la defensa y debido proceso, que la notificación de la presente sentencia a quienes no tienen domicilio en esta ciudad o no pueden comparecer directamente al Despacho, se efectúe mediante comisión acorde a la regla 84 de la Ley 600 de 2000, con miras a que el Juzgado Penal Municipal o del Circuito (o Mixto) competente de la respectiva municipalidad intente la notificación personal según el precepto 178 *idem*, especialmente observando el inciso 3° que reza “*La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga*”, motivo por el cual se remitirá con el despacho comisorio correspondiente solamente una copia de este fallo en texto físico impreso y en archivo digital soportado en disco óptico.

Para dicho cometido se concede a los Juzgados Penales comisionados, los cuales precisará la secretaría en los Despacho respectivos, el término perentorio de 20 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y desde ahora se solicita que una vez cumplido lo anterior sea regresado el diligenciamiento atendido conforme a la Ley.

Es menester advertir a los Juzgados Penales comisionados que en razón de que la Ley 600 de 2000 en los artículos arriba indicados definió con toda claridad la reglamentación atinente a esta clase de notificación, no podrán dilatar el trámite o exigir el acompañamiento de otras piezas procesales o mayor cantidad de copias de esta providencia, toda vez que en estos eventos el mandato 23 de dicha Ley no permite por lo expresado remitirse a otras codificaciones adjetivas.

De cara a lo manifestado en autos tanto por el superior funcional como por la Sala de Decisión de Tutelas de la H. Corte Suprema de Justicia en decisiones aquí aludidas, este Estrado propugnará para que el trámite de notificación de este fallo se realice con apego a los principios de eficacia, economía y celeridad procesales, de suerte que si eventualmente se requiriere la intervención de las autoridades administrativas o disciplinarias de la judicatura para lograr este cometido, así se rogará.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** del cargo formulado en su contra con relación a los hechos contenidos en los numerales 3, 530, 874, 885, 899, 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746, 757, 24, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 675, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 826, 909, 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789, 823, 549 y 682 de la tabla, por resultar atípicos o no quebrantadores del derecho penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **autor responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTÍA**, a la pena principal de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A CINCUENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50.000 SMLMV) DEL AÑO 1998, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

TERCERO: ORDENAR a **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** pagar individualmente la pena principal de multa en los montos y términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, **EMITIR ORDEN DE CAPTURA** en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; **ABSTENERSE** de pronunciarse acerca del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; y **CANCELAR** la orden de captura emitida contra **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** con

fin de cumplimiento de detención preventiva; todo lo anterior una vez en firme este fallo.

QUINTO: ADOPTAR como medidas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** las determinaciones previstas en el acápite pertinente acorde a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados.

SEXTO: CONDENAR a **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** a pagar a favor de la Nación y por medio de la entidad que la representa los perjuicios ocasionados con el delito por el cual ha sido aquí condenado, según los montos, condiciones y plazo indicados con antelación.

SÉPTIMO: CONDENAR a **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** a cancelar a favor de la parte civil las costas, expensas y agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la liquidación respectiva.

OCTAVO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y **ENVIAR** los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

NOVENO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley.

DÉCIMO PRIMERO: ENTERAR de inmediato por la secretaría a la Sala de Decisión de Tutelas de la H. Corte Suprema de Justicia que adoptó el fallo de amparo mencionado en el aparte relativo a la actuación procesal que este Juzgado emitió esta sentencia, enviándole copia de la misma en archivo digitalizado soportado en disco óptico, para lo de su cargo, y poniéndole de presente que asimismo se inicia el trámite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE
Juez


ELIZABETH PERILLA FINO
Secretaria